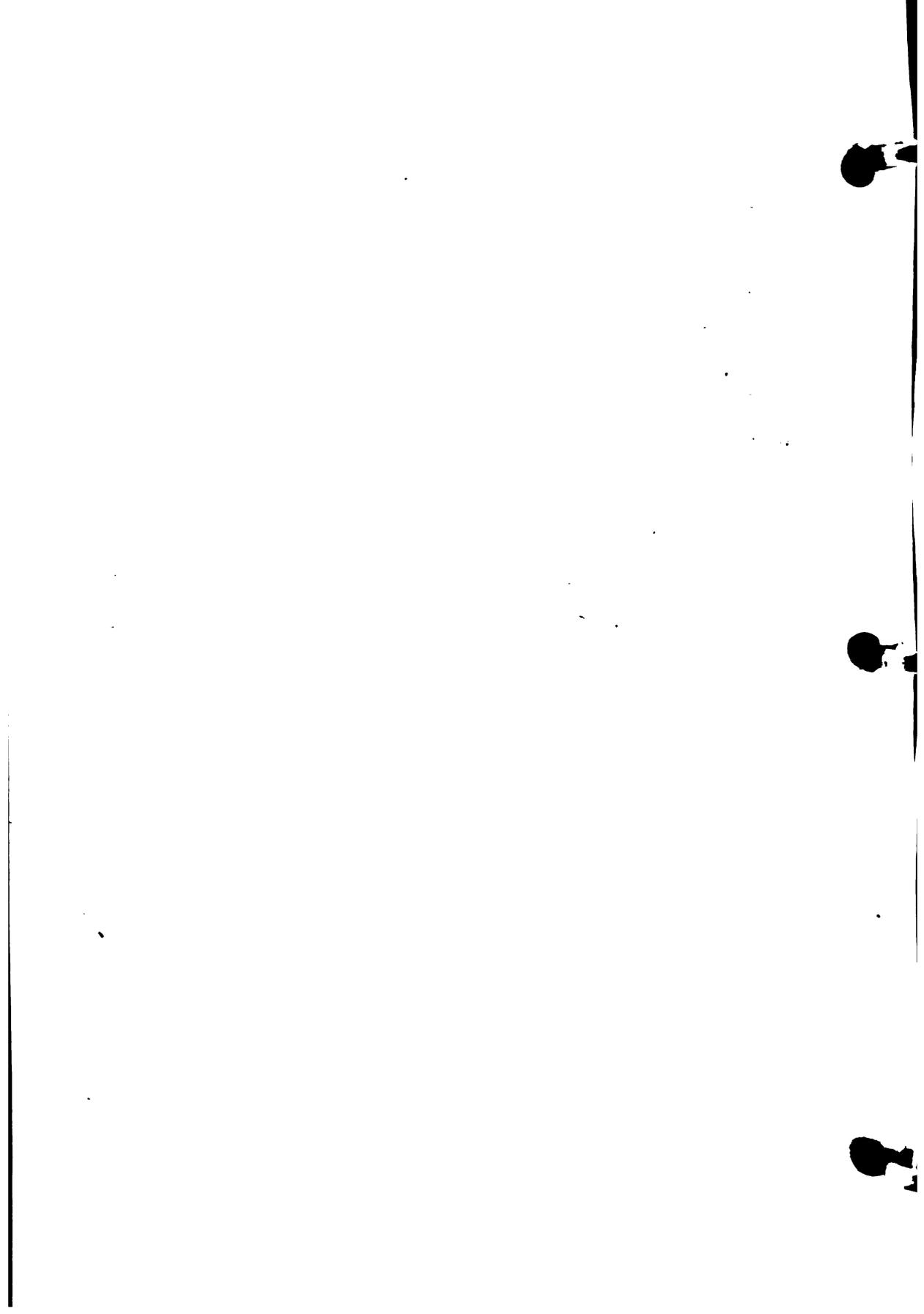


Centro Interamericano de
Documentación e
Información Agrícola

03 FEB 1995

IICA — CIDA





Ministerio de Agricultura



IDEMA

50
AÑOS

EN EL CAMPO HUMANO

Llegar a la gente, servirle, apoyarla, es nuestro gran objetivo; y para seguir sembrando futuro hemos creado:

EMPRENDER, el Fondo de Inversiones de capital de riesgo en empresas comercializadoras y de transformación de productos agropecuarios y pesqueros.

00000000



LEGISLACION AGRARIA



***Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural***

110A
D50
207

Editado por: Sociedad de Agricultores y Ganaderos
del Valle del Cauca - SAG
Departamento de Publicaciones

Director: César Augusto Londoño Maya

**Coordinador
Editorial:** Henry González Cerquera

Compilado por: Sergio Rodríguez Ovalle
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Diagramación: Luis Carlos Upegui

**Elaboración
de Artes:** Cilia Esther Pérez A.

**Fotomecánica
e Impresión:** IMPRESORA FERIVA S.A.

Ley 23 de 1982, Artículo. 41. Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibida.

IICA



OFICINA EN COLOMBIA

EL INSTITUTO INTERAMERICANO de Cooperación para la Agricultura (IICA) es el organismo del Sistema Interamericano especializado en agricultura. Sus orígenes se remontan al 7 de octubre de 1942, cuando el Consejo Directivo de la Unión Panamericana aprobó la creación del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Fundado como un instituto de investigación agronómica y de enseñanza de posgrado en agricultura tropical, el IICA, respondiendo a los cambios y a las nuevas necesidades del continente americano, se convirtió progresivamente en un organismo de cooperación técnica y fortalecimiento institucional en el campo agropecuario. Estas transformaciones fueron reconocidas formalmente con la ratificación, el 8 de diciembre de 1980, de una nueva Convención, la cual estableció como los fines del IICA estimular, promover y apoyar los lazos de cooperación entre sus 33 Estados Miembros, a fin de lograr el desarrollo agrícola y el bienestar rural.

Con un mandato más amplio y flexible y con una nueva estructura que hace posible la participación directa de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura (JIA) y en su Comité Ejecutivo, el IICA hoy cuenta con un amplio alcance geográfico que le permite responder a las necesidades de cooperación técnica de todos sus países miembros.

Los aportes de los Estados miembros y las relaciones que el Instituto mantiene con 17 Observadores Permanentes y con numerosos organismos internacionales, posibilitan que el IICA canalice recursos humanos y financieros en favor del desarrollo agrícola de las Américas.

El Plan de Mediano Plazo, documento normativo que señala las prioridades del Instituto, enfatiza acciones dirigidas a la reactivación del sector agropecuario como elemento central del crecimiento económico. En función de esto, el Instituto concede especial importancia al apoyo y promoción de acciones tendientes a la modernización tecnológica del agro y al fortalecimiento de los procesos de integración regional y subregional. Para lograr esos objetivos, el IICA concentra sus actividades en los siguientes cinco programas: Análisis y Planificación de la Política Agraria; Generación y Transferencia de Tecnología; Organización y Administración para el Desarrollo Rural; Comercio e Integración; y Sanidad Agropecuaria.

Los Estados miembros del IICA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Los Observadores Permanentes son: Alemania, Austria, Bélgica, Comunidades Europeas, España, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Israel, Italia, Japón, Portugal, Reino de los Países Bajos, República Arabe de Egipto, República de Corea, República de Polonia y Rumania.



AGRADECIMIENTOS

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO
Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA
Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola - IICA

Alcaldía Municipal de Palmira
Asociación Colombiana de Centrales
de Abastecimiento - ACOABASTOS
Asociación Colombiana de Productos
y Proveedores de Caña de Azúcar - PROCAÑA
Asociación de Bananeros y Agricultores
de Urabá - AUGURA
Asociación de Cultivadores de Caña
de Azúcar de Colombia - ASOCAÑA
Asociación de Ingenieros Agrónomos
del Valle - ASIAVA
Asociación Nacional de Acuicultores
de Colombia - ACUANAL
Asociación Nacional de Industriales - ANDI
Banco Cafetero
Bolsa Nacional Agropecuaria
Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Central de Abastos del Valle del Cauca
- CAVASA
Compañía de Negocios Agropecuarios
El Foli S.A. - AGROFOLI S.A.
Confederación Colombiana de Algodón
CONALGODON
Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Ltda.
COAGRO
Corporación Algodonera de Occidente
CORALGODONERA
Corporación Colombiana de Investigación
Agropecuaria - CORPOICA
Corporación Colombia Internacional - C.C.I.
Empresa Agroindustrial Cooperativa
EMPRESAGRO

Federación de Cultivadores de Mango
FEDEMANGO
Federación de Ingenieros Agrónomos
de Colombia - FIAC
Federación Nacional de Arroceros - FEDEARROZ
Federación Nacional de Avicultores
de Colombia - FENAVI
Federación Nacional de Cacaoteros
FEDECACAO
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
FEDERACAPE
Federación Nacional de Cultivadores
de Cereales - FENALCE
Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite- FEDEPALMA
Federación Nacional de Ganaderos - FEDEGAN
Federación Nacional de Productores
de Panela - FEDEPANELA
Fondo Ganadero del Cauca
Fondo Ganadero de Santander
Fondo Ganadero del Valle
Fundación para el Desarrollo Empresarial
del Sector Agropecuario - FUNDESAGRO
Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría
de Agricultura y Fomento
Instituto Colombiano Agropecuario
Sanidad Vegetal - ICA
PRODUMEDIOS
Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC
Sociedad de Agricultores y Ganaderos
del Cauca - SAC - CAUCA



Prólogo



Los principios generales, las políticas que los interpretan y sus mecanismos de ejecución, que han sido consagrados por una sociedad como sus normas, con el paso del tiempo deben cambiar en la medida en que esa misma sociedad evoluciona. El rostro actual del país es bien distinto al que conocimos hace unos años; en las últimas décadas Colombia ha experimentado profundas transformaciones culturales, sociales y económicas que le han trazado un nuevo perfil. El ejemplo más claro de este reflejo de la evolución social en el cambio de sus normas es, sin duda alguna, nuestra nueva Constitución Política. En ella, además de reconocernos como Nación, los colombianos hemos visto fielmente interpretado nuestro deseo y nuestra necesidad de un país mejor.

El sector rural no ha escapado de este natural proceso de transformación; por el contrario ha sido uno de los escenarios más dinámicos y se ha visto sujeto de cambios, a la vez favorables y desfavorables. Las normas que regulan las actividades del sector han sido sometidas a un riguroso proceso de revisión y transformación con el fin de adecuarlo al nuevo modelo de desarrollo económico y dotarlo de los instrumentos necesarios para su debida protección. Es así como, con la preciosa colaboración del Congreso colombiano, hemos promovido una fructífera actividad legislativa que le brindó al país doce nuevas leyes que, sin duda alguna, jugarán un papel esencial en el planteamiento y la ejecución de las futuras políticas sectoriales.

Conscientes del reflejo del vertiginoso cambio social en el marco jurídico y normativo del sector rural, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca han emprendido la tarea de organizar las diversas normas sectoriales en este sencillo compendio que hoy estamos presentando.

Quiero agradecer el apoyo que los gremios de la producción agropecuaria y pesquera y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio nos dispensaron en la realización de este proyecto, muy especialmente a la Caja Agraria y a Finagro, cuya colaboración fue esencial para su publicación final.

José Antonio Ocampo Gaviria
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



Presentación



La Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca, SAG, con el apoyo del Ministerio de Agricultura pone a disposición del sector agropecuario en particular y de la comunidad en general el presente trabajo de compilación legislativa y normativa del agro colombiano. Conscientes del vacío existente en esta materia, se pretende ofrecer un manual que permita su rápida consulta y fácil actualización.

En el tiempo y específicamente en los últimos meses, siendo Ministro de Agricultura el doctor José Antonio Ocampo, ha sido especialmente prolífica la regulación agropecuaria y pesquera. En cumplimiento de la Constitución Nacional y en el desarrollo de sus artículos 64, 65 y 66, la actividad gremial, de los legisladores y del mismo gobierno, en búsqueda de establecer estructuralmente la importancia del sector, ha tenido una dinámica excepcional.

A partir de la expedición de la Ley 101 de 1993 "General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero" se genera todo un proceso de cambio en la legislatura. Por las derogatorias parciales o absolutas de normas anteriores y en desarrollo de la Ley se expiden nuevas y numerosas reglamentaciones.

El interés de la SAG al compilar y editar esta normatividad es producto de nuestra obligación gremial de brindar a todas las gentes que tienen su actividad al rededor del agro "... una correcta y oportuna información que ofrezca elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones que permitan el bienestar de sus asociados y de la comunidad en general" (Misión de la SAG, Sept./93).

Sabemos de algunas debilidades en la preparación de esta obra e incluso de la ausencia inconsciente o deliberada, por especiales razones, de algunos temas. En el inmediato futuro y gracias al formato que estamos usando, aspiramos subsanar estas deficiencias y otras producto de las sugerencias que esperamos recibir de los usuarios de este manual.

En la realización de este proyecto fue definitivo el apoyo y colaboración del Ministerio de Agricultura. Al Ministro Ocampo y a su equipo jurídico le expresamos nuestros agradecimientos.

Queremos reconocer también el interés de los gremios y entidades que nos han apoyado con su presencia institucional. Sin su aporte este trabajo no se hubiera podido desarrollar.

César Augusto Londoño Maya
PRESIDENTE SAG



CONTENIDO

CAPÍTULO 1 Marco constitucional

Constitución Política de Colombia, Artículos 64, 65, 66

Pág.
3

CAPÍTULO 2 Leyes Generales del Sector Agropecuario y Pesquero

Ley Agraria: Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero	7
Régimen de Salvaguardia: Decreto 809 del 21/04/94 del Ministerio de Comercio Exterior	25
GARANTÍAS PARA LA REFINANCIACIÓN DE CARTERA	
Cartera Agropecuaria, Reglamentación: Decreto 627 del 21/03/94 del Ministerio de Agricultura	31
Cartera Agropecuaria, Garantías: Resolución 007 del 22/03/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	32
Cartera Agropecuaria, Garantías, Modificación Resolución 007 de 1994: Resolución 09 del 07/06/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	34
Reestructuración de Créditos, Tratamiento Contable: Circular Externa 020 del 17/03/94 de la Superintendencia Bancaria	36
INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL	
Incentivo a la Capitalización Rural: Decreto 626 del 22/03/94 del Ministerio de Agricultura	37
Reglamentación: Resolución 006 del 22/03/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	40
Reglamentación, Adición a la Resolución 006: Resolución 006 del 07/03/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	44
INCENTIVO FORESTAL	
Certificado de Incentivo Forestal: Ley 139 de 1994	47
FONDO EMPRENDER	
Fondo Emprender: Acuerdo Nº 006 del 15/03/94 del IOMA	51
SUBSIDIO FAMILIAR CAMPESINO	
Subsidio Familiar Campesino: Decreto 623 del 22/03/94 del Ministerio de Agricultura	56
FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONTENIDAS EN LA LEY 101/93	
Facultades Extraordinarias, Reestructuración Minagropecuaria: Decreto 1279 del 22/06/94 del Ministerio de Agricultura	58
Facultades Extraordinarias, Exención del IVA: Decreto 621 del 22/03/94 del Ministerio de Hacienda	75
EXENCIONES TRIBUTARIAS	
Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria: Decreto 1280 del 22/06/94 del Ministerio de Hacienda	76

Exenciones a la actividad pesquera: (Ver Artículo 67 de la Ley 13 de 1990)	
Retención en la Fuente, Estatuto Tributario, Retención sobre compras agrícolas y pecuarias: Decreto 1390 del 13/07/93 del Ministerio de Hacienda	80
Retención en la Fuente, Estatuto Tributario, Retención sobre compras agrícolas y pecuarias, Adición Decreto 1390 de 1993: Decreto 508 del 04/03/94 del Ministerio de Hacienda	81

PESCA

Estatuto General: Ley 13 de 1990	83
Reglamentación Ley 13 de 1990: Decreto 2256 del 04/10/91 del Ministerio de Agricultura	95

Capítulo 3 Instrumentos para la ejecución de las políticas generales del sector rural

FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL

Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario	
Constitución: Ley 16 de 1990	167
Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, Organización: Decreto 1313 del 20/06/90 del Ministerio de Agricultura	175
Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, Reglamentación Ley 16 de 1990: Decreto 1778 del 03/08/90 del Ministerio de Agricultura	180
Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, Reglamentación Ley 16 de 1990: Decreto 2917 del 05/12/90 del Ministerio de Agricultura	183
Finagro, Estatutos: Decreto 26 del 08/01/91 del Ministerio de Agricultura	185
Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, Reglamentación Ley 16 de 1990: Decreto 312 del 01/02/91 del Ministerio de Agricultura	196
Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, Reglamentación Ley 16 de 1990 y Modificación Decretos 1778 y 2917 de 1990: Decreto 1133 del 07/07/92 del Ministerio de Agricultura	197
Finagro, Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, Reglamentación Ley 16 de 1990: Decreto 1982 del 10/12/92 del Ministerio de Agricultura	199
Finagro, Reforma de Estatutos: Decreto 1200 del 25/06/93 del Ministerio de Agricultura	201
Finagro, Reforma de Estatutos: Decreto 932 del 09/05/94 del Ministerio de Agricultura	202
Normas Finagro: Resolución 77 del 28/12/90 de la Junta Monetaria	203
Normas Finagro: Resolución 17 13/03/91 de la Junta Monetaria	208
Certificados de Depósitos a Término, Normas sobre el cómputo del encaje: Resolución 18 del 13/03/91 de la Junta Monetaria	210
Normas Finagro: Resolución Externa 28 del 08/05/92 del Banco de la República:	211

TÍTULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

T.D.A. Clase "B", Definición tasa de interés: Resolución Externa 19 del 06/08/93 del Banco de la República	212
Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", Definición tasa de interés: Resolución Externa 22 del 17/09/93 del Banco de la República	213
Títulos de Desarrollo Agropecuario, Definición Tasa de Interés: Resolución Externa 8 del 15/03/94 del Banco de la República	214

REFINANCIACIÓN DE DEUDAS, NORMAS Y CRITERIOS

Refinanciación de Deudas, Normas y Criterios: Ley 34 de 1993	215
Refinanciación de Deudas, Reglamentación Ley 34 de 1993: Decreto 233 del 03/02/93 del Ministerio de Hacienda	217



Refinanciación de Créditos, Disposición de Recursos: Decreto 433 del 05/03/93 del Ministerio de Hacienda	219
Refinanciación de Créditos, Disposición de Recursos, Modificación Decreto 433 de 1993: Decreto 742 del 20/04/93 del Ministerio de Agricultura	220
SEGURO AGROPECUARIO, FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS	
Seguro Agropecuario, Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios: Ley 69 de 1993	221
TECNOLOGÍA Y SANIDAD AGROPECUARIA	
Asistencia Técnica Agropecuaria, Artículo 35: Decreto 077 de 1987 de Minagricultura	224
Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, SINTAP	
Creación y Organización, Reglamentación Decreto 077 de 1987: Decreto 1946 del 30/08/89 del Ministerio de Agricultura	225
Asistencia Técnica Agropecuaria, Reglamentación Decretos 077 de 1987 y 1946 de 1989: Decreto 2379 del 21/10/91 del Ministerio de Agricultura	233
Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, SINTAP, Conformación Consejo Directivo: Resolución 00429 del 25/06/93 del Ministerio de Agricultura	242
Mecanización Agrícola, Constitución Consejo Nacional: Resolución 00603 del 04/08/93 del Ministerio de Agricultura	244
PROFESIONES AGRONÓMICAS Y FORESTALES	
Definición: Ley 20 de 1971	247
Profesiones Agronómicas, Reglamentación: Decreto 2141 del 14/06/80 del Ministerio de Agricultura	249
PLAGUICIDAS, USO Y MANEJO	
Plaguicidas, Uso y Manejo: Decreto 1843 del 22/07/91 del Ministerio de Salud	251
MATADEROS DE ANIMALES DE ABASTO PÚBLICO	
Funcionamiento: Decreto 1036 del 18/04/91 del Ministerio de Salud	291
ICA, Reestructuración: Decreto 2141 del 30/12/92 del Ministerio de Agricultura	294
CORPOICA: Estatutos	300
ADECUACIÓN DE TIERRAS	
Adecuación de Tierras: Ley 41 de 1993	309
Condiciones para subsidios a pequeños productores: Resolución 005 del 29/07/93 del Consejo Superior de Adecuación de Tierras	317
INAT, Estructura y Funciones, Modificación HIMAT: Decreto 1278 del 21/06/94 del Ministerio de Agricultura	318
Fondo Agropecuario de Garantías, Respaldo: Resolución 019 del 07/09/93 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	325
Fondo Agropecuario de Garantías, Modificación y Adición Resolución 019 de 1993: Resolución 012 del 07/06/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	326

Capítulo 4 Fondos de Fomento

MARCO CONSTITUCIONAL	
Constitución Política de Colombia: Artículo Nº 150, Numeral 12 y Artículo Nº 338	431
CUOTA DE FOMENTO ARROCERO, CEREALISTA Y CACAOTERO	
Modificación: Ley 67 de 1983	433

Cuota de Fomento Arroceros, Cerealistas y Cacaoteros, Reglamentación Ley 67 de 1983: Decreto 1000 del 24/04/84 del Ministerio de Agricultura	435
CUOTA DE FOMENTO DE LEGUMINOSAS DE GRANO, FONDO DE FOMENTO CEREALISTA Modificación: Ley 114 de 1994.	439
CUOTA DE FOMENTO PANELERO: Ley 40 de 1990	441
Cuota de Fomento Panelero, Reglamentación de la Ley 40 de 1990: Decreto 1999 del 22/08/91 del Ministerio de Agricultura	444
CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO: Fondo Nacional del Ganado: Ley 89 de 1993	447
Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, Fondo Nacional del Ganado, Reglamentación Ley 89 de 1993: Decreto 696 del 30/03/94 del Ministerio de Agricultura	450
CUOTA DE FOMENTO AVÍCOLA: Ley 117 de 1994	453
Cuota de Fomento Avícola, Reglamentación Ley 117 de 1994: Decreto 623 del 26/04/94 del Ministerio de Agricultura	455
CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA: Ley 118 de 1994	459
CUOTA DE FOMENTO PALMERO: Ley 138 de 1994	463
FONDOS GANADEROS, Estatuto Orgánico: Ley 132 de 1994	467

Capítulo 5 Comercialización

COMERCIO EXTERIOR. NORMAS GENERALES Ley 07 de 1991	523
ARANCEL DE ADUANAS	
Modificación: Decreto 1450 del 31/05/91 del Ministerio de Hacienda	531
Aranceles Variables, Metodología y Criterios para su determinación: Decreto 138 del 22/01/93 del Ministerio de Agricultura	533
Aranceles Variables, Metodología y Criterios para su determinación, Modificación Decreto 672 de 1991: Decreto 1694 del 31/08/93 del Ministerio de Agricultura	537
IDEMA	
Modificación al Estatuto Interno: Decreto 1311 del 23/06/94 del Ministerio de Agricultura	541
BOLSAS AGROPECUARIAS	
Reglamentación: Decreto 2000 del 22/08/91 del Ministerio de Agricultura	545
CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL	
Constitución	549



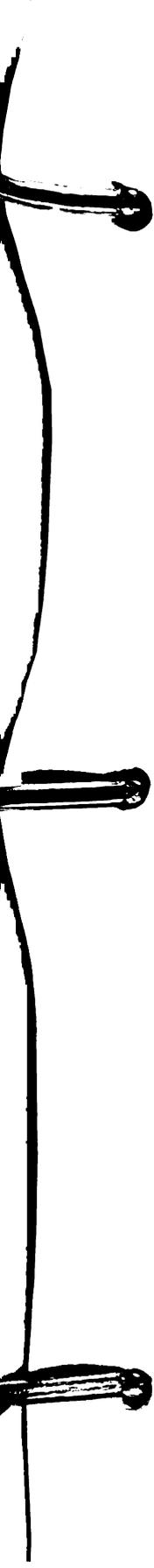
**Sociedad de Agricultores
y Ganaderos del Valle del Cauca**

**Entidad gremial al servicio del Valle
del Cauca y de Colombia**

MISION

Contribuir al aumento de la productividad y rentabilidad del sector agropecuario del Valle del Cauca, liderando y coordinando la vocería de sus intereses y suministrando información oportuna para la correcta toma de decisiones, que permitan el bienestar de sus asociados y de la comunidad en general.

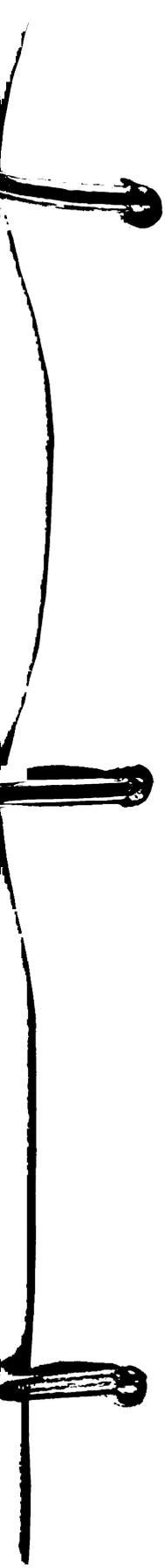




Capítulo 1.

Marco Constitucional





Capítulo 1.

Marco Constitucional



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

(.....)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

(.....)





REVISTA NACIONAL DE AGRICULTURA

PUBLICACION DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA

Es una de las publicaciones más antiguas del mundo en su género, pues se viene publicando consecutivamente desde hace 123 años.

Circula trimestralmente en el sector agroempresarial, la dirigencia nacional, los gremios económicos, los centros de investigación y la academia.

Trata la actualidad de los grandes temas relacionados con:

- Desarrollo agroalimentario y rural.
- Políticas macroeconómica y agropecuaria.
- Coyuntura económica y sectorial.
- Comercialización y mercados externos.
- Investigación y transferencia de tecnología.
- Economía internacional.
- Legislación.

SUSCRIPCIÓN	
1 año	\$ 20.000
2 años	30.000
Vr. ejemplar	6.000
Vr. U.S.\$	150

AGRO & NEGOCIOS

Novedosa publicación bisemanal de la Fundación para las Investigaciones Agroeconómicas, Fundagro, que circula por fax.

Contiene temas de gran interés y actualidad en materias de:

- Oportunidades de negocios y de inversiones internas y externas.
- Evolución y tendencias de los precios internacionales de productos agropecuarios.
- Evaluación y análisis de los mercados externo y doméstico.
- Comportamiento de siembras y cosechas.
- Avances tecnológicos.
- Actualidad agroalimentaria.
- Desarrollo de los acuerdos y las negociaciones internacionales.

Circula los martes y los jueves, en tres páginas tamaño CARTA.
Cada quince días incluye una separata especializada.

VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN	
Año	\$200.000
Semestre	\$200.000

SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA. SAC
Carrera 7ª N° 24-89, piso 44. Tels.: 2821989 3415929 3418013
Fax: 2844572 Santafé de Bogotá, D.C., Colombia



Capítulo 2.

Leyes Generales del Sector Agropecuario y Pesquero



LEY N° 101 DE 1993

(Diciembre 23)

"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA

Artículo 1º. Propósito de esta Ley. Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.
7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.
8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.
12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.
13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

Parágrafo: Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas.

CAPITULO I

Internacionalización y protección del sector agropecuario y pesquero

Artículo 2º. Liberación del comercio agropecuario y pesquero. El Gobierno Nacional podrá, mediante tratados o convenios que serán sometidos a la aprobación del Congreso, obligarse sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, a la liberación gradual y selectiva de bienes agrícolas, pecuarios y pesqueros, sus insumos y productos derivados.

Parágrafo: Si en los Tratados Multilaterales, Subregionales o Bilaterales se permite el desarrollo de concesiones en el sector agropecuario como resultado de posteriores negociaciones o como desarrollo de actividades realizadas por organismos comunitarios o regionales, dichas concesiones deberán ser sometidas al concepto de la Comisión Nacional Agropecuaria a que hace referencia el Capítulo XII de la presente Ley.

Artículo 3º. Especial protección del Estado a la producción de alimentos. Salvo las previsiones contempladas en el Artículo anterior, el Gobierno Nacional establecerá tarifas arancelarias, mecanismos paraarancelarios o sistemas compensatorios, con el fin de que en la importación de bienes agropecuarios y pesqueros se garantice la adecuada protección a la producción nacional.

Artículo 4º. Tributos aplicables frente a competencia desleal. Los subsidios regulares cuantificables, mediante los cuales otros países estimulan la producción y exportación de productos de origen agropecuario y pesquero, y que se traduzcan en competencia desleal para los productos nacionales, deberán ser neutralizados a través de mecanismos como derechos compensatorios, valor mínimo de aforo aduanero, precios de referencia o restricciones paraarancelarias. Igualmente, deberán tenerse en cuenta las reducciones de costos de producción resultantes de la no adhesión de otros países a convenios internacionales relacionados con las condiciones laborales, así como otras reducciones artificiales de costos o precios, incluyendo el "dumping". Estas medidas compensatorias se aplicarán en concordancia con los procedimientos establecidos en los convenios internacionales vigentes.

Artículo 5º. Régimen de Salvaguardia. El Gobierno Nacional impondrá medidas de salvaguardia cuando la producción nacional de bienes

agropecuarios o pesqueros sufra un perjuicio o cuando exista una amenaza de perjuicio a causa de un incremento significativo de las importaciones o de una caída sustancial de los precios internacionales. La petición de imposición de una medida de esta naturaleza podrá ser presentada por representantes de la producción doméstica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior decidirá los casos en que esta salvaguardia deba aplicarse.

CAPITULO II

Prioridad para las actividades rurales

Artículo 6º. En desarrollo del Artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

Artículo 7º. Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Parágrafo: La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente Ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.

Artículo 8º. La Comisión de Regulación Energética establecerá subsidios preferenciales de energía eléctrica para los productores del sector agropecuario y pesquero.

Artículo 9º. Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

Artículo 10. Adiciónese el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo: Cuando se trate de predios rurales, el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES–, sobre el ajuste anual de los avalúos catastrales deberá estar antecedido por el concepto del Ministerio de Agricultura sobre la existencia de las circunstancias contempladas en el Artículo 10 de la presente Ley, si ellas se presentasen".

Artículo 11. De los recursos que le corresponda a la Nación provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, el Gobierno destinará prioritariamente recursos suficientes para la reactivación y el desarrollo sostenido del sector agropecuario pesquero.

CAPITULO III

Provisión de Crédito para el sector agropecuario y pesquero

Artículo 12. En desarrollo del Artículo 66 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario.

Parágrafo: En la expedición de las normas que regulan la actividad crediticia, el Gobierno Nacional y el Banco de la República deberán garantizar que, durante 1994 y 1995, las tasas de interés del crédito de fomento agropecuario y de los títulos de FINAGRO no superen las vigentes el 31 de octubre de 1993. Para años posteriores, deberán garantizar un suministro adecuado de crédito al sector, a tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario.

Artículo 13. *Operaciones a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.* Además de los fines estipulados en el Artículo 26 de la Ley 16 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento,

dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines:

1. Adquisición de tierras.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.
6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
7. Reforestación.
8. Adecuación de tierras.
9. Producción de semillas y materiales vegetales.
10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.
11. Financiación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.
12. Financiación de la comercialización a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

Parágrafo 1º: Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, sobre los que trata el Capítulo VI de la presente Ley, podrán obtener financiación directa de FINAGRO, siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de FINAGRO por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2º: Cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determine la ocurrencia de una situación económica crítica, conforme a lo señalado por la Ley 34 de 1993, FINAGRO podrá redescantar créditos otorgados por los intermediarios financieros en cuyo destino se contemple:

- la refinanciación de préstamos originalmente otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros, y/o
- la cancelación de pasivos originados en créditos de proveedores otorgados a organizaciones de producción y/o comercialización constituidas por productores primarios.

Los redescuentos de que trata el inciso anterior deberán formar parte de un proyecto de crédito que en su conjunto sea económica y financieramente viable. Además, deberá evidenciarse la dificultad de atender las obligaciones originales debido a la ocurrencia de las causales invocadas para la declaratoria de la situación económica crítica.

Artículo 14. Condiciones especiales. Cuando la naturaleza de los proyectos así lo requiera, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá:

1. Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de generación de ingresos de los proyectos financiados.
2. Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.
3. Sistemas de refinanciación y capitalización de intereses en caso de mora asociada con factores que afecten de manera general el desarrollo de las actividades financiadas.
4. Denominación de los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o en cualquier otro sistema de amortización que permita preservar el valor real de los préstamos.

Parágrafo: Para la ejecución de programas de fomento y desarrollo ganadero, dirigidos a pequeños y medianos ganaderos, los fondos ganaderos podrán acudir a líneas especiales de crédito en las condiciones financieras de que trata el presente artículo.

Artículo 15. Financiamiento de adquisición de tierras y vivienda rural por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para crear sistemas especiales de crédito para la adquisición de tierras y vivienda rural, con plazos hasta de treinta (30) años, los cuales podrán ser otorgados bajo las reglas del Sistema de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tendrán acceso a las líneas de redescuento que para estos

efectos se establezcan en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.

Artículo 16. Financiamiento de la adquisición de tierras. Autorízase a los demás establecimientos de crédito para crear sistemas especiales para financiar con plazos de hasta treinta (30) años, la adquisición de tierras destinadas a la explotación agropecuaria y acuícola. La amortización de estos créditos se efectuará bajo cualquier sistema de capitalización de interés, que garantice la preservación de su valor real, incluidas las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones bajo las cuales FINAGRO redescontará estas operaciones.

Artículo 17. Garantías para refinanciación de Cartera Agropecuaria. Autorízase al Fondo Agropecuario de Garantías para convenir con la Caja Agraria y los demás bancos comerciales y las corporaciones financieras el otorgamiento de garantías hasta el 60% de las cuotas anuales de intereses y capital de los créditos agropecuarios que sean reestructurados por los establecimientos de crédito en los términos del presente artículo.

Los créditos elegibles para este tipo de garantías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993 y aún se encuentren en mora, y cuya cuantía no supere los 10 millones de pesos (\$10.000.000.00) de capital.
2. Que sean refinanciados a partir de la vigencia de esta Ley a un plazo total de 10 años, un período de gracia a capital de tres (3) años y una tasa de interés máxima equivalente a la pactada en el crédito objeto de reestructuración.
3. Que en caso de incumplimiento de la reestructuración, el respectivo establecimiento podrá hacer exigible anticipadamente las demás obligaciones a cargo del deudor.

Estas garantías no podrán respaldar las cuotas de capital o intereses que correspondan a créditos cuyos intereses penales no sean remisionados. El Fondo no podrá exigir garantías al usuario de crédito por esta reestructuración.

Parágrafo 1º: La prima de garantía que se le paga al Fondo no podrá ser inferior al 3.5% anual sobre las cuotas de interés y capital que se vencen en cada año. En el caso de pequeños

agricultores, estas cuotas no pueden ser inferiores al 1.5% anual. Podrán establecerse primas adicionales para las entidades que presenten mayor siniestralidad.

Parágrafo 2º: En todo caso las garantías no se harán efectivas sino hasta que se inicie el cobro judicial de las obligaciones.

La porción de la cartera reestructurada garantizada por el Fondo será objeto de un tratamiento contable especial para facilitar el acceso a nuevos créditos por los usuarios que reestructuren sus deudas.

Parágrafo 3º: Los beneficios de este artículo serán aplicables a los créditos de producción otorgados con recursos del Fondo Nacional del Café.

Parágrafo 4º. Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo consagrado en el numeral 4 del artículo tercero de la Ley 34 de 1993, para que puedan acogerse a los beneficios de la citada Ley aquellos productores que no califiquen dentro de las condiciones del presente artículo, y que tuvieran obligaciones contraídas entre el 15 de septiembre de 1992 y el 1º de septiembre de 1993. A partir del 1º de febrero de 1994, estos beneficios sólo se otorgarán si las correspondientes solicitudes de refinanciación se presentan ante las entidades financieras antes del vencimiento del respectivo crédito.

Parágrafo 5º: Para efectos de lo establecido en este Artículo, el Presidente de FINAGRO, entidad administradora del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, podrá delegar en otros empleados de FINAGRO la función de expedición de los Certificados de Garantía del FAG. Igualmente, FINAGRO podrá contratar con terceros la ejecución integral de las funciones derivadas de las disposiciones contenidas en este Artículo.

Artículo 18. Los montos anuales de garantías que emita el Fondo en desarrollo de este Artículo deberán contar con la aprobación previa del CONFIS. A partir de 1994, el Fondo deberá hacer una evaluación anual de los siniestros que puedan ocurrir en el siguiente año y los ya ocurridos en el año en curso, y solicitarle al Ministerio de Agricultura incorporar al Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para cubrir estos pagos netos del valor de las primas recibidas y por recibir.

Artículo 19. Autorízase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para que, en el diseño de mecanismos de refinanciación de los

créditos de producción otorgados con sus recursos propios a los beneficiarios de la reforma agraria, pueda incluir la remisión total de los intereses penales y parcial de los intereses causados.

La autorización prevista en este Artículo sólo cobijará a los beneficiarios de Reforma Agraria cuando se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993, cuyas obligaciones hubieren sido calificadas por la Junta Directiva del INCORA como incobrables o de difícil cobro dentro de los tres (3) años anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 20. El Fondo Agropecuario de Garantías respaldará preferencialmente las solicitudes de crédito de los campesinos de las zonas apartadas y de difícil acceso del país, que no puedan facilitar a las entidades bancarias y financieras las prendas y garantías exigidas para un préstamo ordinario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones de cuantía y requisitos para obtener este beneficio.

CAPITULO IV

Incentivo a la capitalización rural

Artículo 21. Incentivo a la Capitalización Rural. Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 22. Naturaleza y forma del Incentivo. El incentivo a la capitalización rural es un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el Artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23. Cuantía del Incentivo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalará los montos, condiciones y modalidades del incentivo a la capitalización rural, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos.

Artículo 24. Otorgamiento y efectividad del Incentivo. El incentivo a la capitalización rural será

asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por FINAGRO, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por FINAGRO.

Artículo 25. Recursos para atender el incentivo. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del incentivo a la capitalización rural, recursos que serán administrados por FINAGRO de acuerdo con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo: FINAGRO sólo comprometerá recursos para la expedición de certificados de incentivo a la capitalización rural hasta la concurrencia de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación o autorizados por el CONFIS con cargo a vigencias futuras.

Artículo 26. Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 16 de 1990, que quedará así:

"Objetivo. El objetivo de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre FINAGRO y la entidad que accede al redescuento".

Artículo 27. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

Artículo 28. El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente Ley para reglamentar lo relativo al incentivo a la capitalización rural.

CAPITULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras

Artículo 29. Noción. Para los efectos de esta Ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 30. Administración y recaudo. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Parágrafo 1º: Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 2º: El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 31. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Artículo 32. Fondos parafiscales agropecuarias o pesqueros. Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Los ingresos de los fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la Ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

Artículo 33. Presupuesto de los Fondos Parafiscales Agropecuarias y Pesqueros. La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarias y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la Ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación por estos conceptos.

Artículo 34. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan y los contratos legalmente celebrados.

CAPITULO VI

Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros

Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

Parágrafo: Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 37. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: El Gobierno Nacional podrá transformar los actuales Fondos de Estabilización de Precios de Exportación de cacao y algodón, en Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos de esta Ley.

Artículo 38. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el Artículo 40 de la presente Ley.
2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el Capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.
4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1º: Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2º: Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este Artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 39. La composición de los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Pre-

cios de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 40. Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. El precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.
2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores.

El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1º: Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este Artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2º: Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Artículo 41. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas. Cuando se trate de operaciones comerciales en las cuales participe el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, las cesiones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

Artículo 42. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos

Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo.

Asimismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 43. Los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente Ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 44. Cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El secretario técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las secretarías técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

Artículo 45. Reserva para Estabilización. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 46. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de

los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente Ley.

Artículo 47. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO VII

Apoyo a la Comercialización de productos da origen agropecuario y pesquero

Artículo 48. Intervención del Idema en la comercialización. Modifíquese el Artículo 2º. del Decreto 2136 de diciembre 30 de 1992, que quedará así:

"El Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, tendrá como objetivos contribuir al abastecimiento de productos básicos de origen agropecuario y promover la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos, preferencialmente en las zonas marginales del país.

Cuando se presenten graves situaciones de desabastecimiento o fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva del IDEMA con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, o cuando el Ministerio de Agricultura haya fijado precios de intervención, el Instituto podrá cumplir sus objetivos y funciones en cualquier zona del país dentro de los límites establecidos en el Plan Anual de Inversiones. En el evento de que los recursos establecidos en el Plan Anual de Inversiones sean insuficientes, el Ministro de Agricultura presentará las solicitudes de adición correspondientes al CONPES."

"Parágrafo: Para efectos de los objetivos y funciones del IDEMA se entiende por zonas mar-

ginales toda región alejada de los centros de consumo, ya sea por distancia o insuficiencia de vías de acceso, con poca presencia del Estado y bajos niveles de vida, al igual que aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, donde no hay adecuadas formas de distribución minorista".

Artículo 49. Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto 2136 de 1992, el IDEMA tendrá además las siguientes funciones:

1. Otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario, especialmente no perecederos. Para el efecto el IDEMA podrá construir o cofinanciar la infraestructura física comercial que se requiera y dotarla de los equipos necesarios.
2. Garantizar a los productores un precio mínimo de compra, que será fijado por el Ministerio de Agricultura. Cuando se presenten graves distorsiones del mercado, los precios que fije el Ministerio de Agricultura contemplarán las compensaciones que se deriven de las fallas de los mercados.

Cuando los precios mínimos de garantía, o los de intervención fijados por el Ministerio de Agricultura, sean superiores a los precios del mercado, el IDEMA deberá comprar a esos precios o pagar al agricultor una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los precios de mercado y los de garantía o intervención, según sea el caso.

Para la intervención del IDEMA en las anteriores condiciones, el Ministerio de Agricultura emitirá la reglamentación pertinente.

3. Contribuir al mejoramiento del abastecimiento de productos básicos, especialmente granos, a través del manejo de existencias mínimas de seguridad formadas en su totalidad con productos nacionales. No obstante, cuando la oferta nacional resulte insuficiente, la Junta Directiva del IDEMA podrá autorizar que dichas existencias se constituyan en parte con productos importados. La constitución y manejo de las existencias mínimas de seguridad podrán ser contratados con gremios, cooperativas o firmas asociativas.
4. Apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales o campesinas, al igual que en aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

5. Importar y distribuir, al por mayor, alimentos básicos, cuando se presenten graves fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.
6. Exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional. Así mismo, efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y garanticen la estabilidad de los precios al productor. Cuando las compras se efectúen a precios mínimos de garantía o a precios de intervención, o cuando se presenten fallas en los mercados, las ventas podrán no incluir la totalidad de los costos que originen las operaciones de compra, almacenamiento, conservación y transporte.
7. Para garantizar la estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, el Instituto podrá administrar Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros de que trata el Capítulo VI de la presente Ley, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura, y ser sujeto de créditos, con cargo a los recursos de los respectivos fondos, destinados a las operaciones propias de dichos Fondos.
8. Apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, para lo cual el IDEMA estimulará la creación y el fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria de productos mediante el aporte de capital inicial, y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales. Asimismo, para apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales estimulará la creación de este tipo de empresas.

La participación del IDEMA cesará una vez las empresas logren niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial, a juicio de la Junta Directiva del IDEMA.

Para el cumplimiento de esta función, el IDEMA creará un fondo de inversiones para capital de riesgo en empresas comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, el cual se constituirá con

recursos del Presupuesto Nacional y recursos propios que la Junta le asigne. Para tal efecto, autorizase a FINAGRO para realizar inversiones en el Fondo o en las empresas. Igualmente, el Fondo podrá recibir otros recursos, en calidad de aporte provenientes de donaciones o transferencias de otras entidades públicas o privadas.

9. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, realizar pagos a productores o a intermediarios para contribuir a sufragar sus costos de almacenamiento de las cosechas que requieran dicho almacenamiento, a juicio de la Junta Directiva.
10. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales los bienes agropecuarios que decida la Junta Directiva.

Artículo 50. Determinación de los precios mínimos de garantía. Los precios mínimos de garantía que fije el Ministerio de Agricultura, mediante resolución motivada, deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Parágrafo: Estos precios mínimos de garantía serán fijados semestralmente antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año.

Artículo 51. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de la función social que desarrolla el IDEMA serán consolidadas dentro de las finanzas del instituto. Si las finanzas de la entidad no alcanzan a cubrir en su totalidad las mencionadas pérdidas, esta diferencia será asumida por el Presupuesto Nacional.

Artículo 52. Se autoriza a las entidades del sector agropecuario del orden nacional para mantener su participación accionaria en Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, ALMAGRARIO S.A.

Artículo 53. De conformidad con las normas estatutarias y legales correspondientes, la Nación y las entidades del sector agropecuario del orden nacional, dejarán de participar en las corporaciones o centrales de abastos y en la Empresa Colombiana

de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., dentro de un plazo no mayor al 31 de diciembre de 1994. Este plazo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1996 para las corporaciones o centrales de abastos que aún estén en proceso de construcción.

Artículo 54. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro de un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de esta Ley, reglamente los objetivos de interés público derivados del proceso de comercialización en los mercados mayoristas y los mecanismos especiales de vigilancia sobre las Corporaciones o Centrales de Abastos.

Artículo 55. Las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas podrán desarrollar mercados de futuros y opciones con el fin de proteger el riesgo inherente a las fluctuaciones de precios y darle fluidez y liquidez al mercado de productos agropecuarios y pesqueros.

Parágrafo: Se autoriza al IOMMA para que pueda actuar en el mercado de futuros y opciones que desarrollen las Bolsas de Productos Agropecuarios y pesqueros.

Artículo 56. En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos de origen agropecuario y pesquero, el Gobierno Nacional propondrá para que aquellas que se realicen a través de Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.

CAPITULO VIII

Tecnología Asistencia Técnica y Sanidad Agropecuaria y Pesquera

Artículo 57. Obligación de crear las UMATAS y su función. Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, cuya función única será la de prestar la asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la anterior obligación.

Artículo 58. Los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a que hace referencia la Ley 60 de 1992, Artículo 21 Numeral 6º., se destinarán en forma prioritaria a financiar, como mínimo, los costos de los servicios personales de los profesionales y técnicos intermedios que conformen la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, sea ésta por contrato o por planta.

Artículo 59. Supervisión a los municipios. El Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda y a las entidades cofinanciadoras cuáles municipios no están cumpliendo con la creación de la UMATA, su financiamiento y las funciones que les compete desempeñar de acuerdo con las normas vigentes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 60. Cuando se compruebe ante el Ministerio de Agricultura que un municipio o distrito no cumple con los reglamentos establecidos para la ejecución de las funciones que se le han transferido en materia de asistencia técnica, el Gobierno Departamental al cual pertenezca, previa autorización del Ministerio, podrá convocar a los campesinos beneficiarios para que se organicen y contraten el servicio con gremios o entidades debidamente acreditadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura.

Artículo 61. Consejo Municipal de Desarrollo Rural. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo, por el alcalde, quien lo presidirá, representantes designados por el Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural establecerá comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

Parágrafo: En aquellos municipios en donde exista una instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente Artículo, no será nece-

saría la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Artículo 62. Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la UMATA. En esta comisión deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos.

Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria las siguientes:

- 1º. Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas y pecuarias y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a los pequeños productores rurales.
- 2º. Orientar la distribución de recursos municipales previamente asignados para los proyectos de tecnología y/o asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.
- 3º. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.
- 4º. Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes.

Artículo 64. Los Concejos Municipales reglamentarán la conformación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, a iniciativa del alcalde.

Parágrafo: La vinculación del personal profesional y técnico de la UMATA, cuando ésta forma parte de la estructura administrativa del municipio, se debe hacer con sujeción a las normas y procedimientos de la carrera administrativa.

Artículo 65. El Ministerio de Agricultura, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importacio-

nes, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá ejercer sus actividades directamente o por intermedio de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante delegación, contratación o convenios, y coordinará los aspectos pertinentes con el Ministerio de Salud y con el INDERENA, o con la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Los funcionarios autorizados para estos propósitos tendrán el carácter y las funciones de "Inspectores de Policía Sanitaria."

Artículo 66. El Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano.

Artículo 67. Créase el Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, con el fin de priorizar y agilizar la disponibilidad de recursos destinados a la ejecución de acciones del ICA en materia de sanidad animal, sanidad vegetal y de insumos agropecuarios.

Parágrafo 1º: El Fondo Nacional de Protección Agropecuaria tendrá un sistema especial de manejo de cuentas, teniendo como base las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas específicas del presupuesto nacional.
2. Los recaudos directos del ICA, por concepto de servicios tarifados.
3. Los recursos propios del ICA, generados por ingresos de actividades de prevención y control a la producción agropecuaria.
4. Las multas provenientes de infracciones a la presente Ley y a los reglamentos.
5. Traslados presupuestales internos.
6. Aportes, donaciones o legados de Instituciones.
7. Convenios o créditos internacionales, destinados a la ejecución de programas específicos de

protección a la Producción Agropecuaria Nacional.

Parágrafo 2º: El ICA administrará y reglamentará el Fondo Nacional de Protección Agropecuaria.

Artículo 68. Cuando las normas técnicas lo permitan, los consumidores de empaques deberán acreditar como requisito para el reconocimiento fiscal de sus costos el uso de empaques elaborados con fique. Para el efecto el Ministerio de Agricultura fijará anualmente el porcentaje de utilización de empaques de fique de acuerdo con la evolución periódica de la producción nacional de la fibra.

Artículo 69. Para reglamentar lo pertinente a los requisitos para la Asistencia Técnica en el sector agropecuario y pesquero, incluidas las calidades técnicas de los asistentes contratados en las UMATAS, créase la Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria. Esta estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, de la Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, de la Federación Nacional de Ganaderos FEDEGAN, de la Federación Nacional de Ingenieros Agrónomos de Colombia FIAC y de las asociaciones campesinas.

CAPITULO IX

Inversión social en el sector rural

Artículo 70. Gasto público social. Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Artículo 1º. de esta Ley, constituyen gasto de inversión pública social en los términos del Artículo 350 de la Constitución Política.

El gasto público social en el sector rural se establecerá teniendo en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas que residan en zonas rurales, según lo establezca la ley orgánica respectiva.

Artículo 71. Autorízase al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, creado por el decreto 2132 de 1992, para cofinanciar programas de desarrollo rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productores organizados, de acuerdo con la reglamentación especial que para tal efecto expida el CONPES para la Política Social.

Artículo 72. Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el

respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando éstos hagan parte de una función municipal o departamental.

CAPITULO X

Del subsidio familiar campesino

Artículo 73. Creación de la Caja de Compensación Familiar Campesina. Créase la Caja de Compensación Familiar Campesina como una corporación de subsidio familiar y como persona jurídica sin ánimo de lucro, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura. La Corporación se regirá por las normas del Código Civil que regulan esta clase de instituciones, cumplirá funciones de seguridad social y operará en conformidad con las disposiciones legales relativas al subsidio familiar. El régimen de sus actos y contratos será el usual entre particulares consagrado en el derecho privado y sus trabajadores serán particulares.

La Superintendencia de Subsidio Familiar ejercerá su supervisión y control.

Artículo 74. LA Caja de Compensación Familiar Campesina sustituirá de pleno derecho a la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las actividades relacionadas con el subsidio familiar del sector primario que dicha Unidad viene cumpliendo, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Caja de Compensación Familiar Campesina tendrá cobertura nacional y ejercerá estas actividades prioritariamente en el sector primario, ya sea directamente, o en asociación con otras entidades, o mediante contratos con terceros. Sin embargo, podrá actuar como caja de compensación familiar en cualquier otro sector.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, facilitará el desarrollo de las actividades de la Corporación, a través de su red de oficinas en todo el país, en los términos que se acuerden en el contrato que suscribirán para el efecto.

Parágrafo: Se entiende por sector primario aquel en el cual se realizan actividades de agricultura, silvicultura, ganadería mayor y menor, pesca, avicultura, apicultura, minería y actividades afines. La Caja podrá canalizar y ejecutar los subsidios a la demanda legalmente establecidos, en los aspectos que constituyen

su objeto. La Aprobación de los presupuestos anuales de la caja deberá contar con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, en el Consejo Directivo.

Artículo 75. Patrimonio de la Caja. El patrimonio de la Caja de Compensación Familiar Campesina estará formado por los activos y pasivos actualmente vinculados a la operación de la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por los aportes que reciba a título gratuito de personas naturales o jurídicas.

Artículo 76. La Caja de Compensación Familiar Campesina será dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director Administrativo, quien será su representante legal.

El Consejo Directivo estará integrado así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- El Presidente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero o su delegado.
- Un representante de los patronos afiliados, por cada una de las regiones CORPEP—
Un representante de los trabajadores afiliados, por cada una de las regiones CORPEP.

El Director Administrativo será designado por el Consejo Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

La elección de los representantes de los patronos y de los trabajadores, en el Consejo Directivo, se hará según el procedimiento que señale el Gobierno Nacional en el reglamento.

Artículo 77. Establécense el cociente nacional de recaudos provenientes del sector primario, que será el resultado de dividir el monto de recaudos anuales de las cajas de compensación familiar en el sector primario, por el número promedio anual de personas a cargo en el mismo sector, durante el año inmediatamente anterior.

Las cajas cuyos cocientes de recaudos del sector primario, estimados de la misma forma, superen el cociente nacional, deberán redistribuir los excedentes correspondientes hacia las cajas cuyos cocientes sean inferiores a dicho cociente nacional.

Los cocientes para cada caja, el cociente nacional y los mecanismos de redistribución serán establecidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar

Parágrafo: Para el cálculo de los cocientes que estipula este Artículo, se tendrá en cuenta la totalidad del personal de las empresas cuya actividad principal se desarrolle en el sector primario, aún si parte del mismo labora en el sector urbano.

Artículo 78. La Superintendencia de Subsidio Familiar deberá elaborar un estudio sobre la cobertura de este servicio en el sector primario, y adoptará las medidas que se requieran para reducir el índice de evasión en el pago de los aportes correspondientes, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 79. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Comité Directivo Nacional de Subsidio Familiar de la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la aprobación de la Junta Directiva de dicha Institución, tomará las medidas conducentes a formalizar los traspasos de la propiedad del patrimonio a que se refiere el literal a) del Artículo anterior. Tales traspasos deberán ser también autorizados, previa evaluación, por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 80. Dentro del término indicado en el Artículo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar propondrá y coordinará todas las acciones necesarias para que la Caja de Compensación Familiar Campesina asuma la totalidad de sus funciones y responsabilidades en relación con el subsidio familiar campesino una vez culmine el citado plazo, con arreglo a todas las disposiciones legales relativas a la dirección, organización, revisoría fiscal, asamblea general y demás aspectos pertinentes, de las cajas de compensación familiar.

Artículo 81. La eliminación en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de las actividades relacionadas con el subsidio familiar campesino tiene, para todos los efectos legales, la naturaleza de una clausura o cierre parcial pero definitivo de tales actividades. Consiguientemente, una vez la Junta Directiva de aquella institución suprima los correspondientes cargos en la planta de personal, se producirá la extinción de la relación laboral de quienes los ocupan.

Sin embargo, por el hecho de presentarse esta forma de extinción de la relación laboral, los trabajadores que por razón de ella queden desvinculados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tendrán derecho a que la entidad los reconozca y

pague una indemnización o compensación que tendrá como referencia cuantitativa los montos legales o convenciones para los eventos de despidos, según el caso.

Artículo 82. No obstante lo previsto en el Artículo anterior, los trabajadores oficiales cuyo cargo se suprima, tendrán derecho a ser incorporados, según su preparación y experiencia, a los cargos que se creen en la planta de personal de la Caja de Compensación Familiar Campesina de acuerdo con las necesidades del servicio, si satisfacen las pruebas de aptitud que adopte el Consejo Directivo de la Corporación.

El ejercicio de la opción entre la vinculación a la Caja de Compensación Familiar Campesina y el pago de la indemnización o compensación, corresponde al trabajador oficial.

Artículo 83. Extensión y financiación del subsidio. El Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina podrá adoptar y poner en práctica planes de extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios, para trabajadores del sector primario no asalariados y de menores recursos, cuando tales planes se hallen debidamente financiados por recursos del Presupuesto General de la Nación o recursos derivados de superávit operacional.

CAPITULO XI

El seguro agropecuario

Artículo 84. Incentivo estatal al pago de las primas. El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el Artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional.

Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 85. Para efectos de desarrollar el seguro agropecuario, según lo ordena el Artículo 4º de la Ley 69 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será integrada, adicionalmente a los miembros que establece la Ley 16 de 1990, por el

Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda, un Representante de las compañías aseguradoras y un representante de los gremios de la producción agropecuaria nombrados en la forma que determine el reglamento. Estos miembros adicionales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrán voz y voto.

Artículo 66. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, creado por el Artículo 6º de la Ley 69 de 1993, serán hechas a título de capitalización.

Artículo 87. Modifíquese el numeral 2º del Artículo 4º de la Ley 69 de 1993, que quedará así:

"2. Se considerará que existe riesgo asegurable, cuando el asegurado desarrolle sus actividades agropecuarias en las mínimas condiciones de tecnología que para cada cultivo haya señalado el Ministerio de Agricultura o la entidad por éste determinada".

Artículo 68. Las primas de los contratos del seguro agropecuario creado por el Artículo 1º de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Se entiende que las comisiones de seguros y los intereses generados por las operaciones de crédito a que hace referencia el numeral 3º Artículo 476 del Estatuto Tributario, solamente están exceptuados del impuesto sobre las ventas cuando el servicio financiero haya sido prestado por una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO XII

Mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria

Artículo 89. Comisión Nacional Agropecuaria. Créase la Comisión Nacional Agropecuaria como mecanismo de concertación de las políticas del Estado y de participación ciudadana en la gestión pública del sector agropecuario.

Artículo 90. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión Nacional Agropecuaria las siguientes:

1. Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y de cada uno de los subsectores que lo integran.
2. Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños

pecaadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo.

3. Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo.
4. Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar.
5. Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física y económica del sector agropecuario.
6. Cualesquiera otras de naturaleza semejante o complementaria.

Artículo 91. Integración de la Comisión Nacional Agropecuaria. La Comisión Nacional Agropecuaria estará integrada por:

El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Comercio Exterior.

El Ministro de Desarrollo Económico.

Un Representante de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Director del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).

El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (FEDEGAN).

El presidente de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia (FIAC).

Un dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

Un dirigente de otras organizaciones campesinas, elegido de acuerdo con el reglamento que dicte el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 1º: Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Comercio Exterior y Desarrollo Económico podrán delegar su participación únicamente en un Viceministro. El Director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá hacerlo en el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario de dicho Departamento.

Artículo 92. En lo pertinente al sector pesquero y acuícola será el Consejo Nacional de Pesca y

Acuicultura, —CONALPES—, creado por la Ley 13 de 1990, el mecanismo de concertación y de participación ciudadana en la gestión pública del sector.

Artículo 93. Celebración de audiencias públicas. La Comisión Nacional Agropecuaria celebrará audiencias públicas cuando así lo soliciten al menos cuatro (4) de sus miembros.

Con el fin de recibir información y criterios útiles para el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá requerir informes verbales o escritos a los organismos y entidades públicas y a las agremiaciones del sector agropecuario.

Es obligatorio para los servidores del Estado proveerlos, salvo que se trate de asuntos sometidos a reserva legal.

Artículo 94. Periodicidad de las reuniones. La Comisión Nacional Agropecuaria sesionará ordinariamente cuatro (4) veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidente o de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 95. Participación de las organizaciones gremiales del sector agropecuario en la dirección de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura. Para las Juntas Directivas de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura que carezcan de la representación del sector agropecuario, el Gobierno queda autorizado para reformarlas con el fin de incluir en ellas un representante de las entidades gremiales del mismo sector y uno de las asociaciones campesinas.

CAPITULO XIII

Control de la política agropecuaria por el Congreso

Artículo 96. Informe anual del Ministro de Agricultura. De conformidad con el Artículo 208 de la Constitución Política, el Ministro de Agricultura presentará al Congreso, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe pormenorizado de su gestión, el cual necesariamente deberá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Desempeño del sector agropecuario y de sus diferentes subsectores.
2. Estado de la seguridad alimentaria nacional y de las medidas adoptadas para fortalecerla.
3. Medidas adoptadas por el Gobierno en desarrollo de la protección especial que el Estado debe brindar a la producción de alimentos.
4. Evolución del gasto público social en el sector

- rural, incluidas las sumas previstas para la siguiente vigencia en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.
5. Evolución de los indicadores de bienestar social de la población campesina y pesquera.
 6. Contenido de la política que para el sector agropecuario y pesquero viene practicándose, y de la que se considera deseable para el futuro.
 7. Evaluación y perspectivas de los planes sectoriales y subsectoriales diseñados y en ejecución.

Artículo 97. Audiencias del Congreso para evaluar la política agropecuaria y pesquera. El informe ministerial a que se refiere el Artículo anterior será objeto de amplia difusión por parte del Gobierno.

Después de que haya transcurrido un (1) mes desde cuando el informe se haya hecho de conocimiento público, las Comisiones Quinta de Senado y Cámara efectuarán audiencias con el fin de que los distintos estamentos representativos de la producción agropecuaria y pesquera puedan formular observaciones. La asistencia del Ministro de Agricultura, y de los demás funcionarios que dichas comisiones consideren necesaria, es obligatoria.

También podrá ordenarse la comparecencia a estas audiencias de cualquier persona natural o jurídica que pueda aportar elementos de juicio útiles para el examen de la política agropecuaria y pesquera.

Artículo 98. Facultades Extraordinarias. Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República para los fines y por los términos indicados a continuación:

1. Para crear el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino, reestructurar administrativa y operacionalmente el Ministerio de Agricultura, con el fin de adecuarlo a los objetivos de esta Ley y del proceso de descentralización política, y reorganizar el Fondo de Organización y Capacitación Campesina; por el término de seis (6) meses.
2. Para establecer la exención del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se crea por este Artículo, sobre los servicios intermedios destinados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos; las zonas de fronteras tendrán un tratamiento prioritario en estas materias; por el término de tres (3) meses.

3. Con el propósito de frenar el deterioro que viene experimentando el sector tabacalero, revisar el régimen tributario aplicable a los cigarrillos, crear un Fondo de Compensación para neutralizar los efectos que tal revisión tenga sobre los ingresos de los Departamentos, y realizar las apropiaciones necesarias para efectuar las debidas transferencias al referido Fondo de Compensación; el texto de los decretos que se expidan con la finalidad indicada en este ordinal deberá contar con concepto favorable de la Comisión de Asuntos Fiscales y Tributarios designada por la Conferencia de Gobernadores; por el término de seis meses.

Los términos indicados se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 99. Autorízase a la Nación para que hasta por sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00 mi), emita bonos agrarios y otorgue su garantía a los títulos de Deber del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, de que trata la Ley 30 de 1988.

Artículo 100. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattin Safer

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Públiquesse y ejecútesse.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Luis Fernando Ramírez Acuña

La caña es azúcar y mucho más...



Es
Bienestar

Bienestar que se refleja en la gente. Porque la agroindustria azucarera ha sabido crear un ambiente propicio para el desarrollo social de la región. Invertiendo en salud, educación, cultura, recreación, transporte, vivienda y servicios públicos. Generando empleo estable y calificado. Preocupándose por mejorar la calidad de vida de sus empleados y de toda la región.

De esta manera, el sector azucarero da ejemplo de ser una empresa privada comprometida cada vez más con la sociedad y el desarrollo del país.



Los ingenios afiliados a
asocaña



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO Nº 809 DE 1994 (Abril 21)

"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la aplicación de medidas de salvaguardia"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el Artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política y con sujeción a los principios, objetivos y criterios previstos en las Leyes 4 de 1981 y 07 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política faculta al Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país.

Que la Ley 07 de 1991 establece en su Artículo 2º los principios generales a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para expedir las normas mediante las cuales se regula el comercio internacional.

Que es necesario regular los instrumentos de política de comercio exterior del país a fin de adecuarlos a las tendencias y principios internacionales y a los compromisos adquiridos a través de organismos y convenios plurilaterales.

Que la aplicación de las medidas de salvaguardia requiere de un estatuto normativo que impulse la modernización y la eficaz y equitativa competencia de la producción nacional, como también la eficacia y transparencia de nuestro proceso de internacionalización de la economía.

Que el proyecto de texto definitivo de este Decreto fue estudiado y aprobado por el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión que se llevó a cabo

el día 8 de febrero de 1994, según consta en el acta legislativa.

DECRETA:

CAPITULO I Aspectos generales

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente Decreto conforman el régimen general bajo el cual se regula la aplicación de medidas de salvaguardia, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en acuerdos o convenios internacionales celebrados con otros países y de las legislaciones adoptadas con el fin de corregir los efectos nocivos de las prácticas desleales de "dumping" y subsidios.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de este decreto se establecen las siguientes definiciones:

Salvaguardia: es aquella medida de carácter excepcional y transitoria que se aplica a la importación de un producto, cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto idéntico, similar o directamente competidor, en cantidades tales que cause un perjuicio grave a la rama

de producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor.

Salvaguardia provisional: es aquella medida de salvaguardia que se adopta en forma temporal y en presencia de circunstancias críticas a la rama de la producción nacional, a efecto de impedir que se cause un perjuicio irreparable a la misma.

Perjuicio grave: es el deterioro importante y significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

Rama de la producción nacional: se entenderá por rama de la producción nacional el conjunto significativo de los productores de los productos idénticos, similares o directamente competidores o aquellos cuya producción conjunta de productos idénticos, similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Medidas de ajuste: es el programa o conjunto de acciones que adoptan los productores nacionales como complemento a las medidas de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y de ajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

CAPITULO II

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

SECCION I De las salvaguardias

Artículo 3º. De la solicitud para la aplicación de medidas de salvaguardia. Quien solicite la aplicación de una medida de salvaguardia deberá dirigirse al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, y acreditar, por lo menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante o los solicitantes representan una parte considerable de la rama de la producción nacional. La petición puede ser presentada directamente, o mediante la agremiación que reúna a los productores.
2. Que se ha producido un incremento sustancial de las importaciones del producto y que existe un perjuicio grave en la rama de producción nacional del producto idéntico, similar o directamente competidor.
3. Que el incremento en las importaciones se ha producido en cantidades tales, que constituye la causa sustancial del perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 4º. Presentación de medidas de ajuste. En cualquier momento durante la investigación, los solicitantes podrán someter a consideración del INCOMEX las acciones coordinadas o el programa que adoptarán los productores nacionales para lograr el ajuste a la competencia externa, como complemento de las medidas de salvaguardia. Asimismo, el INCOMEX y las autoridades encargadas de recomendar y decidir sobre la imposición de medidas de salvaguardia podrán solicitar dicha información a los interesados.

Artículo 5º. Información requerida. Al momento de presentar la solicitud, el solicitante deberá suministrar la siguiente información:

1. Descripción técnica del producto o producto de cuya importación se trate, con indicación de sus clasificaciones.
2. País o países de origen o de exportación.
3. Nombre, domicilio y NIT de los importadores en cuestión, si se conocen. Nombre y domicilio de los exportadores en cuestión, si se conocen.
4. Explicación del perjuicio grave que afecta a la rama de la producción nacional, así como la identificación y justificación de las circunstancias que ameritan la aplicación de la medida de salvaguardia.
5. Enunciación y presentación de las pruebas que se pretende hacer valer.

Artículo 6º. Determinación del perjuicio grave. Para acreditar el perjuicio grave, el solicitante deberá presentar hechos objetivos, cuantificables y suficientemente probados, e incluirá por lo menos el análisis de los siguientes factores:

1. Información sobre la producción correspondiente, global e individualmente considerada.
2. Ritmo de crecimiento y volumen de las importaciones del producto de que se trate, particularmente para determinar si aquellas se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como relativos y en relación con la producción total y el consumo nacional aparente en el país.
3. Comportamiento de los precios del producto importado y efectos de las importaciones sobre los precios del producto similar o directamente competidor, en el mercado interno.
4. Efectos de las importaciones sobre las tendencias de la producción nacional del producto similar o directamente competidor, respecto de factores tales como la producción misma, la

utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, las utilidades, el empleo, los salarios, y si fuere el caso, la justificación de sustituibilidad de los productos materia de la petición.

5. Efectos causados en la situación de la rama de producción nacional por factores distintos a los relacionados con las importaciones.
6. Para determinar el perjuicio grave en el caso de los productos agropecuarios o pesqueros, se podrán considerar como circunstancias importantes el que los niveles de producción nacional de dichos productos y los inventarios existentes en el país, sean lo suficientemente altos para garantizar el consumo nacional y para generar excedentes hasta la siguiente cosecha, así como la estacionalidad de las importaciones con relación a la estacionalidad de las cosechas.

Ninguno de los parámetros anteriores constituirá por sí solo una directriz definitiva sobre el particular.

Artículo 7º. Salvaguardia provisional. Si el solicitante considera que hay lugar a la aplicación de una salvaguardia provisional, deberá acreditar, en adición a lo dispuesto en los artículos precedentes, que existen circunstancias críticas que así lo justifican, en los términos previstos en el Artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 8º. Recepción de conformidad. Si del examen de la solicitud el INCOMEX establece que se han cumplido los requisitos exigidos por el presente Decreto, así lo comunicará al solicitante, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al presentar su solicitud no son suficientes, se procederá conforme a lo previsto por el Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º. Evaluación del mérito de la solicitud. El INCOMEX contará con un plazo de quince (15) días, a partir del envío de la comunicación en que se informe el recibo de conformidad de la solicitud, para evaluar la solicitud y determinar si existe mérito para abrir la investigación respectiva.

Artículo 10. Apertura de la investigación. Dentro del término a que se refiere el Artículo anterior, el INCOMEX resolverá, mediante resolución motivada que se publicará en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, si abre o no la investiga-

ción, y, en el primer caso, convocará a quienes estén interesados en el asunto, para que expresen su opinión, debidamente sustentada, y aporten las pruebas y documentos que estimen pertinentes, determinando para el efecto un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la convocatoria.

El INCOMEX remitirá copia de la resolución de que trata este Artículo a los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior.

Dentro de la etapa investigativa, el INCOMEX podrá allegar oficiosamente o requerir de los interesados las pruebas que considere necesarias para determinar la procedencia de la medida objeto de estudio.

Artículo 11. Conclusión de la investigación. En un término máximo de sesenta días, contados desde la fecha de apertura de la investigación, el INCOMEX deberá concluir la investigación y remitir las conclusiones de la misma, así como las recomendaciones a que haya lugar, al Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 12. Modalidad de medida de salvaguardia aplicable. Por regla general, la medida de salvaguardia aplicable consistirá en un gravamen arancelario al producto importado que se determine como causante del perjuicio. En circunstancias excepcionales podrá imponerse una restricción cuantitativa a la importación de dicho producto, como medida necesaria para conjurar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 13. Imposición de medidas de salvaguardia. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe presentado por el INCOMEX y presentará al Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación correspondiente. El Consejo Superior de Comercio Exterior evaluará y emitirá concepto previo al Gobierno, para que adopte las modificaciones a las tarifas arancelarias conforme a las disposiciones legales pertinentes. Cuando se trate de restricciones cuantitativas, dicho Consejo Superior adoptará la decisión pertinente.

SECCION II

De la salvaguardia provisional

Artículo 14. Presencia de circunstancias críticas para la aplicación de medidas provisionales de salvaguardia. Para la recomendación y adopción de una medida de salvaguardia provisional, deberá existir prueba suficiente sobre la pre-

sencia de circunstancias críticas en la rama de la producción nacional, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable.

Artículo 15. Recomendación y aplicación de salvaguardia provisional. En cualquier momento a partir de la radicación de la solicitud, y dentro de un término máximo de treinta días, cuando a juicio de la autoridad investigadora se presenten las circunstancias críticas a que alude el Artículo precedente, el INCOMEX presentará el análisis de la situación y la recomendación correspondiente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para que éste formule ante el Consejo Superior de Comercio Exterior, la recomendación de proponer al Gobierno la adopción de una medida de salvaguardia provisional, quien adoptará la decisión correspondiente dentro de un término máximo de veinte días, a partir de la recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 16. Modalidad. La medida de salvaguardia provisional aplicable consistirá exclusivamente en un gravamen arancelario.

De la Salvaguardia Agropecuaria por Amenaza de Perjuicio

Artículo 17. Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2º de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio: Es aquella medida de carácter excepcional y transitorio, que se podrá aplicar a la importación de un producto agropecuario o pesquero, cuando se produzca una amenaza de perjuicio grave a la situación de una rama de la producción agropecuaria o pesquera.

Amenaza de perjuicio grave: Una caída de los precios internacionales de un producto agropecuario pesquero, por debajo de los costos de producción domésticos que amenaza un deterioro importante y significativo de la situación de una rama de la producción agropecuaria o pesquera.

Artículo 18. Campo de aplicación. La salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio podrá aplicarse al ámbito de bienes agropecuarios y pesqueros, correspondientes a las partidas arancelarias que a continuación se identifican:

Capítulos 1 a 24, inclusive,

29.05.43

29.05.44

33.01

35.01 a 35.05

38.09.10

38.23.60

41.01 a 41.03

43.01

50.01 a 40.03

51.01 a 51.03

52.01 a 52.03

53.01

53.02

Parágrafo: No podrá aplicarse la salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio a aquellos bienes definidos en este Artículo que estén incluidos en el sistema de aranceles variables.

Artículo 19. Modalidad. La medida de salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio aplicable consistirá en un gravamen arancelario.

CAPITULO IV

Disposiciones aplicables a las salvaguardias

Artículo 20. Carácter no discriminatorio de la medida. Las medidas de salvaguardia se aplicarán en forma no discriminatoria a las importaciones del producto, causantes del perjuicio grave a la rama de la producción nacional

Artículo 21. Notificación y proceso de consultas. Una vez producida una recomendación afirmativa del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para la aplicación de salvaguardias definitivas según lo previsto en el Artículo 13 del presente Decreto, se procederá a efectuar la notificación correspondiente a los órganos del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) y a realizar las consultas previstas en dicho acuerdo, con los países que puedan resultar afectados.

Cuando se trate de una salvaguardia provisional, la notificación y el proceso de consulta podrán realizarse inmediatamente después de impuesta la medida.

Parágrafo: No habrá lugar al procedimiento previsto en el presente Artículo cuando la medida adoptada sea un gravamen arancelario que afecte a un producto respecto del cual el país no haya otorgado concesiones a nivel multilateral, ni cuando el gravamen impuesto sea inferior a dichas concesiones.

Artículo 22. Alcance de las medidas. El alcance de las medidas de salvaguardia que se apliquen

será aquel necesario para reparar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional, o para remediar la situación especial que dio origen a ellas.

La aplicación de una restricción cuantitativa no podrá reducir el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio anual de aquellas realizadas durante los tres últimos años, a menos que se demuestre que resulta más apropiado tomar un nivel diferente. Para efectos de determinar dicho nivel, no se tomará en cuenta el período durante el cual el producto afectado pudo estar sujeto al régimen de licencia previa.

Artículo 23. Duración de las medidas. Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente por el período de tiempo que se estime necesario para reparar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional, sin que excedan en ningún caso de un año.

El término previsto en este Artículo podrá prorrogarse hasta por un año más, siempre que se haya establecido por parte del Consejo Superior de Comercio Exterior que persisten las condiciones que motivaron la aplicación de la medida adoptada.

Para la prórroga o modificación de las medidas de salvaguardia se tendrán en cuenta las acciones de ajuste que hubiesen sido adoptadas por los productores nacionales, y la efectividad de las mismas en el restablecimiento de las condiciones de competencia de la producción nacional.

La medida adoptada con ocasión de la invocación de una salvaguardia provisional estará vigente hasta tanto se tome la decisión de adoptar o rechazar una salvaguardia definitiva. En cualquier caso, la vigencia de la misma tendrá un plazo máximo de noventa días.

La medida adoptada con ocasión de la invocación de una salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio, según lo dispuesto en los Artículos 17 y 18, estará vigente hasta tanto desaparezcan las circunstancias que motivaron su aplicación. El término máximo de vigencia de la salvaguardia agropecuaria estará sujeto a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 24. Aplicación de salvaguardias sobre el mismo producto. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de un año.

Artículo 25. Conveniencia de la salvaguardia. Antes de recomendar la imposición de una medida de salvaguardia, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y el Consejo Superior de Comercio Exterior, evaluarán tanto los efectos que ella pueda tener sobre la economía nacional, como su armonía con la orientación de la política económica y con la apertura e internacionalización de la economía.

Artículo 26. Investigación oficiosa. El INCOMEX sólo podrá adelantar la investigación de manera oficiosa, por iniciativa propia o a solicitud del Ministerio del sector al cual pertenezca el producto o productos, cuando cuente con pruebas suficientes de la existencia de perjuicio grave en una rama de la producción nacional, o de una amenaza de perjuicio grave en una rama del sector agropecuario. Para las investigaciones que se inicien de oficio, se utilizará el mismo procedimiento establecido para la investigación solicitada por particulares, en lo que fuere pertinente.

Artículo 27. Evaluación medidas de ajuste. A solicitud de quienes representen la rama de la producción nacional afectada, el Ministerio de Desarrollo, por sí mismo o en coordinación con otras entidades interesadas, podrá prestar su colaboración para evaluar el contenido y la posible eficacia de las medidas de ajuste que la industria pretenda adoptar, como complemento de las medidas de salvaguardia. Igual solicitud podrá presentarse una vez adoptada una salvaguardia, con el fin de evaluar los resultados del programa de ajuste y su impacto en el restablecimiento de las condiciones de competencia.

CAPITULO V Disposiciones finales

Artículo 28. Garantía de la medida. En aquellos casos en que se adopte una salvaguardia provisional arancelaria, el pago de los derechos derivados de la aplicación de la misma podrá garantizarse con el otorgamiento de una garantía ante la Autoridad Aduanera correspondiente, teniendo en cuenta el plazo señalado en el Decreto por el cual se adoptó la medida. Las garantías se registrarán por lo dispuesto en las normas aduaneras.

Artículo 29. Confidencialidad. La entidad investigadora garantizará la confidencialidad de todo documento que, de conformidad con las disposiciones vigentes, esté sometido a reserva, y exigirá del aportante la presentación de un resumen no confidencial del mismo documento.

El aportante podrá, en todo caso, renunciar voluntariamente a la confidencialidad, consignando por escrito tal determinación.

Artículo 30. Informes. El INCOMEX presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y al Consejo Superior de Comercio Exterior, un informe trimestral en el que se evalúen los efectos de la aplicación de las medidas de salvaguardia, con el fin de adoptar las decisiones pertinentes sobre la prórroga o la modificación de las mismas. En el caso en que se adopten medidas de salvaguardia provisional, se presentarán informes mensuales con el mismo fin.

Artículo 31. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes R.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 627 DE 1994
(Marzo 22)

"Por el cual se reglamentan los Artículos 17 y 18 de la Ley 101 de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del Artículo 189
de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Con fundamento en la información suministrada al Fondo Agropecuario de Garantías -FAG- por la Caja Agraria, los demás Bancos Comerciales, las Corporaciones Financieras y aquellas entidades que administran recursos de crédito del Fondo Nacional del Café, el Ministerio de Agricultura presentará a consideración del Confris, el cálculo global correspondiente al sesenta por ciento (60%) de las cuotas anuales de interés y capital de los créditos agropecuarios reestructurables por los establecimientos de crédito, en los términos del Artículo 17 de la Ley 101 de 1993, con el fin de que dicho organismo apruebe el monto de las garantías a expedir, por el valor total del programa de reestructuración.

Artículo 2º. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Ministerio de Agricultura presentará al Confris una evaluación de la siniestralidad ocurrida durante el año anterior y de la esperada para el año en curso, con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes en las apropiaciones y compromisos presupuestales.

Artículo 3º. El FAG podrá otorgar garantías para créditos reestructurados con fundamento en la aprobación del Confris establecida en el Artículo 1º del presente Decreto, condicionando su pago, de una parte, al valor de los incumplimientos ocurridos en cada año y, de otro lado, al monto total de los

recursos que efectivamente le hayan sido apropiados y situados del presupuesto general de la Nación. Sin embargo, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá cubrir con cargo a sus recursos ordinarios disponibles los defectos de liquidez transitorios que se presenten, siempre y cuando no comprometa para este efecto, más del 10% de sus recursos.

Artículo 4º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará los procedimientos mediante los cuales se dará aplicación a este esquema de garantías.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Viceministro técnico encargado
de las funciones del Despacho del señor
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Ulpiano Ayala Oramas

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 007 DE 1994
(Marzo 22)

"Por la cual se reglamenta el otorgamiento de garantías previstas en el Artículo 17 de la Ley 101 de 1993"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 627 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrá otorgar Certificados de Garantía, para garantizar, hasta por el sesenta por ciento (60%) de las cuotas anuales de intereses y capital, los créditos agropecuarios que sean reestructurados por la Caja Agraria, los demás bancos comerciales, las corporaciones financieras y las entidades que administren recursos de crédito del Fondo Nacional del Café, en los términos de la presente resolución.

Artículo 2º. Créditos elegibles para garantía. Podrán ser garantizados por el FAG, en virtud de la presente Resolución, los créditos que cumplan las siguientes condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley 101 de 1993:

1. Que se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993 y aún se encuentren en mora, y cuya cuantía no supere los 10 millones de pesos (\$10.000.000.00) de capital.
2. Que hayan sido refinanciados con posterioridad al 24 de diciembre de 1993 a un plazo total de 10 años, un período de gracia a capital de tres (3) años, una tasa de interés máxima equivalente a la pactada en el crédito objeto de reestructuración, y cuyos intereses penales hayan sido condonados.

3. Que en caso de incumplimiento de la reestructuración, el respectivo establecimiento podrá hacer exigible anticipadamente las demás obligaciones a cargo del deudor.

Artículo 3º. Cobertura individual de la garantía. El Certificado de la Garantía podrá respaldar el sesenta por ciento (60%) de las cuotas anuales de interés y capital de los créditos así reestructurados.

Artículo 4º. Vigencia. El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la de los créditos objeto de garantía, adicionada en ciento ochenta (180) días.

Artículo 5º. Comisión. El intermediario financiero pagará al FAG, por semestre anticipado, una comisión por la expedición y vigencia de las garantías, así:

- a. Para pequeños productores, equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año, y durante la vigencia del Certificado de Garantía.
- b. Para los demás deudores, una comisión equivalente al cinco por ciento (5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año, y durante la vigencia del Certificado de Garantía.

Parágrafo: El intermediario financiero deberá cumplir con las obligaciones de carácter fiscal generadas con el otorgamiento de los Certificados de Garantía y podrá cargar al usuario el valor de la comisión y de los impuestos incurridos por la expedición de los mismos.

Artículo 6º. Pérdida de validez. El Certificado de Garantía perderá su validez y, en consecuencia, el FAG no reconocerá su pago:

- a. Cuando no se cumpla con el pago de la comisión dentro de los plazos y términos indicados en el artículo precedente.
- b. Cuando el intermediario financiero modifique cualquiera de las condiciones del crédito reestructurado garantizado por el Certificado de Garantía (plazos, intereses, destinación, beneficiario, monto), sin previa autorización expresa del FAG.
- c. Cuando el intermediario financiero no haya solicitado el pago del Certificado de Garantía dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré respectivo o solicitándolo dentro del plazo indicado, no haya iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la presentación de la providencia que admita la demanda o libre el mandamiento de pago.
- d. Cuando se compruebe fraude o engaño mediante la presentación de documentos falsos o información tendenciosa o inexacta, para obtener el pago indebido del Certificado de Garantía.
- e. Cuando el intermediario financiero incumpla cualquiera de sus obligaciones con el FAG.

Parágrafo: El FAG no podrá exigir garantías adicionales al usuario del crédito por estas reestructuraciones.

Artículo 7º. Forma de pago. Una vez el intermediario financiero haya iniciado el cobro judicial de la obligación garantizada, presentará al FAG la solicitud de pago del Certificado de Garantía, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al vencimiento de una cualquiera de las obligaciones del crédito garantizado.

Previo estudio de la documentación remitida, el FAG procederá a su cancelación en un plazo de

treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud y sus anexos.

El FAG reconocerá el pago de los Certificados de Garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 627 de 1994.

El FAG se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que consta la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

Artículo 8º. Límite de endeudamiento del FAG. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar obligaciones que, en su conjunto, no superen el monto de las apropiaciones presupuestales, las autorizaciones del Confinis para vigencias futuras y las comisiones por la expedición y vigencia de las garantías, deducidos de estas últimas los gastos en que incurra para el desarrollo del programa.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, en su calidad de administrador del FAG, podrá celebrar convenios con los establecimientos de crédito previstos en el Artículo 1º de la presente Resolución, en donde establezca las condiciones operativas para hacer efectivo el mecanismo, así como las obligaciones recíprocas que se adquieren.

Artículo 9º. Adopción de procedimientos. autorízase a FINAGRO, para que, a través de su representante legal y en su calidad de administrador del FAG, adopte las formas, normas y procedimientos que permitan el desarrollo más expedito del programa de reestructuraciones de créditos y las aclare o ajuste cuando lo considere del caso, de conformidad con los lineamientos operativos autorizados por la C.N.C.A.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jimeno Perdomo Rivera
Secretario

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 09 DE 1994

(Junio 7)

"Por la cual se modifica la Resolución N° 007 de 1994"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 627 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 5º de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

"COMISION: El intermediario financiero pagará por anticipado al FAG una comisión anual, por concepto de la expedición de los certificados, así:

- a. Para pequeños productores, equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año.
- b. Para los demás deudores, equivalente al cinco por ciento (5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año.

Parágrafo: El intermediario financiero deberá cumplir con las obligaciones de carácter fiscal generadas con el otorgamiento de los Certificados de Garantía y podrá cargar al usuario el valor de la comisión y de los impuestos incurridos por la expedición de los mismos".

Artículo 2º. Modificar el literal c) del Artículo 6º de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

- c) Cuando se presente aceleración del crédito y el intermediario financiero no haya solicitado el pago del Certificado de Garantía dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al incumplimiento de una cualquiera de las

obligaciones contenidas en el pagaré respectivo, o habiéndolo solicitado dentro del plazo indicado, no haya iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la entrega de copia de la demanda con la constancia de presentación del juzgado competente.

Si no se presentare aceleración del crédito y el intermediario financiero no hubiere solicitado el pago de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, o habiéndolo solicitado dentro del plazo indicado, no hubiere iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la entrega de copia de la demanda con la constancia de presentación del juzgado competente, el certificado no perderá su validez, pero el FAG quedará exonerado del pago de la cuota respectiva".

Artículo 3º. Modificar el artículo 7º de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

"FORMA DE PAGO: Una vez el intermediario financiero haya iniciado el cobro judicial de la obligación garantizada, presentará al FAG la solicitud de pago del Certificado de Garantía, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al vencimiento de una cualquiera de las obligaciones del crédito garantizado.

Previo estudio de la documentación remitida, el FAG procederá a la cancelación de la cuota correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud y sus anexos. En caso de aceleración del crédito, el FAG cancelará en el término fijado la cuota que originó tal aceleración y las subsiguientes en los mismos plazos establecidos en la reestructuración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 627 de 1994*.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jimeno Perdomo Rivera
Secretario

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CIRCULAR EXTERNA Nº 020 DE 1994
(Marzo 17)

Señores

Representantes Legales y Revisores Fiscales
Establecimientos Bancarios y Corporaciones
Financieras

Referencia: Reestructuración de créditos garantizados por el FAG en desarrollo de la Ley 101 de 1993.

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la Ley 101 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías puede convenir con la Caja Agraria, los demás establecimientos bancarios y las corporaciones financieras el otorgamiento de garantías que aseguren el pago de las obligaciones constituidas en favor de los mencionados establecimientos de crédito, originadas en la reestructuración de créditos agropecuarios que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley antes citada, este Despacho juzga procedente impartir las siguientes instrucciones, relativas a la forma como se deben calificar estas operaciones, así como sobre el régimen de provisiones y causación que se ha de aplicar en relación con las mismas:

1. Los créditos podrán ser reclasificados a categoría de riesgo "B", cuando hayan debido constituirse provisiones conforme al régimen de la Resolución 2053 de 1989, el nivel obligatorio de tales provisiones será del 60% del valor adeudado, siempre que la suma

restante esté asegurada con la garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías.

2. El monto de la provisión podrá reducirse al 40% y al 20% al finalizar el primero y segundo año de la reestructuración si se mantiene el pago íntegro de los intereses adeudados. El saldo de la provisión podrá reversarse totalmente al término del tercer año, bajo el mismo supuesto de pago antes señalado, en cuyo caso el crédito podrá ser reclasificado a categoría "A" y se continuarán aplicando las reglas generales de calificación de cartera vigentes en esa fecha.
3. No obstante lo expuesto en los numerales precedentes, si una vez reestructurado el crédito, el deudor incumple con el pago de la obligación durante los tres primeros años de vigencia del crédito, se debe proceder a reclasificar la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución 2053 de 1989 o en la norma que lo sustituya, adicione o modifique y a aplicar las correspondientes reglas en materia de causación y provisiones (actualmente, Artículos 8º y 10, letra f) de la Resolución 2053 de 1989).

Cordialmente,

José Elías Melo Acosta
Superintendente Bancario



CONALGODON

CONFEDERACION COLOMBIANA DEL ALGODON

- Por la defensa de los intereses de los algodoneros del país
- Por la unión de todas las entidades que agrupen a los agricultores y se ocupen de la producción y mercadeo de la fibra y la semilla de algodón

Resultados de la temporada algodonera 1993/94 (1º de agosto de 1993 - Julio 31 de 1994)

Zona	Entidades	Organi- zaciones	Agricul- tores	Superficie (has)	Producción		
					Alg. semilla	Fibra	Semilla
Tolima/Huila 1993	Conalgodón	8	3.111	16.860	30.370	11.089	17.123
	Otras	1	1.508	11.075	17.052	6.200	9.648
	Total	9	4.619	27.935	47.422	17.289	26.771
Valle 1993	Conalgodón	3	325	7.508	18.208	6.393	10.758
	Otras	1	117	1.131	1.933	679	1.158
	Total	4	442	8.639	20.141	7.072	11.916
Costa-Meta 93/94	Conalgodón	9	1.887	24.257	37.393	13.169	21.460
	Otras	6	882	24.111	43.154	14.912	25.021
	Total	15	2.769	48.368	80.547	28.081	46.481
TOTAL PAIS	Conalgodón	20	5.323	48.625	85.971	30.651	49.341
	Otras	8	2.507	36.317	62.139	21.791	35.827
	Total	28	7.830	84.942	148.110	52.442	85.168
PARTICIPACION	Conalgodón	71%	68%	57%	58%	58%	58%
	Otras	29%	32%	43%	42%	42%	42%
	Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Carrera 18 N° 79-86, piso 2. Teléfonos: 6109540 - 6161895. Fax: 6161701
Santafé de Bogotá D.C.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 626 DE 1994
(Marzo 22)

*"Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993
 y se dictan algunas disposiciones sobre el Incentivo a la Capitalización Rural"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del Artículo 189
 de la Constitución Política y el Artículo 28 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. El Incentivo a la Capitalización Rural es un derecho personal intransferible que, previo el cumplimiento de determinadas condiciones, se da a toda persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión financiado total o parcialmente con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en las reglamentaciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -C.N.C.A.-

Parágrafo: Por vía de excepción, la C.N.C.A. podrá extender los beneficios de Incentivo a la Capitalización Rural a personas que ejecuten proyectos de inversión financiados con créditos no redescontados en FINAGRO, siempre y cuando las condiciones de su otorgamiento correspondan a las definidas por dicha Comisión.

Artículo 2º. La C.N.C.A., con base en lo dispuesto en este Decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del Incentivo, tomando en cuenta, para ello, que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera, de manera duradera.

Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente

verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura, y a obtener, en particular:

- Mejoramientos en la productividad o disminuciones en los costos unitarios de producción.
- Mejoras en la comercialización que eleven la capacidad de negociación de los pescadores y productores del agro, o les permitan la reducción de pérdidas físicas y de costos.
- Estímulos a la producción de insumos y la prestación de servicios que generen saltos tecnológicos en la producción agropecuaria y pesquera, a juicio del Ministerio de Agricultura o de sus entidades especializadas.
- Estímulos a la transformación de bienes agropecuarios y productos de la pesca que posibiliten a sus productores la generación de mayor valor agregado.

Parágrafo: La adquisición de tierras y el capital de trabajo requeridos para adelantar los procesos productivos de que trata este artículo no serán objeto de reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural.

Sin embargo, cuando se trate de programas de modernización o de reconversión tecnológica orien-

tados a áreas geográficas y productos previamente definidos por el Ministerio de Agricultura, la C.N.C.A. podrá autorizar el reconocimiento del Incentivo sobre el capital de trabajo, por una sola vez en cada programa, con referencia al diferencial en el costo de insumos demandados por las tecnologías que se abandonan y las nuevas que se incorporan.

Artículo 3º. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al Incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos este Decreto y en las normas que para tal efecto dicte la C.N.C.A. y FINAGRO.

Artículo 4º. Los proyectos de inversión de que trata este Decreto no serán objeto del Incentivo a la Capitalización Rural cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios concedidos por el Estado con la misma finalidad.

Parágrafo: Se exceptúan de esta prohibición los incentivos otorgados a través de tasas de interés preferenciales.

Artículo 5º. Para el manejo del Incentivo a la Capitalización Rural, la C.N.C.A. y FINAGRO, en lo de sus competencias, distinguirán tres eventos, a saber: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 6º. Mediante la elegibilidad FINAGRO define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del Incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en este Decreto y las particulares indicadas por la C.N.C.A. y FINAGRO.

Parágrafo 1º: Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez.

Parágrafo 2º: Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo no constituyen ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 7º. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del Incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del Incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 8º. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del Incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, FINAGRO podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 9º. En la definición de políticas aplicables para la operatividad del Incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá establecer costos de referencia unitarios para los proyectos y actividades de inversión, los cuales servirán de base a la C.N.C.A. para determinar los porcentajes y montos del Incentivo.

Artículo 10. Dentro de la facultad que tiene la C.N.C.A. de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del Incentivo a la Capitalización Rural, la misma podrá, en adición a lo señalado en este Decreto, regular la elegibilidad de predios o explotaciones, determinar los porcentajes de reconocimiento del Incentivo y definir montos máximos para los mismos.

Artículo 11. Mediante el otorgamiento, FINAGRO reconocerá el derecho al Incentivo a la Capitalización Rural en favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo: El otorgamiento del Incentivo se asimila al título mediante el cual no reconoce el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural.

Artículo 12. Mediante el pago, FINAGRO hace efectivo el Incentivo a la Capitalización Rural otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo: El pago del Incentivo se efectuará mediante el abono que haga el intermediario de crédito a la deuda que con él tiene el beneficiario

por concepto del préstamo otorgado para financiar el proyecto de inversión objeto del mismo.

Artículo 13. FINAGRO en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de Incentivos a la Capitalización Rural y los intermediarios financieros, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la C.N.C.A.

Artículo 14. Los gastos operativos que demandan de la administración y control del programa de Incentivos a la Capitalización Rural serán cubiertos por FINAGRO con cargo a los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional para atender el incentivo, para lo cual la C.N.C.A. aprobará el correspondiente presupuesto anual de gastos, sin exceder el 55% del total asignado.

Artículo 15. La C.N.C.A. y FINAGRO, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 16. FINAGRO podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la Capitalización Rural directamente o contratar dichos servicios con terceros, bajo su supervisión.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 1994.

El Presidente de la República,
César Gaviria Trujillo

El Viceministro técnico encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público
Ulplano Ayala Oramas

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN Nº 006 DE 1994

(Marzo 22)

"Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGRARIO

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 21, 23 y 25 de la Ley 101 de 1993 y los Artículos 1, 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15 del Decreto Reglamentario Nº 626 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1º. Alcance. Serán susceptibles de otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural las personas naturales y jurídicas que hayan ejecutado proyectos o actividades de inversión nuevos, financiados con un crédito de los que trata el Artículo 1º del Decreto Nº 626 de 1994, cuya finalidad sea el mejoramiento de la competitividad, sostenibilidad y reducción de riesgos de la producción agropecuaria y pesquera, de manera duradera. Tales proyectos deben ser económicamente viables, satisfacer las demás condiciones contempladas en el Artículo 2º del citado Decreto y estar enmarcados en uno o algunos de los siguientes campos:

a. *Adecuación de tierras:*

- Obras civiles para riego, ejecutadas tanto a nivel predial como extrapredial.
- Obras civiles para drenaje superficial y subsuperficial, abiertos o entubados, ejecutadas a nivel predial y extrapredial.
- La adquisición de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada operación de sistemas de riego, tanto a nivel predial como extrapredial.
- La adquisición de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada ope-

ración de sistemas de drenaje, tanto a nivel predial como extrapredial.

- Obras civiles de control contra las inundaciones, orientadas a la recuperación y protección de tierras cuyo destino sea la producción agropecuaria.

b. *Comercialización:*

- Obras civiles y la adquisición de equipos, requeridos para la ejecución de procesos tecnificados de post-cosecha y de transformación primaria de productos agropecuarios y de la pesca.
- La adquisición de unidades de frío tanto para el almacenamiento como para el transporte de productos perecederos y también de unidades especializadas para transporte a granel y a temperaturas controladas.

c. *Modernización y avance tecnológico:*

- Obras civiles y adquisición de equipo para proyectos de inversión dirigidos a la prestación de servicios de apoyo y a la producción de insumos, demandados por la producción agropecuaria y pesquera, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura su

ejecución genere saltos tecnológicos, encontrándose asociados a alguno de los siguientes enunciados:

- * La producción de agentes de control biológico;
 - * La producción de material vegetal in-vitro;
 - * La producción de productos derivados de la biotecnología;
 - * La conservación, desarrollo y utilización de los recursos biogénéticos, animales y vegetales;
 - * El establecimiento de laboratorios para el análisis de suelos, vegetales y calidad de aguas para riego;
 - * La producción de semillas mejorada cuya utilización se dé, primordialmente, en cultivos de economía campesina.
 - * La obtención de abonos biológicos, orgánicos y acondicionadores;
 - * La producción de equipos e implementos especializados, para utilización en la pequeña agricultura y la producción en laderas, incluidos equipos de cosecha y de post-cosecha.
 - * La producción de embriones.
 - * La producción de alevinos.
- d. *Reconversión tecnológica:*
- Los costos de insumos, por una sola vez, cuando se trate de proyectos enmarcados dentro de un Programa definido por el Ministerio de Agricultura para su ejecución temporal en áreas geográficas y líneas productivas específicas, siendo su propósito la diversificación o modernización de la producción agropecuaria y pesquera, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2º del Decreto Reglamentario Nº 626 de 1994.

Parágrafo: Para los efectos del presente Artículo se entenderán por proyectos o actividades de inversión nuevos, aquellos cuya ejecución se haya iniciado o se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1993. En todo caso, para el otorgamiento del Incentivo, la aprobación del crédito requerido para financiar dichos proyectos o actividades deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2º. Beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que en forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión definidos en esta Resolución y que cuenten, para su financiación, con un crédito redescotado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, -FINAGRO- procedente de otra línea de crédito calificada para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -C.N.C.A.- conforme con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 626 de 1994.

Quando de la ejecución de un proyecto se deriven beneficios directos para diferentes personas y a su financiación concurren las mismas, ellas podrán acceder individualmente al Incentivo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y condiciones señaladas para las personas y proyectos, tanto en el Decreto Reglamentario Nº 626 de 1994 como en esta Resolución.

Artículo 3º. Cuantía. El valor del Incentivo a la Capitalización Rural será equivalente al 30% de los costos en que se incurra por la ejecución de las obras civiles y la adquisición de los equipos a que hace referencia el literal a. del Artículo 1º de la presente Resolución.

Para los demás proyectos señalados en el Artículo 1º de esta Resolución, el valor del Incentivo será el equivalente al 20% de los costos en que se incurra por la ejecución de las obras civiles y la adquisición de los equipos correspondientes, incluidos aquellos proyectos presentados por personas naturales o jurídicas que siendo especializadas en el campo de la comercialización de bienes agropecuarios y pesqueros demuestren que de la ejecución de los proyectos propuestos para el Incentivo se derivarán beneficios directos para los productores. Este porcentaje se incrementará al 30% cuando se trate de proyectos de pequeños productores, ejecutados de manera colectiva y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-.

Parágrafo 1º: Cuando de conformidad con la facultad establecida para el efecto en el Artículo 9º del Decreto Nº 626 de 1994, el Ministerio de Agricultura determine costos de referencia unitarios, el monto del Incentivo otorgable a una persona natural o jurídica no podrá exceder el valor resultante de aplicar a dicho costo el porcentaje de Incentivo definido en este artículo.

Parágrafo 2º: El monto máximo del Incentivo que se otorgue a una persona natural o jurídica, respecto de un proyecto o actividades de inversión específicos, no podrá exceder de 400 salarios mínimos básicos mensuales. Tampoco podrá exceder el 40% del valor original del crédito otorgado para financiar el proyecto o actividades de inversión objeto del Incentivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Resolución.

Parágrafo 3º: En los proyectos de beneficio colectivo de que trata el inciso segundo del Artículo 2º de esta Resolución, se determinará el valor del Incentivo con referencia al proyecto según lo señalado en este Artículo, y el mismo se distribuirá entre los solicitantes en proporción al aporte que hayan efectuado a la financiación del proyecto objeto del Incentivo y a los límites establecidos en el Parágrafo 2º de este Artículo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones indicadas para el proyecto y los beneficiarios, tanto en el Decreto 626 de 1994 como en esta Resolución.

Artículo 4º. Pasos para el Incentivo. Para el manejo del Incentivo a la Capitalización Rural se distinguirán tres eventos: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 5º. Elegibilidad. Mediante la elegibilidad, FINAGRO, directamente o a través de los intermediarios financieros, define y comunica al solicitante del Incentivo, caso por caso, si el proyecto o actividad de inversión presentado a su consideración y la persona solicitante reúnen las condiciones establecidas en el Decreto Reglamentario N° 626 de 1994, en esta Resolución y en la reglamentación que expida FINAGRO.

En la comunicación de elegibilidad se determinará el valor del Incentivo y los términos y condiciones cuyo cumplimiento deberá ser evidenciado por el solicitante, a efectos de acceder a su otorgamiento.

Para determinar la elegibilidad del solicitante del Incentivo y del proyecto, se requerirá de:

- La presentación a FINAGRO, por el interesado, de solicitud escrita.
- La presentación de un proyecto de inversión que cumpla con los requisitos formales establecidos para acceder al crédito redescontable en FINAGRO y cuya evaluación evidencie, sin incluir el monto del Incentivo, su viabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y de

organización, de conformidad con los parámetros que defina FINAGRO para el efecto, dentro de su Reglamento Operativo.

- La verificación que efectúe FINAGRO sobre la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 6º Otorgamiento. Mediante el otorgamiento, FINAGRO reconoce y certifica el derecho al Incentivo a la Capitalización Rural en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la comunicación de elegibilidad.

FINAGRO señalará en su reglamento operativo el tipo de condiciones y pruebas que habrán de satisfacerse por los solicitantes del Incentivo para ser sujetos de su otorgamiento.

Artículo 7º. Pago. Mediante el pago se hace efectivo el Incentivo a la Capitalización Rural, una vez haya sido otorgado. Al pago se procederá mediante abono a la obligación crediticia a cargo del beneficiario, contraída para financiar el proyecto objeto del Incentivo, previa verificación por FINAGRO del situado de fondos presupuestales de la Nación en su tesorería.

Parágrafo: Si por razones del situado de fondos presupuestales no se pudiere realizar el pago del Incentivo, y ello condujere a que, en el momento de proceder a éste, el valor del Incentivo superare el saldo de la correspondiente obligación crediticia contraída para financiar el proyecto objeto del Incentivo, FINAGRO trasladará al intermediario financiero la suma del Incentivo para que éste, a su vez, la abone al saldo de la deuda y reembolse al titular el excedente a que hubiere lugar.

Artículo 8º. Control. La verificación, seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo a la Capitalización Rural, corresponderá a FINAGRO, el cual podrá acordar o delegar su ejecución total o parcial en otras entidades públicas o privadas, a efectos de procurar la plena operatividad del Incentivo.

Parágrafo: Cuando se compruebe fraude o engaño mediante la presentación de información o documentación falsa, el solicitante del Incentivo perderá el derecho a éste y no será sujeto elegible para el reconocimiento de futuros incentivos. Así mismo, el intermediario financiero o FINAGRO, pondrán en conocimiento de las autoridades competentes la ocurrencia de los hechos punibles a fin de que se inicie la

respectiva acción penal, sin perjuicio de las sanciones de índole civil o comercial que sean procedentes.

En tal evento, FINAGRO podrá cargar al crédito el valor del Incentivo pagado o iniciar los procesos ejecutivos de cobro a que haya lugar.

Artículo 9º. Presupuesto de gastos operativos. Para atender la difusión y divulgación del programa, la administración y verificación de la elegibilidad, el otorgamiento y el pago del Incentivo y los gastos de administración general y de manejo de la información generada por la ejecución del Incentivo a la Capitalización Rural, FINAGRO podrá destinar en 1994 hasta el 5% de los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional para atender el Incentivo en dicho año.

Artículo 10. Autorización. FINAGRO, como administrador de los recursos, podrá adoptar las formas, normas y procedimientos necesarios para procurar la adecuada operatividad del Incentivo a la Capita-

lización Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 626 de 1994 y en esta Resolución.

Artículo 11. Para los efectos operativos que sean necesarios, FINAGRO podrá armonizar las descripciones contenidas en los campos señalados en el Artículo 1º de esta Resolución con las clasificaciones y definiciones existentes en el Manual de Crédito.

Artículo 12. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jimeno Perdomo Rivera
Secretario

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 008 DE 1994

(Junio 7)

"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución N° 06 de 1994"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO -CNCA-
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990,
el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 626 de 1994

RESUELVE:

Artículo 1º. Adiciónase el literal a) del Artículo 1º de la Resolución N° 06 de 1994 de la CNCA, según el siguiente texto:

- Las obras civiles y la adquisición de los equipos requeridos para el manejo técnico y adecuado de los recursos hídricos en proyectos acuícolas y pesqueros.

Artículo 2º. Modifícase el literal d) del Artículo 1º de la Resolución N° 006 de 1994 de la CNCA, el cual quedará así:

"d. Reconversión Tecnológica:

Quando se trate de proyectos enmarcados dentro de un Programa definido por el Ministerio de Agricultura, de duración determinada, en áreas geográficas y para productos específicos, cuyo propósito sea la diversificación o modernización de la producción agrícola, pecuaria, forestal o pesquera, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2º del Decreto N° 626 de 1994, podrán ser objeto del incentivo, por una sola vez:

- Los costos asociados a la siembra o establecimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento.
- La diferencia entre los costos de los insumos demandados por las tecnologías que se abandonan y las nuevas que se adoptan".

Artículo 3º. Modifícase el Parágrafo 3º del Artículo 3º de la Resolución N° 006 de la CNCA. el cual quedará así:

"En los proyectos colectivos de que trata el inciso segundo del Artículo 2º de esta Resolución, se determinará el valor del incentivo con referencia al proyecto según lo señalado en este Artículo, y el mismo se distribuirá entre los solicitantes en proporción a la participación del crédito individual destinado a financiar las inversiones objeto del incentivo en la sumatoria de dichos créditos y de acuerdo con los límites establecidos en el Parágrafo 2º de este Artículo".

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución N° 23 de 1993 de la CNCA, el control de inversiones en los créditos destinados a financiar proyectos objeto del Incentivo a la Capitalización Rural será de carácter obligatorio.

Artículo 5º. En concordancia con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 101 de 1993, los porcentajes correspondientes del Incentivo a la Capitalización Rural determinados por el Artículo 3º de la Resolución N° 06 de 1994 de la CNCA, se aplicarán a los costos del proyecto, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo del mismo sin que el período de reconocimiento de dichos intereses supere los noventa (90) días, FINAGRO, excepcionalmente, podrá ampliar al período de

Exitos

Los éxitos de tu vida



☐ Las fórmulas de tu éxito son las fórmulas de tu vida.

Tu dedicación, tu concentración, tu entusiasmo, tu mente abierta y siempre activa y tu buen ánimo, secretos que saben bien para saborear tus éxitos.

☐ Al mantenerte despierto a las oportunidades, te mantienes en una posición de éxito.

El café te acompaña en tus momentos de éxito.

Felicitaciones.

UN MENSAJE SALUDABLE DEL CAFE, PARA TI.

**PROGRAMA
EL CAFE Y TU SALUD
CENTROS DE
PREPARACION
DE CAFE**



1

2

3

reconocimiento anterior cuando se trate de proyectos cuya ejecución supere los seis (6) meses, según reglamentación que expida para este efecto.

Artículo 6º. Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar las medidas que sean pertinentes a fin de permitir el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jimeno Perdomo Rivera
Secretario



LEY N° 139 DE 1994

(Junio 21)

"Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Creación. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente Ley.

Artículo 2º. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 3º. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la

entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiada a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al Artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El certificado es personal y no negociable.

Artículo 4º. Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuadá la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.

- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo 1º: Para los fines de este Artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, registrarán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.

Parágrafo 2º: Para efectos de la presente Ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

Artículo 5º. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiendo por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales, de acuerdo con los sistemas probatorios que defina el reglamento.
4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es propietario

o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

5. Autorización expedida por FINAGRO, a solicitud de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Incentivo Forestal, en la cual se deberá establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.
6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.

Parágrafo: La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, corresponderá a la respectiva entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 6º. Administración de recursos. Los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal, serán administrados por FINAGRO, a través de los

mecanismos de redescuento o de administración fiduciaria de que trata el Artículo 8º de la Ley 16 de 1990, pero de ellos se llevará contabilidad separada. Corresponderá igualmente a *FINAGRO*, de acuerdo con la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal por parte de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, aprobada por el *CONPE*; expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efectivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo: Anualmente el *CONPE* fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndese como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

Artículo 7º. Recursos. Para los efectos del funcionamiento del sistema de Certificados de Incentivo Forestal, *FINAGRO* recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por las multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario conforme al numeral 6º del Artículo 5º; las que a cualquier título le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

Parágrafo: La Administración y captación de recursos podrá ser delegada a otras entidades, para lo cual el Gobierno señalará los requisitos especiales dentro de los cuales se entrarán a manejar tales recursos en concordancia con los preceptos de esta Ley.

Artículo 8º. Efectos del otorgamiento de Certificados. El otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

- a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea la Ley.
- b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar planta-

ciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho Certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de Certificado.

- c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 9º. Reglamentación. En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivos Forestales así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

Artículo 10. Otros Sistemas de Incentivo Forestal. Las entidades competentes para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplirán funciones análogas a las previstas en esta Ley, para los efectos del otorgamiento del Incentivo Forestal en desarrollo de sistemas organizados por otras entidades públicas o privadas.

Artículo 11. Aspectos Presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 12. Las áreas en proceso de desarrollo forestal y que estén cubiertas con el Certificado de Incentivo Forestal no serán sujetas de programas de reforma agraria.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación, públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del incentivo forestal.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 15. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar porcentajes mínimos

de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) determinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 16. Créase el Fondo Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores ACOFORE, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "in vitro", un representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una secretaría técnica permanente, y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo: Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministro de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del Inderena hará parte de él.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattín Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur

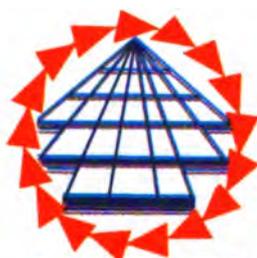
República de Colombia - Gobierno Nacional
Públiquesse y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 21 días
del mes de junio de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria



ACOABASTOS

ASOCIACION COLOMBIANA DE CENTRALES
DE ABASTECIMIENTO



CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
Cali. Fax. (92) 4484015



CENABASTOS
CENTRAL DE ABASTOS
DE CUCUTA S.A.

Cúcuta. Fax. (975) 719201



CENTROABASTOS
CENTRAL DE ABASTOS
DE BUCARAMANGA S.A.

Bucaramanga. Fax. (976) 468468

Con el apoyo del
Ministerio de Agricultura,
las Centrales de
Abastecimiento Mayorista
de Alimentos que
funcionan en Colombia y
se agrupan en
ACOABASTOS,
ofrecen al país
El Sistema de Información
Vía Satélite,
sobre transacciones
comerciales realizadas en
sus recintos

INFO ABASTOS



GRANABASTOS

GRAN CENTRAL DE
ABASTOS DEL CARIBE S.A.

Barranquilla. Fax. (958) 550309



MERCAR S.A.

MERCADOS DE ARMENIA S.A.
Armenia. Fax. (967) 446046

LLANABASTOS

CORPORACION DE ABASTOS
DEL LLANO S.A.

Villavicencio. Fax. (9866) 37606

**Central
Mayorista**

COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA
DE ANTIOQUIA

Itagüí. Fax. (94) 2856760



MERCASA

MERCADERO DEL RISARALDA S.A.

Pereira Fax. (963) 371786



CORABASTOS

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

Bogotá D.C. Fax. (91) 2730762



SURABASTOS

CENTRAL DE ABASTOS
DEL SUR S.A.

Neiva Fax. (988) 711082

ACOABASTOS ASOCIACION COLOMBIANA DE CENTRALES DE ABASTECIMIENTO

Calle 37 No. 16-90 (302) Tels: 2881856-2872420 Bogotá D.C. Fax (91) 2884013



INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IDEMA

ACUERDO N° 005 DE 1994

(Marzo 15)

"Por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 101 de 1993"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA
En ejercicio de facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por los Artículos 24 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 y 49 de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del Artículo 49 de la Ley 101 de 1993 señaló como función del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, la de apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros incluida la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales, para lo cual el IDEMA deberá estimular la creación y fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria de productos agropecuarios mediante el aporte de capital inicial y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales.

Que para el cumplimiento de la mencionada función, la Ley 101 de 1993, ordenó que el IDEMA deberá crear un Fondo de Inversiones para capital de riesgo en empresas comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros,

ACUERDA:

Artículo 1º. Crear el Fondo de Inversiones para Capital de Riesgo en Empresas Comercializadoras y de Transformación Primaria de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como una cuenta especial denominada Fondo EMPRENDER, la cual se manejará en forma independiente de las demás del Instituto y de acuerdo con las disposiciones que siguen.

I. Objeto

El Fondo de Inversiones para Capital de Riesgo en Empresas Comercializadoras y de Transformación Primaria de productos Agropecuarios y Pesqueros -EMPRENDER-, tiene como objeto apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, con el estímulo a la creación y el fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria de productos mediante el aporte de capital inicial, y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales. Así mismo, apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales por intermedio de la creación de este tipo de empresas.

II. Finalidades

Los recursos del Fondo EMPRENDER serán destinados a las siguientes finalidades:

- 1) Financiar la preinversión en propuestas de proyectos empresariales comerciales y de transformación presentados al IDEMA para su participación accionaria por iniciativa de productores y entidades territoriales, que hayan sido seleccionados previamente conforme a los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

- 2) Invertir capital constitutivo o de fortalecimiento en empresas de comercialización, transformación de productos agropecuarios o pesqueros y de distribución minorista de productos, en asocio con productores y entidades territoriales de conformidad con los estudios sustentatorios respectivos.
- 3) Financiar cuando sea necesario, gestoras de Empresas que garanticen la conformación de las empresas comerciales elegidas como objeto de la inversión de capital por parte del IDEMA con cargo a los recursos del Fondo.
- 4) Financiar la asistencia técnica y la asesoría para el establecimiento, puesta en marcha y consolidación de las empresas comerciales capitalizadas con recursos del Fondo.
- 6) Un representante del sector privado empresarial vinculado a la economía agropecuaria, designado por el Ministro de Agricultura.
- 7) Un representante de los pequeños productores agropecuarios designado por el Ministro de Agricultura.

Mientras se crea el Viceministerio de Desarrollo Rural en el Ministerio de Agricultura, el Consejo funcionará bajo la presidencia del Viceministro de Agricultura.

La Secretaría Técnica del consejo coordinador del Fondo EMPRENDER será ejercida por el Coordinador de la Unidad Técnica Especial del Fondo.

3. Unidad Técnica Especial

Para ejecutar la dirección técnica y administrativa del Fondo EMPRENDER, el Gerente del IDEMA contará con el apoyo de una Unidad Técnica Especial, conformada con personal vinculado con cargo a los recursos del Fondo, mediante contrato que no implique relación laboral con el Instituto, la cual actuará bajo la inmediata dirección de éste.

La Unidad Técnica estará conformada por el siguiente personal:

- 1) Un coordinador de la Unidad.
- 2) Tres evaluadores de proyectos de inversión.
- 3) Un evaluador jurídico comercial.
- 4) Un auxiliar técnico.
- 5) Una auxiliar administrativa.

Los profesionales técnicos que desempeñarán las funciones de Coordinador de Unidad y de evaluadores de proyectos de conocimiento directo e institucional del sector agropecuario de por lo menos diez años, calificadas académicamente en aspectos directamente relacionados con la comercialización y transformación de productos agropecuarios y en la planeación y desarrollo de proyectos de inversión.

El profesional abogado deberá acreditar formación académica en derecho comercial y experiencia demostrada en la asesoría legal a empresas en temas relacionados con la constitución, participación, desarrollo, representación, conclusión y liquidación de empresas comerciales y cooperativas.

El Auxiliar Técnico deberá demostrar calificación y aptitud en labores de programación y uso de procesador de palabra, base de datos y hoja de cálculo.

III. Recursos del Fondo EMPRENDER

Los recursos del Fondo EMPRENDER estarán constituidos por las apropiaciones que con destino a éste se hagan en el presupuesto nacional, los recursos propios que la Junta Directiva del IDEMA le asigne, las transferencias que reciba de FINAGRO y otras entidades autorizadas para ello de acuerdo con las normas que las rigen, los aportes o donaciones provenientes de personas de derecho privado, así como el producto de la venta de las acciones que el IDEMA haya adquirido en empresas con cargo a los recursos del Fondo y las utilidades por éstas generadas.

IV. Estructura del Fondo EMPRENDER

1. Administración

La administración del Fondo, estará a cargo del Gerente General y de los funcionarios del Instituto en quienes éste la delegue.

2. Coordinación

El Fondo contará con un Consejo de Coordinación para asesorar a la Junta Directiva y al Gerente General del IDEMA, el cual estará integrado así:

- 1) El Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- 2) Un miembro de la Junta Directiva del IDEMA, designado por la misma.
- 3) El Director del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social o su delegado.
- 4) El Director del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI o su delegado.
- 5) El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.

La Auxiliar Administrativa deberá tener experiencia en labores de secretaría gerencial.

4. Funciones del Consejo de Coordinación

Sin el perjuicio de las atribuciones que según la ley corresponden a la Junta Directiva y al representante legal del IDEMA, el Consejo de Coordinación del Fondo EMPRENDER tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recomendar la aprobación del reglamento operativo del Fondo EMPRENDER.
- 2) Diseñar y proponer al Gerente General del IDEMA, las políticas de administración y operación del Fondo EMPRENDER para su presentación a la Junta.
- 3) Con base en las propuestas de inversión presentadas por el Gerente General al Consejo, evaluar y recomendar la inversión de capital del IDEMA con cargo a los recursos del Fondo.
- 4) Acordar y gestionar los aportes de recursos presupuestales de las entidades copartícipes del Fondo, para las distintas vicencias fiscales.
- 5) Evaluar y recomendar la aprobación de los informes de ejecución financiera del Fondo.
- 6) Evaluar los informes de operación de las empresas comerciales en las que participe el IDEMA con recursos del Fondo y recomendar las acciones que deba adoptar el Instituto.
- 7) Evaluar y recomendar al Gerente General para su presentación a la Junta el cese y venta de la participación del Instituto en las empresas comerciales, efectuada con recursos del Fondo EMPRENDER.
- 8) Gestionar el apoyo institucional para el desempeño de las actividades del Fondo en asistencia, asesoría y capacitación empresarial.
- 9) Recomendar al Gerente General los estudios necesarios para la preinversión y la asistencia técnica en apoyo a la promoción, conformación y gestión de las empresas en las que el IDEMA lo considere necesario.
- 10) Recomendar al Gerente General para su presentación a la Junta, la composición y calidad técnica del personal especializado a contratar para la conformación de la Unidad Técnica Especial que ejecute la dirección técnica y administrativa del Fondo.
- 11) Las demás que considere la Junta Directiva del IDEMA.

4.1. Reuniones

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente o el Gerente del IDEMA. De sus deliberaciones y recomendaciones se levantarán actas que serán numeradas en orden consecutivo y firmadas por el presidente y el secretario del Consejo.

Actuará como secretario del Consejo el coordinador de la Unidad Técnica Especial.

5. Funciones del Administrador del Fondo

Para el cumplimiento de los objetivos del Fondo EMPRENDER el Gerente General del IDEMA, como su administrador y de conformidad con lo recomendado por el Consejo de Coordinación, desarrollará las siguientes funciones:

- 1) Evaluar los estudios de proyectos de empresas comerciales y de transformación existentes o a crear, que se presenten para consideración del IDEMA.
- 2) Someter a estudio del Consejo de Coordinación los proyectos factibles de empresas comerciales para la inversión de los recursos del Fondo EMPRENDER.
- 3) Financiar los proyectos de preinversión.
- 4) Presentar a la Junta Directiva del IDEMA, para su aprobación, las solicitudes de inversión de los recursos del Fondo EMPRENDER.
- 5) Suscribir, de conformidad con la autorización expresa que para tal efecto haga la Junta Directiva del IDEMA, las inversiones de capital del Fondo EMPRENDER en las empresas comerciales seleccionadas.
- 6) Representar las inversiones del IDEMA efectuadas con cargo a los recursos del Fondo EMPRENDER.
- 7) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cese y la venta de la participación de capital del IDEMA en empresas comerciales con cargo a los recursos del Fondo EMPRENDER, previa decisión en tal sentido, de la Junta Directiva.
- 8) Constituir apoderados para que representen al Instituto en los asuntos judiciales y extrajudiciales concernientes a las inversiones del IDEMA con recursos del Fondo EMPRENDER.
- 9) Contratar los miembros de la Unidad Técnica Especial para la dirección técnica y administrativa del Fondo EMPRENDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 623 DE 1994
(Marzo 22)

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 101 de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y el Artículo 76 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. Convocatoria. El Ministro de Agricultura y el Superintendente del Subsidio Familiar convocarán a empleadores y trabajadores afiliados a la Caja de Compensación Familiar Campesina, con el objeto de que elijan sus representantes al Consejo Directivo, en todas y cada una de las regiones CORPES.

Para garantizar la mayor participación, tanto de empleadores como de trabajadores, la convocatoria será de carácter nacional, a través de medios de comunicación de amplia circulación o en forma directa. Para la elección se efectuará una reunión por cada región CORPES, en la capital del Departamento que tenga el mayor número de empleadores o de trabajadores con afiliación vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la convocatoria.

La elección tanto de los representantes de los empleadores como de los trabajadores, se efectuará en reuniones separadas que se citarán por lo menos con ocho (8) días calendario de anticipación.

Artículo 2º. Elección de los representantes de los empleadores. Los representantes de los empleadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, serán los que tengan la mayoría de votos en cada una de las regiones CORPES, mediante votación ponderada determinada por los siguientes factores:

a) Cada empleador afiliado tendrá derecho a un (1) voto por el hecho de tener afiliación vigente

a la Caja de Compensación Familiar Campesina; y

b) Un (1) voto más por cada cincuenta (50) trabajadores afiliados vinculados laboralmente al empleador, que excedan los primeros cincuenta (50) trabajadores de la Empresa afiliada a la Caja.

Parágrafo 1º: La Caja de Compensación Familiar Campesina determinará la ponderación correspondiente y en la reunión dará a conocer el número de votos a que tienen derecho cada uno de los empleadores, con base en las afiliaciones vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la convocatoria y de acuerdo con los registros correspondientes.

Parágrafo 2º: La Caja de Compensación Familiar Campesina determinará los lugares, mecanismos y demás circunstancias necesarias para llevar a cabo las reuniones y las consiguientes elecciones de los Representantes.

Parágrafo 3º: Los empleadores que sean candidatizados y resulten elegidos deberán pertenecer a empresas afiliadas a la Caja de Compensación Familiar Campesina como requisito para conservar su representación en el Consejo Directivo.

Artículo 3º. Elección de los representantes de los trabajadores. Los representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de



**Sociedad de Agricultores
y Ganaderos del Cauca**

**La Sociedad de Agricultores
y Ganaderos del Cauca, SAG,
asume el liderazgo para la
recuperación de la economía
y el desarrollo
del departamento.**

**Calle 5ª N° 5-12, Of. 203
Tels.: (9282) 41975 Fax: 22870
Popayán-Cauca**



Compensación Familiar Campesina, serán elegidos por mayoría absoluta de los votos de los trabajadores afiliados en cada una de las regiones CORPES.

Los candidatos de los trabajadores que resulten elegidos como representantes en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina deberán ser beneficiarios del Subsidio Familiar en dinero.

La calidad del representante de los trabajadores se perderá en el caso de terminar la vinculación laboral del consejero con el empleador afiliado a la Caja de Compensación Familiar Campesina o en el de pérdida de la calidad de miembro o afiliado por parte del empleador.

Artículo 4º. Quórum. Los asistentes a las reuniones para elegir representantes al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, sesionarán válidamente con un número que represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de los empleadores o de los trabajadores, según el caso, afiliados a la Caja de Compensación Familiar Campesina en la respectiva región CORPES.

No obstante, si transcurrida una hora después de instaladas las reuniones el quórum no se hubiere completado, las mismas sesionarán válidamente con cualquier número plural de los afiliados presentes.

Artículo 5º. Designación provisional de representantes. En caso de que en las sesiones convocadas a que se refiere este Decreto no se designe representante de los empleadores o trabajadores al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, el Ministro de Agricultura los designará provisionalmente mientras se realiza una nueva convocatoria y se hacen las designaciones correspondientes.

Artículo 6º. Disposiciones especiales. Ninguna empresa afiliada a la Caja de Compensación Familiar Campesina podrá tener más de un (1) representante en el Consejo Directivo de la Corporación, bien sea en representación de los Empleadores o de los trabajadores.

Si en las sesiones objeto de convocatoria se llegaren a designar varios representantes de una misma empresa, Integrará el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina por esa empresa, el que tenga el mayor número de

votos y, los candidatos de otras empresas que hayan obtenido el siguiente número de votos, reemplazarán a los primeros que se excluyan conforme a esta disposición.

Artículo 7º. Registro y posesión. Los empleadores y los trabajadores que resulten elegidos como representantes en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, acreditarán su elección con el Acta correspondiente, para efectos del registro y la posesión ante la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 8º. Período. Los representantes de los trabajadores y de los empleadores al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, que se elijan conforme a este Decreto, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de elección y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 9º. Transitorio. Elecciones para los primeros representantes. Para las primeras elecciones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina, la Unidad de Negocios de Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero determinará la ponderación, los lugares y demás circunstancias necesarias para llevar a cabo las reuniones y efectuar las correspondientes elecciones.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 1994.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura

Gerardo Hernández Correa
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social
encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Trabajo y Seguridad Social



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1279 DE 1994
 (Junio 22)

"Por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones"

**EL MINISTRO DE GOBIERNO DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES
 Y EN DESARROLLO DEL DECRETO N° 1266 DE JUNIO 21 DE 1994,**
 En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales
 y en especial de las extraordinarias que le confiere el Artículo 98
 de la Ley 101 de diciembre 23 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Del sector agropecuario y pesquero

Artículo 1°. Denominación del Ministerio. Para los efectos del presente Decreto y en armonía con la Ley 101 de 1993, en lo sucesivo el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Integración del sector agropecuario y pesquero. El sector agropecuario y pesquero está constituido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por sus organismos adscritos y vinculados.

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-
3. Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-
4. Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-
5. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-

Son Empresas Industriales y Comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-
 Son Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -CAJA AGRARIA-
2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-
3. Banco Cafetero
4. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, -IDEMA- y Banco Ganadero -ALMAGRARIO S.A.-
5. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios -VECOL S.A.-
6. Banco Ganadero
7. Corporación Financiera Ganadera -CORFIFAN S.A.-
8. Las Corporaciones de Abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.
9. Fondos de Fomento del Sector (Fondos Ganaderos)
10. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos -EMCOPEP S.A.- (En liquidación).

Son entidades que pertenecen al Sector Agropecuario y Pesquero que ejercerán sus funcio-

nes dentro del marco de las políticas que para el efecto señale el Ministerio, las siguientes:

1. Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, -CORPOICA-
2. Caja de Compensación Familiar Campesina
3. Corporación Nacional de Investigaciones Forestales -CONIF-
4. Corporación Colombiana Internacional
5. Otras Corporaciones mixtas de Investigación

Se integrarán a la anterior lista las futuras Corporaciones de Investigación Agropecuaria que se creen y que tengan participación del Ministerio, directamente o a través de alguna de sus entidades adscritas.

Parágrafo: Son agencias seccionales del sector agropecuario y pesquero, las Secretarías de Agricultura de los Departamentos, las cuales ejercerán además de las funciones que les asigna la ley, funciones delegatarias expresamente asignadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3º. Formulación de políticas. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Ministro y de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de las políticas agropecuaria y pesquera y de desarrollo rural campesino.

Los organismos del sector agropecuario y pesquero adscritos o vinculados al Ministerio serán los ejecutores de dichas políticas.

Artículo 4º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplirá las siguientes funciones:

- a) Fijar las políticas para el desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y las políticas para el desarrollo rural campesino.
- b) Dirigir el cumplimiento de los propósitos de la Ley Agraria, en cuanto a:
 - Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
 - Adecuar el Sector Agropecuario y Pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional.
 - Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
 - Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y
- c) Participar en la definición de la política macroeconómica y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social de los sectores agropecuario y pesquero.
- d) Propender por el desarrollo del sector campesino y en éste, dar especial atención al mejoramiento del nivel de vida de la mujer rural.
- e) Preparar el programa de incentivos para el sector agropecuario y pesquero, y presentarlo a las entidades del Gobierno que los definan y asignen.
- f) Formular los planes y programas agropecuarios y pesqueros de mediano y largo plazo, diferenciados por subsectores, regiones, productos,

pesqueros mediante la creación de condiciones especiales para su desarrollo.

- Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
- Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y a los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la población rural.
- Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.
- Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores conforme a los procesos de descentralización y participación.
- Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
- Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.
- Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.
- Fortalecer el subsidio familiar campesino.
- Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
- Estimular la participación de los productos agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

- recursos, e instrumentos de política, incluyendo aquellos con destino a la exportación.
- g) Cuantificar los recursos financieros necesarios para desarrollar los planes e identificar las fuentes de financiación.
- h) Establecer metas concretas y definir los elementos cuantitativos y cualitativos, a los cuales deberán ceñirse los Establecimientos Públicos, Empresas Comerciales e Industriales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas en su programación de largo, mediano y corto plazo. Se entiende por programa de corto plazo el presupuesto anual de cada entidad.
- i) Aprobar para su ejecución la programación de inversión de corto, mediano y largo plazo de las Entidades Adscritas, los presupuestos correspondientes y el presupuesto anual de caja.
- j) Coordinar y evaluar la ejecución de los planes y programas anteriores.
- k) Efectuar el seguimiento y control necesarios para garantizar la debida ejecución por parte de los organismos del sector de los planes y programas.
- l) Coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Salud y del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación, y otras entidades la programación y la ejecución de acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los planes y programas de los sectores agropecuario y pesquero.
- m) Fijar las políticas y directrices sobre Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Pesquera y Forestal.
- n) Dictar medidas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.
- ñ) Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, las reglas a las que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional por parte de la industria, y condicionar el establecimiento de licencias o vistos buenos de importación y permisos de exportación (cuando sean aplicables los unos o los otros) al cumplimiento de los convenios que han de celebrar los interesados, en relación con las cuotas de absorción fijadas para la compra o venta de tales materias primas.
- o) Presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior y al Consejo Superior del Comercio Exterior propuestas sobre el manejo de los instrumentos de comercio exterior para el sector agropecuario y pesquero y ejecutar las medidas que le haya asignado dicho Consejo.
- p) Apoyar a los organismos competentes en los estudios de los efectos de prácticas desleales del comercio internacional sobre el sector agropecuario colombiano.
- q) Participar y dar el soporte técnico al Ministerio de Comercio Exterior en la preparación, negociación e instrumentación de los convenios internacionales que afecten al sector Agropecuario y Pesquero.
- r) Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados, y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.
- s) Fomentar las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre éstas y los organismos del sector agropecuario y pesquero.
- t) Crear comisiones, comités o consejos asesores del Ministerio, con participación de representantes de los sectores empresariales y campesinos, fijando sus funciones y reglamentos.
- u) Coordinar, conjuntamente con el Dane, los Sistemas de Información Agropecuaria.
- v) Las demás que le sean señaladas por las normas legales y reglamentarias para el sector.

CAPITULO II

De la estructura interna

Artículo 5º. Estructura Interna. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrán la siguiente Estructura Interna:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Oficina de Comunicaciones.
 - 1.2. Oficina de Control Interno.
 - 1.3. Organismos Colegiados dependientes del Despacho del Ministro:
 - 1.3.1. Comité de Gabinete del Ministro.

- 1.3.2. Comité de Coordinación Ejecutiva.
- 1.3.3. Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.
- 1.3.4. Los demás organismos colegiados dependientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino.
 - 2.1. Oficina de Mujer Rural.
 - 2.2. Dirección General de Desarrollo Social.
 - 2.3. Dirección General de Desarrollo Productivo.
 - 2.4. Dirección General de Desarrollo Empresarial.
3. Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
 - 3.1. Dirección General Agrícola y Forestal.
 - 3.2. Dirección General Pecuaria.
 - 3.3. Dirección General Pesquera y Acuicola.
4. Viceministerio de Coordinación de Políticas.
 - 4.1. Dirección General de Política Sectorial.
 - 4.2. Dirección General de Desarrollo Regional.
 - 4.3. Dirección General de Comercio Exterior y Negociaciones Internacionales.
 - 4.4. Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento.
 - 4.5. Oficina de Información y Estadística.
5. Secretaría General
 - 5.1. Oficina Jurídica.
 - 5.2. Oficina de Vigilancia Administrativa.
 - 5.3. Dirección General Administrativa y Financiera
 - 5.3.1. División de Recursos Humanos.
 - 5.3.2. División de Contabilidad.
 - 5.3.3. División de Tesorería.
 - 5.3.4. División de Presupuesto.
 - 5.3.5. División de Servicios Generales.

CAPITULO III De las funciones

Artículo 6º. Del despacho del Ministro. La Dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Sector Agropecuario y Pesquero corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros y del Secretario General.

Artículo 7º. Funciones del Ministro. Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos y en especial el Artículo 12 del Decreto Ley 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Formular las políticas para el desarrollo del Sector Agropecuario, pesquero y de desarrollo rural campesino.
- b) Analizar los efectos de la política macroeconómica sobre el sector agropecuario y pesquero y de desarrollo rural y campesino.
- c) Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector agropecuario y pesquero, y en general de las áreas rurales del país.
- d) Presentar y sustentar ante el Departamento Nacional de Planeación los planes y programas del sector para que sean incorporados al Plan Nacional de Desarrollo.
- e) Organizar el Sistema de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero.
- f) Ejercer el control de tutela, directamente o a través de los Viceministros y sus Direcciones Generales, sobre los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, adscritas o vinculadas al Ministerio, de conformidad con el presente Decreto Ley.
- g) Orientar y coordinar la acción de todas las dependencias del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.
- h) Orientar y aprobar los planes de trabajo de las oficinas de Control Interno y Comunicaciones.
- i) Orientar y aprobar los planes de trabajo de los asesores que estén bajo su directa dependencia.
- j) Crear comisiones, comités o consejos asesores del Ministerio, con participación de representantes de los sectores campesinos y empresariales.
- k) Presidir los Organismos Colegiados dependientes del despacho.
- l) Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 8º. Oficina de Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones, las siguientes:

- a) Dirigir, orientar y coordinar las publicaciones permanentes y esporádicas del Ministerio.
- b) Organizar y coordinar los eventos relacionados con la presentación, divulgación y promoción

de las políticas, programas, proyectos y actividades propias del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.

- c) Coordinar y organizar eventos de capacitación e información para los funcionarios del sector sobre las políticas y objetivos del Ministerio.
- d) Emitir, previa autorización del Ministro, comunicaciones oficiales sobre las actuaciones, políticas, planes y programas del Ministerio así como la evolución y resultados del sector.
- e) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 9º. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

- a) Cumplir con las funciones de control interno asignadas por la Ley.
- b) Instrumentar y mantener el Sistema de Control Interno del Ministerio.
- c) Adoptar mecanismos de verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.
- d) Mantener actualizados los manuales del Sistema de Control Interno.
- e) Prestar el apoyo necesario a todas y cada una de las dependencias del Ministerio cuando éstas lo requieran, para verificar y evaluar los procedimientos de control.
- f) Asesorar y capacitar a las dependencias que muestren inconsistencias en el cumplimiento de sus funciones o en los procedimientos para cumplirlos.
- g) Sugerir los cambios en los procedimientos que permitan hacer más eficientes y eficaces las labores y el cumplimiento de las funciones de cada dependencia.
- h) Atender los reclamos, quejas u observaciones relacionadas con deficiencias administrativas, actos y procedimientos.
- i) Las demás que le sean asignadas por el Ministro y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Comité de Gabinete del ministro. El Comité de Gabinete del Ministro estará conformado por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- Los Viceministros.
- El Secretario General.

- El Jefe de la Oficina Jurídica.

Parágrafo 1º: El Ministro podrá invitar a funcionarios del Ministerio y demás entidades adscritas o vinculadas que considere necesario.

Parágrafo 2º: El Comité de Gabinete del Ministro se reunirá en cualquier momento, por citación de su presidente.

Parágrafo 3º: El Secretario General actuará como secretario del Comité y le corresponderá elaborar para cada reunión del Comité el acta que contenga las tareas o compromisos asignados.

Parágrafo 4º: Las funciones asignadas al Comité de Gabinete del Ministro son:

- a) Asesorar al Ministro.
- b) Recomendar, para la refrendación del Ministro, y su adopción por las demás autoridades competentes, la definición de los objetivos y políticas del sector agropecuario y pesquero y de desarrollo rural campesino.
- c) Recomendar para aprobación de las autoridades competentes, previa refrendación del Ministro, el Plan de Desarrollo del Sector y de los subsectores que lo componen, así como la programación del gasto público sectorial.
- d) Recomendar al Ministro los planes por producto, por instrumentos de política, por entidades y por regiones que se desprenden del plan de desarrollo del sector.
- e) Recomendar al Ministro los plazos para que las entidades adscritas y vinculadas entreguen sus programas operativos y presupuestos; y una vez cumplida su revisión, sean presentados a las autoridades competentes y ante las respectivas Juntas Directivas.
- f) Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes los requerimientos presupuestales y el programa de inversión pública sectorial que le presente el Viceministro de Coordinación de Políticas para cada año fiscal.
- g) Dar recomendaciones al Ministro sobre la posición a adoptar en la definición de la política macroeconómica, los planes intersectoriales y demás decisiones no sectoriales que afecten al sector agropecuario y pesquero.
- h) Evaluar el desarrollo de los programas y presupuestos del sector, con fundamento en los informes que presenten los Viceministros.
- i) Recomendar para aprobación del Ministro y de las respectivas Juntas Directivas las medidas correctivas que sean del caso, en la ejecución

de los programas operativos anuales y en la ejecución presupuestal de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

- j) Recomendar al Ministro las estrategias sobre manejo de los instrumentos de política del sector, así como los cambios de corto plazo que ellas puedan requerir.
- k) Recomendar al Ministro los indicadores de medición del logro de los objetivos del sector y los indicadores de ejecución de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas.
- l) Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes las solicitudes de crédito externo, crédito interno y cooperación financiera internacional que pretendan realizar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, previo concepto técnico de la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento.
- m) Recomendar al Ministro los estudios, investigaciones y asesorías que deban ser realizadas por el sector.

Artículo 11. Comité de Coordinación Ejecutiva. El Comité de Coordinación Ejecutiva se integrará así:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- Los Viceministros.
- El Secretario General.
- El Representante Legal de los organismos vinculados y adscritos al Ministerio y al Sector.
- Los Directores Generales del Ministerio.
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrícola del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1º: El Director General de Política Sectorial hará las veces de secretario técnico y le corresponderá elaborar para cada reunión del Comité el acta correspondiente.

Parágrafo 2º: El Comité de Coordinación Ejecutiva sesionará en cualquier momento, por citación de su presidente.

Parágrafo 3º: El Comité de Coordinación Ejecutiva tiene como funciones:

- a) Asesorar al Ministerio en la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial, estudiarlo y proponer las recomendaciones necesarias.
- b) Estudiar los informes de evaluación de los planes y programas sectoriales.

- c) Promover la debida coordinación de las entidades del sector en la planeación y ejecución de los planes y programas sectoriales.
- d) Propender por la debida coordinación e integración de los servicios agropecuarios a nivel regional.
- e) Dar concepto sobre la calificación del área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.
- f) Las demás funciones de carácter consultivo que le sean asignadas por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura. El Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura estará integrada así:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien lo presidirá.
- El Viceministro de Coordinación de Políticas.
- Los Secretaríos de Agricultura de los Departamentos.

Parágrafo 1º: El Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al año o extraordinariamente, en cualquier tiempo, por citación de su presidente.

Corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural señalar sus funciones y expedir su reglamento.

Parágrafo 2º: El Director General de Desarrollo Regional actuará como Secretario Técnico del Comité y le corresponde elaborar para cada reunión del Comité el acta correspondiente.

Artículo 13. Despacho del Viceministro de Desarrollo Rural Campesino. El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino cumplirá respecto al Ministerio y al sector las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro en la formulación de la política de desarrollo rural campesino en los temas de reforma agraria, desarrollo rural integrado, política social, organización y desarrollo empresarial campesino, empleo rural y otras que contribuyan a mejorar la capacidad productiva y el bienestar de las comunidades campesinas.
- b) Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas de crédito, asistencia técnica y adecuación de tierras para pequeños productores de común acuerdo con el Viceministro de Coordinación de Políticas.

- c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo atendido por su Viceministerio y preparar oportunamente, de acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos.
- d) Estudiar los informes sobre los temas que atañen a su Viceministerio, que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas deben rendir al Ministro y que éste asigne para su revisión.
- e) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y colaborar en la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.
- f) Representar al Ministro en las juntas o consejos directivos y en las actividades oficiales que éste señale.
- g) Las demás que le sean asignadas por el Ministro.
- f) Promover y apoyar la creación de asociaciones y cooperativas integradas por mujeres rurales y coordinar los planes y programas de fortalecimiento de su capacidad de participación en el desarrollo rural en las instancias local, departamental y nacional.
- g) Promover la capacitación de las comunidades rurales y las entidades territoriales para mejorar la calidad de la participación de las mujeres en los proyectos de desarrollo rural.
- h) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 15. Dirección General de Desarrollo Social. Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Social las siguientes:

- a) Sugerir al Viceministro de Desarrollo Rural Campesino las políticas para el desarrollo social de las áreas rurales, como parte fundamental de la política general del sector.
 - b) Definir los instrumentos que deben ser empleados para el desarrollo de las políticas a que hace referencia el literal anterior.
 - c) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Trabajo, Gobierno, entre otros, el desarrollo de los aspectos sociales en el sector rural tales como educación, salud, vivienda, seguridad social, participación ciudadana, recreación y esparcimiento.
 - d) Apoyar a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, así como a las territoriales en la promoción de la mayor participación de las comunidades rurales en las instancias de concertación y decisión del nivel Municipal, Departamental y Nacional para la identificación, formulación y selección de programas y proyectos de desarrollo rural, así como para la asignación de recursos en la ejecución de los mismos.
 - e) Incentivar la creación, el fortalecimiento de organizaciones y asociaciones campesinas que propicien una mayor participación de las comunidades rurales en los diferentes niveles de decisión local, regional y nacional.
 - f) Actuar como interlocutor del Ministerio ante las organizaciones y asociaciones campesinas y coordinar las acciones necesarias para que las entidades y dependencias correspondientes atiendan las solicitudes que las mismas les formulen.
 - g) Proporcionar los elementos técnicos relacionados con el desarrollo social de las áreas rurales
- a) Diseñar las políticas generales que se deben adoptar en relación a la mujer rural en todas las instancias del Ministerio, sus entidades adscritas, vinculadas y territoriales.
 - b) Colaborar y adelantar estudios e investigaciones con todos los organismos del sector agropecuario y pesquero para la debida aplicación de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas, programas y proyectos.
 - c) Coordinar la puesta en marcha de los planes de ejecución de las políticas para beneficiar a las mujeres rurales que adelanten las entidades adscritas, vinculadas al Ministerio así como las territoriales.
 - d) Promover programas, según las características y necesidades regionales, tendientes a beneficiar a las mujeres rurales, tanto en el mejoramiento de las labores domésticas como en los aspectos productivos y de participación en la vida comunitaria.
 - e) Velar porque en los presupuestos de las entidades adscritas y vinculadas se incluyan los rubros presupuestales necesarios para la ejecución de dichos programas; así como colaborar en la obtención de recursos adicionales que permitan ampliar su cobertura.

que se requieran para la elaboración del Plan del Desarrollo del Sector.

- h) Velar por el cumplimiento de las políticas para el desarrollo social de las zonas rurales en los programas de inversión pública que adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.
- i) Definir las estrategias para promover el empleo rural y la seguridad social, en coordinación con los demás organismos públicos competentes.
- j) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 16. Dirección General de Desarrollo Productivo. Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Productivo:

- a) Sugerir ante el Viceministro de Desarrollo Rural Campesino las políticas relacionadas con el desarrollo productivo de las zonas de economía campesina como parte fundamental de la política general del sector, en coordinación con la Dirección General de Política Sectorial.
- b) Definir los instrumentos que deben ser empleados para el desarrollo de las políticas a que hace referencia el literal anterior.
- c) Coordinar con los organismos públicos competentes el desarrollo de los aspectos productivos del sector campesino tales como reforma agraria, adecuación de tierras, crédito, tecnología y asistencia técnica.
- d) Proporcionar los elementos técnicos relacionados con el desarrollo productivo del sector campesino que se requieran para la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector.
- e) Velar por el cumplimiento de las políticas para el desarrollo productivo del sector campesino en los programas de inversión pública que adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.
- f) Sugerir y proponer planes y programas para incentivar la modernización y la diversificación productiva de las zonas campesinas, especialmente de aquellas dedicadas a cultivos o actividades agropecuarias poco competitivas.
- g) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 17. Dirección General de Desarrollo Empresarial. Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial:

- a) Sugerir al Viceministro las políticas destinadas a crear un mayor valor agregado en términos de producción, transformación primaria y comercialización en las zonas rurales, espe-

cialmente de economía campesina propendiendo por su desarrollo empresarial.

- b) Apoyar programas de fomento para la constitución, fortalecimiento y capacitación de empresas y otras formas asociativas, especialmente de pequeños productores campesinos que adelanten, conforme a estas políticas, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, así como otros organismos competentes.
- c) Fomentar el desarrollo empresarial en el sector campesino.
- d) Atender y tramitar ante las instancias pertinentes las solicitudes formuladas directamente al Ministerio por los campesinos y otros trabajadores del campo en relación con la transformación primaria y comercialización de sus productos.
- e) Supervisar los programas y proyectos que se desarrollen en beneficio de la transformación primaria y comercialización de los productos campesinos del sector rural y adelantar la coordinación con las demás entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.
- f) Elaborar informes sobre los planes, programas y proyectos de desarrollo empresarial rural que adelanten sus entidades adscritas y vinculadas u otras dependencias del Gobierno Nacional, así como organismos públicos o privados nacionales e internacionales.
- g) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 18. Despacho del Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. El Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero cumplirá respecto al Ministerio y al sector agropecuario y pesquero, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro en la formulación de la política de producción y comercialización de bienes agrícolas, pecuarios y pesqueros, incluido el fomento de la agroindustria primaria.
- b) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo atendido por su Viceministerio, y preparar oportunamente, de acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos.
- c) Estudiar los informes que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas deben rendir al Ministro y que éste a su vez le asigne para su revisión.

- d) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste encomiende y colaborar en la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.
 - e) Mantener las relaciones y vínculos con los gremios con miras a lograr el mejor desarrollo del sector buscando la solución a las necesidades que ellos presenten, de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio.
 - f) Presentar al Ministro alternativas sobre políticas de relación con los gremios y organizaciones de carácter privado del sector.
 - g) Supervisar el funcionamiento de las Direcciones Generales dependientes de su despacho.
 - h) Suministrar al Viceministro de Coordinación de Políticas, los elementos técnicos que en materia de producción y comercialización interna deban ser tenidos en cuenta en el Plan de Desarrollo del Sector.
 - i) Presentar al Ministro las alternativas sobre políticas de mecanización e insumos.
 - j) Orientar y supervisar con las Comisiones Directivas de los Fondos Parafiscales el uso y aplicación de sus recursos.
 - k) Definir el campo de acción del Ministerio en las actividades de Postcosecha y Agroindustria Primaria y velar para que estos aspectos sean promovidos e incentivados en las actividades de las Direcciones bajo su cargo.
 - l) Cumplir las demás funciones que el Ministro le asigne y delegue.
- e) Hacer un seguimiento a la ejecución de las políticas establecidas por el Ministerio por parte de las entidades adscritas y vinculadas y entidades de economía mixta bajo el control del Ministerio que le hayan sido asignadas para su supervisión.
 - f) Velar para que los Fondos Parafiscales del subsector agrícola y forestal cumplan las políticas para ellos establecidas en la Ley de su creación y en el contrato que para su manejo suscriba el Ministerio.
 - g) Definir la información estadística requerida por la Dirección, la metodología de presentación y su frecuencia, e informar de ello a la Oficina de Información y Estadística para que le sea suministrada según dichos parámetros.
 - h) Estudiar las solicitudes de los gremios relacionados con el subsector agrícola y forestal y sugerir al Viceministro la posición del Ministerio ante dichas solicitudes y las gestiones o actividades que lo anterior implica.
 - i) Fomentar, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, el desarrollo de las actividades forestales.
 - k) Promover estudios sobre investigación, manejo y explotación comercial de los recursos forestales en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente.
 - l) Estudiar los productos agrícolas que deben ser motivo de atención primaria por parte del Ministerio, sustentar tal escogencia y una vez autorizada, centrar la atención de un grupo de profesionales de la Dirección en ellos, asignándolos por grupos de productos para lograr la mayor especialidad posible.
 - m) Participar en el diseño de las normas que regulan el manejo de las Centrales de Abasto y vigilar el cumplimiento de dichas normas.
 - n) Presentar al Ministro las alternativas sobre políticas de mecanización e insumos agrícolas.
 - ñ) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 19. Dirección General Agrícola y Forestal. Son funciones de la Dirección General Agrícola y Forestal, las siguientes:

- a) Estudiar y proponer políticas generales de producción y comercialización para el subsector agrícola y forestal e instrumentos y estrategias para mejorar su competitividad.
- b) Coordinar con la Dirección General de Política Sectorial el diseño de las políticas sectoriales generales, para que estén integradas con las específicas del subsector agrícola y forestal.
- c) Determinar las ventajas comparativas de los productos del subsector agrícola y forestal y hacerlas conocer.
- d) Determinar las debilidades que existen en la producción y comercialización de productos del subsector agrícola y forestal y ordenar los estudios que conduzcan a su posible eliminación. Promover la ejecución de sus recomendaciones.

Parágrafo: Para efectos del presente Decreto-Ley se entiende que las actividades forestales son aquellas que la Ley 99 de 1993 y la Ley 139 de 1994 asignen al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 20. Dirección General Pecuaria. Son funciones de la Dirección General Pecuaria las siguientes:

- a) Estudiar y proponer políticas generales de producción y comercialización para el subsector

pecuario e instrumentos y estrategias para mejorar su competitividad.

- b) Coordinar con la Dirección General de Política Sectorial el diseño de las políticas sectoriales generales, para que estén integradas con las específicas del subsector pecuario.
- c) Determinar las ventajas comparativas de los productos del subsector pecuario y hacerlas conocer.
- d) Determinar las debilidades que existen en la producción y comercialización de productos pecuarios y ordenar los estudios que conduzcan a su posible eliminación. Promover la ejecución de sus recomendaciones.
- e) Hacer un seguimiento a la ejecución de las políticas establecidas por el Ministerio por parte de las entidades adscritas y vinculadas, y entidades de economía mixta bajo el control del Ministerio que le hayan sido asignadas para su supervisión.
- f) Velar para que los Fondos Parafiscales del subsector pecuario cumplan las políticas para ellos establecidas en la Ley de su creación y en el contrato que para su manejo suscriba el Ministerio.
- g) Definir la información estadística requerida por la Dirección, la metodología de presentación y su frecuencia, e informar de ello a la Oficina de Información y Estadística para que le sea suministrada según dichos parámetros.
- h) Estudiar las solicitudes de los gremios relacionados con el subsector pecuario y sugerir al Viceministro la posición del Ministerio ante dichas solicitudes y las gestiones o actividades que lo anterior implica.
- i) Estudiar las especies pecuarias y subproductos de las mismas, tanto de las denominadas especies mayores como de las menores, que serán motivo de atención prioritaria por parte del Ministerio, sustentar tal escogencia y una vez autorizada centrar la atención de un grupo de profesionales de la dirección en ellos, asignándolos por grupos específicos para lograr la mayor especialización posible.
- j) Diseñar las políticas para los Fondos Ganaderos y vigilar su desarrollo.
- k) Presentar al Ministro las alternativas sobre políticas de mecanización e insumos relevantes para el sector pecuario.
- l) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 21. Dirección General Pesquera y Acuícola. Son funciones de la Dirección General Pesquera y Acuícola, las siguientes:

- a) Estudiar y proponer políticas generales de producción y comercialización para el subsector pesquero y acuícola, sus instrumentos y estrategias, para mejorar su competitividad.
- b) Coordinar con la Dirección General de Política Sectorial el diseño de las políticas sectoriales generales, para que estén integradas con las específicas del subsector pesquero y acuícola.
- c) Determinar las ventajas comparativas de los productos del subsector pesquero y acuícola y hacerlas conocer.
- d) Determinar las debilidades que existen en la producción del subsector pesquero y acuícola y ordenar los estudios que conduzcan a su posible eliminación. Promover la ejecución de sus recomendaciones.
- e) Hacer un seguimiento a la ejecución de las políticas establecidas por el Ministerio por parte de las entidades adscritas y vinculadas, y entidades de economía mixta bajo el control del Ministerio que le hayan sido asignadas para su supervisión.
- f) Velar para que los Fondos Parafiscales del subsector pesquero y acuícola cumplan las políticas para ellos establecidas en la Ley de su creación y en el contrato que para su manejo suscriba el Ministerio.
- g) Definir la información estadística requerida por la Dirección, la metodología de presentación y su frecuencia, e informar de ello a la Oficina de Información y Estadística para que le sea suministrada según dichos parámetros.
- h) Estudiar las solicitudes de los gremios relacionados con el subsector pesquero y acuícola y sugerir al Viceministro la posición del Ministerio ante dichas solicitudes y las gestiones o actividades que lo anterior implica.
- i) Presentar al Ministro las alternativas sobre políticas de mecanización e insumos.
- j) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 22. Despacho del Viceministro de Coordinación de Políticas. El Viceministro de Coordinación de Políticas cumplirá respecto al Ministerio y al sector agropecuario y pesquero, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro en el manejo de los instrumentos de la política general agropecuaria en

temas de comercio exterior, crédito, adecuación de tierras, investigación y transferencia de tecnología, regulación de los mercados internos y otras de carácter general y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho Viceministerio corresponden.

- b) Estudiar los informes que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y que éste asigne para su revisión.
- c) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República.
- d) Dirigir y coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial incluido el Plan de Inversiones del sector, y vigilar su cumplimiento en coordinación con los demás Viceministerios.
- e) Coordinar la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.
- f) Coordinar la elaboración de los presupuestos de inversión de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, en coordinación con los demás Viceministerios.
- g) Ejercer el control de tutela, cuando le sea delegado por el Ministro, a través de sus Direcciones, sobre los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, adscritas o vinculadas al Ministerio, de conformidad con el presente Decreto Ley.
- h) Cumplir las demás funciones que el Ministro le asigne o delegue.

Artículo 23. Dirección General de Política Sectorial. Son funciones de la Dirección General de Política Sectorial las siguientes:

- a) Coordinar la formulación de las políticas generales de adecuación de tierras, investigación y transferencia de tecnología, regulación de los mercados internos y otras de carácter general. Proponer un sistema de incentivos para el sector agropecuario y pesquero que desarrolle dichas políticas.
- b) Adelantar los estudios e investigaciones para analizar el comportamiento del sector y su interrelación con los demás sectores de la economía en el corto y mediano plazo.
- c) Dirigir y orientar la determinación del tipo de información, su forma de presentación, la pe-

riodicidad y nivel de confiabilidad necesarios para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial.

- d) Asesorar al Sistema Nacional del Ambiente en la formulación de los instrumentos de política ambiental y de recursos naturales renovables relacionados con el desarrollo de la productividad del sector agropecuario y pesquero, que deban incorporarse en el Plan de Desarrollo.
- e) Dirigir, coordinar, promover y hacer el seguimiento y evaluación del sistema nacional de transferencia de tecnología.
- f) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 24. Dirección General de Desarrollo Regional. Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Regional:

- a) Difundir a nivel regional y departamental, mediante el Sistema de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, las políticas dictadas por el Ministerio.
- b) En concordancia con los requerimientos de las Secretarías de Agricultura en el proceso de planificación sectorial, asesorar a los Gobiernos Departamentales en la organización, funcionamiento y desarrollo de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria URPA's o a las dependencias que hagan sus veces.
- c) Coordinar a través del Sistema de Planificación Regional del Sector Agropecuario y Pesquero, la ejecución de los programas y proyectos sectoriales de orden nacional con organismos de planeación y fomento y servicios del sector agropecuario en la respectiva región.
- d) Asesorar a las entidades territoriales en el diseño de las metodologías y procedimientos para la planificación agropecuaria y en la realización de estudios y programas de ordenamiento territorial relativos a las actividades agropecuarias.
- e) Conocer los requerimientos de infraestructura de transporte y energética que afecten a la actividad agropecuaria y pesquera en las distintas regiones y promover sus posibles soluciones con los Ministros del ramo.
- f) Conocer las propuestas sobre política regional agropecuaria y pesquera que le presenten las entidades territoriales y coordinar su posible adopción con las direcciones generales que tengan relación con el tema.

- g) Apoyar el proceso de descentralización de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y fortalecer la capacidad de gestión de los organismos e instancias que conforman el Sistema de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero.
- h) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 25. Dirección General de Comercio Exterior y Negociaciones Internacionales. Son funciones de la Dirección General de Comercio Exterior y Negociaciones Internacionales las siguientes:

- a) Analizar y presentar al Ministro alternativas de decisión sobre el manejo de instrumentos de comercio internacional, tales como:
- Aranceles, aranceles cuota, cuotas, vistos buenos, salvaguardias y otros instrumentos de protección frente a las importaciones de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros, bienes de capital e insumos requeridos para su producción.
 - Franjas de precios y otros instrumentos de estabilización de los costos de importación de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros.
 - Relación entre los cupos globales de importación de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros y las cuotas de absorción, obligatorias o acordadas, de cosechas y de materias primas de producción nacional.
 - Incentivos para la exportación de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros, y para la modernización de los canales de comercialización internacional.

Cuando las decisiones relativas al manejo de dichos instrumentos, sean competencia del Consejo Superior de Comercio Exterior, serán sometidas a su consideración.

- b) Apoyar a los organismos competentes, del orden nacional, en la elaboración de estudios que sustenten posibles perjuicios a la producción nacional derivadas de prácticas desleales de comercio internacional.
- c) Fijar los precios oficiales de productos de importación o exportación que determine el Consejo Superior de Comercio Exterior.
- d) Conocer de las Direcciones Agrícola y Forestal, Pecuaria y Pesquera, la situación de oferta y demanda de los productos seleccionados como prioritarios por el Ministerio, con el objeto de formular directrices de política con respecto

a la importación y exportación de estos productos.

- e) Identificar los productos en los cuales Colombia cuenta con ventajas comparativas para establecer políticas de fomento a las exportaciones y de comercialización internacional de dichos productos.
- f) Estudiar las características, condiciones y forma de operación, desarrollo y alcances de los acuerdos del GATT y otros convenios internacionales de comercio e integración vigentes, así como los que se pacten o entren en vigencia en el futuro. Evaluar su incidencia sobre el sector Agropecuario y Pesquero colombiano.
- g) Proponer al Ministro las estrategias de negociación y las alternativas de manejo de los acuerdos internacionales en lo referente al comercio exterior de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros, recibir las instrucciones al respecto, y participar con el Ministerio de Comercio Exterior en las negociaciones correspondientes o dar soporte a dicho Ministerio en las mismas.
- h) Evaluar las tendencias de los mercados agropecuarios y de las políticas para tales sectores a nivel internacional y evaluar su incidencia sobre el sector agropecuario colombiano.
- i) Hacer un seguimiento detallado de los sectores agropecuarios y pesqueros de los países vecinos y evaluar su incidencia sobre el sector agropecuario colombiano.
- j) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 26. Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento. Son funciones de la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar el sistema presupuestal y efectuarse seguimiento y evaluación presupuestal y de gestión en el Ministerio de Agricultura y en sus entidades adscritas y vinculadas.
- b) Participar y coordinar en la elaboración del Plan Sectorial de Inversiones Públicas y determinar para cada vigencia fiscal los recursos necesarios para el financiamiento de los gastos sectoriales de funcionamiento e inversión.
- c) Dirigir la administración y operación del Banco de Proyectos de Inversión Sectorial.
- d) Dirigir y coordinar la programación, elaboración, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto secto-

rial de funcionamiento e inversión, en concordancia con la política sectorial, las normas, metodologías y directrices de los organismos competentes.

- e) Conceptuar sobre los proyectos de presupuesto de ingresos y de gastos del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas y sus modificaciones y, presentarlos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, previa aprobación del ministro de Agricultura.
- f) Coordinar, conceptuar y tramitar ante los organismos competentes, la programación, elaboración y modificaciones del Programa Anual de Caja del Ministerio de Agricultura y de sus entidades adscritas y vinculadas.
- g) Dirigir y efectuar el seguimiento y la evaluación de la ejecución presupuestal y de gestión del Ministerio de Agricultura y de sus entidades adscritas y vinculadas, de los fondos parafiscales, de los fondos ganaderos y demás entidades bajo control del Ministerio, de conformidad con la metodología e indicadores que diseñe para tal fin y, efectuar las acciones y correctivos a que hubiere lugar.
- h) Apoyar, en los aspectos presupuestales y financieros, a los representantes del Ministerio de Agricultura en las Juntas Directivas de las entidades adscritas y vinculadas o en aquellas que estén bajo control del Ministerio.
- i) Conceptuar, en términos financieros, sobre las solicitudes de contratación de crédito externo, interno y operaciones de cooperación financiera internacional que eleven las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura.
- j) Preparar propuestas sobre política de cooperación técnica internacional para el sector agropecuario y pesquero con destino al Departamento Nacional de Planeación. Conceptuar sobre la conveniencia de las contrapartidas nacionales que requieran los convenios de cooperación.
- k) Conceptuar sobre la vinculación de expertos internacionales requeridos para adelantar tareas de cooperación técnica internacional en el sector agropecuario.
- l) Identificar las diferentes fuentes de cooperación técnica internacional que estén en capacidad de asistir al sector agropecuario y pesquero y hacerles conocer a las entidades adscritas y vinculadas, y mantener activa la participación de Colombia en organismos y convenios inter-

nacionales correspondientes de cooperación técnica.

- m) Evaluar y conceptuar sobre las solicitudes de cooperación técnica internacional que realicen las entidades adscritas y vinculadas y tramitar ante los organismos competentes, previa aprobación del ministro de Agricultura.
- n) Recomendar los ajustes y modificaciones que se estimen convenientes a los acuerdos, convenios y contratos de cooperación técnica internacional del Ministerio de Agricultura y de sus entidades adscritas y vinculadas.
- ñ) Coordinar las relaciones interinstitucionales de las entidades del sector, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en materia presupuestal y de gestión.
- o) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 27. Fondo de Fomento Agropecuario.

El Fondo de Fomento Agropecuario es una cuenta separada, incluida en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y será manejado por la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento.

Parágrafo 1º: Objeto. El Fondo de Fomento Agropecuario impulsará las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, y que hayan recibido concepto favorable del Comité de Gabinete del Ministro.

Parágrafo 2º: Patrimonio. El Patrimonio del Fondo de Fomento Agropecuario está compuesto por:

- a) Las sumas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
- b) Los demás bienes que le aporten la Nación, los Departamentos y los Municipios.
- c) Donaciones, aportes y contrapartidas de organismos internacionales, nacionales, empresas privadas, asociaciones campesinas, gremiales, fundaciones sin ánimo de lucro y similares.

Parágrafo 3º: Distribución de Recursos y Manejo Administrativo de los mismos. La distribución interna de los recursos del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario se hará mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo visto bueno del Comité de Gabinete.

Artículo 28. Oficina de Información y Estadística. Son funciones de la Oficina de Información y Estadística las siguientes:

- a) Orientar, dirigir y coordinar el diseño del sistema de información necesario para la elaboración del Plan Sectorial, la adopción de la política, la toma de decisiones en el sector y el adecuado funcionamiento de los mercados de productos agropecuarios y pesqueros, todo ello en coordinación con el DANE.
- b) Desarrollar los sistemas de información y estadística que requiera el Ministerio.
- c) Coordinar la recepción de información proveniente de las diferentes fuentes y hacerla accesible de manera ordenada y consolidada a las instancias que la requieran.
- d) Establecer, en coordinación con el grupo de profesionales de sistemas, medidas de optimización, control del uso de los equipos, seguridad física y programas informáticos del Ministerio.
- e) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 29. Despacho del Secretario General. El Secretario General ejercerá además de las funciones atribuidas por el Artículo 14 del Decreto Ley 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Dar soporte administrativo y financiero que garantice la operación ordenada, oportuna y eficiente del Ministerio.
- b) Atender, bajo la dirección del Ministro y por conducto de las dependencias bajo su mando, la prestación de los servicios administrativos y financieros a todas las dependencias del Ministerio.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones administrativas del mismo.
- d) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los de los Viceministros cuando fuere del caso.
- e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos y resoluciones que deben someterse a la aprobación del Ministro.
- f) Someter a consideración y firma del Ministro los contratos que se celebren.
- g) Dirigir la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio, presentarlos y sustentarlos al Ministro.
- h) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine.
- i) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su cargo.

Artículo 30. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica, además de las que señala el Artículo 17 del Decreto Ley 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Estudiar y emitir conceptos jurídicos que requieran las diferentes dependencias del Ministerio.
- b) Representar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos judiciales en que éste sea parte.
- c) Efectuar el cobro coactivo del Ministerio, directamente o a través de contratos.
- d) Elaborar los contratos que requiera el Ministerio, recibiendo de las diferentes dependencias los soportes técnicos requeridos.
- e) Recomendar la elaboración de contratos, con firmas de abogados especialistas en cualquier rama que requiera el Ministerio para atender oportunamente los procesos, cuando la carga interna no permita su normal atención.
- f) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Parágrafo 1º: Asociaciones Agropecuarias y Asociaciones Campesinas no Nacionales. La vigilancia y control de las asociaciones agropecuarias estarán a cargo de las Secretarías de Gobierno de las Alcaldías de los Municipios y del Distrito Capital, según sea la sede de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina Jurídica vigilará las Asociaciones Agropecuarias Nacionales y Asociaciones Campesinas Nacionales y reglamentará los requisitos para que éstas tengan tal carácter.

Parágrafo 2º: Matrículas Profesionales. El registro, control y expedición de las matrículas profesionales de las profesiones agropecuarias deberá ser llevado por los respectivos Consejos Profesionales.

Artículo 31. Oficina de Vigilancia Administrativa. Son funciones de la Oficina de Vigilancia Administrativa las siguientes:

- a) Llevar a cabo investigaciones administrativas especiales e informar al Secretario General de los resultados.
- b) Adelantar las investigaciones de carácter disciplinario administrativo que requiera el Ministerio.
- c) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. Dirección General Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera:

- a) Dirigir y coordinar planes, programas y estrategias administrativas y financieras.
- b) Dirigir e implementar políticas de selección, capacitación, bienestar y estímulos para el recurso humano vinculado al Ministerio.
- c) Mantener el correcto funcionamiento administrativo y financiero del Ministerio, prestando el apoyo requerido por las diferentes dependencias.
- d) Coordinar la ejecución del Programa Anual de Caja, para presentarlo a la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento para su respectivo trámite.
- e) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones establecidas para las divisiones bajo su cargo.
- f) Evaluar y controlar periódicamente la ejecución presupuestal del Ministerio.
- g) Revisar y aprobar los Estados Financieros del Ministerio.
- h) Contratar y administrar los seguros que requiera el Ministerio.
- i) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 33. División de Recursos Humanos. Son funciones de la División de Recursos Humanos:

- a) Organizar, coordinar y recomendar el desarrollo de las políticas básicas y métodos científicos de Administración de Personal, así como las políticas de bienestar social y capacitación que deban aplicarse en el Ministerio.
- b) Analizar y revisar periódicamente el sistema de clasificación de cargos y planta de personal, para presentar propuestas que respondan a las necesidades del Ministerio.
- c) Aplicar el sistema establecido para la evaluación de desempeño y de promociones del personal.
- d) Mantener actualizado el manual de funciones y requisitos para velar por su estricto cumplimiento.
- e) Aplicar, cumplir y desarrollar todas las normas relacionadas con el manejo y administración de personal.
- f) Llevar los registros, el control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Admi-

nistrativo de la Función Pública y a la Caja Nacional de Previsión de las novedades que se produzcan.

- g) Tramitar oportunamente las afiliaciones a la Caja Nacional de Previsión, a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social —PROSOCIAL—, a las Cajas de Compensación y demás entidades, así como velar porque todos los funcionarios tengan los carnés respectivos.
- h) Elaborar y tramitar la liquidación de la nómina de pago de salarios, prestaciones, adiciones y descuentos.
- i) Cumplir el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.
- j) Presentar informes requeridos por el Director Administrativo y Financiero.
- k) Ejercer la secretaría de la Comisión de Personal.
- l) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. División de Contabilidad. Son funciones de la División de Contabilidad:

- a) Llevar la contabilidad del Ministerio de acuerdo con las normas legales del Artículo 344 de la Constitución Nacional.
- b) Llevar los libros contables exigidos por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Producir los estados financieros del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario y enviarlos a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d) Mantener actualizados los archivos contables del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario.
- e) Las demás funciones que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 35. División de Tesorería. Son funciones de la División de Tesorería:

- a) Recibir, registrar, entregar y custodiar dineros y documentos negociables que maneje el Ministerio y el Fondo de Fomento Agropecuario.
- b) Ejecutar y solicitar ajustes al Programa Anual de Caja del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario.
- c) Mantener y administrar los archivos de las cuentas de ingresos y gastos y producir los informes correspondientes.

- d) Recibir, revisar, aprobar y pagar todos los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos del Ministerio y el Fondo de Fomento Agropecuario.
- e) Elaborar las reservas de caja de funcionamiento e inversión para el Ministerio y el Fondo de Fomento Agropecuario.
- f) Recibir, revisar, aprobar y pagar la nómina del Ministerio.
- g) Elaborar los informes fiscales para presentación a la Contraloría General.
- h) Elaborar los informes de caja con destino a la Tesorería General de la República.
- i) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 36. División de Presupuesto. Son funciones de la División de Presupuesto:

- a) Elaboración del presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio utilizando la metodología previamente definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
- b) Elaborar el Programa Anual de Caja del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias del gasto público.
- c) Elaborar las reservas de aprobación presupuestal para funcionamiento e inversión del Ministerio.
- d) Ejecutar y solicitar ajustes al Programa Anual de Caja del Ministerio.
- e) Recibir, revisar y aprobar la nómina del Ministerio.
- f) Expedir certificados de disponibilidad presupuestal solicitados por el ordenador del pago.
- g) Producir los informes de ejecución del presupuesto de funcionamiento para la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento.
- h) Producir el informe de ejecución de la inversión del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario, para la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento.
- i) Mantener actualizados los archivos presupuestales del Ministerio y del Fondo de Fomento Agropecuario.
- j) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 37. División de Servicios Generales. Son funciones de la División de Servicios Generales:

- a) Organizar y mantener el archivo general del Ministerio de tal forma que se pueda disponer de la información o el documento solicitado en forma inmediata.
- b) Prestar los servicios de correspondencia interna y externa.
- c) Prestar servicios de fotocopiado de documentos.
- d) Administrar y controlar a los mensajeros del Ministerio.
- e) Atender los servicios de biblioteca, videoteca y publicaciones tanto al interior como al exterior del Ministerio.
- f) Participar con Colciencias en la coordinación de información bibliográfica a nivel nacional.
- g) Mantener comunicación con bibliotecas agropecuarias a nivel nacional e internacional para intercambio de información.
- h) Realizar las actividades tendientes a la adquisición, administración, custodia y suministro de materiales, equipos y demás bienes que requiere el Ministerio.
- i) Velar por la adecuada conservación y mantenimiento de los bienes del Ministerio, así como su planta física.
- j) Responder por el manejo y control del parque automotor del Ministerio.
- k) Administrar y manejar al grupo de conductores del Ministerio.
- l) Coordinar y administrar al personal de cafetería y aseo.
- m) Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 38. Traslado de la Secretaría del Consejo de Ciencia y Tecnología Agropecuaria del ICA al Ministerio. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria será ejercida conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Colciencias.

Artículo 39. Entidades adscritas y vinculadas al Ministerio. Los establecimientos públicos adscritos al Ministerio así como las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta asimiladas a éstas continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV

Disposiciones laborales transitorias

Artículo 40. Campo de aplicación. Las normas del presente capítulo serán aplicadas a los emplea-

dos públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal.

Artículo 41. Terminación de la vinculación. La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados del Ministerio.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad.

Artículo 42. De las Indemnizaciones. Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio tendrán derecho a una indemnización en los términos y condiciones establecidos en la Ley 27 de 1993 y el Decreto 1223 de 1993.

Artículo 43. Incompatibilidad con las pensiones. Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración del Ministerio y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar indemnización alguna.

Si en contravención en lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización más los intereses liquidados a la tasa del interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 44. Exclusividad del pago. Las indemnizaciones a que se refieren los artículos

anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio en la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 45. Planta de personal. El gobierno establecerá la planta de personal del Ministerio de acuerdo con la estructura y funciones fijadas en este Decreto.

Artículo 45. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la planta actual del Ministerio continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura que se establece en el presente Decreto.

Artículo 47. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

Artículo 48. Derogaciones. El presente Decreto deroga el Decreto 501 del 13 de marzo de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 49. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de junio de 1994.

El Ministro de Gobierno Delegatario
Fabio Villegas

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

El Director del Departamento Administrativo
de la Función Pública (E)
Guillermo Alfonso García Peláez

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 621 DE 1994

(Marzo 22)

"Por el cual se ejercen unas facultades extraordinarias"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 2º
del Artículo 98 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas. Están excluidos del Impuesto sobre las Ventas los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercialización de los respectivos productos:

1. El riego de terrenos dedicados a la explotación agrícola.
2. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.
3. La construcción de pozos profundos para la extracción de agua.
4. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.
5. La preparación y limpieza de terrenos de siembra.
6. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.
7. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.
8. El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.
9. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.
10. La asistencia técnica en el sector agropecuario.
11. La captura, proceso y comercialización de productos pesqueros.
12. El pesaje y el alquiler de corrales en feria de ganado mayor y menor.
13. La siembra.
14. La construcción de drenajes para la agricultura.
15. La construcción de estanques para la piscicultura.

Artículo 2º. Los usuarios de los servicios excluidos por el presente Decreto deberán expedir una certificación a quien presta el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo.

Quien presta el servicio deberá conservar la certificación a que se refiere el inciso anterior durante el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario y servirá como soporte para la identificación de los servicios excluidos para efectos del artículo 763 del Estatuto Tributario.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 1994.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 1280 DE 1994**(Junio 22)**

"Por el cual se revisa el Régimen Tributario aplicable a los cigarrillos, se crea el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, y se dictan otras disposiciones".

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN DESARROLLO DEL DECRETO 1266 DE 1994

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 3º del Artículo 98 de la Ley 101 de 1993, y oído el concepto favorable de la Comisión de Asuntos Fiscales y Tributarios designada por la Conferencia de Gobernadores,

DECRETA:

Artículo 1º. Impuesto al consumo de cigarrillos. Redúcese al cuarenta y cinco por ciento (45%) la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y de procedencia extranjera, prevista y regulada en los Artículos 135 a 144 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A título de reducción gradual del impuesto, los responsables del tributo deberán girar, desde el 1º de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria que se crea en este mismo Decreto, el equivalente al menor valor que se presente entre la cifra base contenida en este Artículo para cada Departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y lo recaudado por estas mismas entidades territoriales en cada uno de los años 1994, 1995, 1996 y 1997. La cifra base corresponde al mayor valor resultante de comparar el recaudo obtenido durante el año de 1993 y el promedio de recaudo de los años 1991, 1992 y 1993, y será la que se indica a continuación:

**Cifra base impuesto al consumo de cigarrillos
(en millones de pesos)**

DEPARTAMENTO
Amazonas

CIFRA BASE
122.0

Antioquia	10.857.3
Arauca	122.2
Atlántico	399.4
Bolívar	714.5
Boyacá	946.4
Caldas	4.049.1
Caquetá	1.111.6
Casanare	376.1
Cauca	1.424.0
Cesar	104.7
Chocó	764.5
Córdoba	1.390.2
Cundinamarca	5.428.6
Guainía	47.0
Guaviare	288.3
Huila	2.095.2
La Guajira	35.5
Magdalena	211.0
Meta	1.366.6
Nariño	2.277.9
Norte de Santander	432.0
Putumayo	354.6
Quindío	2.215.7
Risaralda	3.515.7
San Andrés	167.6
Santafé de Bogotá D.C.	1.003.9



La **SIGATOKA NEGRA**

Puede acabar con su cultivo



¡CONTRÓLELA!

No pierda dinero

Infórmese... Consulte al técnico agrícola más cercano



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ICA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

**Sanidad
Vegetal**



Santander	895.1
Sucre	333.5
Tolima	3.148.9
Valle	12.085.7
Vaupés	23.7
Vichada	69.2
TOTAL	58.377.7

Parágrafo 1º: Para el período julio a diciembre de 1994, la cifra base señalada en el cuadro anterior se dividirá por dos (2) y su resultado se comparará con el recaudo obtenido durante dicho período. Si este último es menor que la cifra base así dividida, los responsables girarán la diferencia a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.

Parágrafo 2º: A partir del primero (1º) de enero de 1998 se aplicará la tarifa única del cuarenta y cinco (45%).

Parágrafo 3º: El producto del impuesto al consumo de que trata el presente Decreto, el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, continuarán distribuyéndolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 3258 de 1968 para los cigarrillos de producción nacional y en la Ley 19 de 1970 para los cigarrillos importados. Lo anterior con estricta sujeción al Artículo 324 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y de procedencia extranjera se causará a favor de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá sobre el precio de distribución, el cual se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 214 de 1969.

Artículo 3º. Responsables. Son responsables del pago del impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de procedencia extranjera, en forma solidaria, los fabricantes, los distribuidores y los importadores.

Artículo 4º. Recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos. El impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de procedencia extranjera a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento, (45%) sobre el precio de distribución será liquidado por períodos vencidos de quince días calendario sobre las entregas realizadas por los responsables en esos períodos y será pagado a las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de dicho lapso.

Artículo 5º Causación. El impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de proceden-

cia extranjera se causará sobre el precio de distribución, al momento de la entrega real del producto por parte de los responsables a título de venta, promoción, propaganda, donación o consignación. Para este efecto la distribución se entiende realizada según lo previsto por el Artículo 5º del Decreto 214 de 1969.

Artículo 6º. Destino de los cigarrillos aprehendidos, decomisados o en situación de abandono. Los cigarrillos aprehendidos, decomisados o que se hallen en situación de abandono y se encuentren en poder de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán entregados a las Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá correspondientes al lugar donde se practicó la aprehensión o el decomiso o se encuentren en situación de abandono.

Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en caso de enajenar cigarrillos aprehendidos, decomisados o que se encuentren en situación de abandono, deberán liquidar y cobrar el impuesto al consumo de cigarrillos en los términos señalados en este Decreto.

El precio de distribución de estos cigarrillos no podrá constituirse en competencia desleal para los cigarrillos nacionales o los legalmente importados. Por tanto, dicho precio no podrá ser inferior al que tenga el cigarrillo nacional o el legalmente importado de las mismas marcas y especificaciones dentro del comercio legal.

Artículo 7º. Administración del impuesto. La recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y demás aspectos relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos, estará a cargo de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, entidades que aplicarán para el efecto las disposiciones legales vigentes que regulan el impuesto, así como lo señalado por el presente Decreto.

Así mismo, los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, deberán dar estricta aplicación al Artículo 76 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Artículo 138 del Decreto 1222 de 1986.

En el caso de vacíos normativos relativos a la administración de este impuesto, se acudirá en lo pertinente al Estatuto Tributario.

Artículo 8º. Inscripción. Los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional o de procedencia extranjera deberán inscribirse ante las Secretarías de Hacienda de los

Departamentos o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, correspondiente al lugar donde expendan sus productos y registrarán los precios de distribución de cada una de las marcas de cigarrillos que vendan o distribuyan y las modificaciones que se hagan a los mismos, de conformidad con el Decreto 214 de 1969.

Artículo 9º. Creación del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria. Créase el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria como una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, perteneciente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Administración del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria. El Fondo que se crea en el Artículo anterior, será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Conferencia Nacional de Gobernadores a través de un veedor designado para el efecto, ejercerá la correspondiente vigilancia.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su carácter de administradora del Fondo, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinará en forma bimestral a partir del 1º de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, los recaudos efectivamente percibidos por los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos con base en la información suministrada por los responsables del impuesto y por las Secretarías de Hacienda, estas últimas certificadas por las respectivas Contralorías.
2. De conformidad con dicha información y lo dispuesto por el Artículo 1º del presente Decreto, liquidará las sumas globales que a título de reducción gradual del impuesto deberán cancelar los responsables, en favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.
3. Expedirá una liquidación bimestral con las sumas que cada uno de los responsables deban cancelar a título de reducción gradual del impuesto, resultantes de comparar las sumas obtenidas conforme lo establecido en los dos (2) numerales anteriores, en proporción a las ventas efectuadas en el país por cada uno de ellos, durante el bimestre correspondiente en los años de 1994, 1995, 1996 y 1997.
4. Liquidará en forma definitiva al final de cada uno de los años de 1994, 1995, 1996 y 1997 los menores valores de los recaudos del impuesto

y la proporción que corresponda a cada uno de los responsables. Igualmente cubrirá o acreditará los saldos positivos o negativos que resulten de dicha liquidación definitiva, respecto de cada uno de los responsables, teniendo en cuenta los pagos bimestrales que hayan realizado en favor del Fondo, en el curso del respectivo año.

Expedirá una Liquidación con los saldos débito que deberán ser cubiertos por los responsables dentro de los quince (15) días calendario posteriores al recibo de la liquidación comunicada a través del correo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los saldos crédito serán abonados en favor de los mismos responsables, en la primera liquidación bimestral posterior.

5. Comunicará por correo a cada uno de los responsables del impuesto, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la información a que se refiere el numeral 1º del presente Artículo, el valor que deberán girar al Fondo.
6. Dentro de los mismos términos y plazos establecidos en este Decreto para el pago del impuesto al consumo de cigarrillos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con cargo al Fondo, liquidará y pagará a los respectivos Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá las sumas que les correspondan como compensación por la disminución real del recaudo originada en la reducción de la tarifa.

La liquidación se efectuará comparando el valor recaudado en el bimestre anterior con la cifra base contenida en el Artículo 1º del presente Decreto, dividida por seis (6). El resultado neto de esta comparación se dividirá por cuatro (4) y de la cifra resultante se restará el valor cancelado durante la quincena con la tarifa del cuarenta y cinco (45%) por los responsables del impuesto a las respectivas Tesorerías Departamentales y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Parágrafo 1º: Las liquidaciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que tratan los numerales 3 y 4 tendrán el carácter de título ejecutivo a favor de ésta y su cobro se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Los giros a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, serán realizados por

cada uno de los responsables del tributo en proporción a su respectiva participación en las ventas de cigarrillos en el Territorio Nacional.

Parágrafo 2º: A más tardar el 1º de febrero de 1996, deberán liquidarse y pagarse los saldos resultantes del ejercicio de 1997.

Artículo 11. Créditos de tesorería. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General del Tesoro Nacional, otorgará créditos de tesorería a favor del Fondo de Compensación Tributaria creado en el Artículo 9º de este Decreto, hasta por la suma de \$5.000.000.000.00 (cinco mil millones de pesos), con el fin de suministrar los recursos necesarios para el giro de las sumas liquidadas en favor de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los cuales serán cancelados una vez se reciban las sumas pagadas por los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos.

Artículo 12. Intereses de mora. Los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos deberán efectuar los giros que les corresponda en favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación de la liquidación a que se refiere el numeral 5º del Artículo 10 de este Decreto. La cancelación extemporánea de estas sumas generará intereses moratorios en favor del Fondo, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 13. Prevención y represión del contrabando de cigarrillos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con la colaboración de las demás autoridades adelantarán acciones para la prevención y represión del contrabando de cigarrillos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, en sus fases de rutas, lugares de exportación o de embarque, de introducción al país, así como la comercialización de los mismos.

Artículo 14. Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los cigarrillos de procedencia extranjera o de fabricación nacional que se introduzcan a las Zonas de Régimen Aduanero Especial causarán el impuesto al consumo de cigarrillos al momento de su introducción en dichas zonas y será cancelado por los responsables a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que distribuirá las sumas que correspondan entre los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de conformidad con los lugares de distribución del producto y en los términos establecidos en el presente Decreto.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de recaudación, giro y control del impuesto al consumo de cigarrillos, que se cause en las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Parágrafo: Los cigarrillos de procedencia extranjera que ingresen a estas zonas, deberán traer impresas las mismas leyendas exigidas por las normas vigentes a los cigarrillos importados al resto del territorio nacional.

Artículo 15. La exclusión del impuesto sobre las ventas y eliminación del impuesto en favor de Coldeportes. Están excluidos del impuesto sobre las ventas los cigarrillos de fabricación nacional y los de procedencia extranjera que se importen al territorio nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia del presente Decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 a favor de Coldeportes.

Artículo 16. Aprobaciones presupuestales. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales necesarias para la debida aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y en especial las relacionadas con la inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto de la vigencia de 1995 en adelante, conducentes a compensar a Coldeportes el impuesto dejado de percibir en virtud de lo dispuesto por este Decreto.

Para la vigencia presupuestal de 1994, el Gobierno Nacional otorgará un crédito de tesorería equivalente al impuesto que se dejará de percibir durante el último semestre del año.

La distribución de las partidas señaladas en este Artículo se hará según lo establecido en las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá vigencia desde el 1º de julio de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 82 de la Ley 14 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de junio de 1994.

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura

Mauricio Cárdenas Santa María
Ministro de Desarrollo Económico

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 1390 DE 1993
(Julio 13)

"Por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del Artículo 189
de la Constitución Política y por el Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1º. Retención sobre compras agrícolas y pecuarias. A partir de la vigencia del presente decreto, no se efectuará retención en la fuente sobre las adquisiciones de productos agropecuarios cuyo valor no exceda de \$390.000.00, ni en aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días
del mes de julio de 1993.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 508 DE 1994

(Marzo 4)

*"Por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario
y se aclara el Artículo 2º del Decreto 2595 del 23 de diciembre de 1993"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del Artículo 189 de la Constitución Política y los Artículos 365 y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1º. No se practicará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria por concepto de compra de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, cualquiera fuere su cuantía.

Artículo 2º. La modificación prevista en el Artículo 2º del Decreto 2595 de 1993, referente al Artículo 1º del Decreto 1390 de 1993, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por este último para las transacciones realizadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de marzo de 1994.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público





ACUANAL

Asociación Nacional
de Acuicultores
de Colombia

LA ACUICULTURA:

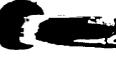
*Una alternativa para el desarrollo
socioeconómico de Colombia*



CENIACUA

Corporación Centro de
Investigación de la Acuicultura
de Colombia

**Cra. 13 N° 78-21. Tels.: (57) 6104579 - 6104768 - 2563756
Fax: (57) 2568512. A.A. 44010 Santafé de Bogotá, D. C. Colombia**



LEY 13 DE 1980 (Enero 15)

"Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO 1 De las normas básicas

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Artículo 2º Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Artículo 3º Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 4º El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.

Artículo 5º El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, que se crea por la presente Ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, infor-

mando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Artículo 6º El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta Ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

CAPITULO 2 De los recursos hidrobiológicos y pesqueros y de la clasificación de la pesca

Artículo 7º Considéranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El Inderena y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Artículo 9º La pesca se clasifica:

- 1) Por razón del lugar donde se realiza, en:
 - a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y
 - b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.
- 2) Por su finalidad, la pesca podrá ser:
 - a) De subsistencia;
 - b) De investigación;
 - c) Deportiva;
 - d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente Artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

TITULO II

De la conformación del subsector pesquero

Artículo 9º El subsector pesquero estará conformado por:

- 1) Un organismo rector.
- 2) Un organismo ejecutor.
- 3) Un organismo financiero.
- 4) Un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Artículo 10. Dentro del marco de la política económica definida por el Conpes, el Ministerio de Agricultura es el organismo rector encargado de formular y adoptar la política nacional y elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Artículo 11. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros.

El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo

con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.

Artículo 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional.
- 2) Contribuir en la formulación de la política pesquera nacional, así como en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.
- 3) Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera.
- 4) Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
- 5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.
- 6) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.
- 7) Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera, en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.
- 8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.
- 9) Realizar directamente actividades pesqueras o por asociación, previa autorización del Minis-

terio de Agricultura con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras.

- 10) Promover y constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías para el ejercicio de la actividad pesquera y participar en ellas como socio, previa autorización del Ministerio de Agricultura.
- 11) Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal. 12) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible.
- 13) Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitidos.
- 14) Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socio-económico del pescador.
- 15) Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura.
- 16) Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados.
- 17) Promover la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros y fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.
- 18) Propugnar por el estímulo a la exportación de productos pesqueros, identificando mercados y oportunidades para su colocación.
- 19) Las demás que le sean asignadas por la Ley o mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para lo cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Las funciones de que tratan los numerales 5, 6, 7, 8, 13 y 15 del presente Artículo, se ejercerán en coordinación con las entidades competentes para la administración y

manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Artículo 14. El INPA será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente que será su representante legal.

Artículo 15. La Junta Directiva del INPA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director General Marítimo y Portuario.
5. El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.
6. El Gerente del Inderena o de la entidad que haga sus veces.
7. Tres delegados del Presidente de la República, escogidos de ternas enviadas por las organizaciones gremiales de industriales, artesanales y acuicultores.

Artículo 16. El patrimonio del INPA estará formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
2. El valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.
3. El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.
4. Los bienes transferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.
5. La suma de cien (\$100) millones que será aportada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, de la cual el sesenta por ciento (60%) se pagará en 1990 y el cuarenta por ciento (40%) en 1991.
6. El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste.
7. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el Instituto contraten para el desarrollo pesquero.
8. El valor de las multas que imponga y recaude.
9. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.

10. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
11. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
12. Los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 17. La Junta Directiva del INPA expedirá los Estatutos del organismo, los cuales requieren aprobación del Ministerio de Agricultura. Dentro de ellos se establecerán las funciones de la Junta Directiva y se especificarán aquellas que requieran concepto previo de dicho Ministerio.

Artículo 18. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el Artículo 3º de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero, CORFIPESCA, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.

Artículo 19. La sociedad cuya constitución se autoriza por la presente Ley estará vinculada al Ministerio de Agricultura y en desarrollo de su objeto social podrá adelantar las siguientes actividades:

- a) Promover la capitalización, la inversión y otorgar créditos para el desarrollo de la actividad pesquera;
- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez de la autorización de su Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, sin sujeción a ningún otro trámite de aprobación de crédito para la realización de sus operaciones;
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;
- d) Administrar directamente las emisiones de títulos, los recursos que se le asignen, las ayudas económicas internacionales que reciba el Subsector Pesquero y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar en cumplimiento de su objeto social;
- e) Colocar, mediante el cobro de la respectiva comisión, acciones y bonos emitidos por em-

presas dedicadas a la actividad pesquera, previa autorización de su Junta Directiva y previo concepto favorable de la Junta Monetaria;

- f) Utilizar y canalizar los cupos de redescuento a las líneas de crédito existentes en el Banco de la República, Procepo, IFI y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que estas entidades y otras similares destinen a la financiación de la actividad pesquera;
- g) Otorgar certificados de garantía, cuando ello fuere necesario, a favor de los intermediarios financieros por los créditos que concedan a personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera;
- h) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el Subsector Pesquero y mejorar el ingreso real de los pescadores;
- i) Administrar el Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores, en coordinación con el INPA.

Todas las operaciones de crédito de CORFIPESCA, se efectuarán directamente o por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de Fomento Pesquero cuyo producto se destinará a la financiación de las diferentes operaciones de crédito que adelante Corfipesca.

Artículo 21. El capital de CORFIPESCA, estará constituido por:

- a) Los aportes de sus accionistas de derecho público o privado;
- b) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones y que la Asamblea de Accionistas ordene capitalizar.

Artículo 22. Corfipesca contará además, con los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Gobierno Nacional;
- b) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;
- c) La colocación de títulos valores en el mercado externo;
- d) Los empréstitos internos o externos que contrate;
- e) Las donaciones económicas de empresas privadas y de entidades internacionales.

Artículo 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca, CONALPES, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de Política Pesquera, conformado por:

- El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud o su Delegado.
- El Ministro de Desarrollo o su Delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.
- El Director General Marítimo y Portuario.
- El Director del DRI.
- El Gerente del Inderena.
- El Director del Sena.
- El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía.
- Un representante de la Universidad Colombiana con carreras afines al Subsector Pesquero, designado por el Ministerio de Educación Nacional.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, ANPAC.
- El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia, ACUANAL.
- El Presidente de la Asociación de Biólogos Marinos.

Artículo 24. El CONALPES tendrá una secretaría permanente ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de Agricultura. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Artículo 25. Son funciones del CONALPES las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del Subsector Pesquero y sugerirle objetivos de política y estrategias para lograrlo.
2. Actuar como mecanismo de concertación e intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el Subsector Pesquero.
3. Proponer al Gobierno Nacional alternativas que favorezcan la actividad pesquera en sus diferentes fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
4. Desempeñarse como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la

acuicultura, recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.

5. Recomendar al Gobierno las reformas de las disposiciones legales reglamentarias y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al Subsector.

TITULO III De la Actividad Pesquera

CAPITULO 1 De la Investigación.

Artículo 26. La investigación pesquera deberá orientarse a la producción, en particular, a la de alimentos para consumo humano directo y tendrá como finalidad obtener la información que permita identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros.

Artículo 27. El INPA programará anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar sus labores de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Las demás entidades de la Administración Pública que tienen injerencia en la actividad pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el INPA con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero.

Artículo 28. El INPA será contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO 2 De la Extracción

Artículo 29. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento corresponden al INPA.

Artículo 30. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por em-

presas pesqueras colombianas que destienen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 31. La pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse:

1. Mediante asociación con el INPA, conforme a los términos y condiciones que serán establecidos según reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

2. Mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

En ambos casos, el INPA estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

Artículo 32. El INPA propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.
2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.
3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

CAPITULO 3 Del Procesamiento

Artículo 33. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.

Artículo 34. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en

territorio colombiano, el INPA podrá autorizar, en coordinación con Dimar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra.

El alcance y los requisitos de esta modalidad, se precisarán en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 35. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente.

CAPITULO 4 De la Comercialización

Artículo 36. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.

Artículo 37. El INPA, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización que se denominará Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros en concordancia con las políticas para que tal efecto señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca el INPA para el mercado nacional.

Artículo 39. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El INPA, establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 40. Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el INPA.

CAPITULO 5 De la Agricultura

Artículo 41. Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas

apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

Artículo 42. El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

Artículo 43. El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad.

Artículo 44. La Acuicultura se clasifica:

- a) Según el medio, en:
 1. Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos.
 2. Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.
- b) Según su manejo y cuidado, en:
 1. Repoblación: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.
 2. Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
 3. Acuicultura semi-extensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.
 4. Acuicultura intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.
- c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:
 1. De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases de vida de las especies en cultivo.

2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende sólo parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 45. El INPA podrá desarrollar programas de importación de especies hidrobiológicas con miras a fomentar su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura velará porque las zonas con vocación para la Acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

TITULO IV

De los Modos de Adquirir Derecho para Ejercer la Actividad Pesquera y de las Tasas y Derechos

CAPITULO 1

De los Modos de Adquirir Derecho para Ejercer la Actividad Pesquera.

Artículo 47. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Por ministerio de la Ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.
2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.
3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.
4. Por asociación: cuando el INPA se asocie, mediante celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.
5. Por concesión: cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.
6. Mediante autorización: Si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.

En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvocon-

ducto para la movilización de los recursos y productos pesqueros.

CAPITULO 2

De las Tasas y Derechos

Artículo 48. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.

Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INPA deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el Artículo 8º de la presente Ley.
2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.
3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.
4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.
5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.
6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 49. El Gobierno Nacional, mediante reglamento que para el efecto expida en desarrollo de la presente Ley, establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos. El INPA, por conducto de su Junta Directiva, determinará las respectivas cuantías de conformidad con lo previsto en el Artículo 6º de la presente Ley y la forma de su recaudo, en concordancia con la política establecida al respecto por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 50. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el INPA establecerá tasas y derechos preferenciales.

TITULO V

De las Vedas y Areas de Reserva

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 52. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas

amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.

TITULO VI

De las Infracciones, Prohibiciones y Sanciones

CAPITULO 1

De las Infracciones

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO 2

De las Prohibiciones

Artículo 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.
5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.
7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.

11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO 3 De las sanciones

Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concordancia con lo previsto en el Artículo 6º, de la presente Ley.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concordancia con lo previsto en el Artículo 6º de la presente Ley.

Las multas podrán ser sucesivas.

El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

TITULO VII Del Registro General de Pesca y Acuicultura y de la Estadística Pesquera

CAPITULO 1 Del Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 56. El INPA organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura en el cual se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Artículo 57. El Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO 2 De la estadística pesquera

Artículo 58. El INPA tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística.

Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información, teniendo como finalidad el ordenamiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

TITULO VIII De los Pescadores

Artículo 59. Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera que sean los

métodos lícitos empleados para tal fin. El INPA establecerá la clasificación de los pescadores así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponden.

Artículo 60. En concordancia con lo previsto en los Artículos 51 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la paralización de labores ocasionada por una veda decretada por la autoridad competente, suspende el contrato de trabajo del personal que forma parte de la tripulación de las embarcaciones pesqueras, pero no lo extingue, en virtud de que el trabajo pesquero se caracteriza por ser una actividad permanente pero discontinua.

Artículo 61. De la totalidad de la tripulación de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera autorizadas para ejercer su actividad en Colombia, no menos del veinte por ciento (20%) será colombiana, porcentaje que se irá incrementando progresivamente en la forma que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 62. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

Artículo 63. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ampliará sus programas de capacitación de personal dedicado a las actividades pesqueras, adecuándolos a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

TITULO IX

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 64. Se entiende por coordinación interinstitucional la interrelación armónica de las acciones y disposiciones que competen al INPA y a las demás entidades del Estado que tengan vinculación directa o indirecta con el subsector pesquero.

Artículo 65. El INPA, en su condición de organismo ejecutor de la política pesquera nacional, establecerá los mecanismos de coordinación a los que se sujetarán las demás entidades del Estado que desarrollen funciones propias del ámbito pesquero.

Artículo 66. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura ejecutarán, dentro del marco de sus competencias, las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la actividad pesquera.

TITULO X

De los Incentivos a la actividad pesquera

Artículo 67. Los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera estarán exentos del pago de aranceles y demás derechos de importación, por un período de diez (10) años contados a partir de la sanción de la presente Ley:

- a) Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de los recursos pesqueros.
- b) Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros;
- c) Ovas embrionadas y larvas de especies hidrobiológicas y equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura;
- d) Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera;
- e) Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras;
- f) La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuícola.

Artículo 68. En el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley, se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 69. El Gobierno Nacional, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad pesquera, establecerá líneas especiales de crédito en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad. Para este efecto, el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero incorporará un programa especial de crédito pesquero.

Artículo 70. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reestructurará sus líneas de crédito de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible a los pescadores artesanales y cooperativas pesqueras, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con este

propósito, coordinará sus acciones con el INPA en los aspectos técnicos y, con el Fondo Nacional de Garantías, en lo relacionado con el otorgamiento de avales.

Artículo 71. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para fomentar el establecimiento y desarrollo de los astilleros menores, que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras.

TITULO XI De las disposiciones finales

Artículo 72. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta Ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, continuarán ejerciéndolas hasta el 1º de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. El 30 de junio de 1990, el Inderena transferirá al INPA, todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren, los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlín.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Ciba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barranca-bermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente Artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. El INPA incorporará a su planta de personal a los funcionarios que actualmente prestan servicios en los programas de pesca y acuicultura del Inderena, en cuyo caso se suprimirán los respectivos cargos de la planta de personal del mencionado Instituto.

Parágrafo. Los funcionarios incorporados al INPA no sufrirán desmejora alguna en sus condiciones laborales y prestacionales de que gozan en el Inderena.

Artículo 75. Con el fin de garantizar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará una asignación presupuestal adicional de mil millones de pesos (\$1'000.000.000) moneda corriente, para la implementación de los programas de inversión del INPA durante la vigencia fiscal de 1990. Durante el cuatrienio subsiguiente, le asignará anualmente una suma igual, incrementada en un veinte por ciento (20%) cada año.

Artículo 76. Para efectos de la integración del capital social de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, CORFIPESCA, las entidades que a continuación se relacionan, efectuarán aportes con cargo al presupuesto de la vigencia de 1991 en las cuantías siguientes:

- a) Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: \$250.000.000;
- b) Banco Cafetero: \$150.000.000;
- c) Banco Ganadero: \$150.000.000;
- d) Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA: \$150.000.000;
- e) Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI: \$150.000.000;
- f) Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, Emcoper: \$50.000.000;
- g) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA: \$50.000.000.

Artículo 77. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará, antes del 30 de junio de 1990, la planta de personal del INPA que oportunamente le presente el Ministerio de Agricultura, con el lleno de los requisitos legales.

Esta planta deberá contener los cargos de carrera administrativa que actualmente tiene el Inderena en la Subgerencia de Pesca.

Artículo 78. Facúltase al Gobierno Nacional y a las entidades a que se refiere el Artículo 76 de la presente Ley, para efectuar los traslados y las

apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 79. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República (Artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional), para que antes del 30 de junio de 1990, dicte las siguientes disposiciones:

Expedir las normas que deben regir la composición de la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, en cuanto a sus funciones, facultades, atribuciones, recursos de capital, clases de accionistas y operaciones presupuestales.

Artículo 80. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 0376 de 1957.

El Presidente del Honorable Senado
de la República
Luis Guillermo Giraldo Hurtado

El Presidente de la Honorable Cámara
de Representantes
Norberto Morales Ballesteros

El Secretario General del Honorable Senado
de la República
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Honorable Cámara
de Representantes
Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince días del mes
de enero de 1990.

El Presidente de la República
Virgilio Barco Vargas

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Eduardo Alarcón Mantilla

El Ministro de Agricultura
Gabriel Rosas Vega

El Ministro de Desarrollo Económico
María Mercedes Cuéllar Martínez

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2256 DE 1991

(Octubre 4)

"Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

De las normas básicas

Artículo 1º Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el fomento de la explotación racional de los recursos pesqueros, el presente Decreto reglamenta:

1. Los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca.
2. La conformación del Subsector Pesquero.
3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización.
4. La acuicultura.
5. Los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.
6. Las tasas y los derechos.
7. Las artes y aparejos de pesca.
8. Las vedas y las áreas de reserva.
9. La asistencia técnica pesquera y acuícola.
10. El Registro General de Pesca y Acuicultura.
11. La coordinación interinstitucional.
12. El Servicio Estadístico Pesquero.

13. El régimen de los pescadores.
14. Los incentivos a la actividad pesquera.
15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones.
16. Otros aspectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 2º. La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el Artículo 7 de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -ICA- y a las entidades en que éste delegue algunas de sus funciones. A ellos les corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990, en este Decreto y en las demás normas aplicables, de conformidad con la política pesquera nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. La administración de la totalidad de los recursos pesqueros marinos estará exclusivamente a cargo del INPA, con el fin de asegurar su manejo integral.

Artículo 3º. Cuando de la aplicación de la Ley 13 de 1990, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 4º. Para los efectos del ejercicio de la actividad pesquera en aguas jurisdiccionales, los colombianos gozan de opción preferencial frente a los extranjeros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 13 de 1990.

CAPITULO II

Del procedimiento para diferenciar los recursos pesqueros de los recursos hidrobiológicos y de la clasificación de la pesca.

Artículo 5º. Con el fin de definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 13 de 1990, créase el Comité Ejecutivo para la pesca, integrado por el Subdirector de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá, el Gerente del INPA y el Gerente del Inderena. El Comité se dará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º. El Comité Ejecutivo para la pesca se reunirá en la primera semana del mes de agosto de cada año, con el fin de identificar las especies y los volúmenes susceptibles de aprovechamiento y, cuando fuere pertinente, las tallas mínimas permitidas.

Artículo 7º. El Comité procederá con base en las mejores evidencias científicas y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera.

Artículo 8º. Cuando no se conozca el potencial de una especie, el INPA, con base en la información de que disponga, propondrá al Comité Ejecutivo para la pesca, la definición de una cuota razonable que permita conocer, mediante un esfuerzo pesquero controlado, el máximo rendimiento sostenible de la especie.

Artículo 9º. Con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la pesca, que constarán en actas suscritas por los participantes, el Ministerio de Agricultura expedirá, antes del primero (1) de septiembre de cada año, el acto administrativo mediante el cual se establecen las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán en el año siguiente.

Salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales que suscriba el Gobierno Nacional, los volúmenes de capturas de atunes y especies afines extraídos por embarcaciones que operen fuera de las aguas jurisdiccionales colombianas, contratadas por empresas nacionales no se computarán dentro de las cuotas establecidas.

Artículo 10. La Junta Directiva del INPA, mediante acto administrativo, distribuirá a más tardar el

diez (10) de septiembre de cada año la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura, señalando el porcentaje de la misma que se destinará a la pesca artesanal, a la pesca industrial y a una reserva con destino a nuevos usuarios, cuando la magnitud del recurso lo permita.

Artículo 11. El Gerente del INPA, con base en los porcentajes establecidos por la Junta Directiva, elaborará un proyecto de distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso, el cual pondrá a consideración de la Junta Directiva en la primera semana de octubre de cada año. Para la elaboración del proyecto el Gerente tomará en consideración lo siguiente.

1. Los volúmenes efectivamente extraídos en el año inmediatamente anterior.
2. La capacidad instalada y el número, características y eficiencia de las embarcaciones pesqueras.
3. Las proyecciones de ampliación o de reducción de las actividades u operaciones de las empresas.
4. El cumplimiento de las obligaciones y de las normas legales sobre la actividad pesquera por parte del titular del permiso.
5. El empleo de embarcaciones pesqueras de bandera colombiana.
6. La calidad de empresa integrada.

Aprobado por la Junta Directiva el proyecto de distribución, el Gerente General del INPA, antes del 30 de octubre de cada año expedirá el acto administrativo de asignación de cuotas, el cual será publicado en el Diario Oficial y comunicado a los interesados.

Artículo 12. La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:
 - 1.1. Pesca Continental, que puede ser:
 - 1.1.1. Fluvial: si se realiza en corrientes de agua dulce.
 - 1.1.2. Lacustre: si se ejerce en depósitos de aguas naturales o artificiales, sean éstas dulces o salobres.
 - 1.2. Pesca Marina, que puede ser:
 - 1.2.1. Costera: cuando se efectúa a una distancia no mayor de una milla náutica de la costa.
 - 1.2.2. De bajura: la que se realiza con embarcaciones a una distancia no menor de una milla ni mayor de doce (12) millas náuticas de la costa.

1.2.3. De altura: cuando se lleva a cabo a más de 12 millas de la costa.

2. Por su finalidad, en:

2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia.

2.2. Pesca de investigación: la que se efectúa con fines científicos y tecnológicos, comprendida la experimentación de equipos, artes y métodos y de sistemas de captura y de procesamiento.

2.3. Pesca deportiva: la que se realiza con fines de recreación o esparcimiento.

2.4. Pesca comercial: la que se lleva a cabo para obtener beneficio económico y puede ser:

2.4.1. Artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

2.4.2. Industrial: que se caracteriza por el uso intensivo de embarcaciones de gran autonomía, con la ayuda de artes y métodos mayores de pesca que permiten operar en un amplio radio de acción y obtener grandes volúmenes de captura.

Para los efectos del presente Decreto, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios.

Artículo 13. La Junta Directiva del INPA definirá periódicamente los sistemas, artes y métodos menores de pesca que corresponden a la pesca artesanal.

TITULO II

De la conformación del subsector pesquero

Artículo 14. El Subsector Pesquero está conformado por los organismos a que se refieren los Artículos 9, 10, 11, 18 y 23 de la Ley 13 de 1990. En consecuencia, la estructura orgánica del Sector

Agropecuario, establecida en el Artículo 1 del Decreto 501 de 1989, se amplía con la incorporación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- y de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero -Corfipesca-

Artículo 15. El INPA tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En consecuencia, su ámbito de competencia funcional comprende:

1. Las Aguas Continentales, incluidos los ríos límfitros,
2. El Mar Territorial y,
3. la Zona Económica Exclusiva.

Artículo 16. En concordancia con el Artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al INPA participar en las reuniones del Conalpes, como invitado permanente.

En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 13 de 1990, la Secretaría permanente del Conalpes será ejercida por la Subdirección de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. En ejercicio de la facultad que el Artículo 13 de la Ley 13 de 1990 le confiere, y previa autorización del Ministerio de Agricultura, el INPA podrá delegar, mediante acto administrativo, una o más de sus funciones en otras entidades de derecho público. La Junta Directiva del INPA establecerá las condiciones generales de la delegación de funciones. Los términos específicos de la misma se estipularán en convenios que deben celebrarse entre las entidades delegante y delegataria.

Artículo 18. Los tres delegados del Presidente de la República a que se refiere el numeral 7 del Artículo 15 de la Ley 13 de 1990, provendrán de organizaciones gremiales de pescadores industriales, de pescadores artesanales y de acuicultores, respectivamente, y se escogerán de temas enviadas al Ministerio de Agricultura por tales organizaciones siempre que acrediten personería Jurídica.

TITULO III

De la actividad pesquera

CAPITULO I

De la investigación

Artículo 19. Entiéndese por investigación pesquera los estudios, trabajos y experimentos que se realicen con el objeto de mejorar el conocimiento de las especies para la extracción, el procesamiento, la comercialización y el cultivo de los recursos

pesqueros, perfeccionando métodos o modificando los existentes.

La investigación puede incluir operaciones de pesca experimental tendientes al conocimiento de nuevas especies, su dinámica poblacional, áreas de pesca, tipos de embarcación y métodos o artes de pesca.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 13 de 1990, la investigación pesquera tiene por finalidad:

1. Contribuir a la explotación racional de los recursos pesqueros para asegurar su aprovechamiento sostenido.
2. Obtener nuevos y mejores métodos y establecer normas técnicas para la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y para el desarrollo de la acuicultura.
3. Evaluar los factores económicos que inciden en las distintas fases de la actividad pesquera, con el fin de obtener mayores rendimientos a menor costo.

Artículo 21. Para que una persona natural pueda realizar pesca de investigación, debe cumplir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional o tecnológico o certificado académico en áreas afines a la actividad pesquera, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Pertenecer a alguna institución académica o científica nacional o extranjera que respalde su labor.
3. Ser persona de probada experiencia o reconocida capacidad en la investigación.

Artículo 22. Las personas jurídicas podrán realizar investigaciones en el ámbito del Subsector Pesquero, cuando:

1. Se trate de una Universidad o institución científica nacional.
2. Se trate de una empresa nacional cuyo objeto social comprenda la realización de una o más fases de la actividad pesquera.
3. Se trate de una universidad o institución científica extranjera, siempre que su país de origen mantenga acuerdos con Colombia que permitan la reciprocidad.
4. Se trate de un organismo internacional especializado y cumpla con lo dispuesto en el Artículo 78 del presente Acuerdo.

Artículo 23: El INPA adelantará directamente las investigaciones que considere necesario realizar para la ejecución de Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Igualmente, promoverá la investigación mediante las siguientes acciones:

1. Prestando apoyo y asesoría a las personas que realicen investigaciones pesqueras o estudios cuyo interés e importancia, al juicio del INPA, sirve como medio para alcanzar los fines establecidos en los Artículo 26 de la Ley 13 de 1990 y 20 del presente Decreto.
2. Propiciando la publicación de los trabajos de mayor mérito.
3. Estableciendo el Premio Nacional Anual de Investigación Pesquera.
4. Contratando con otras entidades científicas, públicas o privadas la realización de aquellas investigaciones que no pudieron adelantar directamente.

Artículo 24. Para los efectos del artículo 27 de la Ley 13 de 1990 y con el fin de lograr la integración y la realización de las investigaciones para el desarrollo pesquero, Colciencias actuará en estrecha coordinación con el INPA. Para este propósito, Colciencias será invitada permanentemente a las reuniones del Consejo Nacional de Pesca.

CAPITULO II de la Extradición

Artículo 25. La extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990 y a las del presente Decreto, cuando se efectúa:

1. En aguas continentales colombianas.
2. En aguas marinas jurisdiccionales colombianas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10 de 1978.
3. En aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por el INPA.

Artículo 26 El INPA, con base en las evidencias científicas disponibles y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, así como factores socio-económicos, determinará y autorizará periódicamente, mediante Acuerdo de su Junta Directiva para cada tipo de pesquería, las temporadas, las zonas y los sistemas de pesca, y fijará el tamaño y tipo de embarcaciones, artes y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisible que se establezcan.

Artículo 27. La extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y sólo podrán ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales.

Artículo 28. La extracción comercial industrial podrá realizarse con embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera. Estas últimas deberán operar mediante contrato de afiliación o fleteamiento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca.

También podrá realizarse esta extracción mediante asociación con el INPA en los términos señalados en el Artículo 105 del presente Decreto, utilizando embarcaciones de bandera nacional o de bandera extranjera.

Artículo 29. Las personas que pretendan realizar labores de extracción pesquera industrial marina, deberán acreditar que poseen instalaciones propias o contratadas, debidamente autorizadas por el INPA, para el procesamiento o comercialización de los productos pesqueros.

Con este mismo propósito, podrán acreditar el contrato de prestación del servicio de procesamiento con una empresa autorizada.

Artículo 30. Los titulares de permiso destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas que determine la Junta Directiva del INPA. Si demuestran no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje fijado, el INPA aprobará de manera expedita la solicitud que le presenten para exportar los excedentes.

CAPITULO III Del procesamiento

Artículo 31. El INPA promoverá el establecimiento de normas técnicas referentes a los procesos y operaciones unitarias de las diversas actividades industriales pesqueras que contribuyan a mejorar la eficiencia de las plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 13 de 1990 y para los efectos de este Decreto, no se consideran actividades de procesamiento la simple conservación de un producto pesquero, ni los actos encaminados a mantenerlo o preservarlo antes de ser procesado o consumido, sin modificar en forma aparente sus características originales. En consecuencia, tampoco se consideran actividades de procesamiento

la simple conservación en frío o en hielo y el congelamiento de los productos pesqueros.

Artículo 33. El procesamiento de los productos deberá realizarse en plantas instaladas en tierra. No obstante, el INPA, en coordinación con la Dirección General Marítima "DIMAR" podrá autorizar el uso de plantas procesadoras fijas flotantes, en los siguientes casos:

1. Cuando no sea técnica o económicamente viable la construcción de plantas en el sitio de desembarque de los productos.
2. Cuando no exista capacidad instalada en tierra, mientras se adelanta su construcción.
3. Cuando la pesquería sea temporal y no exista disponibilidad de plantas en tierra.

Para los efectos de este Artículo, son plantas procesadoras fijas flotantes, aquellas que carecen de propulsión autónoma y se encuentran permanentemente unidas a tierra.

Artículo 34. La harina de pescado se elaborará utilizando los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo, así como con especies que no se puedan emplear para tal consumo. La Junta Directiva del INPA determinará las especies susceptibles de aprovecharse para la producción de harina.

Artículo 35. La operación o funcionamiento de las factorías de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas y las condiciones del procesamiento, deben cumplir las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 36. Los productos pesqueros que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 13 de 1990, deban desecharse finalmente, serán incinerados en presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

CAPITULO IV De la comercialización

Artículo 37. En coordinación con las demás entidades competentes, corresponde al INPA promover la comercialización de los productos pesqueros y adoptar las medidas para poner en funcionamiento la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros.

Artículo 38. Para la organización y funcionamiento de la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros, el INPA deberá:

1. Identificar las entidades que tienen relación con la comercialización de los recursos pesqueros.
2. Coordinar las acciones de dichas entidades para lograr un proceso de comercialización que responda a las necesidades y proyecciones de los mercados interno y externo.
3. Establecer las normas y procedimientos para el adecuado funcionamiento de la Red.
4. Celebrar con entidades, tanto públicas como privadas, los convenios y contratos de derecho privado que se consideren necesarios para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento, desarrollo y ampliación de la Red.

Artículo 39. Las cuotas del producto de la pesca a que se refieren los Artículos 30 y 38 de la Ley 13 de 1990, serán establecidas anualmente en forma general por la Junta Directiva del INPA, tomando en consideración la demanda interna.

En los permisos que otorgue el INPA se establecerá en forma equitativa el porcentaje mínimo del producto de la pesca que se debe destinar al mercado interno, de manera que se cumpla con la cuota global fijada.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los productos provenientes de la acuicultura.

Artículo 40. Para efectos de aprobación de una importación o exportación de productos pesqueros, el Incomex y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirán el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura o de la entidad delegataria.

Artículo 41. De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley 13 de 1990, los productos obtenidos de las faenas de pesca marina deben descargarse en puerto colombiano para su procesamiento o comercialización. Sólo en casos excepcionales debidamente justificados, el INPA podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos con destino a la exportación, bajo inspección de funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42. Las personas que comercialicen ejemplares vivos de especies pesqueras, requieren el permiso de comercialización previsto en los Artículos 85 y siguientes del presente Decreto. Los que comercialicen otros productos pesqueros al por mayor, deberán inscribirse ante el INPA.

En todo caso, la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia.

Artículo 43. Los productos pesqueros que el INPA obtenga como resultado de las faenas que realice, de los titulares de permiso de pesca de investigación, de los decomisos definitivos que practique, o a cualquier otro título, por tratarse de productos altamente perecederos, podrá venderlos directamente mediante la celebración de contratos suscritos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

El producto de la venta ingresará al patrimonio del INPA en calidad de recursos propios. La parte del producto que no pudiere comercializarse, se entregará como donación a entidades públicas de beneficencia.

TITULO IV De la Acuicultura

Artículo 44. Para los efectos del Artículo 46 de la Ley 13 de 1990, se considerará zona con vocación para la acuicultura, aquella que reúne las condiciones científicas, ecológicas y técnicas para el cultivo de especies acuáticas.

El INPA identificará las zonas con vocación para la acuicultura en atención a las necesidades del desarrollo acuícola nacional y propondrá al Ministerio de Agricultura su incorporación a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 45. Las áreas de uso público definidas por el Ministerio de Agricultura como de vocación para la acuicultura continental, se aprovecharán preferentemente por los pescadores artesanales jurídicamente organizados, independientemente o asociados con el INPA.

Artículo 46. Se podrán cultivar todas las especies nativas y las foráneas introducidas o aquellas cuya introducción acuerden conjuntamente el Inderena y el INPA.

Artículo 47. La recolección de semillas y la extracción de reproductores del medio natural será autorizada por el INPA. Así mismo, el INPA establecerá el estado de desarrollo, cantidad, modalidad y períodos de recolección, con base en las evidencias científicas disponibles, en la necesidad de conservación del recurso y en los requerimientos de la actividad acuícola.

Artículo 48. Los pescadores artesanales, individualmente u organizados en empresas, cooperativas o en otras modalidades asociativas, tendrán prelación para obtener semillas de bancos naturales.

Artículo 49. El INPA realizará y promoverá acciones de repoblamiento en aquellas áreas naturales que lo requieran, utilizando preferentemente las especies nativas de cada región. Igualmente, el INPA podrá establecer a cargo de los titulares de permiso de acuicultura que utilizan semilla del medio natural, la obligación de destinar un porcentaje de sus cosechas para acciones de repoblamiento.

Artículo 50. En concordancia con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 47 de la Ley 13 de 1990, para la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores de especies hidrobiológicas con fines de acuicultura, se requiere autorización del INPA. La Junta Directiva del INPA evaluará periódicamente la necesidad de importar material biológico como semilla, de acuerdo con la oferta nacional, y establecerá el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 51. El INPA promoverá la instalación y funcionamiento de estaciones o centros de producción para la investigación o fomento de la acuicultura.

TITULO V

Ejercicio de la pesca por ministerio de la Ley

Artículo 52. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional y, en consecuencia, no requiere permiso. En ningún caso los diferentes permisos, patentes o autorizaciones que se otorguen conferirán a sus titulares derechos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la pesca de subsistencia.

El INPA podrá delimitar áreas en las cuales sólo se podrá ejercer la pesca de subsistencia.

CAPITULO II

De los permisos para ejercer la actividad pesquera

Artículo 53. Toda persona natural y las jurídicas colombianas podrán solicitar permiso para ejercer la actividad pesquera, mediante la presentación de solicitud que contenga los datos y requisitos que, para cada caso, establezca la Junta Directiva del INPA. Si el solicitante fuere persona natural extranjera deberá acreditar su calidad de residente en el país, salvo los casos de pesca de investigación y pesca deportiva que señala este Decreto.

Si el solicitante fuere persona jurídica extranjera, se le podrá otorgar el permiso de pesca de investigación o de pesca deportiva de que tratan los Artículos 78 y 80 de este Decreto, para lo cual

deberán acreditar su existencia y representación legal, constituir un apoderado que asuma la representación de la persona jurídica e identificar las personas naturales que constituyan el equipo investigador o deportivo.

Artículo 54. El INPA otorgará, mediante acto administrativo, los permisos para ejercer la actividad pesquera, para lo cual adoptará los formatos preimpresos que correspondan.

Artículo 55. Los permisos a que se refiere el presente Decreto son intransferibles. La enajenación a cualquier título de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

Artículo 56. Los permisos cuya duración sea superior a un (1) año, serán revisados por el INPA anualmente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su titular, especialmente las relacionadas con la presentación de informes, para fijar la cuota de pesca y el valor de las tasas y derechos que debe pagar el titular del permiso por el correspondiente período.

Artículo 57. En el acto administrativo que otorgue un permiso se determinará, cuando menos:

1. La identificación del titular del permiso.
2. El área de operaciones.
3. La cuota de pesca para el correspondiente período.
4. El porcentaje mínimo de la cuota que deberá destinarse al consumo interno.
5. Las obligaciones sobre la forma de aprovechamiento del recurso.
6. El término del permiso.
7. Las causales de revocatoria y las sanciones por incumplimiento.
8. Los requisitos para la prórroga, cuando ésta sea procedente.
9. El valor de las tasas y derechos y la forma de pago, para cada período.
10. Lo demás que para cada clase de permiso en particular, establece el presente Decreto.

Artículo 58. En todo caso, la vigencia de las cuotas autorizadas en los permisos queda condicionada a la disponibilidad de los recursos pesqueros, de manera que podrán ser modificadas cuando se presenten variaciones en las condiciones biológico-pesqueras que dieron origen a su expedición. Así mismo, podrán suspenderse, previo estudio de la

información disponible cuando se presenten motivos que así lo ameriten.

Artículo 59. De conformidad con lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 13 de 1990, cuando el INPA, con base en sus investigaciones y tomando en cuenta las mejores evidencias científicas y la información y datos estadísticos confiables que posean otras entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, considere que algún recurso pesquero se encuentre sobreexplotado, así lo podrá declarar mediante acto administrativo debidamente motivado. Con el fin de alcanzar los niveles de máximo rendimiento sostenible, en el mismo acto administrativo, la Junta Directiva del INPA podrá adoptar, en su orden, las siguientes medidas:

1. Disminuir proporcionalmente las cuotas de pesca asignadas a los diferentes titulares de permiso que explotan el recurso con embarcaciones de bandera extranjera. Si fuere el caso, se suspenderán las correspondientes patentes de pesca.
2. Disminuir proporcionalmente las demás cuotas de pesca asignadas, tanto para la pesca industrial como para la artesanal, si persistiere la sobreexplotación. Si fuere el caso, se suspenderán las patentes de pesca de las embarcaciones de bandera nacional y los permisos de pesca comercial artesanal.

No obstante lo anterior, el INPA podrá en cualquier tiempo, proponer el establecimiento de la veda de espacio y de tiempo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 121 del presente Decreto.

Artículo 60. Cuando el titular de permiso de pesca, requiera el uso de embarcaciones mayores de tres (3) toneladas de registro neto, éstas deberán estar amparadas por la correspondiente patente de pesca, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 61. Establécense los siguientes permisos:

1. Permiso de pesca, que podrá ser:
 - 1.1 comercial artesanal.
 - 1.2 comercial industrial.
 - 1.3 comercial exploratoria.
 - 1.4 comercial ornamental.
 - 1.5 de investigación.
 - 1.6 de pesca deportiva.
2. Permiso de procesamiento.
3. Permiso de comercialización.

4. permiso integrado de pesca.
5. permiso de cultivo.

SECCION 1

Permiso de pesca comercial artesanal

Artículo 62. Podrán obtener permiso de pesca comercial artesanal las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

El INPA podrá ofrecer asesoría técnica gratuita a estas personas y organizaciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 63. Tratándose de cooperativas, empresas y asociaciones de pescadores artesanales, el INPA otorgará el permiso de pesca comercial artesanal hasta por cinco (5) años, mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el Artículo 57 de este Decreto, lo siguiente:

1. Identificación de los afiliados.
2. Obligación de carnetizar a los miembros de la respectiva organización.
3. Obligación de ejercer control para que la pesca artesanal se efectúe solamente por los asociados portadores del respectivo camé.
4. Determinación de las fases de la actividad pesquera que se autoriza realizar.
5. Obligación de presentar informes periódicos sobre su actividad pesquera en la forma y con el contenido que establezca el INPA, mediante acto administrativo de la Junta Directiva.

El permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un camé que identifique al pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria. El término de duración de este permiso podrá ser hasta de cinco (5) años.

La comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal.

Artículo 54. El INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional.

En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

Artículo 65. La delimitación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deben restringir sólo a ella sus actividades.

Artículo 66. El aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en las lagunas, ciénagas, meandros y embalses se realizará, preferencialmente, por pescadores artesanales jurídicamente organizados, en forma independiente o asociados con el INPA.

SECCION 2

Permiso de pesca comercial industrial

Artículo 67. La pesca comercial industrial en aguas jurisdiccionales sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en el porcentaje que señale la Junta Directiva del INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 68. Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el peticionario deberá acompañar a su solicitud el plan de actividades en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 69. El INPA otorgará el permiso de pesca comercial industrial por un término hasta de cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el Artículo 57 de este Decreto, lo siguiente:

1. La obligación de desembarcar el producto de la pesca en puerto colombiano antes de su comercialización.
2. El porcentaje mínimo de los productos que debe destinar al mercado nacional.
3. El número, características y tonelaje de registro neto de las embarcaciones autorizadas.
4. La obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del INPA.

5. La garantía que deba constituir cuando se trate de la pesca de atún y especies afines con embarcaciones de bandera extranjera, según las características que determine la Junta Directiva del INPA.
6. La obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.
7. Las demás obligaciones que establezca la Junta Directiva del INPA.

La comercialización de los productos quedará amparada con el mismo permiso.

Artículo 70. El permiso de pesca comercial industrial será válido para operar en las aguas de un solo océano y en las zonas que en él se autoricen. El INPA, sin embargo, por razones de temporada de pesca, o por tratarse de especies altamente migratorias, podrá amparar, con un mismo permiso, la pesca en ambos océanos cuando así lo solicite el interesado. En este caso, se especificará la cuota de pesca que corresponda para cada océano. Así mismo, el titular del permiso deberá informar al INPA sobre el cambio, previamente a su realización.

SECCION 3

Permiso de pesca comercial exploratoria

Artículo 71. La pesca comercial exploratoria es aquella que tiene por objeto la captura de especies cuyo potencial de aprovechamiento comercial se desconoce o la utilización de nuevas artes o métodos pesqueros para ejercer la pesca comercial, con embarcaciones de bandera nacional o de bandera extranjera.

Artículo 72. La Junta Directiva del INPA establecerá los requisitos que deben cumplirse para solicitar permiso de pesca comercial exploratoria y el contenido del plan de actividades que se debe acompañar a la solicitud.

Artículo 73. El INPA podrá otorgar el permiso de pesca comercial, exploratoria hasta por el término de un (1) año mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el Artículo 57 del presente Decreto, deberá contener: las especies por evaluar, límite máximo de extracción o captura, exigencia y términos del informe final, garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del permiso y la obligación de llevar a bordo un representante del INPA. En casos especiales, técnicamente justifica-



dos, el permiso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por un (1) año.

SECCION 4

Permiso de pesca comercial ornamental

Artículo 74. La pesca comercial ornamental es aquella que tiene por objeto la extracción de organismos acuáticos cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques o pozos, como simple adorno.

No se pueden aprovechar como ornamentales las especies que tradicionalmente sirven como alimento para consumo humano directo, salvo aquellas que sean el producto de la reproducción, natural o inducida, en ambientes controlados. El INPA establecerá el procedimiento para que el permisionario demuestre la procedencia de estas especies.

Artículo 75. Sólo podrá realizarse la extracción de especies ornamentales mediante la obtención de permiso de pesca comercial artesanal en la forma prevista de los Artículos 62 y siguientes del presente Decreto. Este permiso faculta a su titular para comercializar libremente los productos con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 76. Para comercializar organismos acuáticos ornamentales, el interesado deberá solicitar y obtener el permiso de comercialización previsto en la Sección 8 de este Capítulo. Con la solicitud, el interesado deberá presentar el plan de actividades y acreditar que posee instalaciones adecuadas, de acuerdo con las especificaciones que determine el INPA.

Para la exportación de estos productos se requiere la autorización prevista en el numeral 6 del Artículo 47 de la Ley 13 de 1990.

SECCION 5

Permiso de pesca de investigación

Artículo 77. A la pesca de investigación tiene derecho cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 21 y 22 del presente Decreto y previa obtención del correspondiente permiso otorgado por el INPA. También podrá ejercerse mediante asociación con el INPA, conforme a lo previsto en el Artículo 105 del presente Decreto. Para obtener permiso de pesca de investigación, el peticionario deberá acompañar a su solicitud el correspondiente plan de investigación, en los términos y con los requisitos que establezca el INPA, mediante acto administrativo de su Junta Directiva.

Artículo 78. El permiso de pesca de investigación, se otorgará por un término hasta de cinco (5) años, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el Artículo 57 de este Decreto, incluirá lo siguiente:

1. El sistema de extracción o recolección.
2. La designación de la contraparte colombiana con las calidades y responsabilidades que establezca el INPA, cuando se trate de solicitantes extranjeros.
3. La obligación del titular del permiso de proporcionar periódicamente al INPA la información que recolecte, debidamente interpretada y el informe final de la investigación.
4. Las condiciones de la autorización, si es el caso, para permitir la salida del país de los especímenes o productos obtenidos durante la investigación y la prohibición de exportar ejemplares únicos.
5. La garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del titular del permiso, cuando el INPA lo considere conveniente.
6. El área en la cual debe realizarse el estudio.
7. El otorgamiento de patente de pesca para las embarcaciones autorizadas.
8. La obligación de celebrar un contrato con el INPA, cuando se trate de extranjeros, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del correspondiente plan de investigación.
9. Lo demás que considere necesario la Junta Directiva del INPA.

Artículo 79. El excedente de los productos que se obtenga de la pesca de investigación, será entregado al INPA, para ser colocado en el mercado interno o para ser donado a entidades públicas de beneficencia, en concordancia con lo previsto en el Artículo 43 del presente Decreto. El INPA decidirá, en cada caso, la conveniencia de la recepción de dicho excedente.

SECCION 6

Permiso de pesca deportiva

Artículo 80. Para obtener permiso de pesca deportiva, el interesado deberá presentar solicitud al INPA, con los requisitos que éste tenga establecidos.

El permiso se otorgará hasta por cinco (5) años mediante la expedición de un carné que identifique a su titular. Este carné tendrá el carácter de personal e intransferible y en él se fijará su vigencia.

Artículo 81. El INPA mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y de-

más aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Artículo 82. Los clubes de pesca y asociaciones similares, deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el INPA.

SECCION 7

Permiso de procesamiento

Artículo 83. Para obtener permiso de procesamiento de recursos pesqueros, el interesado deberá presentar solicitud, acompañada del plan de actividades, en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 84. El permiso de procesamiento se otorgará por el INPA, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el Artículo 57 de este Decreto, deberá contener lo siguiente:

1. Ubicación y características de las instalaciones y equipos.
2. Volúmenes y sistemas de procesamiento.
3. Sistemas de control de calidad.
4. Obligación de presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades autorizadas.
5. Término del permiso, que se fijará teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad pesquera.

SECCION 8

Permiso de comercialización

Artículo 85. Para obtener permiso de comercialización, el interesado deberá presentar solicitud, acompañada del plan de actividades, en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 86. El permiso de comercialización lo otorgará el INPA hasta por el término de cinco (5) años, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el Artículo 57 de este Decreto, deberá especificar los ejemplares, su procedencia y destino final.

Artículo 87. Los diferentes permisos de pesca comercial, el de procesamiento y el integrado, autorizan a sus titulares para comercializar únicamente los recursos pesqueros propios de su actividad.

SECCION 9

Permiso Integrado de pesca

Artículo 88. Considerase actividad integrada de pesca aquella que tiene como objeto principal la

extracción y el procesamiento de recursos pesqueros con fines comerciales.

Artículo 89. El permiso integrado de pesca, se otorgará hasta por cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, por lo menos, lo previsto para los permisos de pesca comercial industrial o artesanal, según sea el caso, y para el de procesamiento.

Artículo 90. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades integradas de pesca, gozarán de tratamiento preferencial en la adjudicación de cuotas pesqueras.

SECCION 10

Permiso de cultivo

Artículo 91. Para realizar la acuicultura comercial, se requiere permiso. Para su obtención, el interesado deberá presentar al INPA solicitud con los requisitos que éste señale.

La Junta Directiva del INPA establecerá el procedimiento para autorizar la realización de actividades de acuicultura experimental o científica.

Artículo 92. El INPA otorgará el permiso a que se refiere el Artículo anterior, hasta por diez (10) años, mediante acto administrativo el cual deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del titular del permiso.
2. Lugar en donde se realizará la actividad autorizada y área proyectada.
3. Nombre de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo e identificación del permiso o concesión para su utilización, cuando fuere de uso público.
4. Especie o especies cuyo cultivo se autoriza y volúmenes estimados de producción.
5. Actividades autorizadas, tales como: embriónaje, levante, engorde, reproducción, procesamiento y comercialización.
6. Autorización para obtener del medio natural la población parental, cuando así se solicite.
7. Término del permiso.
8. Causales de revocatoria y sanciones por incumplimiento.
9. Destino de la producción.
10. Los requisitos para la prórroga.
11. Obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 93. Para el ejercicio de la acuicultura el titular del permiso deberá solicitar a las entidades competentes los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

CAPITULO III

De la patente de pesca y de las embarcaciones pesqueras

Artículo 94. Para realizar faenas de pesca, toda embarcación mayor de tres (3) toneladas de registro neto debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca que se expedirá únicamente a los titulares de permiso de pesca vigente y a los asociados con el INPA.

Las embarcaciones menores de tres (3) toneladas de registro neto no requieren patente, pero deberán registrarse ante el INPA.

Artículo 95. En las corrientes de agua dulce, sólo se puede ejercer la pesca con embarcaciones hasta de diez (10) toneladas de registro neto. Sin embargo, el INPA podrá señalar aquellas corrientes de agua dulce en las cuales se podrá ejercer la pesca con embarcaciones mayores de dicho tonelaje. En ningún caso se podrá ejercer la pesca lacustre con este tipo de embarcaciones.

Artículo 96. Las empresas pesqueras nacionales podrán contratar embarcaciones de bandera extranjera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 del Decreto 2324 de 1984.

Artículo 97. En los casos de pesca deportiva y pesca de investigación, la patente de pesca se otorgará en el mismo acto administrativo que concede el respectivo permiso.

Artículo 98. El INPA expedirá la patente de pesca mediante un Certificado cuyo original deberá permanecer a bordo de la embarcación con la siguiente información:

1. Nombre del titular del permiso y de la embarcación, con sus características.
2. Area para la cual se autoriza.
3. Especies autorizadas.
4. Término de la patente.
5. Derechos aplicables.
6. Número de la matrícula y de la patente de navegación, vigentes, cuando fuere el caso.
7. Obligación de presentar informes trimestrales

sobre: zarpes, faenas, capturas realizadas y demás aspectos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 99. La patente de pesca tendrá vigencia hasta por un (1) año y su otorgamiento y renovación estarán condicionados a la vigencia del permiso de pesca y al pago de los derechos correspondientes. Además, su renovación estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de los informes periódicos exigidos en la patente y a la fijación de la cuota de pesca para el respectivo período.

Artículo 100. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70 del presente Decreto, la patente para la pesca marina será válida para operar en las aguas de un solo océano y en las zonas que en ella se autoricen. Sin embargo, por razones de temporada de pesca, o por tratarse de la captura de especies altamente migratorias, el INPA podrá expedir patente para operar en ambos océanos cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 101. Cuando los titulares de permisos de pesca decidan renovar su flota pesquera reemplazando una o más embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera deberán tener en cuenta:

1. Que la embarcación que va a ser reemplazada tenga patente de pesca vigente.
2. Que la nueva embarcación sea de características similares a la que se va a reemplazar.
3. Que la nueva embarcación sea de bandera colombiana si la que se reemplaza es de bandera nacional.
4. Que el titular del permiso cumpla con pagar la diferencia de derechos, si ella se presentare.
5. Lo dispuesto en el Artículo 159 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 102. Cuando una embarcación se pierda por siniestro, el INPA otorgará un plazo prudencial para su reposición, cumplido el cual, si no se repone, el permisionario perderá la patente correspondiente.

Artículo 103. Los titulares de permisos de pesca, los propietarios armadores, y los capitanes responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impongan por infracciones en que hayan incurrido empleando las embarcaciones pesqueras a su cargo.

Artículo 104. La revocatoria, terminación o suspensión del permiso de pesca dará lugar a la cancelación

lación o suspensión de la cuota y de la patente de pesca. Cancelada o suspendida temporalmente una patente de pesca, el INPA informará de ello a la DIMAR y a la Capitanía de Puerto respectiva, con el fin de que no se le otorguen nuevos zarpes para realizar faenas de pesca.

CAPITULO IV De la Asociación

Artículo 105. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del Artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el INPA previa autorización del Ministerio de Agricultura, podrá asociarse temporalmente con personas nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas de pesca, mediante la celebración de contratos comerciales en los términos y condiciones que se estipulen de mutuo acuerdo, atendiendo los siguientes criterios:

1. El objeto de la asociación podrá ser:
 - a. Inversiones de alto riesgo,
 - b. Operaciones de elevado contenido social.
 - c. Captura de especies cuyo potencial de aprovechamiento comercial se desconoce, o para ejercer la pesca comercial con nuevas artes o métodos pesqueros.
 - d. Adelantar actividades de reproducción y cultivo de especies bioacuáticas con fines de experimentación para el desarrollo de la acuicultura.
 - e. Operación conjunta de pesca en la que el INPA tenga interés investigativo o de promoción y estímulo para el desarrollo pesquero.
2. El valor de las tasas y derechos a cargo del asociado será el mismo que corresponde pagar a los titulares de permiso. No obstante, podrá estipularse excepcionalmente, que dicho valor se compense con aportes en investigación, capacitación, infraestructura pesquera y abastecimiento de productos para el mercado nacional.
3. El término del contrato se estipulará teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la operación conjunta de pesca, pero no podrá exceder de cinco (5) años.
4. La administración de la operación pactada se registrará, para todos sus efectos, por las normas y principios de la actividad comercial privada.
5. El reparto de los beneficios o pérdidas que resulten de la operación, se efectuará en forma

equitativa entre el INPA y el asociado, según los porcentajes que se estipulen en el respectivo contrato.

6. Tratándose de extranjeros, se impondrá la obligación de designar un representante o apoderado permanente domiciliado en el país, con quien se surtirán los trámites pertinentes.
7. El asociado deberá constituir las garantías en los términos, podrá renovarse, previa evaluación del INPA.

Artículo 106. La concesión se otorgará mediante contrato administrativo, cuyas cláusulas deberán estipular, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La delimitación del área de la concesión;
2. Las tasas y derechos a cargo del concesionario;
3. La descripción detallada del bien o recurso sobre el que versa la concesión;
4. Las obligaciones del concesionario;
5. Los apremios para el caso de incumplimiento;
6. El término de duración;
7. Las disposiciones relativas a la restitución del recurso al término de la concesión;
8. Las causales de caducidad de la concesión;
9. La obligación de presentar informes periódicos, en los términos que señale el INPA.

Artículo 109. Además de las contempladas en la legislación vigente, serán causales de caducidad las siguientes:

1. La cesión de los derechos derivados de la concesión hecha a terceros sin autorización del INPA.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario de las condiciones pactadas.
4. La no utilización de la concesión durante un año.
5. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
6. Las demás que expresamente se consignent en el respectivo contrato.

Artículo 110. El uso de la concesión se hará de modo que no interrumpa el libre curso de las aguas, no impida la navegación ni los demás usos debidamente autorizados.

CAPITULO VI

De la autorización

Artículo 111. Cuando se trate de la importación o exportación de recursos o productos pesqueros, los titulares de derechos para ejercer la actividad pesquera, deberán obtener la autorización prevista en el numeral 6 del Artículo 47 de la Ley 13 de 1990, la cual será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del presente Decreto.

TITULO VI

De las tasas y derechos

Artículo 112. De conformidad con lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 13 de 1990, el ejercicio de la actividad pesquera está sujeto al pago de tasas y derechos.

Artículo 113. La Junta Directiva del INPA, previo concepto del Comité de Gabinete del Ministerio de Agricultura, determinará la cuantía y forma de pago de las tasas establecidas en el Artículo 48 de la Ley 13 de 1990, por los siguientes conceptos:

1. Tasa por concepto del ejercicio de las actividades de extracción a cargo de los titulares de permiso integrado de pesca, de pesca comercial, de pesca de investigación y de pesca deportiva o de contrato de asociación con el INPA.
2. Tasa por concepto del ejercicio de actividades de procesamiento y comercialización a cargo de los titulares de permiso o asociación.

Artículo 114. El ejercicio de la acuicultura, que comprende las actividades de levante, engorde, recolección, procesamiento y comercialización, no está sujeto al pago de tasas y derechos.

La extracción de semillas y reproductores del medio natural con destino a la acuicultura pagará las tasas que se establezcan para la actividad extractora.

Artículo 115. Las actividades de extracción que realicen los titulares de permiso de pesca de investigación, cuando a juicio de la Junta Directiva del INPA sean de interés público, estarán exentas del pago de tasas y derechos.

Artículo 116. La expedición de patentes de pesca dará lugar al pago de derechos. La Junta Directiva del INPA, previo concepto del Comité de Gabinete del Ministerio de Agricultura, establecerá el valor de tales derechos, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el Artículo 48 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 117. De conformidad con lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 13 de 1990, la Junta Directiva del INPA fijará el monto de las tasas y derechos, tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día, en los términos allí señalados.

TITULO VII

De las Artes y Aparejos de Pesca

Artículo 118. Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados destinados a la extracción de los recursos pesqueros.

Artículo 119. El INPA determinará y autorizará periódicamente el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación nacional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca.

TITULO VIII

De las Vedas y Areas de Reserva

Artículo 120. Para los efectos del presente Decreto, se denomina veda a la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada.

Igualmente, se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies.

Corresponde al INPA delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

Artículo 121. En desarrollo de lo previsto en el numeral 11 del Artículo 13, concordante con el Artículo 51 de la Ley 13 de 1990, corresponde al INPA proponer a la entidad estatal competente el establecimiento de vedas y la delimitación de áreas de reserva para los recursos pesqueros.

Artículo 122. El establecimiento de vedas y la delimitación de áreas de reserva, se efectuarán como resultado de estudios e investigaciones que se adelanten sobre los recursos pesqueros.

Las vedas deberán evaluarse periódicamente para verificar los resultados obtenidos con ellas.

TITULO IX

De la Asistencia Técnica Pesquera y Acuícola

Artículo 123. La asistencia técnica pesquera tiene como objetivo lograr el aumento de la produc-

ción de los recursos pesqueros, mediante la aplicación de técnicas apropiadas e integrales que aseguren la eficiente y racional utilización de los medios físicos, humanos y financieros. La asistencia técnica servirá como medio de comunicación especializada y permanente entre el usuario y el INPA.

Artículo 124. Corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1946 de 1989, transferir a los usuarios intermediarios, la tecnología pesquera y acuícola que genere, valide o ajuste, sin perjuicio de prestar directamente a los usuarios finales el servicio de asistencia técnica en sus áreas especializadas.

Artículo 125. El servicio de asistencia técnica a pescadores artesanales localizados en áreas de economía campesina, es un servicio público gratuito, cuya prestación está a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, directamente o por medio de entidades públicas o privadas especializadas, contratadas para el efecto, estará sujeto a las normas del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, y se desarrollará dentro del marco general de políticas que para el sector agropecuario establezcan el Ministerio de Agricultura y los programas sectoriales de desarrollo económico y social, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1946 de 1989 y normas concordantes.

Artículo 126. El servicio de asistencia técnica, que dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, se preste a la pesca industrial, se regirá por las normas y disposiciones que al efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y el INPA.

Artículo 127. La asistencia técnica pesquera se prestará por profesionales en áreas de conocimiento de la actividad pesquera, tales como: Biología Marina, Biología Pesquera, Ingeniería Pesquera, Tecnología Pesquera, Economía Pesquera, Derecho Pesquero y, en general, por quienes tengan títulos profesionales afines, expedidos en el país, o en el extranjero debidamente reconocidos y validados, según las normas vigentes.

Artículo 128. Los titulares de permisos y concesiones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, requieren de asistencia técnica pesquera para los siguientes fines:

1. Elaboración de los planes de actividades, en todos los casos que sean exigidos por el INPA.
2. Elaboración de los informes periódicos que sobre investigación, extracción, procesamien-

to, comercialización y cultivo, requiera el INPA de las empresas pesqueras y acuícolas para obtener información básica y bioestadística que permita el manejo del recurso.

3. Desarrollo de las actividades científicas, técnicas y biológicas exigidas por el INPA para garantizar la investigación y el aprovechamiento sostenido del recurso.

En todo caso, los titulares de permiso para el ejercicio de la actividad pesquera que cuenten con una flota autorizada cuyo tonelaje de registro neto sea superior a doscientas (200) toneladas, deberán tener asistencia técnica pesquera en forma permanente.

TITULO X

Del Registro General de Pesca y Acuicultura

Artículo 129. El Registro General de Pesca y Acuicultura es público y gratuito en lo que se refiere a las inscripciones que en él se hagan. Los actos de inscripción son obligatorios.

Cualquier persona podrá obtener información sobre las inscripciones y el INPA deberá expedir las copias que expresamente se le soliciten.

Artículo 130. En el libro denominado "Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura", se inscribirán las condiciones de su vigencia, así como las empresas dedicadas a la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases.

Artículo 131. En el libro denominado "Registro de Embarcaciones Pesqueras", se inscribirán éstas, consignando las características generales de cada una, indicando el nombre de su propietario, armador, puerto de matrícula, número y vigencia de la patente de pesca cuando corresponda y demás información que determine la Junta Directiva del INPA.

Artículo 132. En garantía de créditos obtenidos por empresas pesqueras, o de cualquier obligación general, podrá constituirse hipoteca sobre embarcaciones pesqueras. Los requisitos y efectos de esta clase de hipoteca se rigen por las normas pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 133. En el libro denominado "Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras", se inscribirán todas las plantas dedicadas a la elaboración y procesamiento de recursos pesqueros, con la

anotación de su objeto social, capacidad, permisos, elementos de que consta el establecimiento y todas las demás características que las identifiquen. En el libro de pescadores se inscribirán aquellos que presten servicios en Embarcaciones de Pesca Comercial, y en el Libro de Comercializadoras, las personas que, de conformidad con el Artículo 42 del presente Decreto, deban inscribirse ante el INPA.

Artículo 134. La Junta Directiva del INPA adoptará las medidas para la organización y funcionamiento del Registro a que se refiere el Artículo 56 de la Ley 13 de 1990, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Título.

Los correspondientes Acuerdos establecerán los requisitos, formas, modos, procesos y efectos de las inscripciones. Igualmente, el INPA impondrá las sanciones que correspondan por la omisión de las inscripciones.

Artículo 135. El INPA organizará una Oficina para el funcionamiento del Registro General de Pesca y Acuicultura.

TITULO XI

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 136. En desarrollo del principio legal que establece el Artículo 65 de la Ley 13 de 1990, el INPA deberá centralizar toda gestión institucional relacionada con el Subsector Pesquero. Así mismo, coordinará las acciones que competen a otras entidades que tengan relación con el Subsector Pesquero. En tal virtud, para los efectos del Parágrafo del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y, en desarrollo de la política pesquera del Gobierno Nacional, la Junta Directiva del INPA establecerá los mecanismos de coordinación teniendo en cuenta que compete a esta entidad, exclusivamente, la administración y manejo integral de los recursos pesqueros.

Artículo 137. Sin perjuicio de las funciones previstas en el Artículo 25 de la Ley 13 de 1990, el CONALPES deberá actuar como un instrumento de concertación entre los sectores público y privado con el fin de proponer soluciones que beneficien al Subsector Pesquero.

Artículo 138. Las Corporaciones Regionales y demás entidades de derecho público que, por delegación del INPA, conforme a la facultad concedida en el último inciso del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y en el Artículo 17 del presente Decreto, asuman competencia funcional para la administración y manejo de recursos pesqueros, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y

reglamentarias que regulan las actividades de pesca y de acuicultura.

Artículo 139. El INPA coordinará con los Ministerios de Educación Nacional y de Comunicaciones y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los aspectos relacionados con la política de educación al consumidor, con el fin de promover acciones para la modificación y mejoramiento de los hábitos alimenticios propendiendo por el consumo masivo de los productos pesqueros en todas sus formas. Con esta finalidad, dichas entidades difundirán campañas educativas especializadas y realizarán las demás acciones que estimen necesarias para contribuir al logro del objetivo señalado.

Artículo 140. Corresponde a la Armada Nacional ejercer la soberanía nacional en las aguas marítimas jurisdiccionales y en los ríos limítrofes internacionales, de que trata la Ley 10 de 1978. En tal virtud, tiene la facultad de retener las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que sean sorprendidas incumpliendo las normas legales vigentes.

Artículo 141. La Dirección General Marítima - DIMAR-, goza de la facultad de matricular las embarcaciones pesqueras y de expedir las patentes de navegación. Igualmente, tiene la atribución de establecer normas de seguridad marítima y de controlar su cumplimiento. Así mismo, establece y controla las condiciones de navegabilidad, habitabilidad y estiba, efectúa inspecciones periódicas y vigila el cumplimiento de disposiciones náuticas.

Artículo 142. La DIMAR proporcionará al INPA, al 31 de enero de cada año y con relación al año anterior, la siguiente información:

1. Relación detallada de las matrículas de las embarcaciones pesqueras.
2. Relación de tripulantes inscritos para operar en aguas jurisdiccionales, especificando sus carnés especiales y libretas de embarco.
3. Cualquier otra información relacionada con la actividad pesquera y que la Junta Directiva del INPA considere necesaria.

Artículo 143. El Plan Nacional de Desarrollo Pesquero deberá contemplar la ejecución de programas de capacitación pesquera a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. Las empresas pesqueras prestarán las facilidades del caso a los trabajadores que sigan cursos de capacitación pesquera.

Artículo 144. Los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura, así como las

empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta vinculadas a dicho Ministerio, ejecutarán, dentro del marco de sus respectivas competencias funcionales, las acciones necesarias que demanda el proceso de desarrollo pesquero.

Artículo 145. Sin perjuicio de la aplicación del principio legal que establece el Artículo 65 de la Ley 13 de 1990, la coordinación funcional entre el INPA y el INDERENA se efectuará de conformidad con lo expresamente previsto en los Artículos 5 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 146. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, promoverá y ejecutará las acciones necesarias para la obtención de cooperación técnica internacional para el desarrollo pesquero nacional.

El INPA será contraparte nacional en todos aquellos programas de cooperación técnica internacional aprobados por el Gobierno Nacional que se relacionen con el desarrollo pesquero.

Artículo 147. El Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector de las relaciones internacionales, dirige y promueve, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, los asuntos de orden externo relacionados con la actividad pesquera. En tal virtud será convocado en forma permanente a las sesiones del Consejo Nacional de Pesca -CONALPES-.

Artículo 148. El INPA coordinará con el Ministerio de Salud los aspectos relacionados con la sanidad de los productos derivados de la actividad pesquera. La respectiva autoridad sanitaria expedirá los certificados de salud del personal que manipule productos pesqueros destinados al consumo humano directo y aplicará las disposiciones de higiene que deban observar los establecimientos e instalaciones dedicados al procesamiento de tales productos.

TITULO XII

De la Estadística Pesquera y Acuícola

Artículo 149. El Servicio Estadístico Pesquero Colombiano -SEPEC- a cargo del INPA, constituye un sistema encargado de centralizar la recepción y difundir toda la información estadística oficial del Subsector Pesquero con la finalidad de ordenar y planificar el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros.

Artículo 150. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la actividad pesquera así como las diferentes formas asociativas de pescadores artesanales, están obligadas a proporcionar periódicamente al INPA las informaciones básicas de sus actividades, con el fin de permitirle en forma efectiva, controlar y evaluar sistemáticamente el desarrollo de la pesca y de la acuicultura en el país.

Artículo 151. Las empresas pesqueras cuyas actividades estuvieran paralizadas total o parcialmente, deberán presentar la información estadística con las observaciones sobre la causa de su inactividad.

Artículo 152. El incumplimiento en la presentación oportuna de la información solicitada por el INPA, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990. Dichas sanciones serán igualmente aplicables cuando se trate de la presentación de informaciones inexactas o falsas.

TITULO XIII

De los Pescadores

Artículo 153. Las empresas que posean embarcaciones de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales, deberán mantener, cuando menos, un veinte (20%) por ciento de la tripulación de nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 154. Para los efectos del Artículo 61 de la Ley 13 de 1990, el incremento progresivo del porcentaje de la tripulación colombiana en las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, se producirá gradualmente en concordancia con los plazos previstos en las disposiciones vigentes para la nacionalización de dichas embarcaciones, en la forma que determine la Junta Directiva del INPA.

Artículo 155. De conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

TITULO XIV

De los Incentivos a la Actividad Pesquera y Acuícola

Artículo 156. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley 13 de 1990, los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera estarán exentos del pago de aranceles y

demás derechos de importación por un período de diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 1990 fecha de sanción de esta Ley:

1. Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de los recursos pesqueros.
2. Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros.
3. Ovas embrionarias y larvas de especies hidrobiológicas y equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura.
4. Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera.
5. Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras.
6. La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuícola.

Artículo 157. Para tener derecho a la exención del pago de aranceles y demás derechos de importación, prevista en el Artículo 67 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional señalará las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes las soliciten.

Parágrafo: Mientras el Gobierno Nacional reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplirse para obtener la exención de que trata el presente Artículo, éstas se otorgarán previo concepto emitido por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-.

Artículo 158. El Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, podrá vincularse a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, mediante la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y demás proyectos de preinversión relacionados con la actividad pesquera.

TITULO XV

De las Infracciones, Prohibiciones y Sanciones

CAPITULO I

De las Infracciones

Artículo 159. Se considera infracción toda acción y omisión que constituya violación de las nor-

mas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO II De las Prohibiciones

Artículo 160. Para los efectos del numeral 5 del Artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previstos, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.
2. Con armas de fuego.
3. Agitando las aguas y revolviendo los lechos.
4. Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine el INPA.

Artículo 161. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios del INPA y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

CAPITULO III De las Sanciones

Artículo 162. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 163. El INPA determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Artículo 164. Las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas mediante resolución motivada, previa comprobación de los hechos que dieron origen a la infracción y después de haber oído en descargos al infractor.

Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 165. En firme la providencia que imponga una sanción de multa al capitán de una embarcación, se dará traslado de ella a la Dirección General Marítima -DIMAR- para que esta entidad imponga las demás sanciones previstas en la Ley.

Artículo 166. Tratándose de pesca marina, la sanción de multa ase fijará por el INPA dentro de las siguientes cuantías:

1. Pesca costera: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días.
2. Pesca de bajura: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 50.000 días.
3. Pesca de altura: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 100.000 días.

Artículo 167. Las multas podrán ser sucesivas, cuando se requiera que el infractor cese en las acciones que constituyan infracción o ejecute las que sean necesarias para reparar su falta o volver las cosas a su estado anterior, cuando esto sea posible.

Artículo 168. El importe de las multas por infracciones a las normas sobre la actividad pesquera, ingresarán al patrimonio del INPA en calidad de recursos propios.

Artículo 169. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán al decomiso de los productos y de los instrumentos u equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en el presente Decreto.

Artículo 170. La Armada Nacional retendrá las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas

pescando sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás normas concordantes o complementarias.

Artículo 171. En el caso previsto en el Artículo anterior, la Armada Nacional remitirá al INPA por conducto de la Capitanía de Puerto respectiva, el informe de la aprehensión poniendo a su disposición los productos y elementos decomisados preventivamente. El INPA resolverá en definitiva, en la forma más expedita,

Artículo 172. Las infracciones a la pesca marina, serán investigadas y sancionadas por el INPA, teniendo en cuenta las diligencias preliminares que adelante la Dirección General Marítima y por intermedio de la Capitanía de Puerto Correspondiente. Esta última, a petición del INPA, se abstendrá de otorgar el zarpe para la embarcación infractora, hasta tanto se dé cumplimiento a las sanciones impuestas por éste.

Artículo 173. Si el infractor lo solicitare, el INPA podrá dejar en su poder los productos decomisados preventivamente, mediante la constitución de una póliza bancaria o de una compañía de seguros, por el valor de mercado de los productos y por el término que establezca el INPA.

Confirmado el decomiso, sólo se hará efectiva la póliza si el infractor se negare a devolver los productos o a entregar su valor comercial al INPA.

Artículo 174. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite.

Artículo 175. Además de las infracciones previstas en el presente título serán causales de revocatoria de los permisos, las siguientes conductas debidamente comprobadas:

1. La transferencia del permiso a terceros.
2. El amparo de actividades de terceros con el permiso.
3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.
4. El uso de arte y aparejos pesqueros no autorizados.
5. La realización de actividades fuera del área autorizada, o con especies o productos no contemplados en el permiso.
6. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso.

7. La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.
8. La omisión de la inscripción en el Registro General de Pesca y Acuicultura, de aquellos actos que requieren de esta formalidad.
9. La destinación de insumos y equipos importados con la exención prevista en el Artículo 67 de la Ley 13 de 1990, a fines diferentes de los determinados por el INPA en cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley.
10. Las demás que contengan el acto administrativo que otorga el permiso.

Artículo 176. En el acto administrativo con el cual se revoque un permiso, se fijará un término dentro del cual el sancionado no podrá obtener nuevos permisos de pesca.

Artículos 177. Conforme a lo previsto en el Artículo 104 del presente Decreto, revocado el permiso de pesca, se procederá a la cancelación de las patentes de las embarcaciones del respectivo titular del permiso. El INPA pondrá en conocimiento de la DIMAR y de la respectiva Capitanía de Puerto la decisión adoptada.

Artículo 176. Cancelada la patente de pesca de una embarcación de bandera extranjera, ésta no podrá volver a emplearse para la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

TITULO XVI Disposiciones Finales

Artículo 179. Los permisos y patentes de pesca vigentes a la fecha en que comience a regir el

presente Decreto, tendrán validez hasta el vencimiento de sus respectivos términos. Para el trámite y otorgamiento de nuevos permisos y patentes, se observará lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 180. La Junta Directiva del INPA tomará las medidas necesarias para que las cuotas de pesca de que tratan los Artículos 5 y siguientes del presente Decreto, rijan plenamente en el año de 1993.

Artículo 181. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto 1681 de 1978.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de octubre de 1991

Publíquese y cúmplase.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministerio de Defensa Nacional
Rafael Pardo Rueda

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Desarrollo Económico
Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Agricultura
María del Rosario Sintés Ulloa





+

Capítulo 3.

Instrumentos para la Ejecución de las Políticas Generales del Sector Rural



LUZ VERDE AL CAMPO



El más amplio campo de créditos
para darle luz verde
a todos sus proyectos
agrícolas, pecuarios,
pesqueros, forestales...

AGRO-LINEA 9800-12219
gratis en todo el país.



FINAGRO

LE DAMOS TODO EL CREDITO AL CAMPO

Pregunte ya por su crédito Finagro en Bancos, Corporaciones, Compañías de Financiamiento Comercial y Cooperativas de todo el país.



LEY N° 16 DE 1990

(Enero 22)

“Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Nacional de Crédito Agropecuario

Artículo 1º. Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Artículo 2º. Del crédito de fomento agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, enténdese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinó primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo: También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO cuya creación se ordena por la presente Ley.

Artículo 4º. Ambito de aplicación de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley

serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario.

Artículo 5º. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La administración del sistema que por esta Ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agropecuaria.
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por FINAGRO, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 1º: El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 2º: El presidente de FINAGRO asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

Artículo 6º. Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.
2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser

objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.
5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea el caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.
7. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita FINAGRO.
8. Determinar los presupuestos de captaciones de FINAGRO y en particular los recursos que se capturen en el mercado.
9. Determinar los presupuestos de las colocaciones de FINAGRO estableciendo sus plazos y demás modalidades.
10. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
11. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios, y, los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.
12. Las demás consagradas en la presente Ley.

CAPITULO II

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

Artículo 7º. Naturaleza jurídica de FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1º: La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5ª de 1973.

Parágrafo 2º: La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad que trata el presente Artículo.

Artículo 6º. Objetivo. El objetivo de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. O mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.

Artículo 9º. Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario. El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, estará constituido por:

1. Los aportes de la Nación.
2. Los aportes de los demás accionistas.
3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar.

Parágrafo 1º: Los aportes de la Nación serán iguales a 60% del capital pagado de FINAGRO, el cual al momento de constituirse la sociedad no será inferior a veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000).

Parágrafo 2º: El aporte de las entidades accionistas distintas a la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará proporcionalmente al monto de sus activos.

Artículo 10. Objeto social de FINAGRO. En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, FINAGRO podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescontar las operaciones que con sujeción a las normas de la presente Ley efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo: Los pasivos de FINAGRO para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el Artículo 15 de la presente Ley, no podrán exceder de 20 veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Artículo 11. Organos de dirección y administración de FINAGRO. La dirección y administración de FINAGRO estará a cargo de:

1. La asamblea de accionistas.
2. La junta directiva, y
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley, los estatutos de FINAGRO y los reglamentos que dicte su junta directiva.

Parágrafo: El presidente de FINAGRO será designado por el Presidente de la República.

Artículo 12. Junta Directiva de FINAGRO. La junta directiva de FINAGRO estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el gerente de la Caja Agraria y el otro será

elegido por la Asamblea de Accionistas con el procedimiento que para tal efecto señalen los estatutos.

3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno.
5. El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 14. Funciones de la junta directiva de FINAGRO. Serán funciones de la junta directiva de FINAGRO, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.
2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.
3. Aprobar los contratos de fiducia de que trata el Artículo 10, numeral 4º, de la presente Ley.
4. Definir, de acuerdo con la Ley, las características de los títulos que emita FINAGRO.
5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

Artículo 15. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1º, del Artículo 10 de esta Ley, FINAGRO además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el

encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el Artículo 25.

Artículo 16. Criterios para determinar el monto y características de la inversión obligatoria. En ejercicio de las facultades de que trata el artículo precedente, la Junta Monetaria tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico.
- b) La conservación del equilibrio financiero de la institución que por esta Ley se crea.
- c) La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17. Recursos adicionales de FINAGRO. FINAGRO continuará emitiendo los Bonos Forestales de la clase B de que trata la Ley 26 de 1977.

Artículo 18. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los Fondos Ganaderos serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1º: La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 2º: Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a FINAGRO, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este Artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el Parágrafo 1º del Artículo 9º de la presente Ley.

Parágrafo 3º: El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiere en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4º: Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a FINAGRO acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5º: Autorízase a FINAGRO para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de FINAGRO.

Artículo 19. *Liquidez de FINAGRO.* FINAGRO no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas. No obstante, deberá mantener en efectivo o en los títulos valores de alta liquidez que señale la Superintendencia Bancaria, el porcentaje que sobre la captación de ahorro voluntario determine su junta directiva.

Artículo 20. *Equilibrio presupuestal de FINAGRO.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a FINAGRO que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Parágrafo: Si de la operación de FINAGRO resultaren pérdidas, éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y si fuere el caso con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 21. La Junta Monetaria atenderá con recursos de crédito no provenientes de emisión las deficiencias de liquidez temporales que sufra FINAGRO motivadas por bajas transitorias en la colocación de los títulos que deben suscribir los bancos.

CAPITULO III

Obligaciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario

Artículo 22. *Crédito para pequeños productores agropecuarios.* La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinará el porcentaje de sus recursos patrimoniales generados de liquidez y de sus exigibilidades netas que sea necesario para proveer adecuado financiamiento a pequeños productores agropecuarios. Con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la junta directiva, al aprobar los presupuestos anuales, podrá determinar que se otorguen créditos a medianos y grandes productores agropecuarios, así como a las actividades de

pequeña y mediana industria, minería y artesanía. Asignados los volúmenes de crédito adecuados para estos sectores, los presupuestos anuales podrán incluir la provisión de crédito para actividades distintas a las anteriormente mencionadas.

Artículo 23. *Garantías en los créditos de la Caja Agraria.* La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar a pequeños productores agropecuarios créditos con la sola firma del deudor. En los créditos a otros usuarios, la junta directiva de la Caja Agraria determinará las garantías que habrá de exigir.

Artículo 24. *Actividades de seguros, subsidio familiar y comercialización de insumos agropecuarios por la Caja Agraria.* Modifícanse el Decreto Ley 2102 de 1954 y la Ley 33 de 1971 de la siguiente manera: dentro del año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá a reglamentar el manejo administrativo y contable de sus áreas de comercialización de insumos agropecuarios, de seguros y de subsidio familiar dentro de las leyes especiales que rigen este último, en forma separada de las actividades bancarias y crediticias propias de su objeto social.

La Caja de Crédito Agrario queda igualmente facultada para que mediante reglamentos de su junta directiva, amplíe sus servicios de seguros para cubrir los riesgos que puedan correr sus usuarios de crédito y de ahorros.

Artículo 25. *Obligaciones especiales de los bancos Ganadero y Cafetero.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario y la conveniencia de garantizar la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

Parágrafo 1º: Para los fines de este artículo se contabilizará como cartera agropecuaria:

- a) El crédito destinado al sector agropecuario que determine la junta directiva de los bancos men-

cionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del Artículo 6º, numeral 2º, de la presente Ley, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- b) Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario.
- c) Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de Proexpo, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo 2º: Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el Artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO IV

Destino y beneficiarios del crédito agropecuario

Artículo 26. Destinación de los recursos del crédito agropecuario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.
- Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura.
- Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.
- Par maquinaria agrícola.
- Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural.
- Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos espe-

cializados de conformidad con las normas que aprueba la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.
- Para el establecimiento de zoológicos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales.
- Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares.
- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares y de acuicultura.
- Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.
- Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

Parágrafo: Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente Artículo.

Artículo 27. Beneficiarios del crédito agropecuario. Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario.

Parágrafo 1º: Además serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 2º: A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.

CAPITULO V

Fondo Agropecuario de Garantías

Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no pueden ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del fondo.

Artículo 29. Naturaleza y administración del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 30. Monto y origen de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

1. Los disponibles a la vigencia de la presente Ley en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República.
2. Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos.
3. No menos de 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de FINAGRO.
4. El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 31. Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 32. Autorizaciones y prohibiciones. Autorízase al Banco de la República, y a la Caja Agraria para ceder, y a FINAGRO para recibir los

dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

El pago al Banco de la República se hará con recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo: A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5ª de 1973, existente al entrar en vigencia la presente Ley, quedando a cargo de FINAGRO el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de FINAGRO la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo fondo.

Parágrafo 1º: No obstante los activos cedidos, éstos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

Parágrafo 2º: Facúltase al Gobierno Nacional, para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a FINAGRO con el carácter de Superávit Patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este Artículo.

Artículo 34. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal. De manera análoga a lo establecido en el Artículo anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a FINAGRO la cartera del Fondo Financiero Forestal

creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del presupuesto nacional.

Artículo 35. Recursos complementarios al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, organismos públicos o privados, y en particular el Incora, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la presente Ley no podrán otorgar créditos directamente.

Artículo 36. Definición de pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales. Para los fines de la presente Ley, el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

Artículo 37. La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios serán de carácter obligatorio. Los mismos estarán a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se sujeten para el efecto a las condiciones que ésta les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero, en este último caso, continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y no podrá exceder, en conjunto, de 2% anual de los respectivos préstamos. Este porcentaje, en circunstancias especiales, sólo podrá ser modificado por la mencionada Comisión.

Artículo 38. Funciones de la Superintendencia Bancaria. Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilancia de las entidades financieras le

han sido asignadas, la Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 39. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós (22) días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990)

.El señor Presidente del Honorable
Senado de la República
Luis Guillermo Giraldo Hurtado

El señor Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Norberto Morales Ballesteros

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese

Virgilio Barco Vargas
Presidente de la República

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Ramírez Acuña

El Ministro de Agricultura
Gabriel Rosas Vega

La Ministra de Desarrollo Económico
María Mercedes Cuéllarde Martínez

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social
María Teresa Forero de Saade

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO No. 1313 DE 1990
(Junio 20)

"Por el cual se organiza la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones –COFIAGRO S.A.–, los fondos ganaderos y demás entidades financieras y bancarias que se creen en el futuro, y tengan por objeto social principal, en sus estatutos o por mandato de la Ley, el financiamiento de las actividades agropecuarias.

También formarán parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, una vez constituidos, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO– ceado por el Artículo 7o. de la Ley 16 de 1990, y la Corporación Financiera de Fomento Pesquero –CORFIPESCA–, cuya constitución fue autorizada por el Artículo 18o. de la Ley 13 de 1990.

Parágrafo. Para los efectos de la Ley 16 de 1990 y el presente Decreto, se entiende por actividades agropecuarias aquellas que se desarrollan en las distintas fases del proceso de producción, procesamiento primario y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria en los sectores agrícola, pecuario, piscícola, apícola, avícola, forestal, afines o similares, y en la acuicultura.

Artículo 2º La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley 16 de 1990, estará integrada así:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.
- Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

El Presidente de FINAGRO asistirá a las reuniones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con voz pero sin voto.

Artículo 3º. Los representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberán poseer título profesional, expedido por un establecimiento de educación universitaria del país aprobado por el ICFES o del exterior debidamente convalidado por el mismo Instituto. Además deberán acreditar experiencia no inferior a cinco (5) años, el uno en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

Parágrafo. La idoneidad profesional de dichos representantes podrá acreditarse con certificados relacionados con trabajos anteriores, experiencia, realizaciones y demás documentos que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República estime pertinentes.

Artículo 4º. El representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a que se refiere el Artículo Quinto de la Ley 16 de 1990, será elegido por los representantes legales de dichas entidades, y de entre los mismos, para períodos de un año, no reelegible para los dos subsiguientes. El período comenzará a contarse a partir del 1º de abril, independientemente de la fecha en que se produzca la elección.

La elección se realizará por convocatoria de la Comisión. Tal elección se hará mediante voto calificado, según reglamento que para el efecto expida la Comisión. Asimismo, en concordancia con el Artículo 3o. de la Ley 16 de 1990, la Comisión certificará qué entidades hacen parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario al momento de realizar dicha convocatoria.

Parágrafo Transitorio. Mientras se procede al anterior respecto, el representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, será el representante legal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o del Banco Cafetero, o del Banco Ganadero, o el de Cofiaagro, designado entre ellos mismos, en reunión especial que con tal propósito programen o realicen.

Dicha elección tendrá el carácter de transitoria, hasta tanto se proceda a la elección definitiva del titular, y en esta única eventualidad no se aplicará el criterio de la no reelección para el representante legal que resultare designado provisionalmente.

Artículo 5º Los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que actúen como tales por razón del cargo que desempeñan, y los representantes del Presidente de la República no tendrán período fijo.

Parágrafo. No obstante el período señalado en el Artículo anterior, el representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario dejará de serlo una vez cese en su cargo y será reemplazado por el nuevo titular que ocupe el mismo.

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Son funciones de la Comisión:

1. Presentar a consideración de la Junta Monetaria criterios generales de política, para la determinación de los porcentajes de inversión obligatoria que con base en los diferentes tipos de exigibilidades en moneda legal, deducido el encaje, deban hacer las entidades financieras obligadas por la Ley en Títulos de Desarrollo Agropecuario – T.D.A.
2. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector, para lo cual tomará también en cuenta los recursos de que trata el numeral 17 de este artículo.
3. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Presentar a la Junta Monetaria, para su consideración, criterios generales de política, que permitan la determinación de la tasa global de interés que se aplicará a los créditos destinados al sector agropecuario.
5. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.
7. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito, por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

8. Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar FINAGRO.
9. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita FINAGRO.
10. Determinar los presupuestos de captaciones de FINAGRO y en particular los recursos que capten en el mercado.
11. Determinar los presupuestos de las colocaciones de FINAGRO estableciendo sus plazos y demás modalidades.
12. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integren el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
13. Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.
14. Aprobar los programas específicos de fomento al desarrollo agropecuario, que hayan de ser financiados con recursos provenientes de los contratos de fiducia que celebre FINAGRO.
15. Determinar las normas aplicables a FINAGRO que garanticen el equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones y fijar las tasas de redescuentos de Finagro teniendo en cuenta que en su presupuesto de operaciones no se deben contemplar pérdidas.
16. Determinar la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.
17. Contabilizar como recursos complementarios, y para efectos de determinar el presupuesto global del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los recursos que mediante contratos y para fines específicos pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema, organismos públicos o privados, y en particular el Incora, el Fondo DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990 no podrán otorgar créditos directamente. Cuando se trate de recursos públicos, los respectivos contratos se regirán por las normas legales que les sean aplicables y las que para su celebración adopte la Comisión.
18. Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con destino a actividades, tales como:
 - Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.
 - Para comercialización y mejoramiento de infraestructura.
 - Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.
 - Para maquinaria agrícola.
 - Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural.
 - Para adquisición y explotación de parcelas, cualquiera sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados, de conformidad con las normas que adopte la Comisión al respecto.
 - Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.
 - Para el establecimiento de zoológicos y la comercialización de sus productos.
 - Para el cultivo, la captura, la comercialización y el transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean estos marítimos o continentales.
 - Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares.
 - Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares, y de acuicultura.

- Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los orientados a la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.
 - Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.
19. Definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las líneas de crédito de que trata el punto anterior.
 20. Autorizar previamente a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades del sector público agropecuario para destinar fondos a fin de garantizar créditos agropecuarios.
 21. Autorizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales, para la prestación de los servicios de asistencia técnica y control de inversiones, con sujeción a las condiciones que para el efecto señale la Comisión.
 22. Determinar las funciones de los dos asesores de que trata el Artículo Noveno de este Decreto.
 23. Las demás que le correspondan como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario.

Artículo 7º. La sede de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será la ciudad de Bogotá. La Comisión se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando la convoque el Ministro de Agricultura.

Artículo 8º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sesionará válidamente con la mayoría de los miembros que la integran. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y las mismas se expresarán mediante resoluciones y demás actos administrativos a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. De toda reunión de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario se levantará un acta en la cual se dejará constancia de lo tratado en ella. Tanto las actas como las resoluciones y demás actos administrativos serán suscritos por el Presidente y el Secretario de Actas de la Comisión.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario solamente se ocupará de los asuntos incluidos en la convocatoria a cada sesión. Para decidir sobre los mismos requerirá de

documentos técnicos de sustento presentados por los asesores.

Artículo 9º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá una Secretaría Técnica ejercida por Finagro a través de dos asesores de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los emolumentos de los asesores se pagarán con cargo al presupuesto de FINAGRO. Así mismo, la Comisión tendrá un Secretario de Actas.

Parágrafo Transitorio. Mientras se constituye FINAGRO, la remuneración de los asesores que ejercerán la Secretaría Técnica, designados por el Presidente de la República, podrá ser sufragada con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura o de cualquiera de sus entidades adscritas o vinculadas.

Artículo 10. Los asesores a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, deberán poseer similares calidades académicas y de experiencia en las de los representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las cuales podrán acreditarse en forma similar a lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero.

Artículo 11. Son funciones de los asesores a que se refiere el Artículo Noveno de este Decreto:

1. Preparar los documentos técnicos que sirvan de base para la discusión y toma de decisiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
2. Coordinar y evaluar las propuestas que presenten las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, con el objeto de definir el programa anual de financiamiento para el sector.
3. Presentar propuestas y elaborar informes periódicos de evaluación acerca de la ejecución del programa anual de financiamiento del sector agropecuario y de la gestión y desempeño de las entidades integrantes del sistema.
4. Todas las demás que les asigne la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 12. La Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley para tales efectos, vigilará el cumplimiento por parte de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, de las normas que en desarrollo de sus funciones expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 13. Para efectos del Parágrafo Segundo del Artículo 9o. de la Ley 16 de 1990, se entenderá por monto de los activos de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, el valor que resulte de promediar los activos totales reportados a la Superintendencia Bancaria durante los doce meses del año anterior.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a los veinte (20) días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla

Ministro de Agricultura
Gabriel Rosas Vega

Jefe del Departamento Nacional
de Planeación
Luis Bernardo Flórez Enciso

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1778 DE 1990
(Agosto 3)

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, en especial las del numeral 3o. del Artículo 120,

DECRETA:

CAPITULO 1
Liquidación del Fondo
Financiero Agropecuario

Artículo 1o. Cesión de los derechos y obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, el Banco de la república le cederá la totalidad de los activos del Fondo Financiero Agropecuario, entre ellos los derechos incorporados en bonos globales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y pagarés de ésta y de los demás establecimientos de crédito, efectivamente descontados o redescontados a la fecha de la cesión y hasta el monto existente el 22 de enero de 1990.

Así mismo, el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por causar correspondientes a la cartera cedida del Fondo Financiero Agropecuario y FINAGRO asumirá el pasivo originado por los títulos emitidos por el Banco de la República para el financiamiento del Fondo Financiero Agropecuario existente el 22 de enero de 1990.

El Banco de la República y FINAGRO acordarán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión aquí prevista, atendiendo a las características de los títulos y a la ley de circulación de los mismos. La cesión de derechos y obligaciones

derivados de operaciones de crédito externo no se sujetará a lo previsto en el Artículo 3o.

Parágrafo. Cumplida la cesión prevista en este Artículo, el Banco de la República no podrá realizar nuevas operaciones con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. Atención de pasivos por títulos emitidos por el Banco de la República. El pasivo originado por los títulos emitidos por el Banco de la República para el financiamiento del Fondo Financiero Agropecuario será atendido por FINAGRO a través del Banco de la República, en forma prioritaria, con el producto de la recuperación de cartera cedida o con los recursos captados mediante la colocación de los títulos que emita FINAGRO con base en la Ley 16 de 1990.

El Banco de la República y FINAGRO celebrarán los contratos que sean necesarios para asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos representativos de dicho pasivo, mediante la administración por parte del Banco, tanto de los documentos en los cuales se hallan incorporados los derechos que se ceden como de los títulos que emita FINAGRO, hasta un monto igual al de los pasivos que asuma del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3o. Cesión de derechos y obligaciones derivadas de operaciones de crédito externo. La cartera representativa de operaciones de

crédito financiadas por organismos internacionales, será cedida por el Banco de la República a FINAGRO en los términos y condiciones que acuerden tales entidades. Con tal motivo FINAGRO adquirirá una deuda por igual monto con el Banco de la República, en los términos y condiciones que se acuerden en el contrato que se celebre para tal fin, el cual deberá prever que se continuará dando cumplimiento a los términos y condiciones de los contratos de préstamos firmados con los organismos internacionales.

Artículo 4o. Contratos para el adecuado financiamiento del sector agropecuario. FINAGRO y el Banco de la República podrán celebrar los contratos que se consideren necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de financiación durante el proceso de transición correspondiente y en general para asegurar la oportuna provisión y mantenimiento del adecuado financiamiento de las actividades del sector Agropecuario.

Artículo 5o. Costos que demande la liquidación del personal que labora para el Fondo Financiero Agropecuario. Los costos no previstos en que incurra el Banco de la República con motivo de la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, por la terminación de los contratos de trabajo del personal que actualmente presta sus servicios en el Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales, en cargos que atienden funciones propias del citado Fondo, según el contrato celebrado en desarrollo de la Ley 5a. de 1973, también serán egresos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 6o. Liquidación del Fondo Financiero Agropecuario. El Banco de la República y el Gobierno Nacional liquidarán el Fondo Financiero Agropecuario y darán por terminado el contrato de administración celebrado conforme a lo previsto en la Ley 5ª de 1973.

En la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre en el momento de su liquidación ingresarán al patrimonio de FINAGRO. Las pérdidas que llegare a arrojar el Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales o de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que resulten a favor de éste.

Artículo 7o. Responsabilidad del Banco de la República y la Nación una vez liquidado el Fon-

do Financiero Agropecuario. El Banco de la República podrá repetir de la Nación por los gastos en que llegare a incurrir con motivo de decisiones de carácter judicial que se produzcan con posterioridad a la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, relacionadas con su actuación como administrador del mismo, excepto en aquellos casos en que, de acuerdo con la respectiva sentencia, la condena obedezca a una actuación negligente suya o que haya excedido los términos del contrato de administración suscrito por las partes.

CAPITULO II

Administración y Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías

Artículo 8o. Administración del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985 será una cuenta especial administrada por FINAGRO, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9o. Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República. El Banco de la República le trasladará a FINAGRO el Fondo Agropecuario de Garantías que esa entidad administrará. Dicho traslado conlleva el de los recursos disponibles a la vigencia de la Ley 16 de 1990 junto con las utilidades que éstos hayan generado o generen hasta la fecha en que se realice dicho traslado y los derechos y garantías derivados de los Certificados expedidos por el Fondo.

Cumplido lo anterior, el Gobierno Nacional y el Banco de la República darán por terminado y liquidarán el contrato celebrado para la administración del Fondo Agropecuario de Garantías en desarrollo de las autorizaciones otorgadas por la Ley 25 de 1985 y el Decreto 1352 de 1986.

CAPITULO III

Bonos de Prenda

Artículo 10. Cesión de derechos al Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Banco de la República cederá al Gobierno Nacional los derechos que tenga a su favor por concepto del redescuento de bonos de prenda financiados con recursos primarios, hasta la concurrencia del valor a capital registrado de tales operaciones el 22 de enero de 1990. Efectuada la cesión, el Gobierno entregará al Banco de la República, mediante el cual la Nación asuma el pago de las obligaciones a su cargo y a favor del citado Banco, resultantes de los derechos que éste le transfiera.

A partir de la cesión, los intereses que se causen pertenecerán al tenedor de los títulos conforme a la Ley de su circulación. Por tanto, el Banco de la República trasladará al titular los intereses no causados que haya recibido anticipadamente.

El Gobierno Nacional y el Banco de la República acordarán en el contrato que para tal efecto celebren, el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión prevista en este Artículo.

Artículo 11. Operaciones de crédito y presupuestales. El Gobierno Nacional hará las operaciones de crédito con el Banco de la República y las apropiaciones presupuestales correspondientes para cumplir con las obligaciones resultantes a favor de este último, en virtud de los derechos que éste le transfiera, según el contrato que para tal efecto se celebre.

CAPITULO IV Bonos Forestales y Fondo Financiero Forestal

Artículo 12. Bonos Forestales. A partir de su constitución, FINAGRO continuará emitiendo los Bonos Forestales de que trata la Ley 26 de 1977 y para tal efecto, sustituirá a todas las entidades emisoras previstas en dicha Ley.

Los bonos emitidos con anterioridad a la constitución de FINAGRO serán sustituidos por los Bonos Forestales que con las mismas condiciones financieras emita esa entidad. Dicha sustitución se efectuará a los treinta (30) días a partir de cuando el Banco de la República y FINAGRO así se lo comuniquen a los tenedores de tales títulos, según la reglamentación que para tal efecto expidan conjuntamente ambas entidades.

Artículo 13. Liquidación del Fondo Financiero Forestal. El Gobierno Nacional y el Banco de la República liquidarán el Fondo Financiero Forestal. En el acuerdo que para tal efecto celebren dichas entidades, se sujetarán a las siguientes bases: Las utilidades que el Fondo Financiero Forestal registre en el momento de la liquidación pertenecerán al Gobierno Nacional. Las pérdidas por todo concepto que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Forestal serán de cargo de la Nación para lo

cual ésta deberá efectuar las apropiaciones presupuestales que correspondan para su pago al Banco de la República.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO, como aporte de capital, las utilidades que a su favor lleguen a resultar de la liquidación del Fondo Financiero Forestal.

Artículo 14. Activos del Fondo Financiero Forestal. El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los activos del Fondo Financiero Forestal en la medida en que se vayan sustituyendo los bonos a que se refiere el Artículo 12 precedente y hasta por el monto de ellos. FINAGRO y el Banco de la República acordarán en el contrato que para tal efecto celebren, el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

CAPITULO V Fondo de Asistencia Técnica para Pequeños Agricultores y Ganaderos

Artículo 15. Recaudo de los recursos del fondo. A partir de su constitución, FINAGRO continuará recaudando los recursos que actualmente recibe de los intermediarios financieros el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario y que deben destinarse para el Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos noventa (1990).

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla

Ministro de Agricultura
Gabriel Rosas Vega

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 2917 DE 1990
(Diciembre 5)

“Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990 y se regulan algunos aspectos de la actividad del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Los representantes principal y suplente de los gremios del sector agropecuario en la Junta Directiva de FINAGRO, serán elegidos de manera conjunta por la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC– y por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN–, para un período de un (1) año y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes. Tal elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido les formule el Presidente de FINAGRO, y comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de las dos asociaciones, adjuntando la respectiva acta.

Artículo 2º. Los representantes principal y suplente de las asociaciones campesinas en la Junta Directiva de FINAGRO serán elegidos por las organizaciones campesinas de carácter nacional, con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio de Agricultura, mediante el sistema electoral de mayoría simple y para períodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos para períodos subsiguientes.

La elección deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud que en tal sentido formule el Presidente de FINAGRO a las organizaciones que acrediten representación legal vigente, para lo cual el Ministerio de Agricultura expedirá las certificaciones correspondientes.

Cada organización podrá emitir un voto y la elección se hará de tal manera que el principal y el suplente que resulten elegidos, no representen a una misma organización. El resultado de dicha elección deberá comunicarse mediante oficio suscrito por los representantes legales de todas las organizaciones que participan en la elección, adjuntando la respectiva acta.

Artículo 3º. En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 18 de la Ley 16 de 1990, el Gobierno Nacional en nombre de la Nación, podrá hacer aportes de capital mediante la cesión de acreencias, con el endoso de los títulos valores a nombre de FINAGRO. El endoso de los títulos valores que contengan las acreencias se hará bajo la responsabilidad del endosante.

Parágrafo: Para todos los efectos legales se entenderá que, previo el trámite presupuestal correspondiente, al momento de ceder las acreencias referidas en este Artículo, el capital pagado de FINAGRO se incrementa en el valor de las mismas.

Artículo 4º. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, liquidarán antes del 15 de diciembre de 1990 todos los fondos de crédito que hayan establecido y administren directamente o a través

de otras entidades públicas o privadas. Los recursos que resulten de la liquidación de dichos fondos serán transferidos a FINAGRO, como aportes de capital de la Nación. El Ministerio de Agricultura y las instituciones mencionadas acordarán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión de dichos recursos.

Artículo 5º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará antes del 15 de diciembre de 1990 el contrato de administración suscrito con la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S.A. —COFIAGRO— el 30 de abril de 1974, en virtud del cual se creó el "Fondo de Comercialización Agropecuaria". Los recursos que resulten de la liquidación de dicho Fondo serán transferidos a FINAGRO, como aportes de capital de la Nación.

Artículo 6º. El Artículo 9º del Decreto 1778 de 1990 quedará así: "Traslado del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República: el Banco de la República le trasladará a FINAGRO el Fondo Agropecuario de Garantías que esta entidad administrará. Dicho tratado conlleva el de los recursos disponibles a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 1990, junto con los derechos y garantías derivados de los certificados expedidos por el Fondo.

Las utilidades que el Fondo Agropecuario de Garantías registre en el momento de su liquidación pertenecerán a la Nación, la cual las cederá a FINAGRO como aporte de capital, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 18 de la Ley 16 de 1990.

Cumplido lo anterior, el Gobierno Nacional y el Banco de la República darán por terminado y liquidarán el contrato de administración del citado Fondo, celebrado en desarrollo de las autorizaciones

otorgadas por la Ley 21 de 1985 y por el Decreto 1352 de 1986".

Artículo 7º. Los empleados del Banco de la República vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario en Bogotá y en las sucursales, en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario que conforme al Artículo 18 de la Ley 16 de 1990 gozan de derecho preferencial a ser incorporados en la planta de personal de FINAGRO podrán, en ejercicio de ese derecho y de la opción consagrada a su favor en el Artículo 3º del Decreto 1799 de 1990, manifestar en forma anticipada al eventual ofrecimiento que de un cargo les haga FINAGRO, su voluntad de no vincularse a esta entidad, caso en el cual se procederá en la forma prevista en el Artículo 5º del mencionado Decreto.

Artículo 8º. El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario queda facultado para comunicar al Banco de la República cuáles empleados vinculados al Departamento de Crédito Agropecuario y en las sucursales en labores propias del Fondo Financiero Agropecuario, no serán incorporados por razones de la organización prevista para FINAGRO, caso en el cual igualmente se procederá en la forma prevista en el Artículo 5º del Decreto 1799 de 1990.

Artículo 9º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes

El Ministro de Agricultura
María del Rosario Sintes



Corporación Algodonera de Occidente

Coralgodonera

Mercadeo de algodón desde 1972
Afilado a la SAG - Valle
Afilado a Conalgodón - Santafé de Bogotá

*Servicio de desmote:
Desmocentro Andalucía*

Carrera 8ª N° 37-47. Buga
Teléfonos: 71916 - 71884 - 80314. Buga
Fax: 76231. Buga
Comités en Zarzal y Andalucía - Valle

Revista SAG

Información y opinión
agropecuaria nacional, al servicio
del hombre del campo

Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca

Avenida 4AN N° 45N-12, La Flora
Tels. 6656654 - 6657121 - 6657124. Fax: 6640492. A. A. 4317
Cali - Valle



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 26 DE 1991
(Enero 8)

"Por el cual se aprueban los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo 12 de la Ley 16 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, adoptadas por la Asamblea General Constitutiva de Accionistas de dicha entidad, celebrada en la ciudad de Bogotá el 16 de diciembre de 1990, cuyo texto es el siguiente:

**ESTATUTOS DEL FONDO
 PARA EL FINANCIAMIENTO
 DEL SECTOR AGROPECUARIO**

CAPITULO I

Constitución, denominación, naturaleza jurídica, domicilio, objeto y duración.

Artículo 1º. Constitución. La Sociedad de Economía Mixta cuyos Estatutos aquí se adoptan, fue creada por el Artículo 7º de la ley 16 de 1990 y tendrá como accionistas constituyentes la Nación: Ministerio de Agricultura, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero y la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S.A. -COFIAGRO-.

Artículo 2º. Denominación. La sociedad se denominará "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario" y podrá utilizar la sigla "FINAGRO".

Artículo 3º. Naturaleza jurídica. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como

establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo: Mientras el Estado posea el 90% o más del capital social, FINAGRO se someterá al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 4º. Domicilio. El domicilio principal de FINAGRO será la ciudad de Bogotá. Con el lleno de los requisitos legales y previa autorización de su Junta Directiva, podrá establecer sucursales y agencias en otros lugares del país.

Artículo 5º. Objeto social. El objetivo principal de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento global o individual de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones. En desarrollo de su objeto social, como organismo financiero y de redescuento, FINAGRO podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá admi-

nistrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescantar las operaciones que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos, de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
5. Adquirir los bienes que sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones, negocios y la prestación de servicios.
6. Realizar los actos, contratos y operaciones civiles, laborales, comerciales y, en general, cualquier actuación indispensable para ejercer los derechos y adquirir las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento.

Artículo 6. Duración. La duración de FINAGRO será de cien (100) años contados a partir de su constitución. No obstante, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, podrá prorrogarse el término de su duración antes de la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Régimen, control y vigilancia, tutela gubernamental

Artículo 7º. Régimen. Los actos que realice el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario en desarrollo de su objeto social, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia respectivas. Aquellos que efectúe en cumplimiento de las funciones administrativas que le confíe la Ley, son actos administrativos y están sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo: Salvo disposición legal en contrario, los contratos que realice FINAGRO no están suje-

tos a las formalidades que la Ley exige para los del Gobierno.

Artículo 8º. Control y vigilancia. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario está sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto Ley 1939 de 1986 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 9º. Tutela gubernamental. El Ministerio de Agricultura ejercerá la tutela gubernamental sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CAPITULO III

Capital, acciones y accionistas

Artículo 10. Capital autorizado. El capital autorizado de FINAGRO es de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal colombiana, dividido en cincuenta millones de acciones (50.000.000) nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$1.000) moneda corriente cada una.

Artículo 11. Capital pagado. De los cincuenta mil millones de pesos del capital autorizado de FINAGRO, se suscribe y paga en el presente acto por los constituyentes la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) moneda legal colombiana, de acuerdo con el siguiente detalle:

Accionista	Acciones	Valor
Nación	15.000.000	\$15.000.000.000
Caja Agraria	3.722.000	3.722.000.000
Banco Cafetero	3.656.000	3.656.000.000
Banco Ganadero	2.515.000	2.515.000.000
Cofiaagro	107.000	107.000.000
TOTAL	25.000.000	\$25.000.000.000

Artículo 12. Acciones en reserva. Las acciones no suscritas en el momento de constitución de FINAGRO y las provenientes de todo aumento del capital autorizado, quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y colocadas en la oportunidad que ella estime pertinente, mediante la expedición del reglamento de colocación de acciones correspondientes.

Artículo 13. Derecho de preferencia. En cada reglamento de colocación de acciones, la Junta Directiva dispondrá que los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente toda nueva emisión de acciones, en proporción a la cantidad que posean al momento de la aprobación del regla-

mento por parte del organismo social competente, en relación con el capital suscrito y en circulación a tal fecha.

Artículo 14. Acciones privilegiadas. La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, podrá crear acciones privilegiadas con prerrogativas de carácter económico exclusivamente. La negociabilidad de estas acciones estará limitada en los términos de Ley.

Artículo 15. Títulos de las acciones. La Sociedad entregará a cada suscriptor de acciones el título o títulos representativos de las mismas según correspondan a cada acción en particular, o a un grupo o lote de acciones, firmados por el Representante Legal y el Secretario General de FINAGRO. Mientras las acciones no estén pagadas en su integridad, sólo se expedirán títulos provisionales que serán repuestos por los títulos definitivos en la medida en que vayan siendo pagadas.

Artículo 16. Gravámenes fiscales sobre acciones. Los impuestos y derechos que se originen en la emisión, negociación y capitalización de acciones serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

Artículo 17. Pérdida o deterioro de títulos. En caso de deterioro de los títulos de acciones, la Sociedad hará la reposición de los documentos correspondientes previa entrega de los anteriores por parte del interesado para la anulación respectiva. Cuando se trate de pérdida o hurto, la reposición del título se hará conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 18. Registro de accionistas. La Sociedad llevará un libro denominado "Registro de Accionistas", en el cual se inscribirán las acciones de cada accionista, la identificación de cada uno de ellos, los títulos expedidos con indicación de su número y fecha, las enajenaciones, traspasos, gravámenes y demás limitaciones de dominio, así como las medidas judiciales, relacionadas con las acciones.

Artículo 19. Enajenación de acciones. Para la enajenación de las acciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario se seguirán las reglas previstas en la Ley para la negociación de títulos nominativos emitidos por sociedades de economía mixta del orden nacional. En todo caso, tales transacciones sólo producirán efectos frente a la Sociedad y terceros, hasta tanto se haya verificado la inscripción en el libro de Registro de

Accionistas.

Artículo 20. Individualidad de las acciones. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el Juez competente designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 21. Dirección y administración. La dirección y administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario estará a cargo de:

1. La Asamblea General de Accionistas.
2. La Junta Directiva.
3. El Presidente, quien será su Representante Legal.

Cada uno de estos órganos sociales desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley 16 de 1990, el Código de Comercio, los presentes Estatutos y los reglamentos que se dicten al efecto.

CAPITULO V

Asamblea General de Accionistas

Artículo 22. Composición. La Asamblea General de Accionistas está constituida por la reunión de los accionistas o sus representantes que se efectuará conforme a la Ley, con el quórum y en las condiciones que se indican en estos Estatutos.

Artículo 23. Presidente. Asamblea General de Accionistas estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva o su delegado en la misma. En su ausencia, por el accionista que sea designado por la mayoría de la Asamblea.

Artículo 24. Secretaría. La secretaría de la Asamblea General de Accionistas de FINAGRO será ejercida por el Secretario General de la Sociedad, o en su defecto por la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

Artículo 25. Clases de reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se verificarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en el domicilio principal de la

Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de FINAGRO o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

Parágrafo 1º: Si la Asamblea Ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

Parágrafo 2º: El Superintendente Bancario también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias, o hacerla directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o por los Estatutos.
- b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración, que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea. La orden de convocar la Asamblea será cumplida por el Representante Legal o por el Revisor Fiscal.

Artículo 26. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio se hará, cuando menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la misma. Para este efecto, los sábados no son días hábiles.

Parágrafo: El aviso de convocatoria lo hará el Presidente mediante texto que publicará en un diario de amplia circulación nacional, o por mensaje enviado a cada accionista a la dirección que éste tenga registrada en la Sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día.

Artículo 27. Quórum deliberatorio. La Asamblea General podrá deliberar cuando exista un

número plural de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas de la Sociedad. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Artículo 28. Quórum decisorio. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría absoluta de las acciones representadas, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos prevean una mayoría calificada.

Artículo 29. Representación de accionistas. Las acciones de la Nación estarán representadas por el Ministro de Agricultura o su delegado. Las de los demás accionistas, por el representante legal de la entidad o la persona que designe el respectivo órgano directivo de la misma.

Parágrafo: Salvo los casos de representación legal, los miembros de la Junta Directiva y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General a ningún accionista. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Artículo 30. Actas de la Asamblea. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Estas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y su Secretario.

Parágrafo: El Revisor Fiscal enviará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva Asamblea.

Artículo 31. Votos. Cada accionista tendrá derecho a emitir un número igual de votos al que corresponda a las acciones suscritas y pagadas, según certificación que, para cada reunión, expida previamente el Secretario General. La restricción del derecho al voto prevista en el Artículo 428 del Código de Comercio, no se aplicará a las entidades de derecho público que sean accionistas.

Artículo 32. Funciones de la Asamblea General. La Asamblea de Accionistas tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar y reformar los Estatutos de FINAGRO, lo cual requerirá aprobación del Gobierno Nacional.
 2. Elegir los representante de los accionistas en la Junta Directiva de FINAGRO, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señala el Artículo 34 de estos estatutos.
 3. Elegir libremente al Revisor Fiscal y a su suplente, para períodos de un (1) año, y fijarle su remuneración.
 4. Remover libremente a los funcionarios que haya nombrado.
 5. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y balances de los ejercicios sociales.
 6. Decidir sobre la distribución y forma de pago de las utilidades sociales, lo mismo que sobre la formación y destino de las reservas ocasionales, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 16.
 7. Analizar los informes que sometan a su consideración la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal de la Sociedad, y adoptar las decisiones que estime pertinentes.
 8. Adoptar las medidas que exijan el interés de la sociedad y el interés común de los accionistas, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 16 de 1990.
 9. Autorizar y reglamentar la colocación de acciones privilegiadas.
 10. En caso de liquidación de la Sociedad, designar uno o más liquidadores con sus respectivos suplentes personales y fijarles su remuneración.
 11. Ejercer las demás funciones que le confieren las Leyes y los Estatutos.
4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por los mismos, de conformidad con el Artículo 2º del Decreto 2917 de diciembre de 1990.
 5. El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Parágrafo 1º: El presidente de FINAGRO asistirá a las reuniones de la Junta Directiva por derecho propio, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2º: Podrán asistir las personas que ocasionalmente invite la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Parágrafo 3º: Mientras FINAGRO esté sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, los honorarios de los miembros de la Junta Directiva, serán fijados por el Ministro de Agricultura, mediante resolución ejecutiva.

Artículo 34. Elección de miembros de la Junta Directiva. El representante principal de los accionistas en la Junta Directiva de FINAGRO, distinto al Gerente de la Caja Agraria, será elegido por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral, de entre los votos emitidos por los accionistas distintos de la Nación y de la Caja Agraria para períodos subsiguientes. Por el mismo sistema serán elegidos los dos suplentes de los representantes principales de los accionistas, quienes podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Parágrafo: Los representantes de los accionistas en la Junta Directiva de FINAGRO serán elegidos de tal forma que ningún accionista tenga más de un representante principal o suplente a la vez.

Artículo 35. Suplentes. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, con los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 36. Posesión. Para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva se deberá tomar posesión del mismo ante la Superintendencia Bancaria, con las formalidades consagradas en la Ley.

Artículo 37. Sesiones. La Junta se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de FINAGRO lo requieran. La Junta Directiva podrá reunirse en cualquier sitio, sin previa convocatoria, cuando la totalidad de sus miembros principales estuvieren pre-

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

Artículo 33. Junta Directiva. La Junta Directiva de FINAGRO estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido de acuerdo con el procedimiento que para el efecto se señala en el Artículo siguiente.
3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 2917 del 5 de diciembre de 1990.

entes y el motivo de la deliberación tenga que ver con la gestión a ella encomendada.

Artículo 38. Convocatoria. La Junta Directiva podrá ser convocada por ella misma, por el Representante Legal, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

Artículo 39. Quórum. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. No obstante, las decisiones relacionadas con las funciones definidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 16 del siguiente Artículo, requieren el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Parágrafo: Cuando la Junta Directiva decida por votación y se presente el caso de empate por segunda vez, se entenderá negado el asunto considerado por la Junta.

Artículo 40. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva de FINAGRO las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.
2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.
3. Aprobar la celebración de contratos de fiducia entre FINAGRO y las entidades financieras autorizadas para ello, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Definir, de acuerdo con la Ley, las características de los títulos que emita FINAGRO.
5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.
6. Aprobar el presupuesto anual de FINAGRO sometido a su consideración por el Presidente, el cual comprenderá una parte relativa a inversiones y otra a funcionamiento.

7. Aprobar la estructura administrativa de FINAGRO y crear o suprimir los cargos que demande la buena marcha de la Sociedad, y fijarles su remuneración.
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartiendo las instrucciones que sean necesarias, y servir de órgano consultivo permanente del Presidente de FINAGRO.
9. Delegar en el Presidente de FINAGRO todos aquellos actos que no le estén atribuidos exclusivamente por mandato legal, fijando en cada caso las condiciones de la delegación.
10. Autorizar la celebración de actos o contratos relacionados con el giro ordinario de la Sociedad, diferentes a las operaciones de redescuento, cuando éstos superen las cuantías que periódicamente señale la Junta Directiva.
11. Dictar el reglamento de suscripción de acciones ordinarias.
12. Presentar a consideración de la Asamblea General para su aprobación o improbación, los balances de fin de ejercicio con sus respectivos anexos, así como los informes y demás documentos de trabajo que exija la Ley.
13. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias cuando no lo haga oportunamente el Representante Legal, y a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
14. Autorizar la apertura y cierre de sucursales y agencias de la Sociedad en ciudades diferentes del país, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.
15. Aprobar el presupuesto de operación del Revisor Fiscal.
16. Dictar y reformar su propio reglamento.
17. Las demás que le sean propias y no estén atribuidas a otro órgano social y las que correspondan en virtud de la Ley, dada la naturaleza jurídica de FINAGRO.

Parágrafo: La Junta Directiva es un cuerpo colegiado y, en consecuencia, ninguno de sus miembros podrá actuar por separado y en forma individual.

Artículo 41. Actas. Las decisiones de la Junta Directiva se harán constar en Actas aprobadas por la misma, o por miembros que se designen para tal efecto, y serán firmadas por el Presidente de la Junta y su Secretario, haciendo constar el nombre de los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

CAPITULO VII

Presidente

Artículo 42. Del Presidente. El Presidente de FINAGRO es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y en tal calidad es el único empleado público de la Sociedad. Es el Representante Legal de la Sociedad, teniendo a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 43. Funciones. El Presidente de FINAGRO tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Ejercer la representación legal de FINAGRO en todos los actos o contratos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en las Leyes y en los presentes Estatutos. Cuando tales actos o contratos tengan un valor superior al monto fijado periódicamente por la Junta Directiva, requerirán autorización previa de ésta.
3. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar FINAGRO, así como el proyecto de presupuesto anual.
4. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad.
5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad.
6. Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la Junta Directiva de FINAGRO, y resolver sobre sus renunciaciones. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia.
7. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios, y suministrar los informes que le sean solicitados.
8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
9. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance General destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el Estado de Resultados y el Proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos.
10. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social.

11. Firmar los balances de FINAGRO y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Bancaria.
12. Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de FINAGRO.
13. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales.
14. Las demás funciones que le correspondan como Representante Legal de FINAGRO por disposición de estos Estatutos, de la Junta Directiva, o en virtud de la Ley, dada la naturaleza jurídica de la Entidad.

Artículo 44. Secretario. FINAGRO tendrá un Secretario General designado por su Presidente, quien a su vez actuará como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CAPITULO VII

Revisoría fiscal

Artículo 45. Revisor Fiscal. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal con un suplente, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de un año, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo.

Artículo 46. Impedimentos. La persona que ejerza la revisoría fiscal de FINAGRO deberá tener las calidades y requisitos que exija la Ley, pero en todo caso no podrá ser, por sí o por interpuesta persona, accionista de la Sociedad o de sus subordinadas, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser asociado o tener intereses comunes con el Representante Legal, los directivos, los administradores y demás empleados de la Sociedad.

Parágrafo: La revisoría fiscal podrá ser ejercida por firmas de contadores, quienes deberán nombrar a dos (2) contadores públicos para desempeñar los cargos de revisor fiscal principal y suplente, personas estas a las cuales se les aplica el impedimento de que trata este Artículo.

Artículo 47. Funciones de la Revisoría Fiscal. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajusten a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de la Junta Directiva.

2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Presidente de FINAGRO, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
3. Colocar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendir los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de FINAGRO y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, como también de aquellos que tenga en custodia o a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se elabore, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes o los Estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 48. Otras obligaciones. Además de las funciones anteriores, el revisor fiscal deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Rendir un dictamen o informe a la Asamblea General de Accionistas sobre el Balance General de fin de ejercicio de la Sociedad, en el cual deberá expresar por lo menos:
 - a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
 - b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
 - c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos, a las

decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Superintendencia Bancaria.

- d) Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y si el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
 - e) Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad en los Estados Financieros.
2. Rendir un informe a la Asamblea General de Accionistas en el cual deberá expresar:
 - a) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los Estatutos, a las órdenes e instrucciones impartidas por la Asamblea General y por la Superintendencia Bancaria.
 - b) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente.
 - c) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad y de terceros que estén en poder de la compañía.
 3. Sujetarse al presupuesto de operación que le apruebe la Junta Directiva de FINAGRO.

Artículo 49. Auxiliares. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la misma Asamblea, todo lo cual sin perjuicio de que el revisor fiscal tenga auxiliares y colaboradores contratados y remunerados directamente por él.

Artículo 50. Reserva. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 51. Responsabilidad. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus accionistas o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Para efectividad de las sanciones previstas en la

Ley contra el revisor fiscal por el incumplimiento de sus deberes, el Presidente de la Sociedad, los pondrá en conocimiento de la Superintendencia Bancaria o de las autoridades competentes.

Artículo 52. Facultades. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. En todo momento, podrá inspeccionar los libros de contabilidad, libro de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas, libros auxiliares y demás documentos de la Sociedad.

CAPITULO IX

Balances, utilidades y reservas

Artículo 53. Balance mensual. El último día hábil de cada mes la sociedad producirá un balance de prueba, que se someterá a consideración de la Junta Directiva y será remitido a la Superintendencia Bancaria en los términos de Ley.

Artículo 54. Balance general. A 31 de diciembre de cada año FINAGRO deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea de Accionistas, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 55. Documentos y anexos. El balance general de cada ejercicio deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.
2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios, por el correspondiente ejercicio gravable.
3. El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se relacionan:
 - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la Sociedad.

- b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.
- c) Las transferencias de dinero y demás bienes a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuados en favor de personas naturales o jurídicas.
- d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.
- e) Los dineros u otros bienes que la Sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.
- f) Las inversiones discriminadas de la Sociedad en otras sociedades nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito del Representante Legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.
5. El informe escrito del Revisor Fiscal.

Artículo 56. Informaciones. Se anexarán al balance y a la cuenta de resultados las siguientes informaciones:

- a) El número de acciones en que está dividido el capital, su valor nominal y las que se encuentran en reserva. Si existieren acciones privilegiadas, se especificarán las diferencias y privilegios de unas y otras.
- b) Las inversiones de la Sociedad en otras compañías, indicando el número de acciones, su valor nominal, nacionalidad, la denominación y el capital de la compañía receptora de la inversión.
- c) El detalle de las cuentas de orden, con su valor y fecha de vencimiento.
 - d) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia, en relación con el balance anterior.
- e) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos indicadores, en relación con los dos (2) últimos ejercicios.

Artículo 57. Estado de resultados. Al final de cada ejercicio FINAGRO producirá el estado de resul-

tados. Para determinar la situación definitiva de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, será necesario que se hayan apropiado plenamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo 58. Derecho de inspección. Los documentos indicados en los Artículos anteriores junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en que hayan de considerarse las cuentas del ejercicio. Los libros de comercio deberán estar actualizados.

Artículo 59. Dividendos. El pago de dividendos se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse acciones para pago de dividendos, a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 60. Pasivo externo. Las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas, formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreta. La Sociedad podrá compensarlos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

Artículo 61. Pago de dividendos. La Sociedad pagará los dividendos en la forma que apruebe la Asamblea General de accionistas.

Artículo 62. Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías contará, además de los recursos señalados por la Ley, con no menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva.

Artículo 63. Reserva legal. La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar lle-

vando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de utilidades líquidas; pero si disminuye, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado.

Artículo 64. Reservas ocasionales. Las reservas ocasionales que ordene la Asamblea General sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se efectúen, y la misma Asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirla cuando se haga necesario.

Artículo 65. Absorción de pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hubieren sido destinadas especialmente para ello y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin las utilidades no distribuidas y, si fuere el caso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 66. Aprobación del Balance General. La aprobación del Balance General implica la aprobación de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

Artículo 67. Publicación del Balance General. El Balance general de cada ejercicio una vez aprobado por la Asamblea de Accionistas y previa autorización de la Superintendencia Bancaria, será publicado en un diario de circulación nacional.

CAPITULO X Disolución y liquidación

Artículo 68. Causales. La Sociedad se disolverá por alguna de las siguientes causales:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
- b) Por reducción del número de accionistas a menos del requerido por la Ley para su formación y funcionamiento.
- c) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones llegare a pertenecer a un sólo accionista particular.
- d) Cuando las pérdidas agoten la reserva, y además reduzcan el patrimonio neto a una cuantía inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- e) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las Leyes.
- f) Por las demás causales establecidas en la Ley en relación con los establecimientos crediticios,

especialmente las que determinen su toma de posesión y liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 69. Liquidación. Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a ese fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, harán responsables frente a la Sociedad, a los asociados y a terceros, en forma limitada y solidaria con el Liquidador y el Revisor Fiscal que no se hubiesen opuesto. El nombre de la Sociedad disuelta deberá adicionarse con la expresión "en liquidación" y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Artículo 70. Procedimiento. Durante el período de liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos Estatutos y en las Leyes, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

CAPITULO XI

Cláusula compromisoria

Artículo 71. Cláusula compromisoria. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o con la Sociedad, con ocasión de la formación del contrato social, durante su ejecución o en su etapa de disolución o liquidación, se someterán a decisión de un árbitro designado por las partes. El árbitro

fallará en derecho y tendrá su sede en el domicilio principal de la Sociedad. En lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las normas sobre arbitramento contenidas en el Decreto 229 de 1986.

Parágrafo: Las notificaciones a los accionistas se harán en la dirección que aparezca en libro de registro de accionistas.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 72. Responsabilidades. La aprobación de los estados financieros de FINAGRO por la Asamblea General de Accionistas no exonera de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio respectivo.

Artículo 73. Régimen de personal. Los empleados de FINAGRO distintos al Presidente serán trabajadores oficiales.

Artículo 74. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
María del Rosario Sintés U.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO N° 312 DE 1991 (Febrero 1°)

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a seis millones de pesos (\$6.000.000). Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no excedan de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Parágrafo: Para el caso de los usuarios de Reforma Agraria el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Artículo 2°. Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de los activos invertido en el sector agropecuario, según el balance.

Artículo 3°. Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilita-

ción y del Programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

Artículo 4°. La cuantía prevista en el Artículo 1° sobre los activos totales se reajustará anual y acumulativamente, a partir de 1992, en un porcentaje equivalente a la variación porcentual anual en el Índice de Precios al Consumidor (Total Ponderado) certificado por el DANE.

Artículo 5°. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., el 1er. día del mes de febrero de 1991.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Agricultura,
María del Rosario Sintet Ulloa

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1133 DE 1992
(Julio 7)

*"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990
y se modifican los Decretos Nos. 1778 y 2917 de 1990"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 11,
del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 9º del Decreto 1778 de 1990, que en consecuencia quedará así:

"Traslado a título de cesión del Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República: El Banco de la República le trasladará a FINAGRO el Fondo Agropecuario de Garantías que esta entidad administrará. Dicho traslado a título de cesión conlleva la entrega de los recursos disponibles a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 1990, junto con los derechos y garantías derivados de los certificados expedidos por el Fondo, los demás activos de éste existentes hasta la fecha del traslado y las utilidades que el mismo registre al momento de la liquidación definitiva del contrato de administración celebrado entre la Nación y el Banco de la República, previo el trámite presupuestal referente a la apropiación y el acuerdo de gastos sin situación de fondos.

Cumplido lo anterior, la Nación y el Banco de la República darán por terminado y liquidarán el contrato de administración del citado Fondo, celebrado en desarrollo de las autorizaciones otorgadas por la Ley 21 de 1985 y por el Decreto 1352 de 1986".

Artículo 2º. Modificar el Artículo 13 del Decreto 1778 de 1990, que en consecuencia quedará así:

"Liquidación del Fondo Financiero Forestal: La Nación y el Banco de la República liquidarán el Fondo Financiero Forestal. El acuerdo que para tal

efecto celebren dichas entidades, se sujetará a las siguientes bases: Las utilidades que el Fondo Financiero Forestal registre en el momento de su liquidación final, serán consignadas en la Tesorería General de la República. Las pérdidas que por todo concepto llegare a arrojar la liquidación final del Fondo Financiero Forestal serán de cargo de la Nación, para lo cual ésta deberá efectuar las apropiaciones presupuestales que sean del caso para su pago al Banco de la República".

Artículo 3º. Modificar el Artículo 4º del Decreto 2917 de 1990, que en consecuencia quedará así:

"El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, liquidará definitivamente, antes del 31 de diciembre de 1995, todos los fondos de crédito que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas, sin perjuicio de las liquidaciones parciales que se efectuarán, la primera, a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la segunda antes del 31 de diciembre de 1992, y de ahí en adelante liquidaciones semestrales hasta llegar a la liquidación definitiva según el término establecido anteriormente. Los recursos en efectivo que resulten de las liquidaciones parciales y definitiva de dichos fondos, serán consignadas en la Tesorería General de la República.

Mientras se produce la liquidación definitiva y los traslados de los saldos liquidados parcialmente, el

Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, estará autorizado para celebrar los contratos que permitan una eficiente recuperación de la cartera y una sana administración de los recursos que arrojen las liquidaciones parciales de los Fondos respectivos y para efectuar inversiones de carácter financiero en Títulos de Deuda Pública, con la cartera recuperada. Estos contratos podrán tener como máximo una duración igual al término de liquidación de los Fondos.

Los recursos para cubrir los honorarios que se causen por la recuperación de cartera, objeto de estos contratos, serán apropiados dentro del Presupuesto del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI. En el evento de que los contratos requieran recursos presupuestales de varias vigencias fiscales, son de obligatorio cumplimiento las normas establecidas para el efecto en la Ley Orgánica del Presupuesto y demás normas vigentes sobre la materia".

Parágrafo 1º: Los recursos de los fondos de crédito que administra CORFAB a nombre de Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, y que correspondan al Programa Mundial de Alimentos, P.M.A., se consignarán a la Tesorería General de la República y su destinación estará acorde con lo señalado en el Convenio Internacional N° 2368 celebrado el 23 de agosto de 1978 entre el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos, P.M.A.- Naciones Unidas\ FAO, para la rehabilitación económica y social de pequeños agricultores en un programa de desarrollo rural integrado.

Parágrafo 2º: El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, liquidará definitivamente todos los fondos de crédito de producción y fomento que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas y los recursos provenientes

de la recuperación de cartera de los créditos existentes, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación.

El INCORA adelantará directamente o a través de contratos, si fuere el caso, la gestión de cobro y administración de la cartera.

Igualmente, los recursos provenientes de la recuperación de la cartera de los créditos de Comercialización, Fomento e Indígenas, asignados por intermedio del Plan Nacional de Rehabilitación, P.N.R. serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la vigencia del presente Decreto, el INCORA efectuará un corte de cuentas en el cual se discriminen el saldo en efectivo y el monto de la cartera vigente.

Artículo 4º. Los activos del Fondo de Comercialización Agropecuaria que al 31 de diciembre de 1991 no hayan sido transferidos a FINAGRO conforme al Artículo 5º del Decreto 2917 de 1990, serán realizados y liquidados a efecto de consignar en la Tesorería General de la República el efectivo resultante de dicha liquidación.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de julio de 1992.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1982 DE 1992
(Diciembre 10)

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere
el Artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley 16 de 1990 se creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, como una sociedad de economía mixta, formada por la Nación y entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa, y cuyo objeto define la misma ley; y entre cuyos recursos financieros señala, aportes de la Nación en un 60% del capital pagado de FINAGRO, los aportes de los demás accionistas y las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar;

Que la misma norma legal transformó el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, creado por la Ley 21 de 1985, en una cuenta de manejo especial y asignó su administración que estaba a cargo del Banco de la República, a FINAGRO; determinó igualmente sus recursos financieros, a saber: Los disponibles en el FAG, ciertas disponibilidades en la Caja Agraria, no menos del 25% de las utilidades de FINAGRO, y el valor de las comisiones financieras; y estableció su control externo por la Superintendencia Bancaria;

Que igualmente, el Parágrafo del Artículo 28 de la misma Ley estableció que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura y la reglamentación operativa del Fondo;

Que, en consecuencia, se hace necesario aclarar mediante reglamentación las condiciones en que FINAGRO debe asumir la obligación legal de administrar el FAG en relación con los costos operativos que esa administración demande y en relación con el régimen que le atañe en el ordenamiento presupuestal de la Nación;

DECRETA:

Artículo 1º. FINAGRO ejercerá la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG que le asigna el Capítulo V de la Ley 16 de 1990, en los términos que esta norma señala, en los que fijen posteriores determinaciones legales o reglamentarias nacionales, en las directrices generales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y en las que profiera la Junta Directiva de FINAGRO en desarrollo de tales normas.

Artículo 2º. Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO.

Artículo 3º. En todo lo demás, se seguirá el régimen presupuestal aplicable a las entidades financieras públicas, sin perjuicio del control que le

corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto 1730 de 1991 y de las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de diciembre de 1992.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura

*El mercado nacional de productos
agropecuarios a su alcance*

*Venga a la Bolsa Nacional Agropecuaria
y obtenga en sus negocios
seriedad y precio justo*



AGROFOLI S.A.

Compañía de Negocios
Agropecuarios El Foli S.A.
Con el asocio de Coagro y Procaña

Av. 3AN N° 54N-09

Tels.: (92) 6653155, 6653336, 6654971

Fax: 6641899

COMISIONISTAS EN LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1200 DE 1993
(Junio 25)

"Por el cual se aprueba la reforma de estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y el Artículo 32, numeral 1°, del Decreto N° 26 de 1991.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- adoptada por la Asamblea General de accionistas de dicha entidad, celebrada en la ciudad de Santafé de Bogotá, el 17 de mayo de 1993, cuyo texto es el siguiente:

1. Se suprime el Parágrafo del Artículo 3º, Artículo que quedará así:

Artículo 3. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. El Artículo 42, quedará así:

Artículo 42. Del Presidente: El Presidente de FINAGRO será designado de conformidad con lo previsto en la Ley. Es el representante legal de la sociedad, teniendo a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Parágrafo: El Presidente tendrá tres (3) suplentes que ejercerán la representación legal de FINAGRO en sus faltas accidentales, temporales o absolutas con el siguiente orden: primer suplente, el Vicepresidente de Crédito, segundo suplente, el Vicepresidente Financiero, tercer suplente, el Secretario General.

3. El Artículo 73, quedará así:

Artículo 73. Régimen de personal. Todos los trabajadores de FINAGRO son trabajadores particulares y sus relaciones laborales se regirán por las disposiciones del Derecho Laboral Privado.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en la parte pertinente, el Decreto N° 26 del 8 de enero de 1991, por el cual se aprobaron los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de junio de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público
 encargado de las funciones del despacho
 del señor Ministro
Héctor José Cadena Clavijo

El Viceministro de Agricultura encargado
 de las funciones del Despacho del señor Ministro
Santiago Perry Rubio

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 932 DE 1994
(Mayo 9)

"Por el cual se aprueba una reforma parcial de estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo 12 de la Ley 16 de 1990 y el Artículo 32, numeral 1º, del Decreto 26 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar la reforma de los Artículos 10 y 11 de los estatutos sociales del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, adoptada por la Asamblea General de Accionistas de dicha entidad, celebrada en la ciudad de Santafé de Bogotá, el 24 de marzo de 1994, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10. Capital autorizado. El capital autorizado de FINAGRO es de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en setenta millones de acciones (70.000.000) nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$1.000) moneda corriente cada una.

Artículo 11. Capital pagado. De los cincuenta mil millones de pesos de capital autorizado de FINAGRO a la fecha de su constitución, se suscribió y pagó por los constituyentes en tal caso la suma de

\$25.000.000.000.00 (veinticinco mil millones de pesos) moneda legal colombiana.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la parte pertinente del Decreto N° 26 del 8 de enero de 1991, por el cual se aprobaron los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de mayo de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN N° 77 DE 1990
(Diciembre 28)

“Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–, y se dictan otras disposiciones”

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7ª de 1973, 16 y 45 de 1990, y el Decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

TITULO I
Inversiones obligatorias

CAPITULO I
Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “A”

Artículo 1º. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar y mantener una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “A” que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–, por el equivalente al 1% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.
- d. Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante.
- e. Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante y a plazo fijo.

- f. Depósitos ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda, de que trata el Decreto 1414 de 1976.

Artículo 2º. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “A” a que se refiere el Artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a. Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;
- b. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;
- c. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo;
- d. Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- e. Tendrán una caducidad de tres (3) años;
- f. Sólo podrán ser suscritos primariamente por las entidades financieras obligadas a efectuar la inversión.

Parágrafo: Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 3º. El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “A” será fijo y se determinará con base en la tasa variable DTF de que trata la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

- a. Los títulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en nueve puntos porcentuales anuales (DTF-9);
- b. Los títulos que se suscriban durante 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en seis puntos porcentuales anuales (DTF-6);
- c. Los títulos que se suscriban durante 1993 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4);
- d. Los títulos que se suscriban desde 1994 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2);

CAPITULO II

Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"

Artículo 4º. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán efectuar una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que para el efecto emita el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por el equivalente al 6% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días;
- b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término;
- c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Artículo 5º. La inversión de que trata el Artículo anterior se elevará a los porcentajes que se determinan a continuación, desde el segundo trimestre de 1991, para aquellas entidades financieras que a 31 de marzo de dicho año no hayan sustituido sus inversiones en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" por inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", conforme a lo dispuesto en el Artículo 9º de esta Resolución.

- a. Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5%

- b. Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10%

Artículo 6º. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" tendrán las mismas características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", salvo su rendimiento, el cual se determinará con base en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

- a. Los títulos que se suscriban durante 1991 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en cinco puntos porcentuales anuales (DTF-5).
- b. Los títulos que se suscriban desde 1992 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

CAPITULO III

Inversiones sustitutivas

Artículo 7º. Las entidades de que trata el Artículo 1º de esta Resolución podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje señalado en dicho Artículo, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta Resolución que reúnan las condiciones financieras contempladas en el Artículo 14.

Artículo 8º. Las entidades financieras de que trata el Artículo 4º de esta Resolución podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje de inversión señalado en dicho Artículo, lo siguiente:

- a. Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde la entrada en vigencia de esta Resolución, que reúnan las condiciones financieras de que trata el Artículo 15, y
- b. El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas en el Artículo 10 de esta Resolución. No obstante, estas inversiones sólo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas durante el primer trimestre de 1991.

Artículo 9º. Las entidades de que trata el Artículo 4º de esta Resolución deberán invertir en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", con anterior-

ridad al 1º de abril de 1991, una cuantía equivalente a la totalidad de las inversiones que posean en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y la totalidad o parte de las que mantengan en Títulos de Crédito de Fomento, por capital e intereses, sin exceder en todo caso de los límites que se señalan a continuación:

- a. Establecimientos bancarios y cajas de ahorro: 12.5% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que trata el Artículo 4º de esta Resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.
- b. Corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial: 10% del promedio de las exigibilidades en moneda legal de que trata el Artículo 4º de esta Resolución, correspondiente al primer trimestre de 1991.

Parágrafo: Para estos efectos, los recursos provenientes de las inversiones que efectúen las entidades financieras, con anterioridad al 31 de marzo de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán destinados por FINAGRO en su totalidad y de manera inmediata a redimir anticipadamente las inversiones que mantenga la entidad inversionista en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A". En la redención anticipada de estos títulos se liquidarán intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 10. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" tendrán las siguientes características:

- a. Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;
- b. Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF efectiva, disminuida en ocho (8) puntos porcentuales anuales, pagadera por trimestres vencidos.
- c. En lo no previsto en los literales anteriores, tendrán las características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A".

CAPITULO IV Disposiciones comunes

Artículo 11. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Cuando las entidades financieras demuestren al final del trimestre tener excesos de inversión en los mismos, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada.
- b. Cuando la respectiva entidad, previa certificación de su revisor fiscal, haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de cartera agropecuaria respectiva. En este caso la redención se producirá hasta por el 70% del incremento.

Parágrafo: Cuando se produzca la redención anticipada de Títulos de Desarrollo Agropecuario, conforme a lo previsto en este Artículo, FINAGRO efectuará su liquidación reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 12. El cumplimiento de los porcentajes de inversión señalados en los Artículos 1º y 4º de esta resolución se demostrará ante la Superintendencia Bancaria comparando el promedio de las exigibilidades diarias del trimestre calendario anterior con las cifras que registren las inversiones computables en los balances consolidados de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 13. Las inversiones en los Títulos de Desarrollo Agropecuario se computarán con base en la suscripción, primaria de los títulos respectivos. En consecuencia, las entidades inversionistas podrán enajenar los títulos que suscriban y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento del título correspondiente. Vencido el plazo del título negociado la suscripción inicial dejará de ser computable y sólo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" serán computables para el cumplimiento del requerido de inversión correspondiente teniendo en cuenta el saldo vigente del título respectivo.

Parágrafo 1º: Las inversiones en estos títulos serán computables no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en FINAGRO.

Parágrafo 2º: Los títulos readquiridos anticipadamente por FINAGRO se considerarán, para efectos de este Artículo, como de plazo vencido.

TÍTULO III

Tasas de interés de la cartera agropecuaria

Artículo 14. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO y que se otorguen a personas que reúnan los requisitos que señale el reglamento para ser consideradas como pequeños productores podrán ser acordadas libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, con sujeción a los siguientes límites máximos:

- a. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4).
- b. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1992, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).
- c. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1993, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en dos puntos porcentuales anuales (DTF+2).
- d. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1994, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Artículo 15. Las tasas de interés de los préstamos redescontables por FINAGRO que se otorguen a beneficiarios distintos de los pequeños productores deberán sujetarse a los siguientes límites:

- a. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1991, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF+4).
- b. Tratándose de créditos que se otorguen durante 1992, la tasa de interés no podrá ser superior a la tasa variable DTF adicionada en seis puntos porcentuales anuales (DTF+6).

Artículo 16. Las tasas de interés de que tratan los Artículos 14 y 15 de esta Resolución se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo.

Artículo 17. Las tasas de interés de que tratan los Artículos 14 y 15 de esta Resolución se incrementarán, respecto de las establecidas en dichos Artículos, a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, tratándose de préstamos que contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquiden durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación.

Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.

Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior a la prevista en el inciso anterior se sujetarán a las tasas de interés señaladas en los Artículos 14 y 15 para los préstamos de amortización ordinaria.

Artículo 18. Dentro de los límites señalados en este Capítulo, FINAGRO establecerá las condiciones de los préstamos redescontables por esa entidad.

Los préstamos que redescuente FINAGRO podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses, siempre que su plazo sea superior a dos (2) años.

TÍTULO III

Captaciones de ahorro interno

Artículo 19. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para emitir y colocar títulos, hasta por las cuantías que estime necesarias, siempre y cuando las condiciones financieras de tales captaciones guarden relación con las condiciones generales del mercado.

TÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 20. Las entidades que integran al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estarán sujetas a lo dispuesto en los Artículos 15 y 25 de la Ley 16 de 1990, según lo que disponga sobre el particular la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 21. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987 podrán ser pignorados o gravados por sus legítimos tenedores, para respaldar cualquier tipo de obligaciones.

Artículo 22. Para los efectos de los Artículos 7º, 8º y 11 de la presente Resolución, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos redescontados por FINAGRO o por el Fondo Financiero Agropecuario -FFAP-.

Artículo 23. Los porcentajes de inversión contemplados en los Artículos 1º y 4º de esta Resolución se aplicarán sobre el monto total de las exigibilidades respectivas sin deducir el encaje respectivo. En todo caso, el requisito de encaje de las respec-

tivas exigibilidades no se afectará por el cumplimiento de las inversiones obligatorias correspondientes. Respecto de las exigibilidades no contempladas en dichos Artículos se entiende que el porcentaje de inversión obligatoria aplicable es igual a cero (0).

Artículo 24. Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable a partir del control que efectúe la Superintendencia Bancaria en relación con el primer trimestre de 1991.

Artículo 25. El Fondo Financiero Agropecuario continuará efectuando operaciones de redescuento hasta la fecha en que se autorice la operación de FINAGRO, en las condiciones vigentes en la actualidad, con excepción de los créditos que se otorguen a beneficiarios distintos de pequeños productores, respecto de los cuales se modifican las siguientes condiciones:

- a. Su tasa de interés anual máxima será equivalente a la tasa variable DTF, adicionada en cuatro puntos porcentuales (DTF+4).

- b. Su tasa de redescuento anual será equivalente a la tasa variable DTF.

Artículo 26. La presente Resolución deroga la Resolución 23 de 1988, el Parágrafo 2º del Artículo 6º y el Artículo 8º de la Resolución 72 de 1987.

Artículo 27. La presente Resolución rige desde el 1º de febrero de 1991 salvo los Artículos 21, 25 y 26 que rigen desde el 1º de enero de 1991.

Dada en Bogotá, D.E., a los 28 días del mes de diciembre de 1990.

Rudolf Hommes Rodríguez
Presidente

José Elías Melo Acosta
Secretario

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN N° 17 DE 1991

(Marzo 13)

"Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario <->FINAGRO<-> y se dictan otras disposiciones"

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7ª de 1973, 16 y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º. El Artículo 7º de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Las entidades financieras de que trata el Artículo 1º de esta Resolución podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje señalado en dicho Artículo, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1º de enero de 1991 que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a pequeños productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras contempladas en el Artículo 14 de esta Resolución".

Artículo 2º. El Artículo 8º de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Las entidades financieras de que trata el Artículo 4º de esta Resolución podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje de inversión señalado en dicho Artículo, lo siguiente:

- a. Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1º de enero de 1991 que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a medianos y grandes productores por parte de

FINAGRO, no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras de que trata el Artículo 15 de esta Resolución, y

- b. El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas en el Artículo 10 de esta Resolución. No obstante, estas inversiones sólo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas del primer trimestre de 1991".

Artículo 3º. El Artículo 9º de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Las entidades de que trata el Artículo 4º de esta Resolución deberán invertir, entre el 1º y 15 de abril de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", en las cuantías que se determinen de la siguiente manera:

- a. El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que al 1º de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerido de la inversión obligatoria a que hace referencia el Artículo 5º de la Ley 5ª de 1973 y,
- b. El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de

Crédito de Fomento que, al 1º de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerimiento de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales se hubieran emitido Certificados de Depósito a Término.

Parágrafo 1º: La inversión de que trata este Artículo no podrá exceder, en ningún caso, de los límites que se señalan a continuación:

Para los establecimientos bancarios y cajas de ahorro del 12.5% del promedio correspondiente al primer trimestre de 1991 de las exigibilidades en moneda legal de que trata el Artículo 4º de esta Resolución.

Para las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial del 10% del promedio correspondiente al primer trimestre de 1991 de las exigibilidades en moneda legal de que trata el Artículo 4º de esta Resolución.

Parágrafo 2º: Para efectos de lo previsto en este Artículo, las entidades financieras que hayan enajenado sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" o en Títulos de Crédito de Fomento deberán adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" en una cuantía equivalente a los títulos enajenados, sin que la suscripción total exceda los límites señalados en el Parágrafo anterior. FINAGRO y el Banco de la República destinarán la totalidad de los recursos así captados a redimir a su vencimiento los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento que no hayan sido sustituidos.

Parágrafo 3º: La totalidad de las inversiones de las entidades de que trata el Artículo 4º de esta Resolución en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" no deberá exceder, en ningún caso, del valor de los pasivos relacionados con inversiones sustitutivas de encaje o con inversiones forzosas que fueron cedidos por el Fondo Financiero Agropecuario -FFAP- a FINAGRO y que se encuentren vigentes.

Los excesos resultantes de la aplicación de los límites de inversión señalados en este Artículo, si los hubiere, deberán ser invertidos en los Nuevos

Títulos de Crédito de Fomento a que se refiere la Resolución 18 de 1991.

Artículo 5º. El Artículo 10 de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" tendrán las siguientes características:

- a. Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;
- b. Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF disminuida en ocho puntos (DTF-8), pagadera por trimestres vencidos;
- c. Serán colocados por su valor nominal;
- d. En lo no previsto en los literales anteriores tendrán las características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A".

Artículo 6º. El Artículo 22 de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Para los efectos de los Artículos 7º, 8º y 11 de la presente Resolución, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos redescontados en cualquier entidad, ni la correspondiente a bonos de prenda".

Artículo 7º. Para efectos de la determinación de las tasas de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario y de los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, así como de los préstamos redescontables por FINAGRO, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, disminuida o adicionada en los puntos respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago en la modalidad señalada.

Artículo 8º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación y subroga los Artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 22 de la Resolución 77 de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a los 13 días del mes de marzo de 1991.

Rudolf Hommes Rodríguez
Presidente

Fernan Bejarano Arias
Secretario

JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN N° 18 DE 1991
(Marzo 13)

"Por la cual se dictan normas relacionadas con el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término, y se dictan otras disposiciones"

La Junta Monetaria de la República de Colombia
 En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7ª de 1973 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de la República para emitir Nuevos Títulos de Crédito de Fomento en las condiciones señaladas en el Artículo 10 de la Resolución 77 de 1990 para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C".

Con tales Títulos se sustituirán el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento y de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que las entidades no hayan podido sustituir por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO, por exceder los límites señalados en el Artículo 9º de la mencionada Resolución.

Artículo 2º. Desde el 16 de abril de 1991 inclusive, el requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, se reducirá en forma permanente en una cuantía equivalente al valor de la suscripción primaria que efectúe la respectiva entidad en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y en Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, que correspondan al sistema de sustitución de Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y de Títulos de Crédito de Fomento, previsto en la Resolución 77 de 1990 y en la presente Resolución.

Artículo 3º. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de que las entidades inversionistas enajenen posteriormente los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" o los Nuevos

Títulos de Crédito de Fomento suscritos primariamente por ellas.

Artículo 4º. Desde el 16 de abril de 1991, inclusive, los Títulos de Crédito de Fomento y los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

Parágrafo: Las entidades que sustituyan sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y en los Títulos de Crédito de Fomento, de las que trata la Resolución 57 de 1987, por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y por Nuevos Títulos de Fomento, podrán computar hasta el 15 de abril de 1991 inclusive, las nuevas inversiones para efectos del cumplimiento del requerido de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales hayan emitido certificados de depósito a término.

Artículo 5º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución 80 de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a los 13 días del mes de marzo de 1991.

Rudolf Hommes Rodríguez
 Presidente

Fernán Bejarano Arias
 Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN EXTERNA N° 28 DE 1992 (Mayo 8)

"Por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de lo dispuesto por los Artículos 372 y transitorio 51 de la Constitución Política y 2.4.6.3.2 y 2.4.6.4.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero tendrán plazo hasta el 31 de mayo de 1992 para aumentar del 1% al 2% de las exigibilidades señaladas en el Artículo 1º de la Resolución N° 77 de 1990 de la Junta Monetaria la inversión obligatoria en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la mencionada Resolución.

Artículo 2º. Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero estarán obligados desde el 1º de junio de 1992 a mantener una inversión obligatoria del 5% de las exigibilidades señaladas en el Artículo 4º de la Resolución N° 77 de 1990 de la Junta Monetaria, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del

Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la mencionada Resolución.

Artículo 3º. Adiciónase el siguiente Parágrafo al Artículo 5º de la Resolución N° 77 de 1990 de la Junta Monetaria:

"Parágrafo. El incremento de la inversión de que trata este Artículo deberá mantenerse hasta el trimestre siguiente a aquel en el cual se efectuó integralmente la sustitución de las inversiones por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º de esta Resolución".

Artículo 4º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho 8 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Rudolf Hommes Rodríguez
Presidente

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN EXTERNA N° 19 DE 1993*
(Agosto 6)

"Por la cual se señala la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial
de las que le confiere el Artículo 58 de la Ley 31 de 1992 en concordancia
con lo previsto en los Artículos 112, numeral 2 y 218 numeral 2, literal g.
del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" a que se refiere la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y que se suscriban desde el 1º de octubre de 1993 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo.

Artículo 2º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de agosto de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

* El Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 101 de 1993 modifica esta Resolución.

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN EXTERNA Nº 22 DE 1993
(Septiembre 17)

"Por la cual se dictan normas sobre la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y las tasas de interés en los créditos a medianos y grandes productores agropecuarios"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los Artículos 112, numeral 2, y 218 numeral 2, literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1º. El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" previsto en la Resolución Externa Nº 19 de 1993 será aplicable a los títulos que se suscriban desde el 1º de abril de 1994.

El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que se suscriben hasta el 31 de marzo de 1994 será equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

Artículo 2º. A partir del 1º de abril de 1994 derógase el literal b. del Artículo 15 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Héctor José Cadena C.
Presidente

Felipe Iriarte A.
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA
RESOLUCIÓN EXTERNA Nº 8 DE 1994
(Marzo 15)

"Por la cual se fijan las tasas de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el Artículo 58 de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con lo previsto en los Artículos 112 numeral 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 12 Parágrafo de la Ley 101 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" a que se refiere la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y que se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1995 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en cuatro puntos porcentuales anuales (DTF-4). Los títulos que se suscriban desde el 1º de enero de 1996 tendrán un rendimiento equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

Artículo 2º El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" previsto en el Artículo 6º literal b. de la Resolución 77 de 1990 de

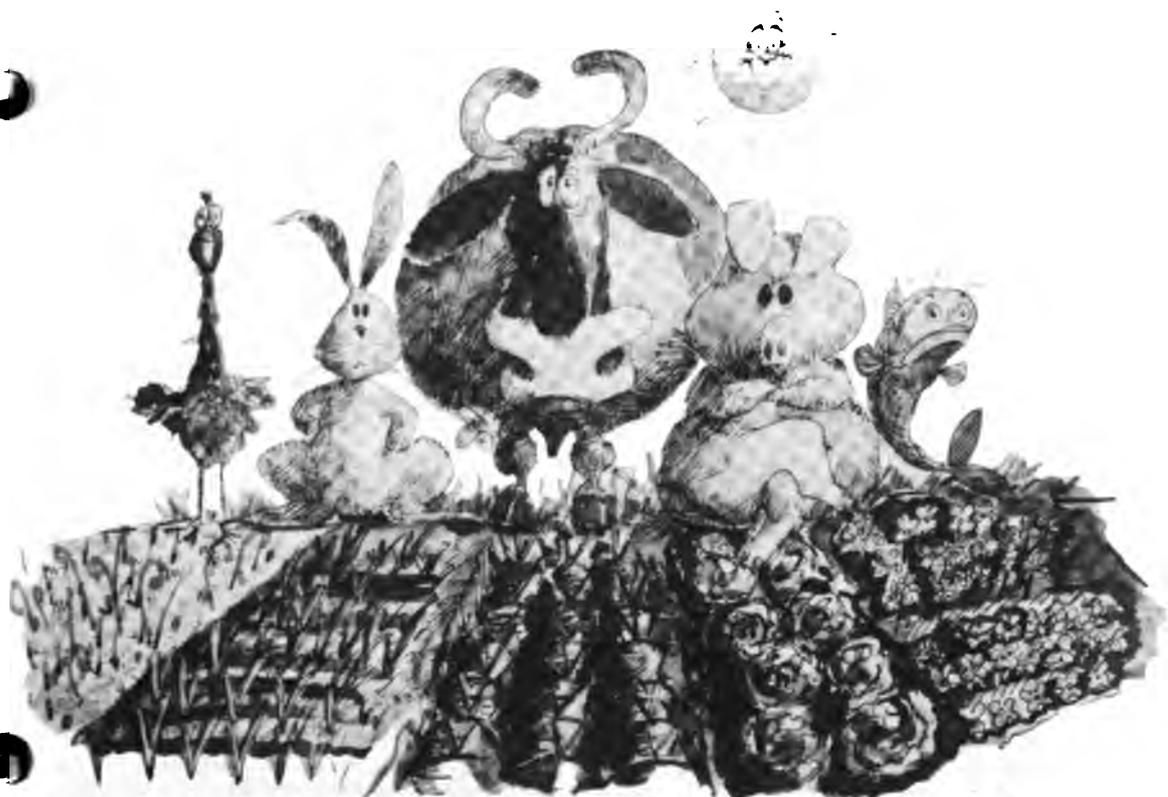
la Junta Monetaria será aplicable a aquellos que se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1995. Los títulos que se suscriban desde el 1º de enero de 1996 tendrán el rendimiento previsto en la Resolución Externa Nº 19 de 1993.

Artículo 3º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Rudolf Hommes R.
Presidente

Felipe Iriarte A.
Secretario



No espere más, solicite ya su crédito

*El Banco Cafetero también le sirve
al sector agropecuario colombiano
con crédito ágil y oportuno para sus necesidades
de capital de trabajo e inversión en:
agricultura, ganadería, porcicultura, avicultura,
piscicultura y otras.*

*Solicite mayor información en la oficina
del Banco Cafetero más cercana.*

VIZCARRA
BANCOS

TOKO

 **Banco Cafetero**



LEY N° 34 DE 1993*

(Enero 5)

“Para la refinanciación de la deuda de los cafeteros, algodoueros, arroceros y demás sector agrario se dictan las normas y los criterios para su regulación y aplicación”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Con el propósito de apoyar y promover la actividad agrícola, la Junta Directiva del Banco de la República, previo concepto de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, adoptará mecanismos que faciliten la refinanciación de créditos destinados a la producción agrícola.

Serán beneficiarios de la refinanciación los productores agrícolas cuando se presenten situaciones económicas críticas respecto de un cultivo o una región.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la ocurrencia de una situación económica crítica en una región de producción agrícola o para un cultivo, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando una caída sensible y temporal en el precio internacional del producto afecte significativamente el ingreso real del productor colombiano. Cuando la caída de precio se prevea permanente, las refinanciaciones se orientarán a la sustitución de cultivos y a la diversificación.
2. Cuando una situación de tipo climatológico o catástrofe natural dé lugar a pérdidas masivas de la producción.

3. Cuando un cultivo se vea severamente afectado por plagas o problemas fitosanitarios, que reduzcan sensiblemente la calidad o el volumen de la cosecha.
4. Cuando se presente una caída sensible y permanente en la demanda interna del producto.

Artículo 2º. La Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional dentro de sus respectivas competencias, adoptarán mecanismos, incluso la aplicación de deuda pública interna, para asegurar un adecuado flujo de crédito destinado al normal funcionamiento del sector agrícola, cuando se presenten situaciones económicas críticas para los productores, de acuerdo con los criterios enunciados en el Artículo anterior.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, reglamentará la forma como los establecimientos de crédito oficiales refinanciarán las deudas contraídas con ellos por los productores de café y destinadas al cultivo, diversificación, obras de infraestructura y mejoramiento de vivienda de los caficultores, sin perjuicio de ejercer posteriormente esta facultad.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Las refinanciaciones se harán hasta por un plazo máximo de cinco (5) años y un período de

* El Artículo 3º de esta Ley fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-021 de la Corte Constitucional del 27 de enero de 1994

gracia hasta de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones actuales. Sin embargo, una vez refinanciada la deuda (capital más intereses causados), el primer abono de intereses no podrá exigirse antes de un año.

2. Los productores de café presentarán una solicitud de refinanciación a los establecimientos de crédito oficiales la cual deberá resolverse en el término de un mes contados a partir de la fecha de su presentación. Dentro del mismo término la entidad crediticia hará una evaluación de su capacidad financiera como cultivador. Presentada la solicitud la entidad crediticia solicitará la suspensión del cobro judicial. Aprobada la refinanciación, se solicitará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
3. La refinanciación no constituirá novación y se efectuará conforme a los reglamentos que dentro del marco de esta Ley expida el Gobierno Nacional.
4. Son refinanciables en los términos de la presente Ley, todas las deudas contraídas antes del 15 de septiembre de 1992, excepto aquellas que estuvieran vencidas con anterioridad al 1º de enero de 1991. Los productores de café podrán acogerse a los beneficios de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1993.
5. En ningún caso las refinanciaciones se harán en condiciones más gravosas que las del crédito original, ni superiores a las que rijan para esa clase de créditos a la fecha de la refinanciación.
6. Cuando se presenten dos o más condiciones de las señaladas en el Artículo 1º de esta Ley, el Gobierno Nacional y los establecimientos de crédito otorgarán un tratamiento de excepción a los intereses de mora.

Artículo 4º. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para refinanciar la cartera cafetera redescontada por FINAGRO. Adicionalmente deter-

minará los recursos que destinará para facilitar las refinanciaciones de que trata esta Ley.

Artículo 5º. El Comité Nacional de Cafeteros determinará por consenso, dentro del mes siguiente a la entrada de vigencia de esta Ley, los recursos del Fondo Nacional del Café que estarán disponibles para refinanciar los créditos otorgados con recursos propios. Adicionalmente, deberá determinar por consenso los recursos que puedan facilitar la refinanciación de la cartera cafetera.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Tito Edmundo Rueda Guarín

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
César Pérez García

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Públíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de enero de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
Alfonso López Caballero

DECRETO N° 233 DE 1993

(Febrero 3)

"Por el cual se reglamenta la Ley 34/93 en materia de refinanciación de la deuda de los cafeteros"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Entidades destinatarias de este Decreto. Están obligadas a acatar las disposiciones contenidas en este Decreto, el Banco Cafetero, la Caja Agraria y cualquier otro establecimiento de crédito, organizado como empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de economía mixta con participación estatal igual o superior al 90% del capital social, que hubiere otorgado créditos a productores de café.

Artículo 2º. Créditos refinanciables. Son refinanciables, bajo las condiciones que más adelante se establecen, los créditos concedidos a los productores de café para cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Nuevas siembras y renovación de cafetales.
- b) Beneficiaderos de café.
- c) Diversificación de la producción.
- d) Obras de infraestructura para la producción de café.
- e) Financiamiento de los cultivos a través de la provisión de capital de trabajo para sostenimiento de café y diversificación (adquisición de insumos, mano de obra, fletes, etc.).
- f) Mejoramiento de vivienda, siempre que ésta se encuentre ubicada en la misma área rural en que se encuentre el inmueble en el cual se desarrolla la actividad agropecuaria.

Parágrafo: Cuando el establecimiento de crédito haya conocido previamente la destinación del crédito respecto al cual se solicita la refinanciación, no podrá exigir comprobación o demostración de dicha destinación.

Artículo 3º. Límites temporales de la refinanciación. Son refinanciables todas las deudas contraídas por los caficultores con los establecimientos de crédito oficiales antes del 15 de septiembre de 1992 excepto aquellas que estuvieren vencidas con anterioridad al 1º de enero de 1991.

Los productores de café podrán formular la correspondiente solicitud de refinanciación hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4º. Cobertura de las refinanciaciones. Son refinanciables todas las deudas, corrientes o vencidas, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto.

Podrán refinanciarse distintas operaciones de crédito en una sola.

Artículo 5º. Procedimiento para las refinanciaciones. Se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto, las entidades de crédito oficiales deberán preparar y divulgar en sus dependencias abiertas al público los formularios cuyo diligenciamiento servirá, sin necesidad de requerimientos suplementarios, para decidir las solicitudes de refinanciación.
2. El respectivo establecimiento de crédito tendrá un mes de plazo para decidir sobre la solicitud, contado a partir de la fecha de recepción del formulario debidamente diligenciado. En caso de incumplimiento de este plazo, la Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones respectivas.

3. Mensualmente se remitirán a la Superintendencia Bancaria informes destinados a demostrar el desarrollo de los procesos de refinanciación. La Superintendencia podrá suministrar información general al respecto al Comité Nacional de Cafeteros.
4. Una vez presentada debidamente la solicitud de refinanciación, ésta suspenderá toda gestión de cobro judicial mientras se define la refinanciación; y una vez aprobada ésta, se solicitarán conjuntamente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
5. La presentación de solicitudes de refinanciación no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 8º. Condiciones financieras de las refinanciaciones. Los establecimientos de crédito oficiales concederán las refinanciaciones con sujeción a las condiciones financieras previstas en el Artículo 3º de la Ley 34/93. En todo caso, se acatarán las siguientes reglas:

1. Sólo se tomarán en cuenta como fuentes primarias para el pago de los créditos reestructurados, los ingresos netos derivados de la actividad agropecuaria.
2. No podrán exigirse garantías adicionales a las originalmente definidas, siempre y cuando éstas cubran la deuda como inicialmente la garantizaban.
3. Una vez refinanciada la deuda (capital más intereses causados), el primer abono de intereses no podrá exigirse antes de un año, contado a partir de la fecha en que se estipule la refinanciación.
4. Los abonos a capital se realizarán a partir del segundo año posterior a la refinanciación, y se efectuarán por instalamentos anuales que serán pactados con vencimientos coincidentes con los períodos de cosecha. Cuando las circunstancias lo ameriten, podrá concederse un período de gracia de hasta tres años.
5. Las condiciones financieras que se establezcan no serán más gravosas que las del crédito original, ni superiores a las que rijan para esta clase de créditos a la fecha de la refinanciación.
6. Los establecimientos de crédito podrán exigir la inclusión de las cláusulas aceleratorias y demás elementos accidentales que acostumbra incluir en sus operaciones activas, siempre y cuando hayan sido previamente pactadas en

la deuda refinanciable y no se estipulen ahora en condiciones más gravosas para el productor.

Artículo 7º. Aprobación de las refinanciaciones. El establecimiento de crédito sólo podrá negar solicitudes de refinanciación a las que se refiere este decreto si el solicitante, la deuda o la solicitud no reúnen las condiciones exigidas en la Ley 34 de 1993 y en este Decreto; o si de la evaluación financiera de su actividad agropecuaria se concluye que el solicitante puede cubrir el servicio de la deuda en las condiciones originales, sin menoscabo de su acceso a crédito nuevo en los volúmenes requeridos para el desarrollo normal de sus actividades y proyectos cafeteros.

Artículo 8º. Redescuento. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, establecerá las condiciones financieras bajo las cuales FINANCO redescontará los créditos que se refinancien en virtud de las disposiciones contempladas en la ley 34/93 y este Decreto.

Artículo 9º. Nuevos créditos. Cuando las operaciones redescontadas según el Artículo anterior, hubieren sido originalmente financiadas con recursos propios de los establecimientos de crédito oficiales, los fondos así liberados por FINANCO de acuerdo con sus disponibilidades, se utilizarán para conceder nuevos créditos con destino a la producción y diversificación de café.

Artículo 10. Intereses moratorios. En aquellos casos en los cuales se presente el supuesto previsto en el numeral 6º del Artículo 3º de la Ley 34 de 1993, los establecimientos de crédito, teniendo en cuenta la forma en que las condiciones señaladas en el Artículo 1º de la Ley 34 de 1993 afecten el flujo de ingresos del productor, establecerán condiciones excepcionales para los intereses moratorios, con el objeto de facilitar el pago de las obligaciones.

Artículo 11. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de febrero de 1993.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 433 DE 1993**(Marzo 5)***"Por el cual se disponen recursos para la refinanciación de créditos agrícolas"***EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA****En ejercicio de sus atribuciones legales,
en especial de las que le confiere la Ley 34 de 1993****DECRETA:**

Artículo 1º. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º, de la Ley 34 de 1993, destínase un monto de \$15.000 millones a fin de que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO refinance créditos a productores agrícolas afectados por situaciones económicas críticas conforme a lo previsto en este Decreto.

Artículo 2º. Serán susceptibles de refinanciación los créditos otorgados por los establecimientos bancarios que estuvieren vigentes al 1º de enero de 1992 y vencidos a 31 de diciembre de 1992.

Sin embargo, no serán refinanciables aquellos créditos que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto hayan sido refinanciados previamente por los intermediarios con recursos propios o con recursos de FINAGRO.

Artículo 3º. Los créditos refinanciables deberán haber sido destinados a los siguientes cultivos, siempre y cuando se hubieren afectado por una situación económica crítica definida por la Comisión de Crédito Agropecuarios.

Arroz
Sorgo
Maíz
Cebada
Trigo
Maracuyá
Algodón
Tabaco Negro
Plátano

Artículo 4º. Las condiciones financieras de la refinanciación serán las siguientes:

- Plazo máximo: Hasta cuatro (4) años.
- Período de gracia a capital máximo: Hasta un (1) año.
- Tasa de interés: Será la del crédito original.

Artículo 5º. El Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, efectuará las refinanciaciones de que trata este Decreto hasta el 30 de septiembre de 1993, y señalará las demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C, a los 5 días del mes de marzo de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes

El Ministro de Agricultura
Alfonso López Caballero

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 742 DE 1993
(Febrero 20)

"Por el cual se modifica el Decreto 433 del 5 de marzo de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 En ejercicio de sus atribuciones legales en especial
 de las que le confiere la Ley 34 de 1993

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 2º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así: "Serán susceptibles de refinanciación los créditos otorgados durante 1992 por los establecimientos bancarios que se hayan vencido con anterioridad al 31 de marzo de 1993, o aquellos créditos cuyos vencimientos hubiesen ocurrido durante 1992.

Sin embargo, no serán refinanciables aquellos créditos que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto hayan sido refinanciados previamente por los intermediarios con recursos propios o con recursos de FINAGRO".

Artículo 2º. El Artículo 3º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así:

"Los créditos refinanciables deberán haber sido destinados a los siguientes cultivos, siempre y cuando éstos se hubiesen visto afectados por una situación económica crítica definida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Arroz
 Sorgo
 Maíz
 Cebada
 Trigo
 Maracuyá
 Algodón
 Tabaco Negro
 Plátano
 Yuca
 Ñame
 Cacao"

Artículo 3º. El Artículo 4º del Decreto 433 del 5 de marzo de 1993, quedará así:

"Las condiciones financieras de la refinanciación serán las siguientes:

- Plazo máximo hasta cinco (5) años.
- Periodos de gracia a capital máximo, hasta dos (2) años.
- Tasa de interés, será la del crédito original.

La primera cuota de intereses se podrá pactar mediante la modalidad de año vencido.

Parágrafo: Las refinanciaciones se realizarán caso por caso y tanto el plazo máximo, como el período de gracia a capital, se ajustarán a la capacidad de pago del beneficiario.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 1993

César Gaviria Trujillo
 Presidente de la República

Héctor Cadena Clavijo
 Viceministro de Hacienda y Crédito Público
 Encargado de las funciones del Despacho

José Antonio Ocampo Gaviria
 Ministro de Agricultura



HOY
HAY UNA
HERRAMIENTA
PARA CUALQUIER
NEGOCIO

CREDITO ROTATORIO

CAJA AGRARIA
La herramienta capital
para mover su negocio.



Para usted que cumple, que paga puntual, la Caja Agraria tiene el más ágil crédito para capital de trabajo: CREDITO ROTATORIO, el cupo que se renueva automáticamente, a medida que usted paga.

Utilícelo. Es rápido, fácil, oportuno, porque para obtenerlo, usted es su mejor referencia.

Solicítelo en la oficina donde tiene su cuenta.

CREDITO ROTATORIO
LA VENTAJA DE SER CUMPLIDO

VERBADE





LEY N° 69 DE 1993

(Agosto 24)

"Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito Agropecuario"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establécese el Seguro Agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del Seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Artículo 2º. Entidades facultadas para expedir Pólizas. 1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

2. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del

Seguro Agropecuario, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas, siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Parágrafo: Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente Artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 3.1.3.0.3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyen o adicionen.

Artículo 3º. Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos, ajenos al control del Tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

Parágrafo 1º: El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la compañía de seguros La Previsora S.A., el mapa de riesgos agropecuarios por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 2º: El Gobierno Nacional realizará en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, un censo denominado El Minifundio de Colombia, para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente Ley.

Artículo 4º. De las pautas para el desarrollo del Seguro Agropecuario. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en el mapa de riesgos agropecuarios y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el Seguro Agropecuario de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del Seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el Artículo 1º de la presente Ley contra uno o varios riesgos.
2. Se exigirá como condición para la expedición del Seguro, la contratación de la prestación del servicio de asistencia técnica.
3. El Seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.
4. El Seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivos y de la naturaleza del riesgo asumido.
5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito.
6. No podrán ampararse con el Seguro Agropecuario las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente.

Artículo 5º. Programas de reaseguros. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el Seguro Agropecuario según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

Artículo 8º Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuenta de manejo

especial que será administrada por la unidad de seguros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 7º. Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el Artículo 2º de la presente Ley que ofrezca el Seguro Agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 1. Aportes del Presupuesto Nacional. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Artículo 9º. Líneas de crédito. El Gobierno Nacional y FINAGRO facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del Seguro Agropecuario a líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 10. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 16/90, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según lo estipulado por el Artículo 1º de la Ley 34 de 1993.

Artículo 11. Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías. Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el Artículo 30 de la Ley 16/90, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente Ley.

Parágrafo: El numeral 3º del Artículo 30 de la Ley 16/90 quedará así:

"3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El

porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de FINAGRO".

Artículo 12. Capital de fondo para el financiamiento del sector agropecuario. El artículo 9º, Parágrafo 1º., de la Ley 16/90 quedará así:

"Parágrafo 1º: Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de FINAGRO".

Artículo 13. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Adiciónase el Artículo 5º de la Ley 16/90, así:

"Parágrafo 3º: Unicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios".

Artículo 14. Recursos del fondo de asistencia técnica a los pequeños agricultores y ganaderos. Derógase el Artículo veintiuno (21), Literal b), de la Ley 5ª/73.

Artículo 15. Control de inversiones en los créditos agropecuarios. El Artículo 37 de la Ley 16/90 quedará así:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios".

Artículo 16. Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para el efecto y en desarrollo de lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 51/90, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, avaluadas por su valor intrínseco.

En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera.

Parágrafo: Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente Artículo podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de agosto de 1993.

Tito Edmundo Rueda Guarín
El Secretario del Honorable Senado
de la República

Pedro Pumarejo Vega
El Presidente de la Honorable Cámara
de Representantes

César Pérez García
El Secretario de la Honorable Cámara
de Representantes

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de agosto de 1993.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 077 DE 1987

(.....)

CAPITULO IV
Sector Agropecuario

SECCION I

De la asistencia técnica agropecuaria

Artículo 35. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la Ley.

Para tal efecto, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán crear unidades de asistencia agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas. Los servicios de asistencia

técnica que deban prestarse a nivel local, su naturaleza y prioridades, y los requisitos de idoneidad del personal técnico que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan para el desarrollo del sector agropecuario.

En los términos de este Decreto serán de cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el INCORA.

Parágrafo: Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios, y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria para que a más tardar en 1992, esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

(.....)

Las Moscas de las frutas

Son peligrosas enemigas...

Combátalas!!



Nuestras frutas ...

... tienen excelente acogida en el exterior,
vendamos productos de calidad y mejoremos nuestros ingresos.

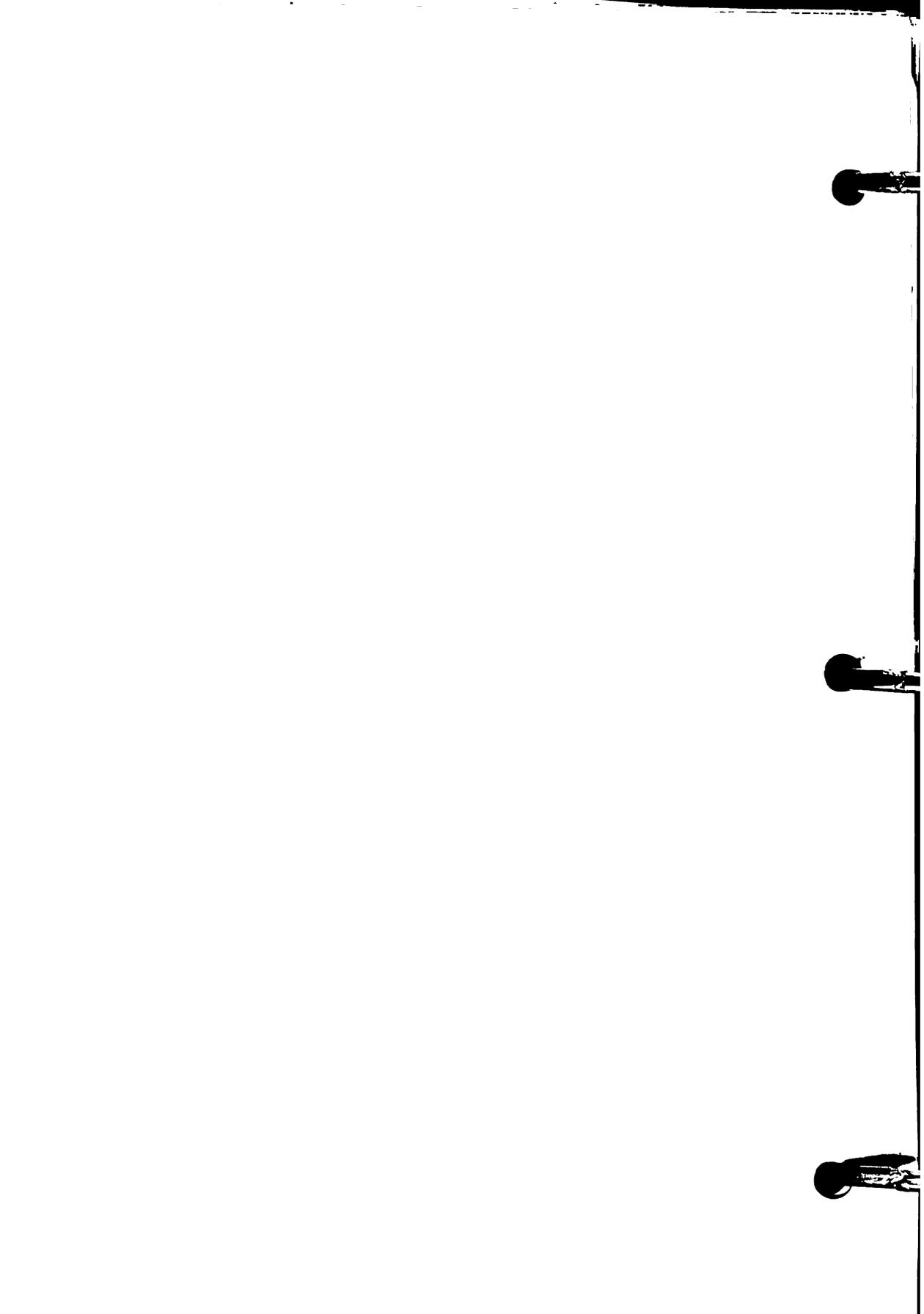


MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Sanidad Vegetal





MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1946 DE 1989
(Agosto 30)

"Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y se reglamentan los Decretos-Leyes 077 de 1987 y 501 de 1989, en relación con la prestación del servicio de asistencia técnica directa a los productores rurales"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las previstas en el ordinal 3° del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I
Principios rectores del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria

Artículo 1º. El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria (SINTAP) que este Decreto crea y organiza, tiene por objeto fomentar la producción nacional a fin de lograr el autoabastecimiento alimentario y el mejoramiento de los niveles de rendimiento social y económico del sector rural, mediante la modernización y actualización de la tecnología aplicable a la explotación agrícola, pecuaria, forestal y piscícola.

Para alcanzar los fines expuestos, las normas del presente Decreto están orientadas a ordenar el proceso de validación, ajuste, transferencia y adopción de la tecnología agropecuaria; coordinar y racionalizar la acción de las entidades públicas y privadas que transfieren tecnología al sector rural y apoyar a los municipios para la adecuada prestación del servicio de Asistencia Técnica Directa a pequeños productores, que les ha sido atribuido por la Ley.

Parágrafo: Para fines del presente Decreto se entiende por agropecuario lo relativo a los

subsectores agrícola, pecuario, de zootecnia, forestal y piscícola.

Artículo 2º. El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, Agropecuaria, tiene como fin transmitir y propiciar la adopción de tecnología agropecuaria adecuada a las condiciones locales de los suelos, climas y productos de las distintas regiones, a los sistemas de producción rural y de comercialización existentes, y a las condiciones y necesidades sociales y económicas de la comunidad productora agraria.

Las reglas que este Decreto establece en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, están dirigidas a coordinar y ordenar el proceso de transferencia de tecnología al sector rural, facilitar la pronta adaptación de la investigación científica a los requerimientos nacionales de la producción agropecuaria y apoyar a los municipios en la prestación técnica y eficiente del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores que les ha sido asignado por la Ley.

Artículo 3º. Las investigaciones científicas y tecnológicas que desarrollen el ICA y otras entidades públicas, o entidades privadas que administren por cuenta de la Nación recursos del presupuesto

nacional o cuotas de fomento creadas por la Ley para la generación de tecnología agraria, y los paquetes tecnológicos que se validen o ajusten para ser transferidos, deberán tener en cuenta las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de las regiones hacia las cuales se dirige su uso, la reducción creciente en la utilización de insumos de alto costo, la racionalización de los costos de producción y la viabilidad económica de la tecnología que se incorpora, a fin de incrementar la rentabilidad de las explotaciones agrarias y la calidad de la vida en el sector rural.

Artículo 4º. La tecnología dirigida a áreas de economía campesina tendrá en cuenta las experiencias acumuladas de los pequeños productores y su participación en el proceso de investigación, dentro de un marco integral que incluya, además del perfeccionamiento técnico, el mejoramiento de sus niveles de ingreso y de sus condiciones de vida y que permita la acumulación de capital sobre los niveles de subsistencia.

Artículo 5º. Las investigaciones que generen tecnologías aplicables a la explotación tecnificada y comercial de cultivos agrícolas y forestales, de cría, levante y ceba de ganados y aves, o de la piscicultura y la acuicultura, que sean principalmente utilizables por medianos y grandes productores, se harán buscando el mayor rendimiento social y económico del subsector hacia el cual se pretende transferir la tecnología y de conformidad con los planes y programas de desarrollo agrario, de manera que se amplíe la oferta de bienes alimentarios y materias primas agropecuarias con destino al mercado interno y se expanda la oferta de aquellos que se produzcan con destino al mercado internacional.

Los servicios de asistencia técnica que dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, se presten a los medianos y grandes productores se regirán por las normas y disposiciones que al efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Artículo 6º. El servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores es un servicio público gratuito cuya prestación está a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, conforme a la Ley, a las disposiciones del presente Decreto y a lo que establezcan las demás normas reglamentarias.

Artículo 7º. El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria y el servicio de

asistencia técnica directa a los productores rurales, se desarrollarán dentro del marco general de la política que para el sector agropecuario establezca el Ministerio de Agricultura y conforme a los planes y programas sectoriales de desarrollo económico y social.

Artículo 8º. Se entiende por economía campesina el conjunto de los diversos sistemas de producción agraria basados principalmente en la incorporación directa de la fuerza de trabajo individual y familiar al proceso productivo de las explotaciones, y caracterizados por bajos ingresos, individuales o familiares, estrechos o inexistentes márgenes de acumulación de capital, tamaño relativamente reducido del área explotable y baja utilización de tecnología. Corresponde al Ministerio de Agricultura definir los criterios técnicos y efectuar la delimitación de las áreas de economía campesina en las distintas regiones del territorio nacional, con base en los estudios y recomendaciones que hagan las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria (URPAS) en las distintas secciones del país, por conducto de las Secretarías de Agricultura o de las dependencias que hagan sus veces.

Artículo 9º. Son parte integrante de la economía campesina, además de las áreas que el Ministerio de Agricultura determine con base en los criterios que el presente Decreto establezca, las comunidades campesinas agrarias asentadas en áreas de minifundio, colonización, resguardos indígenas, parcelaciones de adjudicatarios y asignatarios beneficiarios de la Reforma Agraria, y demás comunidades beneficiarias de los programas del Fondo DRI.

Artículo 10. Las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria –URPAS–, deberán presentar al Ministerio de Agricultura, con anterioridad al 31 de marzo de 1990, las propuestas técnicas de delimitación de las áreas de economía campesina situadas dentro de cada uno de los municipios del respectivo departamento, intendencia o comisaría.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, prestarán al Ministerio de Agricultura y a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria –URPAS–, toda la colaboración necesaria para el levantamiento de los informativos requeridos para la determinación de las áreas de economía campesina a que este Decreto se refiere.

CAPITULO II

Estructura y funciones del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria

Artículo 11. Integran el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, el Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Fondo de Desarrollo Rural Integrado -FONDO DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la Ley, que tengan dentro de su objeto la generación de tecnologías y prestación de asistencia técnica en el sector agrario, los departamentos, las intendencias, y las comisarías, a través de las Secretarías de Agricultura o de los organismos que hagan sus veces, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores.

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección General de Producción-Subdirección de Transferencia de Tecnología, además de las funciones que le asigna la Ley, asegurar la debida coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal para la transferencia y aplicación de las tecnologías agrarias, el flujo continuo y oportuno de información y la permanente actualización de medios y técnicas a fin de que el servicio de que trata el presente Decreto, se preste conforme a las normas técnicas establecidas para cada subsector agropecuario, en todo el territorio nacional; y disponer lo necesario para que se racionalicen los esfuerzos de las diversas entidades, se eviten duplicidades en el desempeño de recursos financieros y humanos y se permita su utilización eficiente dentro de los lineamientos de los planes y programas de desarrollo del sector agropecuario.

El Ministerio de Agricultura, con el apoyo técnico del Fondo DRI, clasificará los municipios en distintas categorías, según su disponibilidad de recursos financieros y técnicos, su situación socioeconómica y agroecológica y sus perspectivas productivas agropecuarias, forestales o piscícolas, a fin de que

la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio, con la asesoría del ICA, determine los requerimientos técnicos mínimos del servicio de asistencia técnica gratuita a pequeños productores que haya de prestarse a cada una de las categorías de municipios.

Artículo 13. Sin perjuicio de las funciones y facultades que la Ley les asigne a otras entidades en sus áreas específicas de competencia, al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, además de las funciones y facultades que le atribuyen los Decretos-Leyes 007 de 1987, 501 de 1989 y demás disposiciones legales y reglamentarias, le corresponde en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, ser el directo ejecutor de la política agropecuaria del Gobierno para el desarrollo tecnológico agropecuario, generar, validar, ajustar y transferir la tecnología agropecuaria a los agentes intermediarios, dictar las normas técnicas y expedir regulaciones sobre contenido, metodologías, objetivos específicos y procedimientos para la adecuada, armónica y uniforme prestación del servicio de asistencia técnica en todo el país; y asistir permanentemente a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios para que asuman y desempeñen debidamente las funciones que, en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, les han sido atribuidas.

Parágrafo: Se entiende por *Normas Técnicas* las de carácter especial y particular que expida el ICA con el fin de garantizar la armónica y calificada prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de carácter general que expida el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con las categorías de municipios beneficiarios que éste determine, en los términos previstos en el Artículo 12 del presente Decreto.

El ICA, en cumplimiento de sus funciones de garantizar la calidad y velar por la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria en todo el territorio nacional, asesorará a la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura en el establecimiento de los requerimientos mínimos de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores, así como las reglas básicas de orden técnico a que deberán sujetarse los contenidos, metodologías y procedimientos de transferencia de tecnología a los agentes intermediarios y la prestación directa del servicio de asistencia técnica agropecuaria.

Artículo 14. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, sin perjuicio de que presten directamente a los usuarios finales el servicio de asistencia técnica en sus áreas especializadas, tendrán a su cargo transferir a los usuarios intermedios, según las funciones que les atribuye la Ley, la tecnología forestal, piscícola, y de riego, que generen, validen o ajusten dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

Artículo 15. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura y de conformidad con las normas técnicas expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, orientará, coordinará y promoverá, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el desarrollo de programas de capacitación para los técnicos del nivel intermedio que pertenezcan a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Parágrafo: Dentro de las orientaciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de acuerdo con los requerimientos del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, pondrá a disposición los recursos físicos y financieros adecuados para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Decreto establecen.

Artículo 16. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado -Fondo DRI- participará, conforme a la ley y a sus planes y programas, en la cofinanciación con los municipios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa a pequeños productores. De los programas de cofinanciación que con este fin adelante el Fondo DRI, se informará al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología para la adecuada coordinación entre las distintas entidades que participen en la cofinanciación o prestación del servicio.

Corresponde al Fondo DRI prestar su apoyo técnico al Ministerio de Agricultura en la determinación de las áreas de economía campesina.

Artículo 17. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, las federaciones de productores que administren recursos del presupuesto nacional o cuotas de fomento creadas por la Ley, además de los servicios de asistencia técnica agropecuaria que

presten directamente a sus beneficiarios, usuarios o afiliados, según los casos, podrán, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, prestar el servicio de asistencia técnica a los pequeños productores de aquellos municipios que las contraten. Estos contratos o convenios deberán estipular el establecimiento y/o la dotación de personal idóneo a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, de conformidad con las normas que el presente Decreto establece y con las regulaciones y normas técnicas que al efecto expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Las empresas privadas y los profesionales y técnicos agropecuarios independientes que presten por contrato o convenio sus servicios a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, estarán sujetos a las normas y regulaciones que el presente Decreto establece, así como a las que expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA en relación con el servicio y en desarrollo de sus facultades reglamentarias.

Artículo 18. Los departamentos, las intendencias y las comisarías establecerán con la asesoría del ICA los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para ejercer, a través de las Secretarías de Agricultura, o de las dependencias que hagan sus veces, la coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada para pequeños productores rurales, que en desarrollo del Decreto-Ley 077 de 1987, establezcan los municipios, conforme al Código de Régimen Departamental y a la Ley 12 de 1986.

Las Secretarías de Agricultura departamentales, intendenciales o comisarías, o las dependencias que hagan sus veces, llevarán el registro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria que se hayan creado o establecido en la respectiva entidad territorial y autorizarán su inscripción como unidades admitidas dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos. El ICA ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá;
- El Director General de Producción del Ministerio de Agricultura;
- El Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;



**FUNDACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
DEL SECTOR AGROPECUARIO**

Por el futuro del sector agropecuario

Fundesagro, es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, que a través de asesorías, consultorías nacionales e internacionales, en el área de gestión empresarial, viajes de estudios y comerciales, realiza convenios, proyectos, estudios, capacitación a productores, técnicos, directivos y promueve el mejoramiento del sector primario de la economía.

La gestión empresarial es el fundamento para que los productores logren el éxito técnico, económico y financiero de sus empresas. Las empresas agroindustriales y de servicios, junto con las de producción, deben ser rentables mediante el manejo eficiente de sus recursos y el valor agregado que den a sus productos.

**Calle 114A N° 33-54. Of. 301. Alhambra Plaza.
Tels.: 2157177 - 2150010 - 2159611. Fax: 6128790. A.A. 59362 y 253547.
Santafé de Bogotá, D.C.**

ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL VALLE



ASIAVA

AFILIADA A LA FEDERACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DE COLOMBIA - FIAC

SERVICIOS A NUESTROS AFILIADOS:

- Capacitación
- Transferencia de tecnología
- Bolsa de empleo

BENEFICIOS:

- Revista Asiava, publicación trimestral
- Descuentos en cursos de capacitación
- Apoyo gremial en proyectos de inversión

SERVICIOS AL SECTOR AGRICOLA

- Publicaciones Técnicas - Revista Asiava
- Servicios de asistencia técnica
- Asesoría financiera en créditos
- Planificación y elaboración de proyectos de crédito
- Avalúos rurales

EL GREMIO DE LOS PROFESIONALES AGRICOLAS AL SERVICIO DEL SECTOR AGROPECUARIO

INFORMES:

**Calle 37A N° 29-31 Paimira Tel.: 759429 - 728647 A.A. N° 615
Avenida 2DN N° 51N-30 Call Tel.: 6661783 FAX: 6661783**



- El Gerente General del ICA;
- El Director General del HIMAT;
- El Gerente General del INDERENA;
- El Gerente General de la Caja Agraria;
- El Director General del SENA;
- El Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado Fondo DRI
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC;
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios del Fondo DRI, ANDRI;
- Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros;
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC;
- Un representante de la Federación Nacional de Ganaderos, FEDEGAN;
- Un representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la Ley;
- Un representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, intendencias y las comisarías en el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.
- Un representante de las Asociaciones de Profesionales del Sector Agropecuario, elegido por el Ministro de Agricultura de tema que le presenten las agremiaciones debidamente constituidas.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de prestar apoyo a la Dirección General de Producción-Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la coordinación y funcionamiento del Sistema.

La Comisión Técnica se reunirá una vez al mes o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del ICA.
- El representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y co-

misarías, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.

Parágrafo: El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda a tratar.

Artículo 21. Corresponde al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología ejercer las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en lo referente a la política de validación, ajuste, transferencia de tecnología y de asistencia técnica agropecuaria, con el fin de garantizar que todos los productores tengan acceso a las tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de sus respectivas regiones.
- b) Propender porque se efectúe una adecuada coordinación entre las entidades públicas y privadas del orden nacional que conforman el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, y entre ellas y las de orden regional y municipal, con el objeto de racionalizar la utilización de los recursos de que disponen y asegurar el coherente funcionamiento del Sistema.
- c) Conceptuar sobre los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de los servicios de asistencia técnica que preparen la Comisión Técnica, la Secretaría Técnica o cualquiera de las Entidades que conforman el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- d) Recomendar al Ministerio de Agricultura las medidas y acciones que considere necesarias para alcanzar una mejor eficiencia en el funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en la prestación del servicio de asistencia técnica.
- e) Emitir concepto previo sobre los planes y programas de transferencia de tecnología y asistencia técnica agropecuaria que establezca el Ministerio de Agricultura.
- f) Conceptuar sobre los programas de capacitación de los profesionales agropecuarios y del personal de nivel técnico que presten sus servicios dentro del Sistema y sobre los

lineamientos generales de las metodologías que hayan de aplicarse.

Artículo 22. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología, que será ejercida por la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, además de las que le asigna el Decreto-Ley 501 de 1989, las siguientes:

- a) Citar, por lo menos una vez al año las reuniones del Consejo, elaborar la agenda y preparar los documentos técnicos que se estudiarán en las diferentes reuniones.
- b) Presentar, para consideración del Consejo, los proyectos de reglamenteación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de los servicios de asistencia técnica acompañados con los respectivos análisis.
- c) Presentar, para concepto del Consejo, los planes y programas de transferencia de tecnología y de asistencia técnica que establezca el Ministerio de Agricultura, acompañados de la información requerida para que los miembros del Consejo puedan analizarlos.
- d) Presentar al Consejo programas de capacitación de los profesionales y del personal de nivel técnico que prestan sus servicios dentro del Sistema, elaborados por el ICA y el SENA respectivamente, acompañados de los estudios y la información necesaria para que los miembros del Consejo puedan conceptuar sobre ellos.
- e) Informar al Consejo sobre el funcionamiento del Sistema y sobre la forma como las diversas entidades están cumpliendo las funciones que les han sido atribuidas.

Artículo 23. Son funciones de los Comités Departamentales de Desarrollo Agropecuario, creados mediante el Decreto 2275 de 1978, en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, las siguientes:

- a) Propender por una adecuada coordinación de las entidades públicas y privadas, de los órdenes nacional y territorial, con el fin de lograr la eficiente y racional utilización de sus recursos en la prestación del servicio de asistencia técnica en el área bajo su jurisdicción.
- b) Velar porque el servicio gratuito de asistencia técnica a los pequeños productores se preste en todos los municipios de su comprensión territorial de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura y el

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y porque la totalidad de los productores que cumplan con los requisitos para ser catalogados como pequeños productores, y exclusivamente ellos, sean usuarios y beneficiarios del servicio.

- c) Colaborar con las Secretarías de Agricultura y con las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria -URPAS- en el cumplimiento de las labores que en este Decreto se les asignan.
- d) Recomendar al Ministerio de Agricultura las medidas y acciones que se deban adoptar para lograr un mejor funcionamiento del Sistema en los órdenes regional y municipal.
- e) Informar al Ministerio de Agricultura cuando consideren que las recomendaciones tecnológicas que se están transmitiendo a través del Sistema no se adecúan a las condiciones y necesidades de los productores de la región.
- f) Las demás que les asignen los reglamentos que expida el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

Del Servicio de Asistencia Técnica directa a pequeños productores

Artículo 24. El Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores que presten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, directamente o por medio de entidades públicas o privadas especializadas, contratadas para el efecto, es gratuito y estará sujeto a las normas del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología que el presente Decreto establece.

Artículo 25. Se entiende por Asistencia Técnica Agropecuaria directa el servicio de asesoría, consultoría, capacitación, transferencia de tecnología y aplicación de métodos destinados a mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción de las explotaciones rurales, aumentar y racionalizar la producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad productiva de la población campesina.

Artículo 26. El servicio de asistencia técnica agropecuaria directa comprende la atención regular y continua de los pequeños productores beneficiarios en el lugar donde estén situadas sus explotaciones rurales, sin perjuicio de la utilización de métodos grupales o de transferencia colectiva.

Los profesionales o técnicos agropecuarios encargados de la prestación del servicio, tendrán a su

cargo asesorar a los usuarios, según las características socio-económicas y agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercado, en la selección del tipo de actividad y planificación de sus explotaciones agrarias, la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza y actividad productiva del predio, el financiamiento e inversión de los recursos de capital y el uso y mercadeo apropiados de los bienes que el fundo produzca.

Artículo 27. La prestación del servicio se hará dentro de los lineamientos de la política nacional para el desarrollo del sector agropecuario con sujeción a los métodos técnicos, prioridades y objetivos del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, de tal manera que en todo el territorio nacional se asegure la debida coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal en la generación, transferencia y aplicación de tecnologías y en la prestación directa del servicio de asistencia técnica agropecuaria.

Artículo 28. Para los efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores o tenedores, a cualquier título, de un predio rural situado dentro del área de una zona de economía campesina conforme a la delimitación que al efecto haga el Ministerio de Agricultura en desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Serán además beneficiarios del servicio de asistencia técnica agropecuaria gratuita quienes directamente o con el concurso principal de su familia exploten un predio rural, siempre que deriven de sus actividades agropecuarias no menos del 70% de sus ingresos y no posean un patrimonio superior a 300 salarios mínimos mensuales.

Quienes superen los límites establecidos en el inciso anterior según los informativos que oficiosamente levanten en el área de su jurisdicción las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria de que trata el Decreto N° 77 de 1987, no podrán ser usuarios gratuitos del servicio.

Artículo 29. A partir de la vigencia del presente Decreto y sin perjuicio de los informativos que levanten las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, en todas las alcaldías municipales se llevará un Libro de Registro de Beneficiarios del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Gratuita, a disposición del público, el cual deberá contener, además de los datos correspondientes a los pequeños productores incluidos oficiosamente en

la lista de usuarios, los de aquellos que a solicitud suya se hayan inscrito para obtener la prestación gratuita del servicio.

Artículo 30. Cualquier productor que no haya sido incluido en los informativos de que trata este Decreto podrá solicitar su inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria Gratuita, acreditando que reúne las condiciones para ser beneficiario del servicio, por declaración jurada que se entenderá prestada con la presentación de la solicitud o mediante cualquier medio de prueba. El rechazo a la solicitud de inscripción solamente podrá preferirse por resolución motivada del respectivo alcalde municipal.

Artículo 31. Las listas de beneficiarios de los servicios de asistencia técnica agropecuaria gratuita son públicas y deberán fijarse en forma permanente en lugar visible en las oficinas donde funcionan las Unidades Municipales que atienden el servicio.

Artículo 23. Anualmente, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, suministrarán a la Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, por conducto de las Secretarías de Agricultura o de las dependencias que hagan sus veces, una relación de los beneficiarios de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa y gratuita a pequeños productores, indicando el área atendida de cada predio, el tipo de la explotación y la clase de asistencia técnica prestada.

Artículo 33. Los municipios conformarán sus propias Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, bien sea en forma directa o contratando su establecimiento y la prestación de los servicios con las entidades públicas o privadas especializadas en la materia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 77 de 1987, en el presente Decreto y en las normas que expidan el Ministerio de Agricultura y el ICA.

Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores deberán inscribirse en las respectivas Secretarías de Agricultura mediante memorial suscrito por el alcalde municipal en el que se indique la cantidad y calidad del personal profesional y técnico que de ellas formarán parte, las pruebas de idoneidad y fotocopias autenticadas de sus títulos profesionales y técnicos, la situación legal y reglamentaria del personal que será vinculado, así como los demás

requisitos básicos que el Ministerio de Agricultura o el ICA establezcan. En caso de que el municipio opte por contratar con entidades públicas o privadas especializadas el establecimiento de la Unidad y la prestación de los servicios, deberá cumplir iguales requisitos adjuntando la propuesta de contrato y una vez celebrado éste, deberá enviar copia autenticada del mismo a la respectiva Secretaría.

Las Secretarías de Agricultura, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, aceptarán o rechazarán la inscripción de las Unidades Municipales, previa verificación, bajo la vigilancia del ICA, del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Los municipios que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Decreto, y cuya inscripción ante las Secretarías de Agricultura no haya sido tramitada o hubiere sido cancelada de oficio por ese Despacho o a solicitud del ICA, no podrán usar u obtener recursos públicos, provenientes del presupuesto nacional, el crédito externo o interno, el incremento de la cesión del impuesto a las ventas previsto en el Artículo 6º de la Ley 12 de 1966, sean ellos de cofinanciación o de cualquier otra procedencia, para aplicarlos a la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a pequeños productores.

Artículo 34. La Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda cuáles municipios no están cumpliendo las funciones de asistencia técnica a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la inscripción de sus Unidades Municipales en el Registro Departamental de las Secretarías de

Agricultura, a fin de que se tomen las medidas fiscales pertinentes por violación a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1986, al Decreto 077 de 1987 y a la Resolución 61 de 1987 expedida por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 35. Las Secretarías de Agricultura de los departamentos, intendencias y comisarías, o las dependencias que hagan sus veces, podrán de oficio o a solicitud del ICA, ordenar mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria directa a pequeños productores que no cumplan las normas contenidas en la Ley, en el presente Decreto y en los Reglamentos y Resoluciones que el Ministerio de Agricultura y el ICA exidan en ejercicio de las atribuciones que en relación con el servicio les confiere la Ley.

Artículo 36. El presente Decreto rige después de la fecha de su publicación.

Comúníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 30 días del mes de agosto de 1989.

El Presidente de la República
Virgilio Barco Vargas

El Ministro de Gobierno
Orlando Vásquez Velásquez

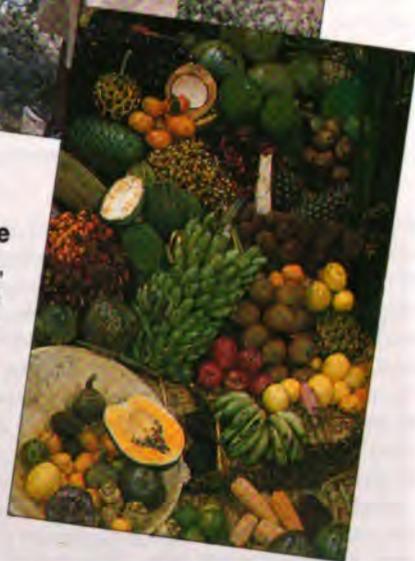
El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Agricultura
Gabriel Rosas Vega

La Ministro de Trabajo y Seguridad Social
María Teresa Forero de Saade



*Secretaría de Agricultura y Fomento
por el Desarrollo Integral Rural*



La **Secretaría de Agricultura y Fomento del Valle del Cauca**, dando cumplimiento a los Artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, viene liderando procesos que propendan por el **Desarrollo Integral** del Sector Rural, a partir de los cuales se involucren las relaciones e interrelaciones entre lo económico, lo social, lo cultural, lo ambiental y lo tecnológico.

Estos procesos implican poner en práctica principios de equidad, reciprocidad, sostenibilidad, democracia y municipalidad.

Desde esta perspectiva la Secretaría busca, a través de su gestión, impulsar sistemas que garanticen la **Seguridad Alimentaria** de la población.

Ahora Si

Valle, Tierra de
Realizaciones!



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 2379 DE 1991
(Octubre 21)

"Por el cual se reglamentan los Decretos-ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. El reglamento de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores comprende los siguientes títulos: los principios, cobertura y beneficiarios; definición, constitución, conformación y funciones de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, funciones de los municipios y distritos, Secretarías de Agricultura y de las entidades dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y recursos, costos y cofinanciación.

Artículo 2º. La reglamentación del servicio de asistencia técnica directa a los pequeños productores tiene por objeto dotar a los municipios y a los distritos de un estatuto que técnica y administrativamente les permita prestar el servicio, promover y asegurar su participación en el desarrollo agropecuario, garantizar la atención de los pequeños productores y propiciar la integración de la producción agropecuaria entre municipios.

TITULO I

Principios, cobertura y beneficiarios

Artículo 3º. El Artículo 25 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: La asistencia técnica agropecuaria directa para los pequeños productores es un servicio de transferencia de tecnología que a través de asesoría, consultoría, capacitación y aplicación de métodos busca mejorar y hacer económicamen-

te más eficientes los sistemas de producción de las explotaciones rurales, racionalizar la producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad productiva de la población campesina.

Artículo 4º. El Artículo 26 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: El servicio de asistencia técnica agropecuaria directa comprende la atención regular y continua a los pequeños productores beneficiarios.

Los profesionales o técnicos agropecuarios encargados de la prestación del servicio, deberán asesorar a los usuarios, según las características socio-económicas y agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercado, en la selección del tipo de actividad; en la planificación de sus explotaciones agrarias, forestales y pesqueras; en la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza de la actividad productiva y a los recursos que utilice; en el financiamiento e inversión de los recursos de capital, en el uso y mercadeo apropiados de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización.

Artículo 5º. La prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria se fundamenta en los siguientes principios:

- a) El desarrollo productivo en concordancia con la protección y la conservación de los recursos naturales, para mejorar y asegurar la posibilidad de mantener en el tiempo la producción agropecuaria, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.
- b) La planificación de la producción agropecuaria, forestal y piscícola de acuerdo con las características agroecológicas y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables.
- c) La participación organizada de los pequeños productores en la elaboración del diagnóstico, formulación, ejecución y control de los proyectos de asistencia técnica.
- d) La promoción del desarrollo social de las comunidades rurales de bajos ingresos y la participación equitativa de todos los miembros de la familia en la producción agropecuaria.
- e) La integración funcional entre las entidades que presten servicios de apoyo a la producción, en torno a los recursos, planes, programas y proyectos.

Artículo 8º. La asistencia técnica agropecuaria directa la prestarán los municipios y los distritos, de acuerdo con el Programa Agropecuario, elaborado con base en las disposiciones del Código de Régimen Municipal y la Información de los Planes Zonales.

Se entiende por Plan Zonal el conjunto de acciones propuestas para planificar el desarrollo tecnológico agropecuario y la conservación de los recursos naturales renovables, de espacios geográficos que presentan características de producción y comercialización homogéneas, generalmente compuesto por varios municipios.

Parágrafo: El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, prestarán el apoyo necesario para que los municipios y los distritos elaboren su Programa Agropecuario.

Artículo 7º. El Artículo 28 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa a cargo de los municipios y distritos, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de su familia exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos (2) Unidades Agrícolas Familiares y siempre que deri-

ven de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Igualmente son pequeños productores para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa, los pescadores artesanales a que se refiere el Artículo 125 del Decreto 2256 de 1991.

Parágrafo: Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo familiar y que se ajuste a los criterios de extensión, planificación e ingresos que para el efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8º. Los municipios y los distritos prestarán el servicio gratuito a los productores ubicados en el estrato 1 que corresponde a una Unidad Agrícola Familiar y a los pescadores artesanales a que se refiere el artículo precedente. Para los productores que se encuentren en el estrato dos (2) o sea entre una y dos Unidades Agrícolas Familiares, el cobro de la tarifa respectiva se hará por las autoridades y en la cuantía que los Concejos Municipales determinen.

Artículo 9º. Los Artículos 29, 30 y 31 del Decreto 1946 de 1989 quedarán así: Para obtener el servicio de asistencia técnica por parte de los municipios o de los distritos los productores que reúnan los requisitos del Artículo 7º de este Decreto, deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios, que estará disponible en las alcaldías.

Parágrafo: El pequeño productor inscrito tendrá además los siguientes beneficios:

- a) Obtener la asesoría para tramitar solicitudes de crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, ante las entidades bancarias.
- b) Ser elegido como representante de los pequeños productores en los comités, consejos o juntas que reglamenten la participación de las comunidades, en asuntos relativos al desarrollo del sector agropecuario.

TITULO II

Definición y Constitución de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria

Artículo 10. Se define la Unidad de Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA", como el ente encargado de prestar asistencia técnica agropecuaria en forma directa a los pequeños pro-

ductores, creada por cada municipio o distrito, como parte de su estructura administrativa, con personal profesional y técnico intermedio, o contratada con entidades públicas o privadas especializadas en la prestación de los mencionados servicios.

Artículo 11. Para formar parte de una Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los profesionales requieren del carnet que los acredite para prestar el servicio de asistencia técnica agropecuaria, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario para las disciplinas agrícola y pecuaria; por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, para las disciplinas forestal y de zootecnia, y por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, en el área de pesca y piscicultura.

Parágrafo: El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, reglamentarán los requisitos que deben cumplir los profesionales para la expedición del carnet a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 12. Los alcaldes municipales o los de los distritos solicitarán a la respectiva Secretaría de Agricultura o al organismo que haga sus veces en los departamentos, la inscripción o renovación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, mediante un memorial acompañado de una copia del acuerdo del Concejo que autoriza su creación, como parte de la estructura administrativa o de una copia del contrato de prestación del servicio, según sea el caso.

Cualquier modificación en la información suministrada para la inscripción debe ser comunicada por el alcalde a la respectiva Secretaría de Agricultura.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano Agropecuario verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto y solicitará a la Secretaría de Agricultura la cancelación de la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cuando se desconozca alguno de estos requisitos.

Parágrafo 2º: Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, informarán al Ministerio de Agricultura los municipios y los distritos, que han inscrito la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y aquellos cuya inscripción haya sido cancelada.

Artículo 13. Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, dentro del térmi-

no de 30 días calendario contados a partir de la fecha de presentación del memorial, aceptarán o rechazarán mediante resolución motivada la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. La inscripción tendrá una vigencia de 2 años y deberá ser renovada antes de su vencimiento.

Artículo 14. El Artículo 34 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Ministerio de Agricultura informará a los organismos de control según el caso y al Ministerio de Hacienda cuáles municipios o distritos no están cumpliendo con las funciones de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la correspondiente inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, así como las entidades que no están cumpliendo las disposiciones sobre la cofinanciación de la asistencia técnica, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. El Inciso Segundo del Artículo 12 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Los municipios y los distritos determinarán los requerimientos mínimos de personal que integrará la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, de acuerdo con la categoría de la misma, que para el efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 16. Los municipios y los distritos ajustarán gradualmente la categoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, siempre que el número de nuevos beneficiarios inscritos lo justifique y cuenten con los recursos financieros para sufragar los costos del servicio.

Parágrafo 1º: Las entidades y los gremios del sector agropecuario que desarrollen acciones en los municipios tienen la obligación de definir con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, la programación de sus proyectos y podrán asignar a estas Unidades, personal técnico de su entidad, en comisión de servicios o por contrato, para la prestación de los servicios propios de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria o como apoyo especializado en algunas áreas, para lo cual los profesionales y técnicos designados deberán cumplir todos los requisitos señalados en el presente Decreto y en las demás disposiciones sobre el particular.

Parágrafo 2º: Los municipios y distritos podrán incluir en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, profesionales de disciplinas en las áreas sociales y de comercialización, siempre que sus recursos financieros les permitan sufragar los costos de las mismas.

Parágrafo 3º: Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, definirán las profesiones en las áreas a que se refiere el anterior Parágrafo.

TITULO III

Conformación y funciones de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria

Artículo 17. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria forma parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y tiene como función dentro del mismo crear los vínculos de enlace entre la tecnología generada y las necesidades de los productores, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

- a) Recibir las inscripciones de los beneficiarios y verificar el cumplimiento de los requisitos.
- b) Determinar las especies prioritarias y sistemas de producción más importantes para el municipio, siguiendo los principios de la asistencia técnica.
- c) Colaborar con la administración municipal en la preparación del Programa Agropecuario en concordancia con el Plan Zonal.
- d) Preparar los proyectos de comunicación para la transferencia de tecnología y los costos del servicio de asistencia técnica, que formarán parte del plan de inversiones del Programa Agropecuario Municipal.
- e) Preparar el Plan Operativo Anual para las actividades de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- f) Desarrollar los proyectos de transferencia de tecnología para los beneficiarios, mediante estrategias grupales que permitan la difusión y aplicación de las recomendaciones tecnológicas apropiadas en los planes de comunicación de acuerdo con las prioridades del Programa Agropecuario Municipal.
- g) Presentar los proyectos e informes que sean requeridos por el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y por el municipio.
- h) Participar en la programación de los eventos de capacitación, actualización e intercambio tecnológicos que se programen dentro del Sistema de Transferencia de Tecnología.

Artículo 18. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria tendrá un Director Técnico que será el Coordinador Municipal dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 19. Los municipios y los distritos deberán conformar su Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria contando por lo menos con un profesional del nivel superior universitario del sector agropecuario, que ejercerá las funciones de director técnico y con los otros profesionales y técnicos del nivel intermedio, de acuerdo con la categoría de la misma, con los recursos financieros y la vocación agropecuaria del municipio o distrito.

Artículo 20. El Director Técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumplirá las funciones que determine el Concejo Municipal, para el caso en que la Unidad se cree dentro de la estructura administrativa municipal; o el Alcalde, si la Unidad se contempla dentro de un contrato que se celebre para tal fin.

Artículo 21. Cuando el servicio de asistencia técnica agropecuaria sea contratado por varios municipios con una misma persona jurídica, pública o privada, ésta deberá cumplir en cada uno de ellos, todas las disposiciones del presente Decreto y las que con posterioridad expidan el Instituto Colombiano Agropecuario y las entidades autorizadas.

TITULO IV

Funciones de los municipios y distritos, de las Secretarías de Agricultura, de algunas entidades que actúan dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y mecanismos de coordinación

Artículo 22. Los municipios y los distritos, con relación a la asistencia técnica agropecuaria, crearán o contratarán la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, a través de la cual cumplirán las siguientes funciones:

- a) Responder por el cumplimiento a los requisitos de idoneidad de los profesionales y técnicos intermedios que prestarán el servicio de asistencia técnica en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y designar su Director Técnico.
- b) Hacer cumplir los sistemas de control, seguimiento y evaluación que definan el Instituto Colombiano Agropecuario y las Secretarías de Agricultura dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.
- c) Incluir en el Plan de Desarrollo de los municipios o de los distritos según el Programa Agropecuario, las inversiones y presupuesto, que se requieran para atender el número de beneficiarios, parcelas demostrativas, capacitación

y actividades que garanticen la asistencia técnica.

- d) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumpla los principios de la asistencia técnica.
- e) Facilitar los medios para que el personal de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria participe en los eventos de capacitación y actualización tecnológica.
- f) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria presente debidamente los proyectos y los informes que exija el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.
- g) Establecer, implementar y mantener el sistema continuo de información agropecuaria municipal en aspectos tecnológicos de mercado, de conformidad con las directrices que fije el Ministerio de Agricultura.
- h) Contratar, con entidades públicas y privadas la prestación de servicios de apoyo especializado cuando se considere necesario, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. El Artículo 18 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces en los departamentos, dirigirán y coordinarán en su jurisdicción las acciones del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología para lo cual el Secretario de Agricultura o el funcionario en quien él delegue, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar los procedimientos para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, la inscripción de beneficiarios y la inscripción y actualización de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- b) Impartir orientaciones a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria sobre la programación de acciones de la transferencia de tecnología y asistencia técnica agropecuaria, concertar el apoyo institucional y realizar el seguimiento y la evaluación de dichas acciones.
- c) Conocer las necesidades detectadas por los municipios sobre aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y legales, y coordinar la asesoría a través de las entidades del sector agropecuario de acuerdo con su función.
- d) Coordinar a través de la comisión seccional de asistencia técnica y de las entidades que cuen-

tan con recursos para cofinanciación y con los municipios, la programación de recursos para la asistencia técnica municipal, que formarán parte del proyecto de presupuesto de cada vigencia.

- e) Coordinar a través de la comisión seccional los servicios de apoyo para prestar el servicio de asistencia técnica a través de granjas, viveros, campañas sanitarias, insumos, puestos de monta, programas sociales, bancos de maquinaria y equipo y otras actividades complementarias, que respondan a los Programas Agropecuarios Municipales, de acuerdo con los planes zonales para el desarrollo tecnológico agropecuario.
- f) Realizar con el apoyo y asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el seguimiento a los proyectos y a la prestación del servicio de asistencia técnica a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- g) Proponer a las administraciones municipales las medidas necesarias para que el servicio se preste a los usuarios en forma eficiente, introduciendo los cambios en los aspectos que recomiendan las organizaciones campesinas y las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.

Artículo 24. Corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Determinar las especies que se consideren prioritarias en los planes zonales y formular los lineamientos tecnológicos dentro de los cuales se implementen los Programas Agropecuarios Municipales.
- b) Identificar sistemáticamente con la participación de los productores y de los profesionales de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, la demanda de tecnología para especies actuales y potenciales agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.
- c) Promover la recopilación, análisis, selección y divulgación de la oferta tecnológica disponible para los renglones agrícola, pecuario, forestal y pesquero y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta en los órdenes municipal, zonal, seccional, regional y nacional.

- d) Fijar las normas técnicas y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que ofrezcan servicios de asistencia técnica en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera.
- e) Presentar los programas, proyectos e informes definidos para el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, con la periodicidad, indicadores y formas adoptadas.
- f) Proporcionar a los municipios la asesoría técnica que requieren para elaborar el Programa Agropecuario Municipal.

Parágrafo: Además de las funciones señaladas en el presente Artículo, al Instituto Colombiano Agropecuario en particular le corresponde:

- a) Capacitar y asesorar en la metodología, en las normas y procedimientos, para que el servicio se preste en forma eficiente.
- b) Programar y desarrollar los servicios de asesoría a los departamentos, municipios y distritos, para la formulación de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales.
- c) Coordinar con las Secretarías de Agricultura departamentales, las acciones de seguimiento y evaluación al servicio de asistencia técnica que presten las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Artículo 25. Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología las siguientes:

- a) Promover la recopilación, selección, análisis y divulgación de la oferta tecnológica para riego y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta.
- b) Apoyar y asesorar a los municipios donde existen distritos de riego, en la contratación para prestar el servicio de asistencia técnica especializada, en manejo de aguas, dentro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Artículo 26. Le corresponden al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria para los usuarios de la Reforma Agraria.

- b) Cofinanciar a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demandan la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.
- c) Velar porque la metodología que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria aplique a los usuarios de la Reforma Agraria, corresponda a las precisiones requeridas para el normal funcionamiento de los asentamientos campesinos atendidos por ella.
- d) Capacitar y asesorar a las Secretarías de Agricultura departamentales, o a los organismos que hagan sus veces, en la metodología para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, y prestar apoyo técnico a los municipios y distritos.

Artículo 27. Le corresponde al Fondo de Desarrollo Rural Integrado y a las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

- a) Coordinar en los municipios de su respectiva jurisdicción, la aplicación de las políticas para el desarrollo campesino y áreas de rehabilitación, en concordancia con las políticas que dicte el Ministerio de Agricultura para el sector agropecuario y en particular para la Transferencia de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria.
- b) Presentar a las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, las metas físicas y financieras, el presupuesto y las propuestas acordadas con los municipios para cofinanciar los proyectos para el desarrollo agropecuario.
- c) Coordinar en los municipios de su jurisdicción la formulación y ejecución de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales en los cuales se identifiquen las áreas de atención prioritaria para la asistencia técnica municipal y la aplicación de las recomendaciones que se deriven de los estudios respectivos.
- d) Contratar con las Secretarías de Agricultura de los departamentos de su jurisdicción y cofinanciar en proporción al número de municipios y usuarios las acciones de seguimiento y evaluación que se programen dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología para asegurar la buena marcha de los proyectos destinados al desarrollo agropecuario municipal.

Artículo 28. Las Corporaciones Regionales de Desarrollo ejecutarán en las áreas de su jurisdicción además de las funciones asignadas en las disposiciones legales que rigen para cada una de ellas, las siguientes:

- a) Realizar el ordenamiento territorial en el área rural, de acuerdo con esto definir el uso de los suelos, las aguas y los bosques, y recomendar a los municipios los criterios y las pautas para la utilización de esos recursos.
- b) Apoyar técnica y operativamente la elaboración de los programas municipales, en lo referente al manejo de los recursos de suelo, agua y bosques, velar porque se cumplan sus recomendaciones y tomar las medidas que le competen cuando los usuarios, las entidades, los municipios y los distritos, contravengan las disposiciones que rigen sobre la materia.
- c) Apoyar a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria en el desarrollo y ejecución de actividades de promoción y capacitación a la comunidad sobre el manejo de los recursos naturales.
- d) Coordinar con los municipios la ejecución y el financiamiento de programas y proyectos de interés para el desarrollo agropecuario y el manejo de los recursos naturales renovables, siguiendo las disposiciones que se establecen en el presente Decreto y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 29. Las federaciones, los gremios de productores, y en general las entidades que administren recursos del presupuesto nacional, y cuotas de fomento destinados a apoyar el desarrollo de actividades de asistencia técnica municipal, deberán formular sus programas con dichos recursos, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por los municipios en sus Programas Agropecuarios.

Artículo 30. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, las siguientes:

- a) Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, la capacitación de los instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje que han de participar en la transferencia de tecnología agropecuaria.
- b) Preparar con la asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de

Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras y consultar con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, los programas de capacitación para el personal técnico de nivel intermedio de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

- c) Coordinar con la Secretaría de Agricultura de cada departamento o la entidad que haga sus veces, el cronograma de eventos de capacitación destinado a los técnicos de nivel intermedio.
- d) Facilitar a las entidades que participan en la difusión y capacitación tecnológica, la utilización de su infraestructura física, cultivos, semovientes y maquinaria.

Artículo 31. A más tardar el 31 de diciembre de 1992 el Instituto Colombiano Agropecuario y el Servicio Nacional de Aprendizaje establecerán los programas de capacitación para profesionales y técnicos intermedios respectivamente que presenten servicios de asistencia técnica agropecuaria.

Artículo 32. El Artículo 20 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de complementar la coordinación y prestar el apoyo a la Dirección General de Producción - Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la Transferencia de Tecnología y el servicio de asistencia técnica a los pequeños productores dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Comisión Técnica se reunirá una vez cada trimestre o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

- El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.
- El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.
- El Subgerente de Transferencia de Tecnología del Instituto Colombiano Agropecuario.
- El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.

- El Subgerente de Operaciones del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.
- Un delegado del Plan Nacional de Rehabilitación.
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Un representante de las asociaciones campesinas elegido por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda.

Artículo 33. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, creados mediante el Decreto 043 de 1990, tendrán una comisión de asistencia técnica encargada de prestar apoyo a las Secretarías de Agricultura departamentales en todos los aspectos relacionados con la coordinación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La comisión seccional de asistencia técnica estará conformada por:

- a) El Secretario de Agricultura departamental quien la presidirá.
 - b) El Gerente Regional del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado.
 - c) El Director Regional del Fondo de Desarrollo Rural Integrado o su delegado.
 - d) El Coordinador Seccional del Plan Nacional de Rehabilitación o su delegado.
 - e) El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado.
 - f) El Director Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado.
 - g) Un representante de los establecimientos bancarios, que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario designado por ellos.
 - h) Un representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia entre los que tengan representación en el departamento.
- i) Un representante de las asociaciones de profesionales del sector agropecuario elegido por ellos entre las organizaciones debidamente reconocidas.
 - j) Dos representantes de las asociaciones campesinas elegidos por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura; uno de los cuales será de las asociaciones de mujeres campesinas.

La secretaría técnica de la comisión será ejercida por la Unidad de Planeación de la Secretaría de Agricultura o por la dependencia que haga sus veces, la cual podrá invitar a representantes de otras entidades vinculadas al Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, con voz pero sin voto.

Artículo 34. Funciones de las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica:

- a) Analizar mensualmente el desarrollo de las actividades de asistencia técnica en el departamento.
- b) Definir los mecanismos de apoyo y coordinación para la formulación de los Planes Zonales y Programas Agropecuarios Municipales.
- c) Coordinar la programación de eventos de difusión y actualización para el personal que opera en las Unidades de Asistencia Técnica Municipal y para el que presta servicios de apoyo a los municipios.
- d) Revisar para su trámite ante el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, la programación de actividades, recursos financieros y los informes de ejecución que presentan las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y las entidades que prestan el servicio de apoyo a la asistencia técnica municipal y presentar recomendaciones al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
- e) Analizar los informes sobre inscripciones, seguimiento y evaluación del servicio de asistencia técnica que presenta la Secretaría de Agricultura, e informar al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología sobre los mismos.
- f) Definir los criterios dentro de los cuales los municipios establecerán las tarifas de costos del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores y velar por su buena aplicación.
- g) Fijar su propio reglamento.

Artículo 35. La programación, ejecución y control presupuestal de los servicios de asistencia técnica agropecuaria, así como la generación, validación, ajuste de tecnología y la capacitación tecnológica, se regirán por las leyes orgánicas de planeación y de ordenamiento territorial y en lo pertinente aplicarán los criterios de política agropecuaria que anualmente defina el Ministerio de Agricultura para el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 36. Para generar, validar, ajustar y transferir la tecnología y prestar asistencia técnica se tendrá como base la clasificación de áreas agroecológicas, para lo cual el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto Colombiano Agropecuario coordinarán con las demás entidades del sector agropecuario el diseño y el manejo del sistema de información geográfico referenciado.

TITULO V

Recursos, costos y cofinanciación

Artículo 37. La estructura de costos de la asistencia técnica agropecuaria para los pequeños productores será determinada por los Concejos Municipales. El Ministerio de Agricultura para tal efecto elaborará un estudio con base en el parámetro costo-beneficiario-año, el cual incluye costos técnicos, de apoyo y administrativos.

Artículo 38. Los recursos para financiar los servicios de asistencia técnica, serán fundamentalmente los que el municipio destine para cofinanciar los proyectos.

El Gobierno Nacional podrá destinar recursos para cofinanciar a los municipios para el desarrollo de los proyectos de asistencia técnica, a través de: aportes del presupuesto nacional; aportes de cuotas de fomento asignadas por el Decreto 501 de 1989 al Fondo de Fomento Agropecuario; recursos del fondo de asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos definidos en el Artículo 15 del Decreto Reglamentario 1778 de 1990; recursos propios de las entidades; recursos de cooperación técnica; recursos en bienes y servicios que las entidades aporten como parte de la cofinanciación y donaciones.

Igualmente los gremios podrán cofinanciar proyectos de asistencia técnica.

Artículo 39. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Artículos 6º, 8º, 9º, 10 y 24 del Decreto 1946 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. el 21 de Octubre de 1991.

Ministro de Gobierno
Humberto de la Calle Lombana

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes

Ministro de Agricultura
María del Rosario Sintet Ulloa

Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Francisco Posada de la Peña

Jefe del Departamento Nacional de Planeación
Armando Montenegro

MINISTERIO DE AGRICULTURA
RESOLUCIÓN N° 00429 DE 1993
 (Junio 25)

"Por la cual se conforma un Consejo Directivo y se le asignan funciones"

**EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
 DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA**

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 3° y 123
 del Decreto 501 de 1989, el Decreto 1946 de 1989 y el Decreto 2379 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología -SINTAP-, es un instrumento vital de la política para lograr la adecuada coordinación y apoyo de las entidades en procura del desarrollo del sector agropecuario.

Que es función del Ministerio de Agricultura prestar el apoyo técnico y financiero a los municipios en la organización y prestación del servicio de asistencia técnica para los pequeños productores.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, ha autorizado al Gobierno Nacional para contratar con la banca multilateral un crédito destinado al Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -PRONATTA-, cuyo fin es el de cofinanciar con entidades públicas y privadas el desarrollo de proyectos de investigación, validación, ajuste y difusión de tecnologías, producción de medios, capacitación, asistencia técnica y apoyo a los departamentos y municipios en el establecimiento del SINTAP.

Que para la ejecución del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria se hace necesario conformar una estructura organizativa compuesta por un Consejo Directivo del PRONATTA, una Unidad de Dirección y Coordinación en el Ministerio de Agricultura dependiente directamente del Viceministro de Agricultura y Unidades de coordinación y cofinanciación de los distintos componentes tanto en el ICA como en el Fondo DRI.

Que es necesario establecer una estructura AD-HOC de carácter operativo que garantice la coherencia entre los diferentes componentes del Programa.

RESUELVE:

Artículo 1°. Conformar el Consejo Directivo del Programa Nacional de Transferencia de Tecnología, el cual estará presidido por el Viceministro de Agricultura y conformado por el Gerente del ICA, el Gerente del Fondo DRI y el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo: La Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Programa estará a cargo del Coordinador de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, la cual se constituye en el Artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 2°. El Consejo Directivo desarrollará las siguientes actividades: 1) Asegurar la coordinación y compatibilidad de las políticas del PRONATTA con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria. 2) Aprobar los planes anuales del Programa. 3) Tomar las medidas necesarias para la buena marcha del Programa, con base en los informes de supervisión, seguimiento y evaluación. 4) Dirimir los conflictos, controversias y problemas interinstitucionales que pudieran presentarse en la ejecución del Programa.

PALMIRA

1a. CIUDAD
INTERMEDIA
DE COLOMBIA

Martin Alonso

ALVARADO NAVIA

Pal**ira**

hacia el futuro



Artículo 3º. Constitúyese la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, la cual estará conformada por el Coordinador del PRONATTA, quien contará, para el cumplimiento de las funciones, con un equipo especializado y de apoyo para las actividades técnicas y financieras del mismo. Este equipo actuará en estrecha colaboración con las áreas especializadas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º. Son funciones de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura, las siguientes:

- a) Dirigir el Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria en cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno Nacional para el Sector Agropecuario.
- b) Planificar y establecer las metas y acciones necesarias que garanticen la ejecución del Programa.
- c) Establecer los canales de coordinación con el ICA y el Fondo DRI para la debida programación, ejecución, evaluación y control de los componentes asignados.
- d) Establecer los canales de coordinación interna y externa para el adecuado desarrollo del Programa.
- e) Adoptar los criterios de calificación de los ejecutores y de elegibilidad y cofinanciación de los proyectos.
- f) Diseñar, establecer y aplicar los sistemas de seguimiento y evaluación del Programa.
- g) Promover y utilizar estrategias de información y comunicación orientadas a impulsar el desarrollo del Programa y el mejoramiento de la capacidad tecnológica agropecuaria.
- h) Promover y recomendar la contratación de los estudios básicos necesarios para el buen desarrollo del Programa y concertarlos con instituciones públicas o privadas, cuando se requiera.
- i) Asegurar la participación de las universidades, centros de investigación y organismos no gubernamentales en los distintos componentes del Programa.
- j) Promover y recomendar la contratación de la capacitación para la gestión del SINTAP a nivel nacional, regional y municipal.
- k) Apoyar las acciones tendientes a fortalecer la eficiencia y eficacia del Programa a través de la

participación continua e integral de usuarios actuales y potenciales, productores, organizaciones públicas y privadas y de la comunidad en general.

- l) Establecer los mecanismos necesarios para que los usuarios del Programa ejerzan el control social del mismo.
- m) Coordinar con la Dirección General de Planificación Sectorial del Ministerio de Agricultura el establecimiento de la base sistematizada de datos y velar por su correcta y oportuna aplicación.
- n) Definir cuotas anuales y criterios generales de distribución de recursos que aseguren el equilibrio presupuestal en la asignación de los componentes.
- o) Acordar mecanismos para la contabilización y el registro de los resultados financieros del Programa y la consolidación de los mismos.
- p) Servir de interlocutor ante la banca multilateral y coordinar la elaboración y presentación de los informes periódicos según lo establecido en los convenios del empréstito.

Artículo 5º. Personal de la Unidad de Dirección y Coordinación del Ministerio de Agricultura. La Unidad de Dirección y Coordinación tendrá bajo su responsabilidad los componentes de administración, evaluación y seguimiento, capacitación y promoción del PRONATTA. Para cumplir con las funciones descritas se contará con un Coordinador del Programa, y una planta de personal consistente en un grupo de profesionales, técnicos administrativos y secretarías.

Se constituirán dos grupos de trabajo:

- a) Grupo técnico: Coordinado por la Subdirección de Transferencia de Tecnología.
- b) Grupo financiero: Bajo la responsabilidad de la Subdirección de Crédito Externo.

Artículo 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de junio de 1993.

Santiago Perry Rubio
Viceministro de Agricultura, encargado
de las funciones del Despacho
del Ministro de Agricultura

Hernando Palomino Palomino
Secretario General

MINISTERIO DE AGRICULTURA
RESOLUCIÓN N° 00603 DE 1993
(Agosto 4)

"Por la cual se Constituye el Consejo Nacional de Mecanización Agrícola y se le asignan funciones"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario N° 501 de 1989, y

CONSIDERANDO: '

Que el desarrollo, análisis y evaluación de políticas de mecanización que adelanta el Ministerio de Agricultura mediante proyectos tales como "Estrategia y Plan de Mecanización Agrícola y Centro de Mecanización Agrícola de Bucaramanga", así como la proyección para el diseño de medidas derivadas de esas políticas y otras pertinentes, demanda cierto grado de especialización en la materia.

Que conviene contar con un organismo consultivo, representado por los sectores público y privado para que asesoren al Ministerio de Agricultura en el análisis y evaluación de situaciones coyunturales y estructurales de la mecanización agrícola del país y para que actúe como instrumento de primera instancia en la proposición de políticas relacionadas con el subsector de mecanización.

Que es necesario establecer directrices para adoptar normas a las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, distribución, fabricación, investigación y comercialización de maquinaria, implementos y equipos agrícolas.

Que el Artículo N° 123 del Decreto Extraordinario 501 de 1989, faculta al Ministro de Agricultura para organizar con carácter permanente o temporal, organismos consultivos, asesores o coordinadores con representantes del sector público y del sector privado.

RESUELVE:

Artículo 1º. Constitúyese el Consejo Nacional de Mecanización Agrícola, como organismo asesor del Ministerio de Agricultura encargado de analizar y evaluar la situación de mecanización agrícola del país, proponer y coordinar los planes, programas y proyectos que se estimen pertinentes para el desarrollo de la misma.

Artículo 2º. El Consejo Nacional de Mecanización Agrícola estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien lo presidirá.
2. El Director del SENA o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente de FINAGRO o su representante.
5. El Presidente de FEDEMETAL o su representante.
6. El Presidente de ADIMAGRO o su representante.
7. El Presidente de la SAC o su representante.
8. Un representante por las Universidades Oficiales.
9. El Subdirector de Insumos, Maquinaria y Equipos del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo, podrá citar a las sesio-

nes en calidad de invitados a representantes del Sector Público y Privado que tenga relación directa o indirecta con el área de mecanización agrícola del país.

Artículo 3º. El Consejo Nacional de Mecanización Agrícola contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Jefe de la División de Maquinaria y Equipos del Ministerio de Agricultura, la cual tendrá a su cargo coordinar la celebración y desarrollo de las sesiones, grupos de trabajo, preparación de documentos y elaboración de actas.

Parágrafo: Con el objeto de coordinar y mantener sus funciones al más alto nivel en los asuntos relacionados con mecanización agrícola, la Secretaría Técnica contará con la colaboración de un grupo de asesores expertos compuesto por representantes de las siguientes entidades públicas y privadas:

- Un Asesor en representación del ICA.
- Un Asesor en representación del INCORA.
- Un Asesor en representación del SENA.
- Un Asesor en representación de la Universidad Nacional.
- Un Asesor en representación de ADIMAGRO.

Artículo 4º. Para el logro de sus objetivos, el Consejo Nacional de Mecanización Agrícola, tendrá las siguientes funciones:

1. Desempeñarse como órgano de concertación y diálogo en lo relativo a las situaciones, perspectivas, estrategias y evolución de políticas del proceso de mecanización agrícola.
2. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de política general de mecanización agrícola, en lo relativo a Producción, Planificación, Investigación, Capacitación, Fomento, Crédito, Fabricación y Distribución de Máquinas y Equipos.
3. Establecer un sistema estadístico común para que el sector pueda depender de cifras confiables para sus determinaciones.
4. Estudiar, analizar, evaluar y recomendar los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo que el sector de la mecanización agrícola someta a consideración del Consejo, bien sea por iniciativa de sus miembros, o de otras entidades involucradas en el Sector de la Mecanización.
5. Con base en estudios específicos, recomendar al Ministerio de Agricultura medidas especiales o reformas a las disposiciones legales parti-

cientes, a fin de impulsar las actividades de fomento y desarrollo de la mecanización agrícola.

6. Analizar y evaluar periódicamente las situaciones estructurales y coyunturales relacionadas con la problemática de la mecanización agrícola del país y recomendar las acciones y ajustes pertinentes.
7. Procurar la coordinación entre las agencias del Estado, los gremios y particulares relacionados con la mecanización agrícola.
8. Recomendar y proponer al Ministerio de Agricultura las medidas correctivas que se requieran para mantener, fomentar, renovar y garantizar oportunamente el abastecimiento de bienes de capital para atender las necesidades del sector productivo agropecuario.
9. Dictar su propio reglamento interno.
10. Las demás que señale el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: En ejercicio de las funciones asignadas, el Consejo Nacional de Mecanización Agrícola podrá conformar grupos de trabajo, por temas y materias, integrados por técnicos de entidades relacionados con la problemática de mecanización, los cuales serán coordinados y asistidos por la Secretaría Técnica.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de Mecanización, se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente en el lugar y fecha que él determine.

Parágrafo: La Secretaría Técnica citará a las reuniones con una antelación de ocho (8) días hábiles, indicando los temas de estudio que conformen el orden del día y allegando los documentos de soporte respectivo.

Artículo 6º. El Consejo Nacional podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros y sus determinaciones se tomarán por mayoría absoluta, las que se harán constar en actas suscritas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura

Hernando Palomino Palomino
Secretario General





Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia

*Los Ingenieros Agrónomos de todo el país,
unidos por una sola causa: el campo.*

ACIA	Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos Calle 14 N° 12-50, Of. 801. Tel.: 2416643. Santafé de Bogotá, D.C.
ASIAMAG	Asociación de Ingenieros Agrónomos del Magdalena A.A. 1257. Santa Marta
ASIANAR	Asociación de Ingenieros Agrónomos de Nariño A.A. 732. Tel.: 231390. Pasto.
ASIAVA	Asociación de Ingenieros Agrónomos del Valle del Cauca A.A. 615. Calle 37A N° 27-21. Tel.: 728647. Palmira
ASIAR	Asociación de Ingenieros Agrónomos de Risaralda Edificio Fiducentro Local D 119-120. Tel.: 353705. Pereira
ASOCIA	Asociación Caldense de Ingenieros Agrónomos Calle 22 N° 23-33. A.A. 2588. Tel.: 847378. Manizales
ASOQUINDIA	Asociación Quindiana de Ingenieros Agrónomos Calle 23 N° 22-39. Tel.: 448088. Armenia
CIANS	Colegio de Ingenieros Agrónomos de Norte de Santander A.A. 1729. Cúcuta
INAGRU	Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Urabá Calle 98 N° 103-23. A.A. 81 Apartadó - Antioquia
SIAC	Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Cundinamarca Carrera 13A N° 37-68. Of. 705. Santafé de Bogotá, D.C.
SIADA	Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Antioquia Calle 49A N° 68-41. A.A.4002. Tels.: 2307134 - 2307752. Medellín
SIAHUILA	Sociedad de Ingenieros Agrónomos del Huila Calle 6A N° 14-09. Tels.: 722298 - 727477 - 711335. Neiva
SIALL	Sociedad de Ingenieros Agrónomos de los Llanos A.A. 2865. Tel.: 34800. Villavicencio
SIAS	Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Santander y Sur del Cesar A.A. 1482. Tel.: 332014. Bucaramanga
SIATOL	Sociedad de Ingenieros Agrónomos del Tolima Calle 14A N° 2A-04, Of. 406. Tel.: 610899. Ibagué
SIAVAR	Sociedad de Ingenieros Agrónomos del Valle del Ariguarí Calle 89 N° 53-12 Apto. 1B. Tel.: 255024. Barranquilla

**Carrera 13A N° 37-68 Of. 705
Apartado Aéreo 94760 Santafé de Bogotá - Colombia**



LEY 20 DE 1971

(Noviembre 15)

"Sobre ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Son profesiones agronómicas y forestales para los fines de la presente Ley, las siguientes: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

Parágrafo: Los profesionales colombianos con el título de Planificadores y Evaluadores de Recursos Naturales, egresados en el país hasta antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán amparados por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º. Para poder ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el Artículo 1º de la presente Ley, es necesario:

- a) Que los profesionales hayan adquirido o adquieran el respectivo título otorgado por alguna de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país;
- b) Que los profesionales nacionales o extranjeros hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente al país con el cual Colombia tenga celebrado o celebrare en el futuro tratados o convenios y siempre que los documentos pertinentes estén visados por las autoridades competentes del respectivo país;
- c) Que los profesionales graduados en establecimientos docentes de países que no tengan tratados de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional los certificados en que consten las materias cursadas y aproba-

das y el respectivo grado, debidamente autenticado por un funcionario diplomático consular colombiano autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación y la Universidad Nacional resolverán favorablemente la petición del reconocimiento de los grados cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento, sea por lo menos equivalente al de una de las Facultades nacionales reconocidas oficialmente.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el ordinal c) del presente Artículo, cuyos títulos hayan sido aceptados por el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional, podrán obtener su aceptación mediante la aprobación de un examen que versará sobre los aspectos científicos que dichas entidades determinen, presentado ante la Facultad respectiva de la Universidad Nacional.

Parágrafo 2º. Una vez cumplidos los requisitos de los incisos a), b) y c) del Parágrafo 1º, los profesionales de que trata el Artículo 1º de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 3º. Los títulos obtenidos con base en estudios hechos por correspondencia, no serán reconocidos.

Artículo 3º. Sólo los profesionales a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, y que además hayan cumplido con lo ordenado en el Parágrafo 2º

del Artículo 2º, pueden desarrollar las actividades agronómicas y forestales que a continuación se expresan:

- a) La Dirección Técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollen las entidades oficiales o semioficiales y los Institutos Descentralizados;
- b) Los estudios agronómicos y forestales por cuenta del Estado, de instituciones semioficiales para cualquier aprovechamiento agrícola o forestal, y
- c) El desempeño de las funciones técnicas de los diversos servicios agrícolas y forestales del Estado y de las instituciones semioficiales que requieran competencia profesional agrícola y forestal.

Parágrafo: Al firmar los respectivos trabajos los profesionales deberán indicar el número de inscripción correspondiente ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º. La persona que no tenga la inscripción de que trata el Parágrafo 2º del Artículo 2º de la presente Ley, no podrá ejercer la profesión, ni hacer el uso del título ni de cualquier otro correspondiente a alguna de sus especializaciones ni de las abreviaturas que comúnmente se usan para indicar los títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. La violación de esta prohibición será sancionada con multas sucesivas a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio y mediante prueba sumaria del hecho, que impondrá el Alcalde del Municipio, donde resida el contraventor y que ingresará al Tesoro del mismo Municipio.

Parágrafo: La cuantía de las multas a que se refiere el presente Artículo será determinada por el Gobierno.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, para las cuestiones relacionadas con el desarrollo agrícola y forestal del país, podrá consultar con las Asociaciones y demás organismos constituidos por los profesionales mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 6º. Quedan derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 7º. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los siete días del mes de octubre de 1971.

El Presidente del Senado
Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Presidente de la Cámara
Gilberto Salazar Ramírez

El Secretario del Senado
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 15 de noviembre de 1971
Publíquese y ejecútese

El Presidente de la República
Misael Pastrana Borrero

El Ministro de Agricultura
Hernán Jaramillo Ocampo

El Ministro de Educación Nacional
Luis Carlos Galán Sarmiento

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 2141 DE 1980
(Agosto 14)

"Por el cual se reglamenta el ejercicio de las Profesiones Agronómicas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º
 del Artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA:

CAPITULO I

De las profesiones agronómicas

Artículo 1º. De acuerdo con la Ley 20 de 1971, son profesiones agronómicas, la Ingeniería Agronómica, la Ingeniería Agrícola, la Agronomía y la Agrología.

CAPITULO II

Del ejercicio de la profesión

Artículo 2º. Para ejercer las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola, Agrónomo y Agrólogo en el territorio nacional, se requiere:

- a) Haber obtenido el título correspondiente y el registro del mismo ante el Estado.
- b) Haberse inscrito ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo: No podrá ser reconocido ningún título en Ciencias Agronómicas, ni autorizarse el ejercicio de las profesiones de Agrónomo, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrícola o Agrólogo, respecto de quienes hayan hecho sus estudios por correspondencia, radiofonía o televisión.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales, se tienen como profesionales de la Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agrícola, la Agronomía y la Agrología:

1. Quienes hayan obtenido su título en una institución de educación superior colombiana, oficial o no oficial, debidamente aprobada;

2. Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido su título en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados o celebre en el futuro, Tratados o Convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos Tratados o Convenios.

3. Quienes hayan obtenido sus títulos en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia no tenga celebrados Convenios o Tratados sobre intercambio de títulos universitarios.

Parágrafo: La convalidación de los títulos expedidos en el exterior deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980, que reglamentó el artículo 10 del Decreto Extraordinario 81 del mismo año.

Artículo 4º. Quienes no hayan cumplido con los requisitos previstos por el Artículo 2º del presente Decreto, no podrán ejercer las profesiones ni usar los títulos de Ingeniero Agrónomo, Agrónomo, Ingeniero Agrícola o Agrólogo, ni cualquier otro correspondiente a la formación avanzada o de postgrado. Tampoco podrán asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dichas profesiones, ni usar las abreviaturas que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. Igualmente es necesario acreditar tales requisitos para tomar posesión y desempeñar

los cargos públicos de que trata el Artículo 7º y para celebrar y ejecutar contratos de prestación de servicios en la especialidad de cualesquiera de dichas ramas profesionales.

La violación de esta prohibición será sancionada con multas sucesivas entre \$5.000.00 y \$50.000.00, que impondrá el Alcalde del Municipio donde resida el contraventor de oficio o a solicitud de cualquier persona y mediante prueba sumaria del hecho, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar cuyo valor ingresará al tesoro del mismo Municipio.

Artículo 5º. Para prestar Asistencia Técnica a los usuarios de créditos agrícolas, que otorgue el Estado, los profesionales de que trata el presente Decreto están obligados a inscribirse ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 6º. Las Asociaciones Nacionales de Profesionales Agronómicos, oficialmente reconocidas, tendrán el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno Nacional en las materias de sus respectivas competencias. El Gobierno las oirá en la oportunidad y condiciones que estime convenientes, teniendo en cuenta su antigüedad, seriedad y amplitud representativa.

Artículo 7º. Solamente los profesionales de que trata el presente Decreto, siempre que cumplan los requisitos que los autoriza para ejercer las respectivas profesiones, están facultados para ejercer las funciones y actividades previstas por el Artículo 3º de la Ley 20 de 1971.

Las autoridades nacionales del orden central y descentralizado, departamentales y municipales, deberán asignar para el desempeño de las funciones previstas en la Ley referida, a quienes tengan la condición de profesionales agronómicos.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de agosto de 1980.

El Presidente de la República,
Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Agricultura,
Gustavo Dejer Chadid

El Ministro de Educación Nacional,
Guilermo Angulo Gómez

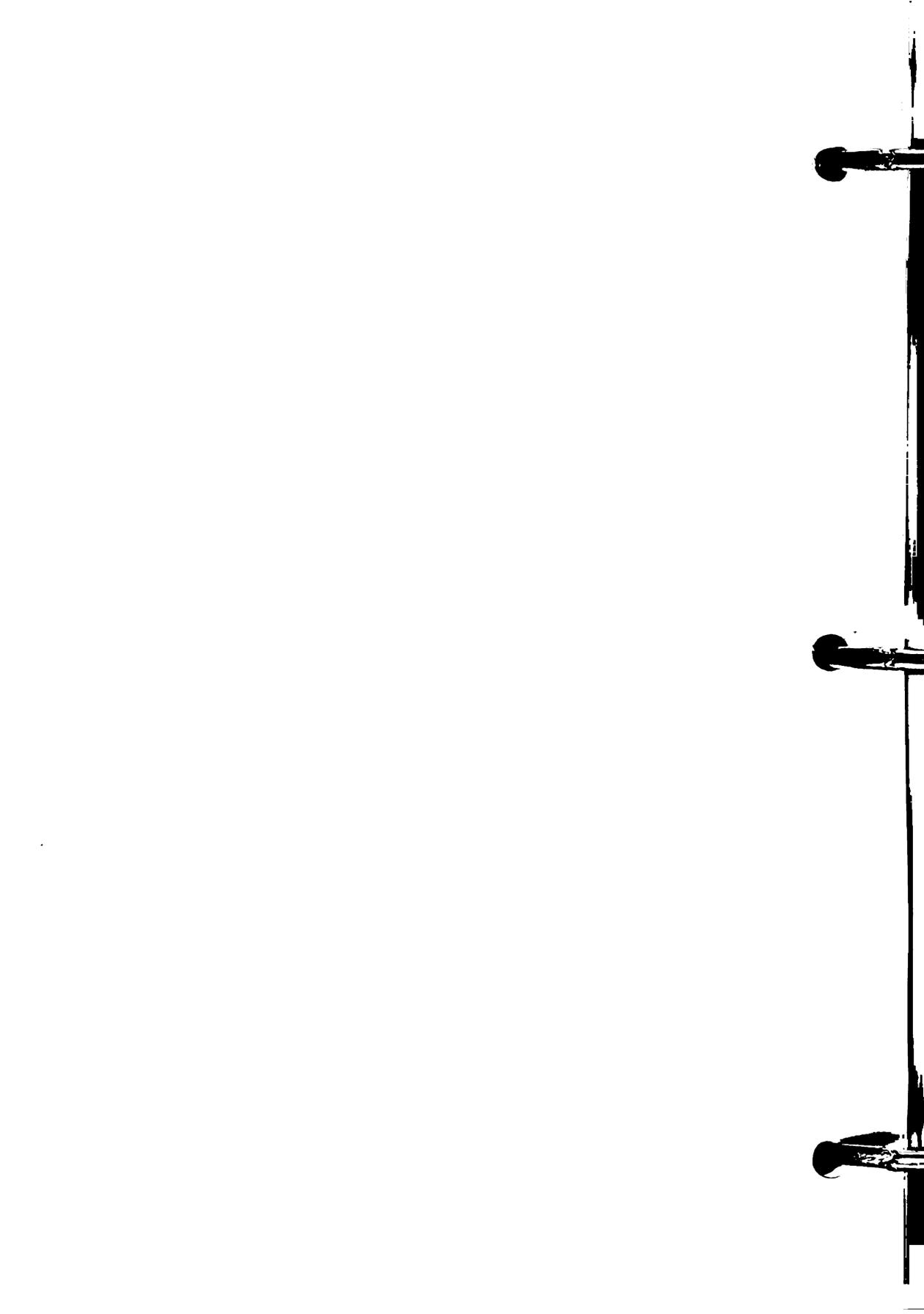


ANDI

**Cámara de la Industria
Agroquímica**

- ✓ ABONOS COLOMBIANOS
- ✓ ACERIAS PAZ DEL RIO
- ✓ BASF/ICI AGROQUIMICOS
- ✓ BARPEN INTERNATIONAL LTDA.
- ✓ BAYER DE COLOMBIA S.A.
- ✓ CIBA GEIGY COLOMBIANA S.A.
- ✓ COLINAGRO
- ✓ COLJAP
- ✓ COSMOAGRO LTDA.
- ✓ CYANAMID DE COLOMBIA
- ✓ DOWELANCO DE COLOMBIA S.A.
- ✓ DUPONT DE COLOMBIA S.A.
- ✓ HOECHST SCHERING AGRO. LTDA.
- ✓ INVEQUIMICA S.A.
- ✓ MERCK SHARP AND DOHME
- ✓ MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS
- ✓ MONSANTO COLOMBIANA S.A.
- ✓ PROFICOL EL CARMEN S.A.
- ✓ QUIMOR S.A.
- ✓ RHONE POULENC DE COLOMBIA LTDA.
- ✓ ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.
- ✓ SANDOZ COLOMBIANA S.A.
- ✓ STOLLER ENTERPRISES DE COLOMBIA

Carrera 13 N° 26-45. Piso 5°. Teléfonos: 2810600 - 3349620
Telefax: 2813188. A.A. 4430. Santafé de Bogotá
COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD
DECRETO N° 1843 DE 1991
(Julio 22)

"Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11, del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1º. Del objeto del control y vigilancia epidemiológica. El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente.

Artículo 2º. Régimen aplicable al uso y manejo de plaguicidas. El uso y manejo de plaguicidas estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 09 de 1979, el Decreto 2811 de 1974, reglamento sanitario internacional, el código internacional de conducta para la distribución y utilización de plaguicidas de la FAO, las demás normas complementarias previstas en el presente Decreto y las que dicten los Ministerios de Salud y de Agricultura o sus institutos adscritos.

Artículo 3º. De las definiciones. Para efectos del control y vigilancia epidemiológica en el país, se aplicarán las definiciones del reglamento sanitario internacional y además las siguientes:

Ambiente: El entorno, incluyendo el agua, aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.

Aplicación: Toda acción efectuada por personal idóneo vinculado o no a una empresa, tendiente a

controlar o eliminar plagas con sustancias químicas o biológicas oficialmente registradas y de uso autorizado, empleando técnicas, equipos y utensilios aprobados por las autoridades de salud y el Instituto Colombiano Agropecuario.

Aplicador: Toda persona natural o jurídica dedicada a la aplicación de plaguicidas.

Area de aplicación: Todo lugar donde se aplican los plaguicidas con fines sanitarios.

Area pública: Lugares de utilidad común o pública tales como: parques, acueductos, basureros, vías u otros.

Autoridad sanitaria: Funcionario perteneciente a entidad oficial con responsabilidades en la protección de la salud humana, la sanidad vegetal y animal o del ambiente.

Concentración letal media (CL 50): Estimación estadística de concentración mínima de tóxico en el aire, necesaria para matar el 50% de una población de especies experimentales bajo condiciones controladas que incluye la indicación de especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se expresa en microgramos de tóxico por decímetro cúbico o en partes por millón.

Concentración letal media por inhalación (CL 50 por inhalación): Estimación estadística de concentración mínima de tóxico en el aire respirado durante

una hora, capaz de matar dentro del lapso de 14 días, la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en microgramos por decímetro cúbico cuando se trata de vapores o gases, con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación.

Concepto de eficacia: Certificado en el cual consta que un producto tiene acción biológica o física positiva, con base en documentación técnica científica y en resultados de pruebas agronómicas, controles de vectores y/o supervisión conducidas en las condiciones del país.

Contaminación: Alteración de la pureza o calidad de aire, agua, suelo o productos, por efecto de adición o contacto accidental o intencional de plaguicidas.

Control integrado de plagas y/o de vectores específicos: Sistemas para combatir las plagas y/o vectores específicos que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies nocivas, utiliza todas las técnicas, métodos y prácticas de saneamiento ambiental adecuadas de la forma más compatible y elimina o mantiene la infestación por debajo de los niveles en que se producen o causan perjuicios económicos u ocasionen daños en la salud humana, en la sanidad animal o vegetal.

Defoliantes: Toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a provocar la caída artificial de las hojas de las plantas.

Desechos o residuos especiales: Envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes o subproductos de estos plaguicidas que por cualquier razón no pueden ser utilizados; o el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con los plaguicidas tales como: ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso u otros.

Desinfestación: Proceso químico, físico o biológico para exterminar o eliminar artrópodos o roedores, plagas que se encuentran en el cuerpo de la persona, animales domésticos, ropas, fómites o en el ambiente.

Dosis letal media (DL 50): Estimación estadística de la dosis mínima necesaria para matar el 50% de una población de animales de laboratorio bajo condiciones controladas. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indica-

ción de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se aplica por vías oral, dérmica, mucosas y parenteral.

Dosis letal media aguda-oral (DL 50 aguda oral): Estimación estadística de la dosis de tóxico que, administrada una vez por vía oral, es capaz de matar el 50% de una población animal mínima de 10 y observada durante 14 días dentro de laboratorio. Se determinan mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

Dosis letal media aguda dérmica (DL 50 aguda dérmica): Estimación estadística de la dosis mínima de tóxico que, en contacto con la piel desnuda e intacta durante 24 horas, es capaz de matar por absorción dentro del lapso de 14 días la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

Edificaciones: Obras o construcciones destinadas a vivienda, educación, recreación, trabajo, actividades hospitalarias, carcelarias u otras similares.

Etiqueta o rótulo: Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido en recipientes, envases, empaques y embalajes de los plaguicidas.

Experimentación: Método científico que tiene por fundamento adquirir la información necesaria acerca del comportamiento de los plaguicidas y sus efectos en el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.

Fase de desarrollo: Etapa caracterizada del proceso de investigación de un producto, desde su síntesis hasta su comercialización.

Fases iniciales de experimentación: Investigación y desarrollo del producto que se realiza en granjas experimentales y/o laboratorios.

Fases finales de experimentación: Investigación y desarrollo del producto en etapas precomerciales y comerciales.

Formulación: Presentación del producto terminado, en cuanto se relaciona con el estado físico y la concentración, listo para el uso.

Franja de seguridad: Distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida y el lugar que requiere protección.

Fumigación: Procedimiento para destruir malezas, artrópodos o roedores-paga, mediante la aplicación de sustancias gaseosas o generadoras de gases.

Límite máximo para residuos (L.M.R.): La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un producto agrícola o un alimento para consumo humano o animal.

Nombre común: El asignado a un ingrediente activo plaguicida para uso como nombre genérico o no patentado.

Plaguicida: Todo agente de naturaleza química, física o biológica que solo, en mezcla o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los Ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

Plaguicida alterado: Es aquel que por la acción de causas naturales o accidentales, tales como: humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido averías, cambios, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o características.

Plaguicida adulterado o fraudulento: Es aquel cuya composición y en especial la referente a la concentración del ingrediente activo no corresponde a lo indicado en la etiqueta con la cual fue registrado o autorizado oficialmente.

Productos coadyuvantes: Toda sustancia o mezcla de sustancias que al ser añadida a un plaguicida mejora su difusión, aumenta su estabilidad o prolonga el período de efectividad.

Prueba de eficacia: Trabajo experimental que se realiza con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica relativa a los productos plaguicidas.

Procesos: Fases o etapas involucradas en la experimentación, producción, almacenamiento,

venta, distribución, transporte y aplicación de plaguicidas.

Registro: Documento expedido por autoridad sanitaria competente para producir, importar, distribuir, usar y manejar plaguicidas, basado en un proceso técnico-científico y administrativo.

Residuo: Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término "residuo de plaguicida" incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

Riesgo: Probabilidad de que un plaguicida cause un efecto nocivo en las condiciones en que se utiliza.

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para producir perjuicios u ocasionar daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

Uso y manejo de plaguicidas: Comprende todas las actividades relacionadas con estas sustancias, tales como síntesis, experimentación, importación, exportación, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación y disposición final de desechos o remanentes de plaguicidas.

Vehículos: Medio de transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre.

CAPITULO II De los consejos asesores

Artículo 4º. De los tipos de consejo. Para la aplicación de las disposiciones sobre plaguicidas, los Ministerios de Salud y Agricultura coordinarán las entidades públicas y privadas que participen en el uso, manejo y disposición de plaguicidas, con el objeto de garantizar la salud de la comunidad y la preservación de los recursos agrícolas, pecuarios y naturales renovables. Para este fin créanse un consejo nacional y consejos seccionales de plaguicidas, que actuarán de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y las disposiciones legales sobre la materia así como un consejo intrasectorial en el Ministerio de Salud.

Artículo 5º. Del consejo nacional de plaguicidas. El consejo nacional de plaguicidas estará integrado por:

1. Un representante del Ministro de Salud, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Agricultura.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Un representante del Instituto Nacional de Salud.
5. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario.
6. Un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.
7. Un representante del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
8. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales.
9. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
10. Un representante de las empresas aplicadoras de plaguicidas.
11. Un representante de la Confederación Comunal Nacional.
12. Un representante de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 6º. Del carácter y de reuniones del consejo nacional. El consejo de que trata el artículo anterior tiene carácter consultivo y asesor de los Ministerios de Salud y de Agricultura, y se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente a solicitud de los Ministerios de Salud, Agricultura, o de tres (3) de sus miembros como mínimo:

Parágrafo 1º: El Ministerio de Salud designará el secretario técnico del consejo quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo 2º: El representante titular respectivo, mientras tenga tal condición, deberá ser el mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

Parágrafo 3º: El consejo podrá invitar a las reuniones cuando así lo estime necesario a representantes de otras entidades de los sectores públicos o privados o a consultores especiales.

Parágrafo 4º: Los Ministerios de Salud y Agricultura mediante resolución conjunta motivada, podrán modificar la composición del consejo a solicitud plenamente justificada del mismo.

Artículo 7º. De las funciones del consejo nacional:

- a) Coordinar con los consejos seccionales la aplicación de todas las disposiciones establecidas sobre la materia;
- b) Elaborar y adoptar dentro del último trimestre de cada año su programa de actividades básicas para el año siguiente, para vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas.
- c) Conocer los programas de actividades propuestas por las diferentes entidades en el uso y manejo de plaguicidas y formular las recomendaciones pertinentes, indicando los recursos disponibles para su ejecución;
- d) Orientar las investigaciones tendientes a facilitar el establecimiento de parámetros de referencia en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y conservación del ambiente;
- e) Unificar intersectorialmente los criterios relacionados con el sistema de vigilancia, control y medidas preventivas para la comunidad, en el manejo y uso de los plaguicidas.
- f) Revisar y proponer normas de actualización de las disposiciones legales sobre plaguicidas.
- g) Orientar y evaluar anualmente los estudios de carácter epidemiológico que permitan establecer periódicamente la tendencia de la acción de plaguicidas en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y en el ambiente.
- h) Recomendar los contenidos que en materia de toxicología, uso y manejo de plaguicidas deberán ser incluidos en la enseñanza técnica y universitaria;
- i) Estudiar y conceptuar sobre uso y manejo de plaguicidas, cuando se requiera.

Artículo 8º. Del consejo seccional. El consejo seccional estará integrado por:

1. El director seccional de salud, o su delegado quien lo presidirá.
2. El secretario de agricultura o su delegado.
3. El jefe de la división de saneamiento ambiental o quien haga sus veces, de la dirección seccional de Salud o su delegado, quien actuará como secretario.
4. El gerente de la regional del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.
5. El gerente de la regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, o su delegado.

6. El director de la respectiva Corporación Regional de Desarrollo, o su delegado.
 7. Un representante del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
 8. Un representante del Instituto de Seguros Sociales.
 9. Un representante de las empresas aplicadoras.
 10. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
 11. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales.
 12. Un representante de la universidad o centros de investigación relacionados.
 13. Un representante de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia.
 14. Un representante de las organizaciones o instituciones del área de influencia del consejo seccional respectivo a las cuales hace referencia el Decreto 1416 de 1990, Artículo 1º, numeral 5º.
 15. Un representante de la Confederación Colombiana de Consumidores.
- b) Estudiar, evaluar y proponer soluciones a los problemas propios de cada región o municipio ocasionados por el uso de estas sustancias;
 - c) Promover en los centros de investigación y universidades, estudios tendientes a identificar y solucionar los problemas ocasionados por estas sustancias en cada región, así como la inclusión de la asignatura sobre toxicología y uso y manejo de plaguicidas en las facultades o centros educativos con estudios afines a esta materia;
 - d) Asesorar a las entidades gubernamentales y privadas sobre el uso y manejo de plaguicidas en casos especiales, las disposiciones legales vigentes al respecto y solución de problemas específicos.
 - e) Elaborar informe semestral de sus actividades para el consejo nacional de plaguicidas;
 - f) Orientar la organización y fijación de funciones a consejos asesores específicos de plaguicidas: aviación agrícola, municipales, locales, u otros que sean indispensables;
 - g) Promover, apoyar y coordinar la organización y funcionamiento de los centros toxicológicos, y
 - h) Fijar y actualizar el monto o cuantía de las finanzas que deban constituir las empresas aplicadoras de plaguicidas en favor de las direcciones seccionales de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) según el caso y de acuerdo a cantidades y/o toxicidad de los plaguicidas y sujetos a tratar. Fianza que será utilizada para indemnizar perjuicios causados a terceros en el ejercicio de aplicación de plaguicidas, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 9º. Del carácter y reuniones del consejo seccional. Los consejos seccionales tendrán carácter de asesoría técnica permanente para la dirección seccional de salud y para la regional respectiva del Instituto Colombiano Agropecuario y para las demás entidades gubernamentales de la región, se reunirán ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a solicitud de dos (2) de sus miembros como mínimo.

Parágrafo 1º: El delegado que designe el representante titular mientras tenga tal condición, deberá ser el mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

Parágrafo 2º: El consejo podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo estime necesario, a representantes de otras entidades de los sectores público y privado o a consultores especiales.

Parágrafo 3º: Las direcciones seccionales de salud mediante resolución motivada, podrán modificar la composición del consejo a solicitud plenamente justificada del mismo.

Artículo 10. De las funciones del consejo seccional. Son funciones del consejo seccional:

- a) Promover y divulgar las disposiciones legales sobre plaguicidas;
1. Un representante de la subdirección de factores de riesgo del consumo.
2. Un representante de la subdirección de control de factores de riesgo del ambiente.
3. Un representante de la subdirección del control de patologías.
4. Un representante de la oficina jurídica.

5. Un representante del Instituto Nacional de Salud.
6. Un representante de la oficina de emergencias y desastres.
7. El jefe de la oficina de participación e integración social del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º: El consejo podrá invitar a las reuniones cuando así lo considere necesario, a representantes de otras entidades de los sectores públicos y privados o a consultores especiales.

Parágrafo 2º: La secretaría del consejo estará a cargo de la división de sustancias potencialmente tóxicas.

Parágrafo 3º: Los participantes designarán por mayoría a quien deba presidir o moderar cada reunión.

Artículo 12. De las funciones del consejo intrasectorial. Las funciones del consejo intrasectorial, son las siguientes:

- a) Estudiar y evaluar respecto de plaguicidas, los informes sobre problemas, actividades, iniciativas o sugerencias de las direcciones seccionales de salud, consejos seccionales o específicos;
- b) Preparar los documentos, ponencias o informes que deban ser presentados por el Ministerio de Salud ante el consejo nacional;
- c) Coordinar las actividades o acciones de las direcciones o dependencias del Ministerio de Salud en aspectos atinentes a plaguicidas;
- d) Estudiar y recomendar la estructura y contenido de los cursos de capacitación relacionados con el presente Decreto;
- e) Estudiar y revisar el manual de normas y procedimientos relacionados con las actividades y responsabilidades del Ministerio de Salud y las direcciones seccionales de salud en el uso y manejo de plaguicidas y presentarlo ante el Ministerio para su aprobación;
- f) Estudiar y recomendar los permisos de uso de plaguicidas que requieren procesos de revisión;
- g) Las demás que sean necesarias en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO III

De la clasificación de toxicidad y del permiso de uso en el país

Artículo 13. Del concepto de clasificación toxicológica y del permiso de uso en el país.

Toda persona natural o jurídica que importe o elabore productos plaguicidas para aplicación en el territorio nacional, independientemente de la cantidad, que requiera importar o comercializar, debe obtener concepto previo favorable del Ministerio de Salud o su autoridad delegada, de clasificación toxicológica y permiso de uso en el país, cumpliendo con lo establecido en el Capítulo X del presente Decreto.

Parágrafo: Cuando se trate de plaguicidas con fines de experimentación, deberá darse cumplimiento con todo lo establecido en forma específica en el presente Decreto.

Artículo 14. De las categorías. Para efectos de clasificación se establecen las siguientes categorías toxicológicas de los plaguicidas ya sea en su formulación o en uno de sus componentes:

Categoría I "Extremadamente tóxicos".

Categoría II "Altamente tóxicos".

Categoría III "Medianamente tóxicos".

Categoría IV "Ligeramente tóxicos".

Artículo 15. De los criterios de clasificación. Para clasificación de los plaguicidas se tendrán los siguientes criterios:

- a) Dosis letal oral e inhalatoria en ratas y dérmica en conejos.
- b) Estudios de toxicidad crónica.
- c) Efectos potenciales cancerígenos, mutagénicos y teratogénicos.
- d) Presentación y formulación.
- e) Forma y dosis de aplicación.
- f) Persistencia y degradabilidad.
- g) Acción tóxica, aguda, subaguda y crónica en humanos y animales.
- h) Factibilidad de diagnóstico médico y tratamiento con recuperación total.
- i) Efectos ambientales a corto plazo.

Artículo 16. De la clasificación según dosis letal 50. La tabla de rangos y valores de la dosis letal 50 a que se refiere el literal a) del Artículo anterior para cada categoría serán fijados por el Ministerio de Salud mediante resolución.

Artículo 17. Del cambio de clasificación. El Ministerio de Salud, podrá variar la clasificación toxicológica de los plaguicidas cuando las pruebas de toxicidad o los riesgos de uso lo justifiquen.

Artículo 18. Del concepto de clasificación toxicológica y permiso de uso. Estudiada la do-

cumentación, el Ministerio de Salud a través de la división de sustancias potencialmente tóxicas expedirá el concepto de clasificación toxicológica y permitirá o negará la utilización del producto en el territorio nacional. La información técnica suministrada tendrá carácter reseñado y estará protegida conforme a la Ley.

Artículo 19. De la revisión del concepto. El Ministerio de Salud de oficio o a solicitud de parte llamará a revisión de los conceptos emitidos sobre productos plaguicidas que considere conveniente, para lo cual los poseedores del registro respectivo deberán allegar a la división de sustancias potencialmente tóxicas, la información toxicológica actualizada.

Artículo 20. De conceptos para áreas determinadas. Para efecto del concepto toxicológico de los plaguicidas de aplicación en edificaciones, vehículos, productos y área pública, los interesados deberán cumplir con las normas pertinentes del Capítulo X del presente Decreto.

Artículo 21. Del concepto para otros productos. Los productos de intercambio internacional, donaciones y similares que vayan a ser utilizados en el territorio nacional, requieren concepto del Ministerio de Salud, sobre clasificación toxicológica y permiso de uso en el país.

Artículo 22. De la prohibición de plaguicidas. No se permitirá el uso y/o manejo de plaguicidas en el país cuando en el producto o en uno de sus componentes se observe o demuestre alguno de los siguientes hechos:

- Efectos cancerígenos, mutagénicos o teratogénicos ocasionados en dos o más especies animales con metabolismo similar, una de ellas mamífero.
- El uso y manejo constituyan grave riesgo para la salud de las personas, de la sanidad animal y vegetal o la conservación del ambiente, según lo determinen los Ministerios de Salud y/o Agricultura.
- No haya demostrado efectividad o eficacia para el uso que se propone.

Artículo 23. De la modificación o suspensión del registro y permiso de uso. El Ministerio de Salud, de oficio o a solicitud de parte, podrá suspender o modificar, temporal o permanentemente, el registro y permiso del uso y manejo en el país, de plaguicidas cuya utilización resulte peligrosa para la salud del hombre, los animales, los recursos natu-

rales y el ambiente en general, o por cualquiera otra causa de índole sanitaria o ambiental.

Artículo 24. De la suspensión temporal del permiso de uso. Cuando por razones sanitarias un plaguicida sea prohibido o restringido el uso en otro país, el Ministerio de Salud podrá suspender provisionalmente de inmediato el permiso de uso hasta tanto los titulares del mismo alleguen las pruebas documentales aclaratorias indispensables.

Artículo 25. De la devolución. Todo producto que por razones sanitarias o por incumplimiento u omisión de disposiciones legales vigentes no se permita su uso en el país, deberá ser devuelto bajo la responsabilidad del importador, al país de origen o aquel donde sea aceptado.

Artículo 26. De la mezcla de plaguicidas. Para el registro y permiso de uso de mezclas de plaguicidas se requerirá información toxicológica adicional a juicio del Ministerio de Salud.

Artículo 27. De la solicitud de suspensión del uso. Cualquier persona o entidad pública o privada por daños a la salud de las personas o deterioro del ambiente, podrá solicitar al Ministerio de Salud, la suspensión o restricción del uso de cualquier plaguicida.

Artículo 28. Del nombre comercial. No se permitirá el uso de productos con el mismo nombre comercial que tengan diferente composición.

Parágrafo: Quien produzca plaguicidas con diferentes concentraciones de un mismo ingrediente activo podrá darle el mismo nombre comercial adicionado de la respectiva concentración.

CAPITULO IV De la experimentación

Artículo 29. Del permiso especial para experimentación. Toda persona natural o jurídica que adelante actividades relacionadas con experimentación de plaguicidas, requiere permiso especial previo del Ministerio de Salud.

Artículo 30. De los requisitos para realizar ensayos con plaguicidas en el territorio nacional. Para cada plaguicida que se utilice en experimentación se debe obtener permiso especial previo del Ministerio de Salud. El interesado deberá hacer la solicitud ante el Ministerio de Salud, a través de la División de Sustancias Potencialmente Tóxicas, con la siguiente información, de acuerdo al sujeto de experimentación: agrícola, pecuario o salud pública:

a) *Agrícola*

- Entidad o persona responsable del ensayo.
- Ubicación del sitio de experimentación (predio-vereda-municipio-departamento).
- Motivo del ensayo.
- Cultivos en que va a efectuarse y destino de la cosecha.
- Condiciones de campo y área aproximada (invernadero-cielo abierto).
- Fase de desarrollo del plaguicida.
- Identificación del producto: código, nombre o grupo químico.
- Propiedades físicas y químicas del plaguicida (principio activo y demás componentes).
- Información de toxicidad de acuerdo con las fases de desarrollo del producto.
- Información sobre riesgo ambiental.
- Cantidad de la muestra solicitada sujeta a limitaciones por razones técnicas (toxicidad, impacto ambiental u otros).
- Cronogramas del ensayo.
- Relación del personal que va a intervenir en el ensayo;

b) *Pecuario*

Además de la anterior información, en lo pertinente, incluir la siguiente:

- Especie animal hospedadora (reservorio) de la plaga objeto de control.
- Metabolismo sobre eliminación de residuos o metabolitos del plaguicida (información pertinente).
- Destino final de los animales sujetos materia de experimentación y sus productos.

c) *Salud pública*

La información pertinente de la contenida en los literales a) y b).

Parágrafo: El Ministerio de Salud establecerá para cada fase del desarrollo del producto la información pertinente requerida.

Artículo 31. Del concepto previo. Una vez estudiada la solicitud, el Ministerio de Salud permitirá, restringirá o negará la experimentación del producto. Copia del concepto y permiso sanitario especial, en caso de ser concedido, se enviarán a la dirección seccional de salud correspondiente, la

cual podrá ordenar una visita al sitio de experimentación en cualquier momento del ensayo y comprobar que se cumplan las normas para prevenir riesgos a la salud de las personas o deterioro del ambiente, descritos en la presente disposición y demás normas vigentes al respecto.

Parágrafo 1º: Cuando la dirección seccional de salud no disponga de personal técnico al respecto solicitará al Ministerio de Salud la asesoría correspondiente.

Parágrafo 2º: El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás autoridades competentes ejercerán las acciones de su competencia.

Artículo 32. Del personal. El personal que labore en la experimentación deberá ser capacitado y entrenado para tal fin; cumplir medidas de protección y de atención médica, de acuerdo con lo descrito en los Capítulos XIII y XIV de la presente disposición.

Artículo 33. De las instalaciones. Las instalaciones donde se efectúe el ensayo en ningún caso permitirán la contaminación de cursos o fuentes de agua. Los sitios o terrenos donde efectúen trabajos experimentales deberán tener pendientes dirigidas hacia un lugar destinado para tratamiento de desechos, para evitar la contaminación de los ambientes aledaños. Además se cumplirá con las disposiciones sobre "residuos especiales".

Artículo 34. De las medidas de precaución. Los sitios de acceso al área de experimentación deberán estar señalizados con el símbolo internacional de peligro y la leyenda fácilmente visibles "Peligro, área de experimentación, no entre sin equipo de protección". Estas señales deberán permanecer en buen estado durante el tiempo de ensayo.

Artículo 35. De las franjas de seguridad. De acuerdo con la modalidad de la aplicación, deberá encerrarse el área de experimentación y establecer una franja de seguridad mínima de 10 metros para aplicación terrestre y de 1000 metros para aplicación aérea, distantes de ríos, carreteras, personas, animales y/o cultivos susceptibles de daño por contaminación. Para áreas donde se manipulen o procesen alimentos o de especial protección, serán determinadas las medidas específicas por las autoridades locales de salud o el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo a su competencia.

Artículo 36. Del lugar de experimentación. Los productos en fases iniciales, contemplados en el esquema de desarrollo experimental, sólo podrán ensayarse en centros experimentales previamente autorizados para la respectiva dirección seccional de salud y la dependencia que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) determine. Previo a la concesión del permiso respectivo, las autoridades sanitarias comprobarán que las instalaciones y su funcionamiento no ofrecen riesgos para la salud de las personas ni del ambiente.

Parágrafo: El Ministerio de Salud con base en la información disponible, fijará la fase de desarrollo del producto a experimentar.

Artículo 37. Del rotulado. El rotulado de los recipientes deberá llevar la leyenda "veneno", "exclusivamente para uso experimental", el número del permiso especial y las indicaciones sobre precauciones para el manejo del producto, principio activo, concentración y primeros auxilios en caso de intoxicación.

Artículo 38. De la clasificación. Mientras no se designe una clasificación específica, estos plaguicidas para efectos de manejo y aplicación, deberán ser considerados como "extremadamente tóxicos" y el almacenamiento deberá efectuarse en lugares adecuados y seguros, de tal manera que sean inaccesibles a personas no autorizadas.

Artículo 39. Del destino de los empaques. Los empaques de estos plaguicidas deberán ser destruidos, ciñéndose a las indicaciones del Capítulo XII del presente Decreto, demás disposiciones específicas y complementarias vigentes sobre "residuos especiales".

Artículo 40. De la información previa. No se admitirá la experimentación con productos que no llenen los requisitos de información toxicológica y ambiental a que se refieren los Artículos 30 y 143 del presente Decreto.

Artículo 41. De la notificación. Si como consecuencia de la experimentación se ocasionaren daños en la salud de las personas, animales o plantas o en el ambiente, la persona natural o jurídica a quien se otorga el permiso para dichos ensayos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal deberá informar, preferiblemente por escrito, a las autoridades sanitarias más cercanas sobre los daños ocasionados, en un término máximo de 72 horas a partir de la ocurrencia del hecho, aplicando las demás medidas inmediatas destinadas a tratar las personas y animales afectados y proteger a la comunidad expuesta.

Artículo 42. Del destino de los productos. Si la investigación se realiza con plaguicidas en fases iniciales de desarrollo, los productos o subproductos de los cultivos materia de experimentación, no podrán utilizarse como alimento para consumo humano o animal, deberán ser destinados para investigación o ser destruidos, haciéndolo del conocimiento previo de la correspondiente dirección seccional de salud. Si la investigación se realiza con plaguicidas en fases comerciales o semicomerciales, los productos o subproductos obtenidos tendrán el destino que determinen según el caso, las autoridades de salud o agricultura a nivel seccional.

Artículo 43. De la justificación del ensayo. El Ministerio de Salud está facultado para comprobar mediante consulta a las autoridades de agricultura o a los consejos asesores, si los ensayos están plenamente justificados a las necesidades del país; en caso contrario no se permitirá la experimentación.

CAPITULO V

De la producción, proceso y formulación

Artículo 44. De la licencia sanitaria. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, proceso o formulación de plaguicidas, ya sea cumpliendo todos los pasos químicos o físicos a que haya lugar, o solamente mediante alguno o algunos de ellos, requiere obtener licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años renovable por períodos iguales.

Artículo 45. De los requisitos sanitarios para obtener o renovar licencia. Para obtener o renovar la licencia de que trata el Artículo anterior, el interesado deberá cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las disposiciones sanitarias vigentes tales como Decretos 3489 de 1982, 02 de 1982, 2104 de 1983, 2105 de 1983, 2206 de 1983, 614 de 1984, 1562 de 1984, 1594 de 1984, 1016 de 1989 y demás normas que las modifiquen o adiciones, los establecidos en los Capítulos X, XIII y XIV del presente Decreto y además las siguientes:

- a) En los sitios de acceso al proceso y depósito, tener señales de peligro con la leyenda: "veneno, no entre sin equipo de protección", y
- b) Presentar programas de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial y protección ambiental.

Artículo 46. De las secciones o dependencias. Los establecimientos dedicados a la producción, proceso o formulación de plaguicidas deberán

contar con las siguientes secciones o dependencias debidamente separadas:

- a) Materia prima;
- b) Proceso;
- c) Producto terminado;
- d) Control de calidad, y
- e) Servicios:
 - Administrativos
 - Sanitarios: (Inodoros, duchas, mingitorios, lavamanos, disposición de desechos, utilería de aseo).
 - Primeros auxilios
 - Conservación y mantenimiento
 - Social y recreación
 - Equipos contra incendio.

Artículo 47. De prohibición específica. No se permitirá ningún proceso de producción y formulación de plaguicidas en instalaciones donde se elaboren alimentos o medicamentos para uso humano o animal. Tampoco se permitirán procesos de producción o de formulación de productos prohibidos en Colombia.

Artículo 48. De los desechos. Los desechos de plaguicidas deberán recibir un tratamiento previo a su evacuación final, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente de la presente disposición y los relacionados con residuos comunes y especiales.

Artículo 49. De la determinación de riesgo. El Ministerio de Salud o la dirección seccional de salud correspondiente podrá determinar la existencia de riesgos y ordenar medidas específicas, dispositivos correctivos necesarios para instalar en los lugares de trabajo vinculado con el uso y manejo de plaguicidas.

Artículo 50. Del diseño. Para el diseño e instalación y funcionamiento de los equipos deberá tenerse en cuenta la máxima seguridad de las personas que intervengan en las operaciones de uso y manejo de plaguicidas.

Artículo 51. Del almacenamiento. En la producción, proceso y formulación de plaguicidas, deberán cumplirse todas las normas contempladas en el presente Decreto, sobre almacenamiento de éstos.

CAPITULO VI Del almacenamiento

Artículo 52. De la licencia. Toda persona natural o jurídica que almacene plaguicidas para comer-

cializar debe obtener licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la dirección seccional de salud correspondiente, la cual tendrá vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos iguales.

Artículo 53. De las condiciones sanitarias para obtener la licencia. Para obtener y renovar la licencia de que trata el Artículo anterior, el interesado deberá cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes y además las siguientes:

Destinar locales de almacenamiento de plaguicidas que reúnan los requisitos indicados a continuación:

- a) Contar con áreas de trabajo destinadas a manipular los envases rotos y efectuar la recuperación en caso de roturas accidentales;
- b) Estar separados de oficinas y aislados de viviendas, zonas de descanso, centros educacionales, recreacionales y comerciales, destinados al procesamiento y venta de productos de consumo humano, y
- c) Cumplir con las disposiciones de que tratan los Capítulos XII, XIII y XIV.

Artículo 54. Del uso exclusivo. Los locales de almacenamiento de plaguicidas, deben ser exclusivos para este fin y en ningún caso deberán guardarse productos alimenticios, medicinas, ropas, utensilios domésticos, bebidas o cualquier otro material de consumo humano o animal que una vez contaminado represente riesgo para la salud.

Artículo 55. De las medidas contra incendio. Cuando se almacenen productos que contengan sustancias inflamables, bajo responsabilidad del empresario, deberá disponerse de los equipos y elementos contra incendio y avisar por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad o al organismo o autoridad competente respectivo, sobre su existencia, con el fin de que éstos tomen las medidas necesarias para prevenir el riesgo.

Artículo 56. De la separación de ambientes. Las bodegas debidamente demarcadas y separadas para el almacenamiento de plaguicidas, deberán contar con áreas necesarias, para en caso de existir distintos tipos de productos, éstos queden separados y debidamente señalizados para evitar intercontaminación especialmente en el caso de herbicidas y otros plaguicidas.

Artículo 57. De las indicaciones generales. Para el almacenamiento de los productos dentro de la bodega, deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:



- a) Asegurarse que los empaques y los envases tengan los cierres y las tapas bien ajustadas y las etiquetas o rótulos completos, intactos y perfectamente legibles en castellano, cumpliendo además con los requisitos de la norma técnica oficializada sobre "rotulado y transporte de sustancias peligrosas", excepto productos para exportación aceptados por el país comprador;
- b) Colocar cualquier sistema que evite contacto directo con el piso;
- c) Almacenar los envases para líquidos, con cierres hacia arriba;
- d) Colocar los envases técnicamente de acuerdo a la forma, tamaño y resistencia de éstos;
- e) Hacer las operaciones de aseo con materiales húmedos y absorbentes;
- f) Almacenar solamente plaguicidas que estén registrados oficialmente o tengan permiso de experimentación, y
- g) Las demás que la autoridad competente determine por medio de disposición pertinente.

CAPITULO VII

De la distribución y expendio

Artículo 58. De la licencia. Toda persona natural o jurídica que distribuya o expendia plaguicidas, debe obtener licencia sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección seccional de salud correspondiente. El término de esta licencia será de cinco (5) años y deberá renovarse por períodos iguales.

Además de cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas establecidas en los Capítulos XIII y XIV del presente Decreto y los requisitos para obtener y renovar la licencia, el interesado deberá destinar locales apropiados con separación de ambientes para depósito y expendio de plaguicidas y servicios sanitarios.

Artículo 59. Del registro. Sólo se permite la distribución y expendio de plaguicidas registrados oficialmente.

Artículo 60. Del expendio. Sólo se expendirán plaguicidas por y a personas mayores de edad.

Artículo 61. De las misceláneas. Previo estudio y concepto favorable de la autoridad sanitaria local (hospital o centro de salud), podrá permitirse la distribución y expendio de plaguicidas en establecimientos destinados a miscelánea, siempre y cuando que los plaguicidas sean de categorías III y IV, se encuentren en envases originales y con rótulos

intactos y perfectamente legibles en castellano y estén debidamente separados de alimentos, medicamentos, ropas u otros productos o mercancías que al contaminarse signifiquen riesgo para la salud. El permiso especial tendrá un término de cinco (5) años renovable por períodos iguales.

Parágrafo: Para distribución y expendio de plaguicidas categorías I y II, el interesado deberá solicitar a la dirección seccional de salud correspondiente, el permiso especial respectivo por el término de cinco (5) años renovables por períodos iguales. En la solicitud se indicarán los productos, cantidades, envases o empaques y condiciones técnicas y sanitarias locativas y de manejo exigidas en el presente Decreto.

Artículo 62. De los envases y etiquetas. Sólo se permite la distribución de plaguicidas en el envase o empaque original de fábrica y con la etiqueta o rótulo íntegros y perfectamente legibles cumpliendo además con lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto 2092 de 1986.

Parágrafo: En caso de rotura del envase o empaque, deberán tomarse las medidas de protección indispensables y darse aviso inmediato a las autoridades locales de salud para los fines pertinentes.

Artículo 63. De la prescripción. La distribución y expendio de productos clasificados dentro de las categorías I y II ("extremadamente y altamente tóxicos"), excepto rodenticidas para uso casero, requiere fórmula o prescripción de ingeniero agrónomo, médico veterinario u otro profesional capacitado en las áreas agropecuarias o de salud, debidamente inscrito de acuerdo con el ámbito de competencia y sólo se permitirá la distribución o expendio a personas que presenten el certificado de idoneidad a que se refiere el Capítulo XIV de la presente disposición.

Parágrafo: El Instituto Colombiano Agropecuario efectuará visitas periódicas de control a los distribuidores y expendedores para constatar el cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 64. De los ingredientes activos. No se podrán distribuir o expender plaguicidas que contengan diferentes ingredientes activos bajo la misma denominación comercial.

CAPITULO VIII

Del transporte

Artículo 65. De la licencia del transporte. Toda persona natural o jurídica que se dedique al

transporte de plaguicidas por vías terrestre, aérea, marítima o fluvial, deberá obtener licencia de transporte por el término de cinco (5) años renovable por períodos iguales, expedida por las direcciones seccionales de salud, al tenor de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 66. De la licencia del vehículo. Todo vehículo en el cual se transporten plaguicidas con fines comerciales deberá tener licencia sanitaria de transporte, expedida por la dirección seccional de salud de la sede de la empresa transportadora, o del propietario del vehículo, la cual tendrá validez durante cinco (5) años en todo el territorio nacional, renovable por períodos iguales.

Artículo 67. De la vigilancia. Las autoridades de tránsito y transporte o aquellas que por efecto de sus funciones y responsabilidades ejerzan control en el transporte o almacenamiento de plaguicidas con fines comerciales, deberán exigir a quienes transportan estos productos licencia sanitaria expedida por las autoridades sanitarias respectivas, en cumplimiento de la Ley 33 de 1986 y efectuar controles a que se refieren los Artículos 68 y 69 del presente Decreto.

Artículo 68. De la planilla. Para el transporte con fines comerciales de plaguicidas o de sus principios activos y aditivos, en cualquier tipo de vehículo, es obligatoria la elaboración por duplicado de una planilla que será entregada por el vendedor o distribuidor, a la persona encargada del acarreo, con el instructivo sobre el material que se transporte y cuidados que deben observarse con el mismo. El distribuidor o vendedor dejará constancia de la entrega de la planilla y del instructivo correspondiente, en un libro de registro especialmente destinado para el efecto, o en hojas ordenadas y foliadas, que deberán estar a disposición de las autoridades. Los instructivos deberán mantenerse legajados en carpeta para disponibilidad de consulta permanente.

Artículo 69. Del contenido de la planilla. La planilla y el libro de registro, a que hace referencia al Artículo anterior, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de entrega;
- b) Nombre, identificación y dirección del transportador;
- c) Identificación del vehículo;
- d) Nombre y cantidad de los productos que se transporten;

- e) Lugar de destino, nombre y dirección del destinatario, y
- f) Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Artículo 70. Del contenido del instructivo. El instructivo a que hace referencia el Artículo 68 del presente Decreto deberá contener por lo menos, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia en caso de intoxicación, así como la dirección de las instituciones de salud a donde pueden acudir en solicitud de asistencia. La autoridad sanitaria podrá exigir informaciones complementarias cuando lo considere necesario.

Artículo 71. Del personal. El personal que labore en esta actividad deberá cumplir en lo pertinente con lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV.

Artículo 72. Del transporte automotor. Para el transporte de plaguicidas con fines comerciales, los vehículos deberán estar dotados de lo siguiente:

- a) Aislamiento de la cabina ocupada por el conductor y el ayudante en relación con las áreas de carga;
- b) Superficies útiles de carga exentas de clavos o tornillos sobresalientes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos;
- c) Carpa o cualquier otro elemento protector que evite la contaminación del ambiente por los sitios donde transita;
- d) Botiquín de primeros auxilios que contenga además los principales medicamentos relacionados con la terapéutica de los plaguicidas que transporte;
- e) Exhibir en partes visibles el símbolo internacional de peligro, de tamaño no menor de 20 x 50 cms. y en pintura reflectiva;
- f) Señales portátiles con el símbolo internacional de peligro y leyendas "peligro veneno" para en caso de emergencia, colocarlas alrededor del área contaminada, y
- g) Otras que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Parágrafo 1º. No podrán transportarse al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud.

Parágrafo 2º. Cuando se transporten plaguicidas con otros productos o mercancías diferentes a alimentos, bebidas o medicamentos y ocurriere

contaminación, es responsabilidad del transportador la descontaminación previa de la entrega, observando las precauciones indispensables.

Artículo 73. Del transporte férreo, fluvial, marítimo o aéreo. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos: lugar y espacio exclusivo, aislado y seguro que garanticen la disposición, distribución y conservación de los plaguicidas según volumen, forma de presentación, empaque y embalaje. En ningún caso podrán estar cerca de lugares donde se depositen, manipulen o sirvan alimentos. El lugar destinado para plaguicidas deberá señalizarse con el símbolo internacional de peligro y leyenda "peligro - veneno", en pintura reflectiva.

Artículo 74. De la descontaminación posterior al descargue. En todo sitio de descargue, debe hacerse descontaminación técnica de los vehículos contaminados, de acuerdo con los productos que se transporten. En ningún caso podrán descontaminarse en cursos o cuerpos de agua. Dicha descontaminación se hará bajo vigilancia de las autoridades locales de salud respectivas.

Artículo 75. Del embalaje. Los plaguicidas que se transporten deberán tener adecuado embalaje de manera que proporcionen la protección necesaria para su manipulación.

Artículo 76. De las etiquetas y cierres. La etiqueta o rótulo así como los cierres de los recipientes deberán mantenerse en buen estado.

Artículo 77. De la operación de cargue y descargue. Para el cargue y descargue de los productos deberá disponerse de aparatos mecánicos que hagan la operación sin deteriorar los embalajes o en su defecto mediante rodamiento sobre tablas inclinadas y dispositivos amortiguantes.

Artículo 78. De la posición de la carga. La disposición de la carga deberá hacerse de manera que se mantenga estática durante el viaje evitando la inestabilidad y caída.

Artículo 79. De las medidas precautelativas. En caso de presentarse derrames o fugas del producto durante el transporte por carretera, el conductor deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Detener el vehículo en alguna área próxima que no ofrezca riesgo de contaminar alimentos de consumo humano o animal, apagar el motor y eliminar cualquier fuente de ignición;

- b) Colocar las señales de peligro alrededor del área contaminada;
- c) Avisar a las autoridades de salud, tránsito, Instituto Colombiano Agropecuario o Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente más cercana según el caso y a la empresa productora y transportadora respectivamente;
- d) Mientras se obtiene ayuda, aplicar las medidas específicas de seguridad disponibles, contenidas en el instructivo;
- e) Colocar obstáculos que eviten la expansión del producto, principalmente a fuentes de agua. Si esto sucede las autoridades locales deberán dar aviso a los habitantes de la región y tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias;
- f) Si el producto es líquido, utilizar material absorbente (aserrín, arena, tierra u otros disponibles) y regar sobre el producto antes de su recolección y si es sólido, barrer y recoger en forma cuidadosa;
- g) Recoger los productos usando equipo de protección, y
- h) Otras que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Artículo 80. De la revisión de la carga. Es obligación del personal que transporta plaguicidas, revisar frecuentemente el estado de la carga durante el viaje.

Artículo 81. De otras medidas precautelativas. En caso de presentarse derrame o fuga de plaguicidas durante el transporte por vía férrea, fluvial, marítima o aérea, de las medidas indicadas anteriormente, se aplicarán aquellas que se juzguen pertinentes y además se informará a las autoridades de salud del lugar más próximo a fin de obtener la asesoría necesaria.

CAPITULO IX De la aplicación

Artículo 82. De los tipos de aplicación. En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos: agrícolas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás organismos

del Estado en sus respectivos campos de competencia.

Artículo 83. De los equipos. Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente.

Las autoridades sanitarias periódicamente practicarán visitas a las empresas aplicadoras y sitios de aplicación de plaguicidas en el área de su competencia, con el fin de verificar el correcto estado de funcionamiento de los equipos y la calibración de los mismos.

Artículo 84. Del mantenimiento o conservación de los equipos. Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.

Artículo 85. Del lavado de los equipos. Los equipos usados para aplicación de plaguicidas, deberán lavarse en lugares destinados para ese fin, evitando riesgos para los operarios y contaminación de fuentes o cursos de agua. Estas aguas residuales deben verterse a un sistema para tratamiento de desechos conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 86. De la prevención de riesgos ambientales. Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.

Artículo 87. De la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para la área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

Por recomendación de los consejos asesores seccional, regional o específico y previa adopción de las autoridades de salud, podrán incrementarse las dimensiones de la franja de seguridad teniendo en cuenta criterios técnicos tales como los siguientes:

a) Características de plaguicida: presentación, dosis, categoría toxicológica, modalidad de aplicación, formulación, y

b) Clase de cultivo o explotación, lugar de aplicación y condiciones ambientales de la zona.

Artículo 88. De la aplicación en edificaciones, vehículos o área pública. Para la aplicación en edificaciones, vehículos, productos o área pública, deberán observarse el máximo de precauciones, especialmente en la protección de personas, animales, agua, alimentos, medicamentos y ropas.

Artículo 89. De los requisitos para la aplicación. Los plaguicidas deberán aplicarse dentro del área determinada, respetando las zonas o franjas de seguridad para evitar daño a la salud de la población y deterioro del ambiente.

Artículo 90. De los remanentes de plaguicidas. Cuando los plaguicidas se utilicen parcialmente, los recipientes que contengan los remanentes de éstos, deberán almacenarse en su envase original y en sitios seguros con el fin de evitar contaminación.

Artículo 91. De la prescripción. El profesional de que trata el Artículo 63 del presente Decreto que formule o prescriba el plaguicida deberá suministrar mensualmente a las autoridades locales de salud a través del Instituto Colombiano Agropecuario la siguiente información: tipo, extensión y ubicación de la explotación agrícola o comercial, cantidad de los productos y nombre del responsable de la aplicación.

Parágrafo: Los plaguicidas de categoría I, excepto los rodenticidas, fumigantes para granos e inmunizantes para madera sólo podrán usarse en explotaciones agrícolas y pecuarias. Cuando por razones sanitarias se requiera aplicar estos plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos o área pública, el Ministerio de Salud o la autoridad delegada concederán el respectivo permiso especial.

Artículo 92. De las señales para aplicación de plaguicidas. Los propietarios o usufructuarios de las zonas rurales tratadas, deberán señalar los sitios de acceso a éstas con el símbolo internacional de peligro y letras que digan "peligro, área tratada con plaguicidas, si necesita entrar use equipo de protección". Estos letreros deberán ser de material resistente a la intemperie, en tamaños fácilmente legibles a distancia no menor de 20 metros y ubicados en sitios de acceso y conservarse en buen estado.

No podrán retirarse antes de 10 días después de la aplicación.

Parágrafo: Queda terminantemente prohibido el bandereo con personas.

Artículo 93. De las obligaciones de los responsables en prescripción y aplicación. Las personas naturales o jurídicas responsables de la prescripción y/o aplicación de plaguicidas deberán cumplir en lo pertinente con todos los requisitos establecidos en los capítulos precedentes de esta disposición y además con los siguientes:

- Inscribirse en la dirección seccional de salud o en la regional del Instituto Colombiano Agropecuario correspondiente, según el tipo de actividad.
- Revisar y mantener información actualizada sobre el uso y restricción de los plaguicidas registrados y de uso permitido en el país.
- Colaborar en la información y motivación para el correcto, seguro y eficaz uso y manejo de plaguicidas por parte de agricultores, ganaderos y propietarios o usufructuarios de áreas, edificaciones, vehículos o productos a tratar.
- Comprobar el cumplimiento por parte de los responsables de todas las medidas preventivas y de seguridad tanto en el área, edificación, vehículo o producto a tratar como en las zonas circunvecinas.
- Colaborar con la autoridad de salud e Instituto Colombiano Agropecuario para la detección y cuantificación de residuos de plaguicidas en alimentos.

Artículo 94. De las obligaciones de propietarios de los sujetos objeto de aplicación de plaguicidas. Es obligación de los propietarios de las explotaciones agrícolas, pecuarias, de edificaciones, vehículos o de productos, cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Colocar las señales de que trata el Artículo 92;
- b) Informar a los vecinos sobre la aplicación a fin de que éstos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, alimentos, medicamentos, explotaciones agrícolas o pecuarias, especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas;
- c) Colaborar para la destrucción, previa descontaminación de los empaques o envases, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de desechos de la presente disposición;
- d) Hacer las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y la cosecha o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente después de transcurrido el tiempo de posible

riesgo de intoxicación. Estos intervalos o tiempos serán los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso. Las autoridades sanitarias locales y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán responsables de la vigilancia y el control respectivo, y

- e) Cumplir con todas las normas establecidas por el ICA al respecto.

De la aplicación aérea

Artículo 95. Del cumplimiento de normas. Toda persona natural o jurídica que aplique plaguicidas utilizando aeronaves, debe obtener para cada una de sus pistas permiso de operación expedido por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para lo cual debe obtener previamente licencia sanitaria expedida por la dirección seccional de salud respectiva, cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes establecidas por los Ministerios de Salud y Agricultura y de los demás organismos del Estado.

Artículo 96. De las bases y pistas. Para la aplicación aérea se consideran las siguientes bases y pistas:

- a) *Base principal:* Lugar donde la empresa tiene establecido el centro operacional de sus actividades y dispone de pista aprobada para uso permanente;
- b) *Base auxiliar:* Es aquella que por razones de las actividades aeroagrícolas de las empresas exige la permanencia de una o más aeronaves fuera de la base principal por un período prolongado de tiempo, y
- c) *Pista auxiliar:* Es aquella que por necesidad de operación se utiliza esporádicamente. En ésta sólo se pueden efectuar operaciones de aprovisionamiento de combustibles y productos de aplicación aeroagrícola. En ningún caso se puede efectuar el lavado de aeronaves y equipos de aplicación.

Parágrafo: Los aviones y helicópteros dedicados a labores de fumigación deben operar únicamente desde las pistas y helipuertos autorizados por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil en los permisos de operación otorgados a las empresas de aviación agrícola.

Artículo 97. De los requisitos para la licencia. Para la obtención de la licencia sanitaria el interesado deberá cumplir con los requisitos pertinentes

indicados en el presente Capítulo, en los Artículos 131 y 132 del Capítulo X y además los siguientes:

- a) Mapa donde se indique la ubicación de las pistas con relación a centros poblados, escuelas, acueductos, cuerpos y cursos de agua, mercados, hospitales y centros de recreación, hasta una distancia de 100 metros en los costados de las pistas y 1000 metros en las cabeceras de la misma.
- b) Datos sobre clase, tipo y matrícula de las aeronaves destinadas para la aplicación de plaguicidas, de acuerdo con los reglamentos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, y
- c) Concepto favorable de la oficina de planeación respectiva sobre la ubicación de la pista.

Parágrafo: En aquellas localidades en donde no exista oficina de planeación municipal el concepto debe expedirlo planeación departamental.

Artículo 98. De la ubicación de las pistas y zonas de tanqueo. Las pistas para operación de aplicación aérea de plaguicidas estarán ubicadas a una distancia mínima de cien (100) metros lateralmente al eje central y mil (1000) metros de las cabeceras de éstas, respecto de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, según determinaciones que al respecto adopten las autoridades competentes.

Las zonas de tanqueo estarán ubicadas a una distancia mínima de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, determinadas por las autoridades competentes según recomendaciones de los consejos seccionales de plaguicidas.

Artículo 99. Del plazo para adaptación o reubicación de las pistas. Las pistas que no cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto tendrán un plazo de un (1) año para adaptación y dos (2) para reubicación. Términos que son improrrogables y empezarán a contarse a partir de la vigencia del presente Decreto.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la suspensión de los permisos de operación que expide la Aeronáutica Civil para estas pistas, hasta tanto se adopten los correctivos del caso cuando se trate de adaptación y a la cancelación de dichos permisos cuando se trate de reubicación.

Artículo 100. De las bases principales. Sin perjuicio de los requisitos que más adelante se

establecen, las bases principales deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Plataforma de operación (preparación de plaguicidas a aplicar) ubicada fuera de la franja de la pista, construida con materiales compactos y pavimentada en concreto, en un área total acorde a la capacidad de operación y con desniveles para drenaje efectivo hacia el sistema de tratamiento de desechos. Dicha plataforma deberá señalizarse para impedir el acceso de personal no autorizado, y
- b) Disponer como mínimo de dos tanques de mezcla impermeabilizados aforados y construidos sobre el nivel del suelo en forma segura y técnica, que permitan preparar por separados los herbicidas de otros agroquímicos y que impidan el contacto directo o inhalación de sustancias por parte del personal.

Artículo 101. De la prohibición en pistas de aeropuertos públicos. No se podrán destinar pistas o aeropuertos públicos para operaciones relacionadas con la aplicación de plaguicidas. En casos excepcionales el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil podrá autorizar tales operaciones previa resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Agricultura.

Artículo 102. De las obligaciones de los pilotos. Es obligación de los pilotos, cumplir en lo pertinente con las normas establecidas en el presente Decreto y además con las siguientes:

- a) Realizar la aplicación teniendo en cuenta condiciones de velocidad del viento, temperatura y humedad relativa, velocidad y altura de vuelo de acuerdo con lo establecido por las respectivas autoridades del sector agropecuario y de aviación civil;
- b) Efectuar aplicación con bandereo fijo;
- c) No sobrevolar poblaciones, acueductos, escuelas y demás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal;
- d) No aplicar plaguicidas sobre viviendas localizadas dentro del campo a tratar, áreas de protección de cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o vedadas para tal fin;
- e) No intervenir en la manipulación de plaguicidas. Únicamente podrá hacerlo personal capacitado y autorizado, y
- f) Mantener el equipo de aplicación de la aeronave en perfectas condiciones de calibración y funcionamiento.

De la aplicación terrestre

Artículo 103. De la cumplimiento de las normas. Toda empresa, persona natural o jurídica que se dedique a aplicación terrestre de plaguicidas en forma manual o mecánica en áreas pecuaria o agrícola, en vehículos, edificaciones, productos almacenados o no, área pública, deberá cumplir las normas sobre medidas preventivas y de seguridad al tenor de lo dispuesto en el Decreto 614 de 1984, las disposiciones contenidas en el presente Decreto y aquellas relacionadas con el respectivo tipo de actividad, originarias de los Ministerios de Salud y Agricultura, según el caso.

Artículo 104. De la licencia sanitaria. Para realizar las actividades a que se refiere el Artículo anterior en edificaciones, productos almacenados o no, vehículos y área pública, los interesados deberán obtener licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la dirección seccional de salud respectiva, cumpliendo los requisitos contemplados en el capítulo correspondiente.

De las empresas aplicadoras

Artículo 105. De las condiciones del local. La empresa aplicadora de plaguicidas deberá destinar para sus operaciones un local que reúna mínimo los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones, edificaciones y servicios:

- a) Espacio adecuado para administración y atención al público, debidamente aislado de las áreas de manejo, preparación y almacenamiento de plaguicidas;
- b) Área de almacenamiento de materia prima con estantería y divisiones que garanticen adecuada separación de productos y suficiente aireación, ventilación e iluminación;
- c) Área para almacenamiento y conservación de equipos, repuestos de aplicación y protección;
- d) Área de preparación de productos, con suficiente ventilación hacia área libre y de fácil lavado;
- e) Cuarto con guardarropas de doble compartimiento, para uso de los operarios;
- f) Ducha y servicios sanitarios.
- g) Área para el lavado de maquinaria, equipos y ropas contaminadas, tratamiento de desechos y residuos con instalaciones separadas;
- h) Área para botiquín y utilería, e
- i) Demás requisitos que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Artículo 106. De otros requisitos. Las empresas aplicadoras y los locales a que hace referencia el Artículo anterior deberán cumplir además con lo establecido en los Artículos 48, 50, 54, 55, 57 y 62 y los Capítulos XII, XIII y XVI del presente Decreto.

Artículo 107. De la dotación. El propietario representante legal de la empresa está obligado a dotar de los equipos y elementos de protección personal e indumentaria a los operarios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XIV.

Artículo 108. De la asistencia técnica. Toda empresa aplicadora de plaguicidas en vegetales almacenados, área agrícola, pecuaria y forestal, deberá contar con la asistencia técnica de un profesional que acredite tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Agricultura, quien debe estar inscrito en la regional del ICA. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, deberán contar con la asistencia técnica de un profesional que acredite título universitario y capacitación y entrenamientos específicos, quien debe estar inscrito en la dirección seccional de salud.

Parágrafo: La asistencia técnica debe estar respaldada por un contrato de asesoría no inferior a 40 horas mensuales según tamaño de la empresa y número de empleados.

Artículo 109. Del asistente técnico. El asistente técnico de las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, para acreditar idoneidad y capacitación y entrenamiento específicos en el uso y manejo de plaguicidas deberá tomar y aprobar un curso teórico práctico de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del presente Decreto.

Artículo 110. De las funciones del asistente técnico. Son funciones del asistente técnico:

- a) Capacitar y entrenar los operarios aplicadores de plaguicidas respecto de las diferentes prácticas, técnicas, precauciones y conductas a seguir en cuanto a uso y manejo de plaguicidas y disposición de desechos;
- b) Instruir a los operarios sobre las distintas técnicas y medidas de control integral de artrópodos y roedores y demás plagas de importancia sanitaria o agropecuaria;
- c) Vigilar periódicamente los procedimientos y prácticas adelantadas por los operarios en el manejo de equipos, formulación y aplicación de plaguicidas, observancia de las medidas de

precaución y uso de los elementos de protección personal;

- d) Vigilar que se cumplan con la periodicidad requerida los controles y exámenes médicos a los operarios, y
- e) Otras que por disposición legal pertinente determine la autoridad competente.

Parágrafo: De las aplicaciones de plaguicidas el asistente técnico deberá rendir relación trimestral a la División de Saneamiento Ambiental o la repartición que haga sus veces de la dirección seccional de salud respectiva o a la regional del Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso.

Artículo 111. De los operarios. Las empresas aplicadoras de plaguicidas sólo podrán emplear operarios que cumplan con los requisitos señalados en el Capítulo XVI en cuanto a capacitación y entrenamiento específicos y los demás pertinentes aplicables del presente Decreto, quienes expedirán "carné de aplicadores de plaguicidas", documento que para su validez requiere refrendación por autoridad competente.

Parágrafo: Para la refrendación del carné a que se refiere el presente Artículo las empresas someterán a estudio y consideración los documentos que acrediten la idoneidad de los operarios y los demás que sean solicitados por la autoridad competente.

Artículo 112. De la refrendación del carné. Las direcciones seccionales de salud a través de la división de saneamiento ambiental o la repartición que haga sus veces y/o las correspondientes regionales del Instituto Colombiano Agropecuario, como autoridades competentes, en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, refrendarán los carnés de aplicadores de plaguicidas a quienes cumplan en forma completa con los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 113. De la prestación de servicios médicos y toxicológicos. El propietario o representante legal de la empresa deberá contratar la prestación de servicios médicos y toxicológicos a los operarios y disponer de un botiquín en un sitio seguro y de fácil acceso, conforme lo dispuesto en el capítulo de "atención médica" de este Decreto y en el Decreto 614 de 1984. El Instituto de los Seguros Sociales deberá establecer este servicio para sus afiliados.

Artículo 114. De los plaguicidas. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones,

vehículos, productos almacenados o no y área pública sólo podrán utilizar plaguicidas registrados y permitidos por el Ministerio de Salud, los cuales, a excepción de los rodenticidas, fumigantes de granos e inmunizantes de madera en ningún otro caso podrán ser de categoría toxicológica I y II.

Artículo 115. De las precauciones para aplicación de plaguicidas. En edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, la aplicación debe hacerse previa la evacuación de personas, animales o alimentos y suspendiendo cualquier actividad relacionada con manipulación de alimentos.

Parágrafo: El tiempo de reingreso será fijado por la dirección seccional de salud previa recomendación del consejo seccional.

Artículo 116. Del fraccionamiento. El fraccionamiento (división en partes o porciones menores) de plaguicidas, solamente podrá efectuarse en las plantas de producción y en las empresas aplicadoras y deberá hacerse observando las máximas medidas de seguridad y evitando cualquier derrame o accidente.

Artículo 117. De las instrucciones para aplicación. La preparación y aplicación de plaguicidas estarán sujetas a las instrucciones suministradas por la casa fabricante o bien a normas promulgadas por las autoridades sanitarias en casos específicos.

Artículo 118. De las adquisiciones de plaguicidas. El propietario o representante legal de la empresa aplicadora de plaguicidas o propietario de sitio a tratar, deberá tener un archivo de las facturas o comprobantes de adquisición de los plaguicidas a disposición de la autoridad sanitaria por un período no menor de dos (2) años. Los aplicadores agrícolas anexarán la prescripción técnica.

Artículo 119. De establecimiento de programas. Las direcciones seccionales de salud deberán establecer programas de control integral de vectores en las áreas de su jurisdicción, para disminución o eliminación de artrópodos, quirópteros y roedores-plagas que constituyen riesgo para la salud de la comunidad o sean factores de pérdida de alimentos por deterioro, destrucción o contaminación.

Artículo 120. De las tarifas o cuotas de recuperación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, las direcciones seccionales de salud fijarán, previo estudio de costos, tarifas o cuotas de recuperación de tal manera que se garan-

tice la implantación, desarrollo efectivo, y continuidad de estos programas.

Artículo 121. De la educación sanitaria. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública están obligados a adelantar acciones de educación sanitaria a la comunidad, dirigidos a reducir o evitar la infestación por artrópodos quirópteros y roedores-plagas. Esta actividad debe adelantarse en el momento de realizar las operaciones de aplicación.

Artículo 122. De los contenidos. Los contenidos de las informaciones, instrucciones o indicaciones a la comunidad, a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser sometidos previamente a la consideración y aprobación de la respectiva dirección seccional de salud.

Artículo 123. Del control integral de vectores. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones y área pública deberán incorporar en sus actividades, acciones específicas de control integral de vectores (saneamiento ambiental y otras específicas según el sujeto tratado).

CAPITULO X

De las autorizaciones, las licencias sanitarias, los registros, los permisos y conceptos

Autorizaciones sanitarias

Artículo 124. De las clases de autorizaciones sanitarias. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada, cuando quiera que se cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto sobre localización y diseño además de lo establecido en las disposiciones pertinentes de carácter sanitario, podrán expedir mediante resolución motivada las siguientes autorizaciones con respecto a producción, almacenamiento, distribución, expendio o venta y aplicación de plaguicidas, previa a la licencia sanitaria de funcionamiento, según lo determine la autoridad sanitaria:

- a) "Autorización sanitaria de construcción";
- b) "Autorización sanitaria de remodelación", y
- c) "Autorización sanitaria de ampliación".

Parágrafo: La autorización sanitaria de remodelación podrá comprender la de ampliación y viceversa.

Artículo 125. De la prohibición de iniciar construcciones sin autorización sanitaria. No podrá

iniciarse construcción, remodelación o ampliación de establecimientos destinados a producción, almacenamiento, expendio o venta y aplicación de plaguicidas, sin haber obtenido la respectiva autorización sanitaria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 126. Para obtener autorización sanitaria de construcción, remodelación o ampliación se requiere:

1. Solicitud escrita ante el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, acompañando las referencias, documentos o anexos indispensables para comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño señalados en el presente Decreto.
2. Planos y diseños por duplicado, así:
 - a) Planos completos de la edificación construida o que se pretende construir, según el caso, escala 1:50;
 - b) Planos de detalles, escala 1:20;
 - c) Planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, escala 1:50;
 - d) Planos y características completas de los sistemas contra incendio y medios de evacuación.
 - e) Planos de ubicación de maquinaria y equipo;
 - f) Esquema sobre flujo de actividades;
 - g) Identificación del sistema de evacuación de desechos sólidos;
 - h) Sistemas de captación de contaminación atmosférica, al tenor de lo establecido en los Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983;
 - i) Planos del sistema de tratamiento de aguas de lavado y otras aguas servidas, antes de verterlas al alcantarillado o a cualquier otra fuente receptora, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y demás disposiciones reglamentarias de la Ley 09 de 1979 y,
 - j) Otras que la autoridad competente determine por medio de disposición legal pertinente.

Artículo 127. De la expedición de autorización. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mediante estudio de la documentación presentada y visita de inspección sanitaria, el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, procederá a expedir la correspondiente autorización.

Las licencias sanitarias

Artículo 128. De las clases de licencias sanitarias. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada, cuando quiera que se cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto, para establecimientos y actividades relacionadas con plaguicidas, podrán expedir mediante resolución motivada las siguientes licencias sanitarias o renovar las existentes:

- a) Licencia sanitaria de funcionamiento para fábricas o empresas productoras y formuladoras;
- b) Licencia sanitaria de funcionamiento para depósitos, almacenes y expendios comerciales;
- c) Licencia sanitaria de funcionamiento para empresas aplicadoras, y
- d) Licencia sanitaria de transporte.

Artículo 129. Del trámite de la licencia sanitaria de funcionamiento a empresas productoras y formuladoras. Para el trámite de la licencia sanitaria de funcionamiento de una empresa productora o formuladora de plaguicidas, el peticionario deberá presentar ante el Ministerio de Salud los siguientes documentos:

1. Solicitud por duplicado que debe contener:
 - a) Nombre o razón social.
 - b) Ubicación (ciudad, dirección, teléfono).
 - c) Nombre y apellidos del propietario o representante legal y número de su documento de identificación, y
 - d) Clase de producto a fabricar o formular, categoría toxicológica y forma de presentación.
2. Planos elaborados a escala 1:50 que deben contener:
 - a) Planta de distribución, indicando la destinación de todas las secciones, esquematizando ubicación de maquinaria y flujo del proceso;
 - b) Instalaciones de agua potable con indicación de diámetros, tanques de almacenamiento y sistemas de tratamiento, según el caso;
 - c) Red de instalaciones sanitarias con su conexión a cada artefacto, diámetros pendientes, tuberías de ventilación, cajas y bajantes de aguas lluvias;
 - d) Sistema especial de tratamiento de aguas servidas y de desechos de plaguicidas en el cual debe figurar el emisario final, o en

su defecto certificado de vertimiento de aguas residuales, expedido por la entidad de control o copia de contrato de servicio del sistema especial de tratamiento de desechos con una empresa legalmente reconocida;

- e) Autorización sanitaria parte agua, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984;
 - f) Autorización sanitaria parte aire, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 02 de 1982, y
 - g) Descripción de los procesos de elaboración de productos.
3. Personal. Especificar el número de empleados por sexo:
 - Personal administrativo.
 - Personal técnico.
 - Personal de operarios.
 4. Recibo de constitución de póliza de cumplimiento ante una compañía de seguros en la cuantía que fije el Ministerio de Salud.
 5. Otras que por disposición legal pertinente, determine la autoridad competente.

Artículo 130. De la licencia sanitaria para depósitos, almacenes y expendios comerciales. Para el trámite de la licencia sanitaria de funcionamiento de depósitos, almacenes y expendios comerciales, el peticionario deberá presentar a la división de saneamiento ambiental o a la repartición que haga sus veces de la dirección seccional de salud respectiva o de la unidad local de salud, la correspondiente solicitud que contenga la siguiente información:

- a) Nombre del propietario o representante legal, con su identificación y dirección completa.
- b) Razón social y dirección del establecimiento, y
- c) Relación de productos a comercializar, categoría toxicológica, formulación y presentación.

Artículo 131. De la licencia sanitaria de funcionamiento para empresas aplicadoras. Para obtener la licencia sanitaria de funcionamiento a empresas aplicadoras en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, el interesado deberá presentar la solicitud en la división de saneamiento ambiental o a la repartición que haga sus veces de la dirección seccional de salud respectiva, acompañada de la siguiente información y cumplir todas las disposiciones contenidas en este Decreto:

- a) Nombre del peticionario o representante legal, identificación y domicilio;
- b) Razón social y ubicación de la empresa;
- c) Métodos de aplicación a utilizar: aspersión, fumigación, espacial o residual, cebos u otros;
- d) Cantidad, especificaciones técnicas de los equipos de aplicación y de protección personal;
- e) Características locativas de la empresa: áreas, instalaciones, distribución y separación de espacios y ambientes, ubicación;
- f) Tratamiento que recibirán los desechos de los plaguicidas;
- g) Número de usuarios y camés de aplicadores;
- h) Contenido de informaciones, instrucciones e indicaciones para la comunidad, sobre control integral de vectores;
- i) Otras que mediante disposición pertinente la autoridad competente determine.

Artículo 132. De otros documentos. La anterior solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de constitución y representación legal de la sociedad o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, según se trate de persona natural o jurídica;
- b) Contrato de asesoría técnica no inferior a 40 horas mensuales, respaldado por la idoneidad profesional del contratado;
- c) Recibo de consignación expedido por la caja de la sección financiera de la dirección seccional de salud respectiva por un valor equivalente a veinte (20) salarios diarios mínimos legales vigentes, al tenor de lo establecido al respecto por ordenanza o acuerdo del departamento o del municipio, según el caso. El valor recibido se destinará para cubrir los gastos que ocasionen las visitas de inspección, asesoría y estudios que requiera la tramitación de la licencia sanitaria de funcionamiento por parte de la dirección seccional de salud;
- d) Constituir póliza de cumplimiento ante una compañía de seguros en la cuantía que fije la dirección seccional de salud, y
- e) Otras que la autoridad competente determine por medio de disposición legal pertinente.

Artículo 133. Del plazo para conceder licencia. Presentada la solicitud, a que se refieren los Artículos 131 y 132 anteriores, con la documentación completa, la dirección seccional de salud a través de la división de saneamiento ambiental, o la

repartición que haga sus veces, dispone de quince (15) días hábiles para comprobar las condiciones técnico-sanitarias del local, instalaciones y equipos destinados a las operaciones de la empresa, al cabo de los cuales deberá rendir el concepto resultante de las visitas o inspecciones practicadas.

Artículo 134. De la concesión de la licencia. Cuando el concepto sea favorable, la dirección seccional de salud mediante resolución motivada concederá licencia sanitaria de funcionamiento. Si el concepto es desfavorable se negará la expedición de la licencia sanitaria de funcionamiento también mediante resolución motivada.

Artículo 135. De la vigencia y ámbito de actividades. La licencia de que trata el Artículo anterior tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición y ampara al interesado para las actividades específicas indicadas en la misma jurisdicción de la dirección seccional de salud que conceda la licencia.

Parágrafo: Para adelantar actividades diferentes, el interesado deberá elevar nueva solicitud para obtener la licencia respectiva una vez cumplidos los trámites correspondientes conforme al presente Decreto.

Artículo 136. Del cambio de razón social y ubicación. El cambio de ubicación conlleva a la cancelación inmediata de la licencia, debiendo el interesado iniciar trámites para una nueva licencia. El cambio de razón social deberá ser comunicado a la dirección de salud que concedió la licencia para la modificación pertinente de la misma. Para lo cual deberá acompañar el interesado el certificado dado por la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 137. De la cancelación de las licencias de funcionamiento. El Ministerio de Salud podrá, en cualquier momento, cancelar las licencias que las direcciones seccionales de salud concedan a empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, cuando no se ajusten a los términos establecidos en el presente Decreto y cuya ejecución esté causando perjuicios a la salud pública.

Artículo 138. De la información al Ministerio de Salud. Las direcciones seccionales de salud están obligadas a enviar a la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud, copia de las resoluciones por medio de las cuales se concede la licencia sanitaria de funcionamiento a las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública.

Artículo 139. De la licencia sanitaria de transporte. Los interesados en obtener licencia sanitaria para empresas dedicadas al transporte de plaguicidas, deberán presentar ante la división de saneamiento ambiental de la dirección seccional de salud de la sede de la empresa transportadora, los siguientes documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VIII de la presente disposición:

- a) Solicitud escrita que contenga la información a que se refieren los literales a), b), g), l) y K) del Artículo 131 y los documentos a que se refieren los literales a), b), d) y e) del Artículo 132 del presente Decreto, y
- b) Especificaciones sobre vehículos a utilizar: modelo, marca, capacidad, instalaciones.

Artículo 140. De la licencia sanitaria para los vehículos. Los interesados en obtener autorización sanitaria de los vehículos para transportar plaguicidas con fines comerciales, deberán presentar ante la división de saneamiento ambiental de la dirección seccional de salud de la sede de la empresa transportadora del peticionario, los siguientes documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo VIII de la presente disposición:

- a) Solicitud escrita en la cual conste además la información a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 69 y el Artículo 72 del presente Decreto, y
- b) Otras que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Registros sanitarios

Artículo 141. De las clases de registros. Para el registro de productos en caso de: productores, importadores, expendedores y aplicadores terrestres de plaguicidas de uso agropecuario, los interesados deberán presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la documentación correspondiente, al tenor de lo establecido para el efecto por dicho instituto.

Artículo 142. Del registro de productos para uso en salud pública. Para plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán además de lo prescrito en el Artículo anterior, efectuar los registros correspondientes ante la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deberá cumplir las disposiciones legales vigentes al respecto.

Los conceptos

Artículo 143. Del concepto toxicológico. Para efecto de registro y permiso de uso de plaguicidas en Colombia, los interesados deberán presentar ante el Ministerio de Salud, división de sustancias potencialmente tóxicas, la siguiente documentación para que previo estudio y consideración emita el concepto correspondiente sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad de los productos:

Solicitud escrita con la siguiente información:

- Lugar y fecha de la solicitud.
- Razón social de la empresa.
- Nombre del peticionario o representante legal, identificación, domicilio.
- Dirección de la planta de operación.
- Informar si el producto es fabricado, importado o formulado.
- Forma de presentación del producto (concentrado emulsionable, líquido, polvo u otra forma).
- Material y clase de empaque y su contenido neto.
- País de origen del producto técnico.
- Información sobre registro o estado de registro en el país de origen o exportadores.
- Tipo de plaguicidas e indicaciones de acuerdo con su acción (insecticida, herbicida, rodenticida u otra).
- Formas (aérea, terrestre) y aérea de aplicación (agrícola, pecuaria, edificaciones, vehículos, productos o área pública).
- Composición de la formulación discriminada en ingrediente activo e ingredientes aditivos indicando los nombres genéricos aceptados y químicos y los porcentajes de cada uno, los cuales deben sumar 100% p/p, v/v o p/v.
- Laboratorio responsable (nombre y dirección del laboratorio que puede hacer el análisis del producto en muestras biológicas). Presentar estudio completo acompañado de un resumen en castellano sobre descripción del trabajo, estadísticas y conclusiones.
- Otras que determine la autoridad competente por medio de disposición legal pertinente.

Parágrafo 1º. La información deberá suministrarse de acuerdo con las normas específicas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2º. Toda información deberá suministrarse en original o en copias debidamente autenticadas y acompañada de la respectiva traducción en idioma castellano, elaboradas por personas competentes y/o autorizadas oficialmente para tal fin.

Artículo 144. De otros requisitos. A la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, anexas lo siguiente:

- a) Informe resumido del plaguicida comercial o de los ingredientes. Este informe debe comprender propiedades físico-químicas, mecanismos de acción, documentos sobre pruebas de toxicidad, metodología para la disposición final de desechos y medidas de prevención.
- b) Propuesta de tolerancias del producto, en los cultivos y cosechas en que se recomienda.
- c) Proyecto de etiqueta o rótulo.
- d) Información sobre destino sanitario final que deberá darse a envases y empaques, y
- e) Indicaciones sobre eliminación de residuos en alimentos.

Artículo 145. De las propiedades y características del plaguicida. La información a que se refiere el literal a) del Artículo anterior deberá incluir los siguientes aspectos:

1. *Propiedades físico-químicas*

- Punto de fusión.
- Punto de ebullición.
- Presión de vapor.
- Densidad.
- Solubilidad en agua, grasas y principales solventes orgánicos.
- Inflamabilidad.
- Estabilidad.
- Composición del producto técnico, naturaleza y cantidad de isómeros, nombre de las impurezas determinadas.
- Método de análisis.

2. *Mecanismo de acción*

- Principales plagas que ataca.
- Mecanismo de acción plaguicida.
- Persistencia en el ambiente.
- Residuos.

3. *Información toxicológica*

Copias de protocolos de investigación sobre los siguientes aspectos:

a) *Toxicidad aguda:* En animales de experimentación:

- Dosis letal 50 oral, inhalatoria y dérmica.
- Índice de irritación ocular.
- Índice de irritación dérmica.
- Índice de sensibilidad;

b) *Toxicidad subaguda:*

- Estudios con dosis administradas por vías oral, dérmica o inhalatoria hasta 90 días, mínimo en dos (2) especies animales;

c) *Toxicidad crónica:*

- Estudios con dosis administradas por vía oral, durante dos (2) años, la vida media del animal en experimentación.
- Estudios de efectos en la reproducción, mínimo en tres generaciones o estudios in vitro que pueden tener la misma validez para observar su acción mutagénica, teratogénica o carcinogénica.
- Estudios de metabolismo incluyendo vía de administración, absorción, distribución, almacenamiento y eliminación del producto, vías y formas de eliminación del producto;

d) *Toxicidad ambiental:*

- Estudio de toxicidad para peces, abejas, pájaros y animales domésticos.
- Estudio sobre toxicidad para microorganismos terrestres y acuáticos.
- Posible degradación en medios acuoso, terrestre y aéreo, y

e) *Toxicidad para humanos:*

- Estudios epidemiológicos disponibles, en poblaciones ambiental u ocupacionalmente expuestas.
- Información disponible sobre casos de intoxicación accidental.
- Información sobre posibilidad de diagnóstico clínico y de laboratorio, así como de tratamiento médico.
- Métodos analíticos para diagnóstico de muestras biológicas.

Parágrafo 1º. Los documentos que se presentan deben corresponder a estudios realizados con el ingrediente activo y/o del producto motivo del registro, cuyos resultados de análisis deberá



avaluar y controlar el Ministerio de Salud o la entidad que éste designe.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud de acuerdo con la evolución científica y tecnológica establecerá las equivalencias de las informaciones sobre los estudios solicitados.

Los permisos

Artículo 146. Del permiso para plaguicidas categorías I y II. Para obtener el permiso a que se refiere el Parágrafo del Artículo 91 del presente Decreto para aplicación de plaguicidas categorías I y II en edificaciones, vehículos, productos o área Pública, el interesado deberá elevar solicitud escrita a la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud, con la siguiente información y documentación:

- Licencia sanitaria de funcionamiento de la empresa aplicadora, vigente.
- Plagas objeto de control.
- Plaguicidas que se propone aplicar, incluyendo las especificaciones técnicas y de aplicación.
- Modalidad de aplicación y relación detallada del equipo a utilizar, y
- Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Artículo 147. Del permiso para otras modalidades. Para modalidades diferentes a la que se refiere al Artículo anterior en el uso y manejo de plaguicidas, la persona natural o jurídica interesada deberá elevar la solicitud al nivel correspondiente y cumplir con los requisitos pertinentes del presente Decreto.

CAPITULO XI

Del rotulado o etiqueta y de los empaques y envases

Artículo 148. De los requisitos. Todo rótulo o etiqueta de envases y empaques que contengan plaguicidas o ingredientes activos utilizados en el país, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Leyendas redactadas en castellano.
- Las representaciones gráficas, pictogramas, o diseños necesarios aparecerán claramente visibles y fácilmente legibles.
- Material empleado de calidad tal que resista la acción de los agentes atmosféricos en condiciones recomendadas de manejo y adherirse al envase o empaque y embalaje en forma tal que resistan las condiciones normales de manejo.

- Las demás que establezcan las normas (contec) oficializadas por el Ministerio de Salud.

Parágrafo: En casos de traducciones, éstas deberán cumplir los requisitos indicados en el Parágrafo 2º del Artículo 143.

Artículo 149. De otros requisitos. El rotulado además de los requisitos citados en el Artículo anterior, y lo pertinente del Capítulo V del Decreto 2092 de 1986, deberá llevar las siguientes leyendas:

- Nombre comercial del plaguicida registrado, con la indicación. Si es insecticida, fungicida, molusquicida, nematocida, herbicida, rodenticida, regulador fisiológico u otras.
- Composición de la formulación, colocando el nombre genérico, seguido del nombre químico y porcentaje para cada componente de los ingredientes activos y su concentración. Además el porcentaje de aditivos e inertes. La suma total de los porcentajes debe dar el 100%.
- Indicaciones sobre manejo y uso, tiempo límite para la última aplicación antes de la cosecha o sacrificio del animal.
- Número de la licencia ICA o registro del Ministerio de Salud, según uso del plaguicida.
- Nombre, dirección del titular del registro o licencia, del productor o importador que garantice el plaguicida.
- Indicación del lote, fecha de producción y vencimiento del plaguicida.
- Advertencias o informaciones sobre las precauciones que se deben tomar para reducir al Mínimo los riesgos para la salud de las personas y el ambiente, haciendo resaltar en lenguaje técnico el peligro particular del producto. Ejemplo: *Inflamables; manténgase fuera del alcance de los niños y alejado de animales y alimentos.*
- Todo embalaje deberá llevar las leyendas "este lado arriba" y una flecha que indique el sentido correcto de su posición para el almacenamiento y transporte.
- La información sobre toxicidad debe llevar las indicaciones sobre medidas de primeros auxilios, los antídotos específicos y demás datos necesarios para el médico.
- En cuanto a los textos y dibujos, tamaños, cuerpos, distribución y banda de colores indicativos de la clasificación toxicológica se cum-

plirá la norma técnica colombiana oficializada por el Ministerio de Salud.

Parágrafo: El Ministerio de Salud podrá exigir la identificación de los aditivos o inertes según lo estime necesario.

Artículo 150. De la clasificación de los empaques o envases. La categorización para la disposición y clasificación de los recipientes para envase o empaque la fijará la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud.

Artículo 151. De la rotulación adicional. En la etiqueta deberá advertirse en letras sobresalientes: "ningún envase que haya contenido plaguicidas debe utilizarse para contener alimentos o agua para consumo".

CAPITULO XII

De los desechos y los residuos de plaguicidas

Artículo 152. Del tratamiento previo. Bajo la responsabilidad de la persona natural o jurídica que maneja plaguicidas, los desechos de estos productos deben recibir tratamiento previo a la evacuación final, de tal manera, que los efluentes no sobrepasen los límites permisibles oficialmente.

Artículo 153. De los envases y empaques. Los empaques o envases vacíos de plaguicidas, no podrán reutilizarse. Cualquier tratamiento diferente que se quiera dar a los envases o empaques debe ser autorizado por la respectiva dirección seccional de salud de acuerdo con las indicaciones del Ministerio de Salud.

Artículo 154. De la disposición de otros desechos. Los remanentes o sobrantes de plaguicidas y el producto de lavado o limpieza de equipos, utensilios y accesorios y ropas contaminadas, deberán recibir tratamiento previo a su evacuación teniendo en cuenta las características de los desechos a tratar. Para el efecto podrán utilizarse los diferentes métodos tales como: reutilización, tratamiento químico, enterramiento, incineración o cualquier otro sistema aprobado por las direcciones seccionales de salud.

Artículo 155. Del personal. El personal encargado del tratamiento de los desechos deberá cumplir las normas y requisitos establecidos en el Capítulo XIV de la presente disposición.

Artículo 156. Del permiso para el tratamiento de desechos. Las instalaciones de tratamiento de desechos deben tener permiso de la dirección

seccional de salud correspondiente, antes de iniciar cualquier actividad con plaguicidas.

Artículo 157. De valores máximos. Mientras el Ministerio de Salud, con la colaboración del consejo asesor nacional, establece los valores máximos permisibles en el ambiente para cada plaguicida se utilizarán los indicados por la OMS, comité mixto FAO/OMS u otros organismos.

Parágrafo: Frente a evidencia local o regional, los comités seccionales de plaguicidas, podrán proponer al Ministerio de Salud modificaciones de tales límites, el cual podrá adoptarlas mediante resolución.

Artículo 158. De los residuos. Los residuos de plaguicidas en productos para consumo humano o animal no deberán sobrepasar los valores de tolerancia establecidos oficialmente.

Artículo 159. De la publicación de tolerancia. El Ministerio de Salud del ICA, para el efecto del Artículo anterior, publicarán periódicamente las tolerancias oficiales en productos para consumo humano o animal.

Artículo 160. De los valores del Codex alimentario. Mientras se establecen oficialmente límites máximos para residuos de plaguicidas, se utilizarán los indicados en el Codex alimentario.

CAPITULO XIII

Del saneamiento de edificaciones y de la atención y control médicos

Artículo 161. De los requisitos en las edificaciones e instalaciones. Las edificaciones que sean necesarias, de acuerdo al volumen, tipo de proceso, operación o actividad y cantidad de operarios, para el uso y manejo de plaguicidas, deben reunir los siguientes requisitos de carácter sanitario:

- a) Estar aislados de focos de contaminación o insalubridad y los alrededores libres de basuras o aguas estancadas;
- b) Obtener el respectivo certificado de ubicación por parte de la oficina de planeación o quien haga sus veces, acompañado del concepto de uso de suelo en cuanto a compatibilidad con demás establecimientos circunvecinos, principalmente respecto a fábricas de alimentos y de productos biológicos y farmacéuticos;
- c) Cualquier modificación, ampliación o adaptación de estas edificaciones debe ser previamente autorizada por la dirección seccional de salud correspondiente;

- d) La construcción y funcionamiento de las edificaciones en ningún caso podrán ocasionar contaminación a fuentes o cursos de agua, sitios de elaboración o procesamiento de alimentos o cualquier elemento que contamine, represente riesgo para la salud de las personas o animales o deterioro del ambiente;
- e) Tener pisos y paredes construidos en material compacto, resistente e impermeable, de manera tal que permitan las labores de limpieza, hacia sistema de tratamiento de desechos;
- f) Construcciones e instalaciones para los diferentes procesos, operaciones o actividades serán de material compacto, resistente e inalterable y que facilite las labores de limpieza, de acuerdo con la naturaleza del plaguicida en uso o manejo;
- g) Ventilación con purificación de aire en todos los sitios o dependencias para mantener concentraciones de contaminantes por debajo de los límites permisibles.
- h) En todas las dependencias, dotar de iluminación natural en tal forma que correspondan en ventanales a una área no menor del 25% de la superficie del piso o iluminación artificial no menor de 8 vatios o bujías por metro cuadrado;
- i) Instalaciones eléctricas, de acueducto, de aguas servidas y demás servicios, deberán tener las seguridades técnicas para evitar que representen o se constituyan en riesgos de explosión, incendio, humedad o contaminación con plaguicidas.
- j) Contar con sistemas de tratamiento de desechos aprobado por las autoridades de salud y del ambiente, tanto por razones de uso como de seguridad por accidente;
- k) Estar destinadas única y exclusivamente para el fin expresado en la solicitud de licencia sanitaria de funcionamiento;
- l) Estar dotados de todos los elementos, equipos y medidas de seguridad y de protección contra contaminación ambiental interna y externa que implique riesgo para la salud de los trabajadores y de la comunidad circunvecina;
- ll) En los sitios de acceso a las áreas de riesgo, tener señales de peligro con leyendas tales como: "veneno, no entre sin equipo de protección";
- m) Las dependencias para preparación y/o consumo de alimentos, así como las oficinas deberán estar aisladas de las zonas para operación con plaguicidas;
- n) Instalaciones para lavado de ropa, equipos, utensilios de trabajo y de aseo con tuberías que drenen hacia sistema de tratamiento de desechos, y
- ñ) Servicios sanitarios higiénicos, separados por sexo y convenientemente ubicados en la siguiente proporción de usuarios: Lavamanos por cada 30 personas. Inodoro por cada 20 mujeres. Inodoro por cada 30 hombres. Orinal o mingitorio por cada 30 hombres. Ducha por cada 10 trabajadores u operarios, con agua caliente cuando la temperatura del lugar sea inferior a 18°C. Duchas de seguridad y lavavojos, situados en lugares estratégicos, para casos de emergencia, vestidero con casilleros dobles individuales para cada trabajador.

Parágrafo 1º: Los cuartos de baño, vestideros y casilleros deberán tener diseño especial, de tal manera que su utilización resulte obligatoria a la entrada y salida del trabajo y evite la contaminación de la ropa de calle con la de trabajo.

Parágrafo 2º: Cuando lo considere conveniente, el Ministerio de Salud podrá variar la composición de las instalaciones, de acuerdo con el concepto del consejo intrasectorial.

Artículo 162. De los primeros auxilios. Para efectos de prestación de primeros auxilios, las empresas aplicadoras o expendios de plaguicidas en lugar apropiado y de fácil acceso, deberán disponer de un botiquín que contenga los elementos y medicamentos necesarios para atender casos de urgencia o emergencia así como los antidotos específicos de acuerdo con los plaguicidas que se produzcan, formule, expendan o apliquen.

Atención y control médicos

Artículo 163. De los servicios médicos. Toda persona natural o jurídica que en forma permanente, temporal o esporádica contrate o emplee trabajadores para el uso y manejo de plaguicidas, estará obligada a suministrarles el servicio de atención y control médicos de que trata el presente Capítulo.

Parágrafo 1º: Cuando se trate de personas que laboren en forma independiente deberán solicitar estos servicios al centro de salud o dispensarios del Instituto de Seguros Sociales que corresponda al lugar de trabajo, quienes deberán garantizar la atención pertinente.

Parágrafo 2º: La atención médica y los primeros auxilios estarán a cargo de personal debida-

mente capacitado para tal fin, bajo responsabilidad del contratante.

Artículo 164. De la responsabilidad de los servicios. Los servicios que trata el Artículo anterior, serán de responsabilidad de la empresa y comprenderá como mínimo lo siguiente, además de lo pertinente exigido en el Decreto 614 de 1984 y Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de Trabajo:

- a) Exámenes de ingreso: clínico y de laboratorio;
- b) Exámenes periódicos de control determinado por el riesgo que signifiquen los plaguicidas. Por lo menos uno anual;
- c) Exámenes médicos y de laboratorio al retiro del trabajador, y
- d) Selección de un trabajador o grupo de trabajadores para capacitarlos y entrenarlos de acuerdo con las características de cada empresa, de tal manera que puedan detectar síntomas de proceso de intoxicación y administrar correctamente los primeros auxilios, remitiendo los casos al nivel respectivo de atención médica.

Parágrafo: Los exámenes a que se refiere el presente artículo serán de acuerdo con los plaguicidas a que está expuesto el operario.

Artículo 165. De la responsabilidad del personal médico y auxiliar. El personal encargado de la atención y control médicos según la responsabilidad individual asignada deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Colaborar con la empresa y las direcciones seccionales de salud en la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento y conferencias de actualización sobre los riesgos laborales;
- b) Notificar oportunamente a la dirección seccional de salud correspondiente, los accidentes o intoxicaciones ocurridos, cualquiera que sea su gravedad, especificando fecha, causa, diagnóstico, tratamiento y evolución, y
- c) Disponer de publicaciones actualizadas en todos los aspectos relacionados sobre prevención y control de riesgos, en el uso y manejo de plaguicidas.

Artículo 166. De la disponibilidad de historia clínica. Cuando el servicio no sea prestado por organismos pertenecientes al sistema de salud o de la seguridad social, la empresa debe responsabilizarse del mantenimiento actualizado de la historia clínica de cada trabajador, la cual estará a disposición de las autoridades de salud.

Artículo 167. De las publicaciones oficiales. El Ministerio de Salud a través de la división de sustancias potencialmente tóxicas publicará periódicamente como orientación, análisis, exámenes, historias y medidas preventivas sobre los diferentes plaguicidas.

Artículo 168. De la disponibilidad de información médica. El Ministerio de Salud podrá exigir cuando lo considere conveniente, los exámenes, historias clínicas y demás controles médicos requeridos para las diferentes actividades relacionadas con plaguicidas.

Artículo 169. De los centros toxicológicos. Las direcciones seccionales de salud establecerán centros toxicológicos, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud, para propósitos de atender adecuada y oportunamente los casos de intoxicación individual o colectiva y facilitar las labores de información, investigación, análisis, educación, capacitación y divulgación sobre el manejo de plaguicidas y otras sustancias potencialmente tóxicas.

Artículo 170. De la vigilancia epidemiológica. Las direcciones seccionales de salud, conforme a las normas del Ministerio de Salud, desarrollarán un programa específico de vigilancia epidemiológica de plaguicidas y será de notificación obligatoria todo caso de intoxicación o accidente presentados a causa de estos productos.

CAPITULO XIV Del personal

Artículo 171. Del cumplimiento de normas. Toda persona que se dedique al uso y manejo de plaguicidas, deberá cumplir con las normas indicadas en el presente capítulo, de acuerdo con el tipo de actividad que desempeñe.

Capacitación y entrenamiento

Artículo 172. Del curso de capacitación. El personal que labore con plaguicidas, deberá recibir cursos de capacitación y entrenamiento por cuenta de la persona natural o jurídica que los contrate. Las entidades enumeradas en el Artículo 173 del presente Decreto, deberán organizar, garantizar y certificar los respectivos cursos del personal que labore con plaguicidas en forma temporal o esporádica. Estos cursos de carácter teórico-práctico tendrán una intensidad mínima de sesenta (60) horas acumulables al año y un contenido acorde con el tipo de actividad a desarrollar, tomando como guía los siguientes temas:

- a) Información general sobre plaguicidas a utilizar (concentraciones, formulaciones, precauciones, etc.) y aspectos generales sobre toxicología y contaminación ambiental.
- b) Diferentes formas de intoxicación;
- c) Instrucciones para el manejo adecuado y seguro de los equipos de la respectiva actividad y su mantenimiento;
- d) Medidas necesarias para evitar la contaminación de productos de consumo humano o animal;
- e) Instrucciones sobre disposición de desechos;
- f) Signos precoces de intoxicación y medidas de primeros auxilios;
- g) Información sobre los procedimientos a seguir, personas a quienes se debe acudir en caso de emergencia;
- h) Información sobre legislación de plaguicidas;
- i) Control de plagas, y
- j) Otros temas que a juicio del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o los consejos asesores, se considere conveniente incluir.

Parágrafo: Sobre los temas enumerados anteriormente el Ministerio de Salud suministrará la guía de los contenidos con indicación de las intensidades horarias mínimas para cada uno de los diferentes niveles. Quienes aprueben el curso tendrán derecho a un certificado de idoneidad expedido por la entidad correspondiente.

Artículo 173. De las personas o entidades docentes. La capacitación y el entrenamiento deben ser efectuados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las autoridades de salud e Instituto Colombiano Agropecuario y demás entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, en los niveles operativos correspondientes o por universidades e institutos tecnológicos. Cuando los cursos los impartan entidades oficiales o privadas, debidamente autorizadas, las autoridades de salud e Instituto Colombiano Agropecuario llevarán a cabo la supervisión o harán exámenes de idoneidad para certificar el personal.

Artículo 174. Del certificado de idoneidad. La certificación de idoneidad será expedida por la entidad que haya impartido el curso, indicando

temas e intensidad horaria. Este certificado será visado y anotado en los registros de la respectiva dirección seccional de salud, será requerido para los servicios médicos y para la referendación del "carné de aplicador de plaguicidas".

Artículo 175. De la actualización de capacitación. La capacitación y entrenamiento deberán hacerse previo el ingreso del trabajador y se actualizará anualmente, mediante eventos de capacitación o conferencias prácticas específicas, de acuerdo al manejo de nuevos plaguicidas o equipos.

Parágrafo: La persona o entidad docentes deberán expedir la respectiva constancia.

Medidas de protección del ambiente y de las personas

Artículo 176. De las medidas ambientales generales. Es obligación de la persona natural o jurídica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el diseño de las instalaciones, determinar la ubicación de los equipos y el proceso, de tal manera que éstos disminuyan al mínimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente, pudiéndose aplicar entre unos, uno o varios de los siguientes métodos: sustitución de sustancias, cambio, encerramiento y/o aislamiento de los procesos, ventilación general, ventilación local, mantenimiento u otros que nuevas técnicas aconsejen. Métodos complementarios, tales como limitación del tiempo de exposición y protección personal, se aplicarán sólo cuando los anteriores sean insuficientes y deberán tener autorización de la dirección seccional de salud correspondiente.

Artículo 177. De las medidas ambientales específicas. El Ministerio de Salud o su entidad delegada determinarán la existencia de riesgos y dispondrán las medidas específicas que se deben adoptar y los dispositivos que se deben instalar en los lugares de trabajo, para eliminar o controlar efectivamente los riesgos de enfermedades y accidentes, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los patronos o contratistas.

Artículo 178. De prohibiciones. Se prohíbe cualquier acto u omisión que tenga como consecuencia reducir la eficacia de los medios de control de riesgos que signifique producir nuevos riesgos para la salud.

Artículo 179. De la dotación. La dotación básica para los operarios según la actividad desarrollada con plaguicidas, será la siguiente:



- a) Ropa de trabajo para cada operario en cantidad suficiente que garantice el recambio diario, o antes cuando las circunstancias así lo requieran.
- b) Guantes de caucho o de cuero (de acuerdo al riesgo de manejo): un par por cada trabajador.
- c) Botas de seguridad: un par por cada trabajador.
- d) Gorra, casco o sombrero: uno por cada trabajador.
- e) Implementos de aseo: toalla y jabón para cada trabajador.
- f) Disponer de casilleros dobles independientes e individuales, ubicados a la entrada del sitio de trabajo, para colocar la ropa de trabajo y de calle, y
- g) Equipos de protección respiratoria, ocular, auditiva o dérmica cuando el riesgo lo requiera.

Parágrafo: Según la actividad desarrollada y tipo de riesgo, el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario podrán adicionar o exigir otros elementos de protección.

Artículo 180. Del cumplimiento de normas.

Toda persona que tenga injerencia en el manejo y uso de plaguicidas, deberá cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con la actividad respectiva, contenidas en la presente disposición.

Artículo 181. De los requisitos y obligaciones. El personal al cual se refiere el artículo anterior, deberá recibir capacitación y entrenamiento y disponer de instalaciones sanitarias, servicios de atención y control médicos, de acuerdo con lo previsto en los capítulos correspondientes de la presente disposición y además cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Obtener el certificado o constancia de idoneidad en la materia, de acuerdo con la actividad a que se dedique;
- b) Obtener el "carné de aplicador", cuando sea ésta su ocupación.
- c) Observar el máximo de precauciones de todas y de cada una de las actividades que realice durante la jornada de trabajo, a fin de evitar riesgos para la salud humana o animal o el deterioro del ambiente;
- d) Utilizar la ropa de trabajo y cumplir las medidas de protección de acuerdo a las instrucciones dadas por la empresa o la autoridad competente y conservar en buenas condiciones de uso los equipos para protección respiratoria, ocular

- o auditiva o de cualquier otro órgano o función fisiológica;
- e) Mantener cerrado el overol, los puños por fuera de los guantes y las mangas de los pantalones por fuera de las botas durante y mientras se permanezca en el sitio de trabajo;
- f) Utilizar, cuando sea necesario comer o beber durante las horas de trabajo las instalaciones destinadas para tal fin, previos cambios de ropa y lavado de manos;
- g) Darse un baño corporal completo con agua y jabón, al terminar cada jornada;
- h) Manejar los productos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la etiqueta o por el asistente técnico del empresa;
- i) Evitar que las sustancias o sus emanaciones entren en contacto directo con las personas o causen contaminación al ambiente, que sobrepasen los límites máximos permisibles, en cualquiera de las actividades de producción, experimentación, almacenamiento, transporte, venta o aplicación de plaguicidas;
- j) Evitar el ingreso al área de trabajo sin equipo de protección que impida el contacto o la inhalación de los plaguicidas mientras persistan estos riesgos;
- k) Llevar los desechos de plaguicidas a los lugares de tratamiento antes de ser evacuados.
- l) Avisar al médico inmediatamente a la menor sospecha de intoxicación y cualquiera que sea la gravedad del accidente de trabajo que se presente durante o después de éste y exigir que el hecho quede registrado en la historia respectiva.
- ll) Cambiarse de ropa de protección inmediatamente, cuando se encuentre impregnada de plaguicida;
- m) Cambiarse de ropa de trabajo diariamente, empleando cada día ropa limpia, y
- n) Evitar contaminar las áreas de cambio de ropa y la ropa de calle. La ropa de trabajo contaminada al fin de la jornada deberá ser colocada en sitio especial para efectuar el lavado de ésta, en el mismo lugar de trabajo.

CAPITULO XV

De la publicidad o propaganda

Artículo 182. Del cumplimiento de las normas. Quienes se dediquen a la publicidad o propaganda sobre plaguicidas en cualquier medio de comunicación, deberán cumplir desde el punto de

vista sanitario, los requisitos y normas contenidas en el presente Decreto y lo pertinente del Capítulo V del Decreto 2092 de 1986.

Artículo 183. De la solicitud. Los interesados deberán presentar solicitud escrita ante la división de sustancias potencialmente tóxicas del Ministerio de Salud, para estudio y concepto del comité que para tales efectos se conforme y de acuerdo con el medio de comunicación o publicidad a autorizar, acompañar lo siguiente:

- a) Fotocopia del respectivo registro del plaguicida y de la licencia sanitaria de funcionamiento del establecimiento donde se produzca, formule o expendi, cuando el producto sea nacional o de registro de importación, cuando sea de procedencia foránea;
- b) Aviso o propaganda comercial dibujada, en original y dos copias, o
- c) Cinta fonóptica o "video-tape", o
- d) Texto escrito por duplicado y grabación magnetofónica de la misma, en la forma que se pretende difundir.

Artículo 184. De la publicidad escrita o impresa. La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario deberá ceñirse a los contenidos e indicaciones de las respectivas etiquetas o rótulos de los productos. La violación a este artículo acarreará las sanciones establecidas por el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 185. De la publicidad de plaguicidas categorías I y II. La publicidad relativa a plaguicidas clasificados en categorías I y II y aquellas que requieran equipos y condiciones especiales para su aplicación, estará dirigida única y exclusivamente al personal profesional idóneo en la materia, pero deberá contener claras y precisas indicaciones sobre precauciones y medidas de prevención para conocimiento de la comunidad.

Artículo 186. De los contenidos de la publicidad. Los contenidos de la publicidad deben ceñirse a las siguientes indicaciones:

- a) Instrucciones, recomendaciones u otra información, deben ser comprobados desde el punto de vista técnico;
- b) Las informaciones deben ser claras, de fácil comprensión y concretas, a fin de evitar que induzcan a error de interpretación y puedan significar riesgo para la salud de la comunidad o deterioro del ambiente;

- c) Información amplia y suficiente sobre precauciones y medidas de protección para plaguicidas cuyo uso y manejo puedan ser efectuados directamente por la comunidad (plaguicidas de uso doméstico);
- d) Evitar exageraciones sobre propiedades o indicaciones de las cuales carezcan los plaguicidas, o no estén suficientemente comprobadas u ofrecer garantías o ventajas derivadas del uso del mismo;
- e) En ningún caso podrán emplearse expresiones relativas a inocuidad, tales como: "seguro", "no venenoso", "inocuo", "no tóxico" u otra similar;
- f) Evitar comparaciones falsas o equívocas con otros plaguicidas;
- g) Los anuncios deben inducir a los compradores y usuarios a leer con atención y detenimiento el rótulo o etiqueta o en caso de que éstos no sepan leer, alguien lo haga por ellos;
- h) Evitar presentación visual de prácticas o de aplicación, potencialmente peligrosas;
- i) No ofrecer garantías por el uso de plaguicidas diferentes a las específicas de indicaciones y de eficacia.

Artículo 187. De algunas restricciones. No se aprobarán avisos o propaganda publicitaria de plaguicidas cuando se presenten cualesquiera de los siguientes casos u otros que igualmente se consideren riesgo para la salud:

- a) Aparezcan niños manipulando productos plaguicidas;
- b) Se apliquen sobre personas, alimentos o sitios de almacenamiento o conservación de éstos, excepto los registrados con estos usos específicos;
- c) Se apliquen en presencia de personas.
- d) Se apliquen sobre acuarios, pajareras, o colmenas, a menos que sea la indicación específica.
- e) Se aconseje o indique uso impropio o inadecuado.
- f) Se indiquen acción residual ilimitada o completa inocuidad para el hombre o la fauna benéfica;
- g) Cuando sean productos de uso restringido a menos que se destaque la restricción, y
- h) Donde se dicten cursos de capacitación y entrenamiento de personal que labore con estos productos.

CAPITULO XVI

De la vigilancia epidemiológica y control sanitario de plaguicidas

Artículo 188. De la coordinación. El Ministerio de Salud coordinará los planes de vigilancia para que sean ejecutados armónicamente por las entidades responsables: direcciones seccionales de salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, y demás organismos del Estado que intervengan en la vigilancia epidemiológica y control sanitario de plaguicidas, o cuya participación se requiera como apoyo para el efectivo cumplimiento del presente Decreto. Los demás organismos del Estado deberán participar en forma activa, dar respaldo y prestar apoyo permanente al tenor de lo establecido en esta norma, para el cumplimiento de la misma y disposiciones complementarias.

Artículo 189. De la responsabilidad. Los servicios seccionales de salud y las respectivas regionales del Instituto Colombiano Agropecuario, serán responsables de la coordinación con otras entidades oficiales, y privadas de la aplicación de las disposiciones en materia de vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas.

Artículo 190. De la asesoría. El Ministerio de Salud a través de la dirección general técnica y el Instituto Colombiano Agropecuario a través de las divisiones de insumos agrícolas y pecuarios, asesorarán en el área de su competencia, a las direcciones seccionales de salud y regionales correspondientes del Instituto Colombiano Agropecuario, respectivamente, sobre aplicación de normas en el uso y manejo de plaguicidas.

Artículo 191. Del programa para prevención. Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades de uso y manejo de plaguicidas, deberá tener un programa completo para prevención y tratamiento de casos de emergencia para ser aplicado por personal debidamente capacitado. Este programa deberá ser sometido a la aprobación y control de la dirección seccional de salud correspondiente.

Artículo 192. De la obligación de difundir las normas. La legislación y demás normas sobre uso y manejo de plaguicidas, así como cualquier información que se tenga al respecto, deberán difundirse con oportunidad y amplitud a las direcciones seccionales de salud, Regionales del Instituto Colombiano Agropecuario y a las demás entidades involucradas en aspectos atinentes a plaguicidas.

Artículo 193. De las facultades de las autoridades sobre vigilancia y control. Para fines de vigilancia epidemiológica y control sanitario y ambiental, en uso y manejo de plaguicidas, las autoridades sanitarias tendrán derecho a libre acceso en cualquier día y hora, al lugar, vehículo, edificación o producto donde se usen o manejen plaguicidas.

Parágrafo 1º: En desarrollo del presente Artículo, las autoridades sanitarias y del ambiente, podrán obtener la información que juzguen necesaria; practicar exámenes, tomar muestras así como llevar a cabo cualesquiera otras actividades de la órbita de sus funciones, al tenor de lo establecido en el Artículo 480 de la Ley 09 de 1979.

Parágrafo 2º: Toda persona natural o jurídica, involucrada en el uso y manejo de plaguicidas, está obligada a suministrar la información técnica, científica o de otra índole, requerida por las autoridades sanitarias.

Artículo 194. De las facultades especiales de las autoridades sanitarias. Las autoridades sanitarias a que se refiere el Artículo anterior quedan facultadas además para:

- a) Tomar muestras;
- b) Retener o decomisar, desnaturalizar, someter a tratamiento especial o destruir productos plaguicidas así como envases, empaques u otros objetos, sin indemnización, que impliquen riesgo para la salud de la comunidad o deterioren el ambiente;
- c) Informar a las autoridades respectivas;
- d) Iniciar los trámites necesarios cuando las personas naturales o jurídicas incurran en infracción u omisiones que ameriten la aplicación de sanciones administrativas o imponer las medidas sanitarias preventivas o de seguridad a que haya lugar, y
- e) Recibir y tramitar denuncias de otros funcionarios o de la comunidad por infracción, violación u omisión de cualesquiera de las normas o disposiciones del presente decreto.

Artículo 195. De las actividades y responsabilidades intersectoriales. Además de las obligaciones, responsabilidades y actividades señaladas en los capítulos anteriores y de las vigentes para cada organismo, las entidades indicadas a continuación llevarán a cabo en el orden sanitario, las siguientes acciones en relación con el uso y manejo de plaguicidas:

1. *Ministerio de Salud*

- a) Elaborar, promover, asesorar, coordinar, supervisar y evaluar conjuntamente con el Instituto Colombiano Agropecuario, los programas específicos que se adelanten;
- b) Elaborar, recopilar y distribuir legislación, normas e información sobre plaguicidas;
- c) Diseñar y revisar modelos, para registro de actividades;
- d) Reconocer en terreno factores y riesgos inherentes y derivados de las diferentes actividades y tomar las medidas preventivas o correctivas pertinentes;
- e) Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal;
- f) Colaborar con los demás organismos del Estado en acciones sanitarias de carácter preventivo, y
- g) Elaborar inventario de sustancias potencialmente tóxicas que incluya el capítulo de plaguicidas para recolectar, validar y analizar la información de toxicidad y evaluar y difundir el peligro sobre el riesgo de estas sustancias. Elaborar lista de plaguicidas autorizados.

2. *Direcciones Seccionales de Salud*

- a) Adelantar las actividades que le sean delegadas por el Ministerio de Salud, acordadas con el Instituto Colombiano Agropecuario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Corporaciones Regionales u otras entidades;
- b) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las demás normas legales establecidas en el presente Decreto;
- c) Cumplir con las demás actividades de su competencia, y
- d) Fijar el monto de la cuantía de la póliza de cumplimiento de que trata el Artículo 132.

3. *Instituto Colombiano Agropecuario*

- a) Registrar a productores, importadores, distribuidores y aplicadores de plaguicidas de uso agropecuario y señalar la información, documentos y requisitos para obtener el respectivo registro;
- b) Expedir conceptos técnicos sobre la naturaleza de plaguicidas para importación y exportación y para muestras de experimentación;
- c) Otorgar licencias de venta de plaguicidas de uso agropecuario, previo el cumplimiento de

todos los requisitos legales establecidos al respecto;

- d) Establecer los requisitos y obligaciones para la aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, en cuanto a aspectos técnicos de este uso se refiere;
- e) Regular sobre la duración, renovación y cancelación de los registros de plaguicidas de uso agropecuario;
- f) Determinar la información que deban suministrar los productores importadores, distribuidores y aplicadores para la evaluación estadística;
- g) Establecer los requisitos necesarios para demostrar la eficacia de los plaguicidas a registrar ante el Instituto Colombiano Agropecuario y emitir el concepto respectivo;
- h) Ejercer el control de calidad sobre productos plaguicidas de uso agropecuario y proponer los métodos de análisis necesarios, incluyendo la eficacia de los productos y sus residuos;
- i) Desarrollar procedimientos y metodologías de referencia para medir la residualidad de los plaguicidas de uso agropecuario;
- j) Coordinar con el Ministerio de Salud lo relacionado con el enfoque agromédico en la fijación de límites máximos de residuos de plaguicidas;
- k) Inscribir a distribuidores y realizar visitas técnicas a los mismos, ejerciendo control y vigilancia sobre la comercialización de plaguicidas de uso agropecuario;
- l) Prohibir de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la importación, producción, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, previo estudio y comprobación de las causas que la motiven;
- m) Colaborar con los demás organismos del Estado en la capacitación y entrenamiento del personal;
- n) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente, las demás normas legales establecidas en el presente decreto;
- o) Prohibir de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la importación, producción, venta y aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, previa comprobación de las circunstancias establecidas para ello;
- p) Emitir concepto previo en asuntos de su competencia, con relación a las pistas de aplicación aérea de plaguicidas, con destino al Departa-

- mento Administrativo de Aeronáutica Civil, (DAAC);
- q) Elaborar el contenido de los programas y participar en la evaluación de la formación de los pilotos aplicadores de plaguicidas de uso agrícola;
 - r) Ejercer control y vigilancia sobre la comercialización de plaguicidas;
 - s) Colaborar con los demás organismos del Estado, aportando recursos humanos y materiales en acciones sanitarias de carácter preventivo y en la capacitación y entrenamiento del personal, y
 - t) Adelantar las actividades que sean delegadas en el orden sanitario y cumplir y hacer cumplir en lo pertinente, las demás normas legales establecidas en el presente Decreto.
4. *Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena*
- a) Intervenir en forma directa o delegar en el Instituto Colombiano Agropecuario, en las Corporaciones Autónomas Regionales, o en otras entidades, las acciones de su competencia relacionadas con el presente Decreto;
 - b) Controlar los riesgos ambientales por la aplicación de plaguicidas;
 - c) Establecer medidas ambientales generales;
 - d) Cooperar, coordinar y controlar con otras entidades, las medidas sobre protección ambiental en materia de plaguicidas;
 - e) Reglamentar los estudios de impacto ambiental por el uso y manejo de plaguicidas;
 - f) Colaborar en la protección contra la contaminación de suelos y de aguas marinas y continentales;
 - g) Colaborar en la capacitación y entrenamiento de personal;
 - h) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las demás normas legales establecidas en el presente Decreto;
 - i) Cumplir con las demás actividades de su competencia.
5. *Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil -DAAC*
- a) Expedir el permiso de operación a las empresas de aviación agrícola, previo el concepto favorable de las autoridades de salud y agricultura;
 - b) Controlar los aeródromos y demás instalaciones y servicios constitutivos de la aviación agrícola;
- c) Colaborar en la toma y ejecución de las decisiones que adopten el Instituto Colombiano Agropecuario, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Recursos Renovables y del Ambiente, relacionadas con la aplicación aérea de plaguicidas;
 - d) Dirigir, regular y controlar en coordinación con las autoridades de salud y agricultura las actividades relacionadas con la aviación agrícola y aplicación de plaguicidas;
 - e) Colaborar en la programación de planes de estudio de las escuelas de aviación y escuelas de operaciones de las compañías de aviación agrícolas;
 - f) Expedir con base en sus reglamentos, la autorización al personal y a las empresas que se dedican a las actividades de aviación agrícola, y
 - g) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las demás normas establecidas en el presente Decreto.
6. *Instituto Nacional de Transporte - INTRA*
- a) Para el control de las empresas o vehículos transportadores de plaguicidas, exigir las respectivas licencias sanitarias;
 - b) Prohibir la operación de vehículos que no cumplan con los requisitos sanitarios para el transporte de plaguicidas;
 - c) Informar a las autoridades de salud sobre el incumplimiento de los requisitos sanitarios en vehículos transportadores de plaguicidas;
 - d) Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal;
 - e) Cumplir y hacer cumplir, en lo pertinente las demás normas establecidas en el presente Decreto, y
 - f) Cumplir con las demás actividades de su competencia.
7. *Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*
- a) Prestar el apoyo que demanden las autoridades sanitarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y lo relacionado con los diferentes regímenes aduaneros especialmente en operaciones de vigilancia y control, análisis químicos, toma de muestras, aprehensión, decomiso, desnaturalización o destrucción, y en general medidas preventivas de seguridad;

- b) Exigir en los casos que señalen los ministerios de Salud y Agricultura, el concepto favorable de las autoridades sanitarias para la aceptación de la declaración de despacho para consumo de plaguicidas, previo al retiro del terminal portuario o zona franca hacia el lugar de destino;
 - c) Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal intersectorial;
 - d) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las demás normas establecidas en el presente Decreto, y
 - e) Cumplir con las demás actividades de su competencia.
8. *Instituto de Comercio Exterior - INCOMEX*
- a) Exigir los certificados sanitarios y vistos buenos indispensables para la aprobación de las licencias y registros de importación de plaguicidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y regulaciones que dicten los ministerios de Salud y Agricultura;
 - b) Acatar el concepto técnico de las autoridades sanitarias cuando la importación de un producto implique riesgo epidemiológico o fitozoosanitario, conforme a lo establecido en el presente Decreto y demás disposiciones legales y regulaciones oficiales sobre la materia;
 - c) Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal intersectorial;
 - d) Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las demás normas establecidas en el presente Decreto, y
 - e) Cumplir con las demás actividades de su competencia.

CAPITULO XVII

De las medidas sanitarias, las sanciones y los procedimientos

Artículo 196. *Del objeto de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud, contra la fauna o la flora nacionales o la conservación del ambiente.

Artículo 197. *De los tipos de medidas.* De acuerdo con el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial; la suspensión parcial o total de trabajo o servicios; el decomiso de objetos y productos; la destrucción o desnaturalización de artículos

o productos y objetos, si es el caso y, la congelación o retención temporal del empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Artículo 198. *De la basura temporal del establecimiento.* Consiste en impedir por un tiempo determinado las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre el establecimiento completo o sobre parte del mismo.

Artículo 199. *De la suspensión total o parcial de trabajos o servicios.* Consiste en la orden de cese de actividades o servicios cuando con éstos se estén violando las normas sanitarias y en especial las contenidas en el presente Decreto. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o presten.

Artículo 200. *Del decomiso de objetos o productos.* Es la acción de incautar parcial o totalmente productos o plaguicidas en general, por incumplimiento o violación de las normas sanitarias. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito o en poder de la autoridad sanitaria que practique la diligencia, caso en el cual se trasladarán al lugar que determinen los funcionarios y las personas que intervengan la misma. De las diligencias adelantadas se levantará acta. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontrarán los objetos o productos.

Artículo 201. *De la destrucción o inutilización de artículos o productos.* Consiste la destrucción o deshacer o inutilizar un producto u objeto determinado. Se entiende por inutilización, variar la forma, propiedades o condiciones de un producto, convirtiéndolo en no apto para sus fines propios.

Parágrafo: Cuando quiera que no sea pertinente la destrucción o inutilización, los productos podrán someterse a procedimientos especiales.

Artículo 202. *De la congelación, retención o suspensión temporal del empleo de productos y objetos.* Consiste en mantener en un sitio y por tiempo determinado plaguicidas, empaques, envases o sustancias o mercancías en general, mientras definen su disposición o destino final. Se cumplirá dejando los bienes en poder del tenedor, quien responderá por los mismos. Ordenada la congelación, se practicará una o más diligencias a los lugares en donde se encontraren existencias y se colocarán bandas y sellos y otras señales de segu-

ridad, si es el caso. De cada diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la misma. En el acta se dejará constancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación.

El producto cuyo empleo haya sido congelado deberá ser sometido a las pruebas mediante las cuales se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias.

Los bienes que no cumplan con las normas del presente Decreto y demás regulaciones vigentes sobre la materia, deberán ser rechazados, reexportados o devueltos, decomisados, inutilizados o sometidos a procesos de transformación o industrialización, según el caso, todo de acuerdo con la conveniencia sanitaria.

Unicamente cuando la autoridad sanitaria lo determine y autorice, los plaguicidas podrán considerarse como salvamento en materia de seguros indicando la utilización y destino final.

Parágrafo: El rechazo consiste en impedir el desembarque de bienes o productos de procedencia extranjera. Respecto a los embarques correspondientes a tráfico nacional interportuario, se aplicarán las medidas pertinentes previstas en el presente Decreto.

Artículo 203. De la Iniciativa para la aplicación de medidas sanitarias. Para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad las autoridades competentes podrán actuar de oficio, con conocimiento directo y por información de cualquier persona o de parte interesada.

Artículo 204. De la comprobación de los hechos. Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con bases en los peligros que pueda representar para la salud humana, o la sanidad vegetal o animal.

Artículo 205. De la aplicación de las medidas de seguridad. Establecida la necesidad de aplicación de las medidas de seguridad la autoridad competente con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud humana, la sanidad animal o vegetal o el deterioro del ambiente, aplicará la medida correspondiente.

Artículo 206. La competencia para aplicar medidas de seguridad. La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad la tendrán el Ministerio de Salud, los directores seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan las funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente Decreto.

Parágrafo 1º. Los funcionarios que sean investidos de competencia para la aplicación de medidas de seguridad, serán señalados mediante resolución que identifique sus respectivos cargos.

Parágrafo 2º. Los funcionarios no comprendidos en este Artículo actuarán de conformidad con sus facultades o competencias legales.

Artículo 207. Del carácter de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra ellas no procede recurso alguno, ni requieren formalidad especial distinta de la contemplada en el Artículo 208. Se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron. La resistencia a su cumplimiento conllevará a la imposición de multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, conforme lo prevé el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Las comprobaciones a que se refiere el presente Artículo deberán llevarse a cabo dentro de los términos que por su naturaleza o por las características técnicas se requieran. La negligencia por parte de quien deba adelantarlas, la demora del funcionario para levantar las medidas una vez haya comprobado el desaparecimiento de las causas que lo originaron, serán sancionadas de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Artículo 208. Del procedimiento sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, cuando el caso lo amerite se iniciará de inmediato el procedimiento sancionatorio.

Artículo 209. De la forma de imponer medidas de seguridad. De la imposición de una medida de seguridad, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida, la cual podrá ser prorrogada o levantada, si es el caso.

Artículo 210. De las medidas sanitarias preventivas. Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias.

Sancciones

Artículo 211. De la iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Artículo 212. Del vínculo entre las medidas preventivas de seguridad y el procedimiento sancionatorio. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Artículo 213. De la intención del denunciante en el procedimiento sancionatorio. El denunciante sólo podrá intervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas o cuando el funcionario competente lo estime conveniente.

Artículo 214. De la puesta en conocimiento de hechos delictivos. Si los hechos materia de procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso.

Artículo 215. De la compatibilidad con otros procesos. La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Artículo 216. De la orden de adelantar la investigación. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

Artículo 217. De la verificación de los hechos. En orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias tales como visitas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y, en especial las que se deriven de la gestión de vigilancia y control correspondiente al presente Decreto y demás normas complementarias.

Artículo 218. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas sobre uso y manejo de plaguicidas no lo consideren como in-

fracción o lo permiten, así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar auto que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Este auto deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 219. De la puesta en conocimiento de los hechos. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan indicándose las normas sanitarias trasgredidas. Este podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Artículo 220. De las notificaciones. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado dependiente del presunto infractor para que éste concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace, se fijará un edicto en la oficina de la autoridad sanitaria competente, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación, según lo establecido en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 221. Del término para presentar descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: El costo de la práctica de las pruebas a que haya lugar, será de cargo del propietario o el responsable legal de los bienes.

Artículo 222. De la práctica de pruebas. La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las cuales se llevarán a efecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

Artículo 223. De la calificación de la falta. Vencido el término de que trata el Artículo anterior y dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 224. De las circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta, y
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Artículo 225. De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b) La ignorancia invencible;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud humana, la sanidad animal o vegetal, o se cause deterioro al ambiente, y
- d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Artículo 226. De la providencia de exoneración de responsabilidad. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, quedará incurso en el respectivo proceso disciplinario.

Artículo 227. De la forma de imponer sanciones. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria competente y deberá notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal ésta se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 228. De los recursos. Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren

responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto-Ley 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Parágrafo: De conformidad con el Artículo 4º de la Ley 45 de 1946 los recursos de apelación sólo podrán concederse en el efecto devolutivo.

Artículo 229. De las providencias. Las providencias a que se refiere el Artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación.

Artículo 230. De los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición se presentará ante el mismo funcionario que expidió la providencia. El de apelación, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo ante el señor Ministro de Salud.

Artículo 231. De la compatibilidad entre la sanción y la ejecución de la medida sanitaria. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de la obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 232. De los tipos de sanciones. De conformidad con el Artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación de registros, licencias y cierre temporal o definitivo de los establecimientos, edificaciones o servicios.

Artículo 233. De la amonestación. Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas, los animales, los vegetales o el deterioro del ambiente. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Artículo 234. De la multa. Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la violación mediante acción u omisión, de las disposiciones sanitarias y en especial de las del presente Decreto.

Artículo 235. *Del monto de las multas.* Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

Artículo 236. *Del pago de multas.* Las multas deberán pagarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia correspondiente y una vez recaudadas deberán ser consignadas en la dirección de la Tesorería General de la República. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la licencia del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 237. *De la destinación de las multas.* Las sumas recaudadas por concepto de multas, entrarán a engrosar como rentas corrientes el presupuesto general de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 1989 y decretos reglamentarios sobre manejo del presupuesto público.

Artículo 238. *Del decomiso.* Para efectos del decomiso como sanción, su definición y alcance se entiende como la acción de incautar parcial o totalmente vegetales y sus productos; animales y sus productos; plaguicidas o mercancías en general, por incumplimiento o violación de las normas sanitarias. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito en poder de la autoridad sanitaria que practique la diligencia, trasladándolos al lugar que ésta indique. De ésta se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la misma. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

Artículo 239. *De la disposición final de los bienes decomisados.* Si los bienes decomisados no son perecederos en corto tiempo, la autoridad sanitaria podrá señalar su disposición final, una vez haya sido ejecutoriada la providencia que impuso la sanción.

Artículo 240. *De la destinación de bienes en terminales portuarios.* Los decomisos o retenciones de bienes que por razones sanitarias realicen el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario en los terminales portuarios del país, quedarán bajo custodia de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pero en ningún momento ni ésta ni ningún otro

organismo del Estado podrán disponer de ellos. Solamente el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario podrán determinar el destino final de tales decomisos o retenciones (destrucción, reexportación o devolución al exterior, tratamiento especial u otro).

Artículo 241. *De la noción de licencia.* Para efectos de este Decreto, la noción de licencia comprende la autorización o permiso.

Artículo 242. *De la suspensión o cancelación de la licencia.* Consiste la suspensión en la privación temporal del derecho que confiere la concesión de una licencia, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones sanitarias.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había conferido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente Decreto.

Artículo 243. *De las consecuencias de la suspensión o cancelación de licencias.* La suspensión y la cancelación de las licencias de establecimientos o vehículos conllevan al cierre de aquéllas o el impedimento para que éstos sean utilizados para los fines inicialmente previstos.

Artículo 244. *De los casos especiales de suspensión o cancelación de licencias.* Se impondrá sanción de suspensión o cancelación de licencia cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Artículo 245. *De la prohibición de solicitar licencia por cancelación.* Cuando se imponga sanción de cancelación, no podrá solicitarse durante el término de seis (6) meses, como mínimo, nueva licencia para el desarrollo de la misma actividad por parte de la persona a quien se sancionó.

Artículo 246. *De la forma de suspender o cancelar licencia.* La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada por el funcionario que hubiere otorgado la licencia o autorización.

Artículo 247. *De la prohibición de desarrollar actividades por suspensión o cancelación.* A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una licencia o autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para

evitar deterioro de los equipos o conservar los bienes.

Artículo 248. Del cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios. El cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal cuando se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

Artículo 249. De los casos especiales de cierre. Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Artículo 250. De los efectos del cierre total o definitivo. Cuando se imponga sanción de cierre total o definitivo, éste conlleva la pérdida o cancelación de la licencia bajo la cual esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio.

Artículo 251. De las actividades durante el cierre. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total o definitivo no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio, salvo la necesaria para evitar deterioro de los equipos y conservar el inmueble. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

Artículo 252. De los efectos sobre la venta de productos o prestación de servicios. El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que constituyan el objetivo del establecimiento respectivo.

Artículo 253. De la puesta en ejecución de las sanciones. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como aposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

Artículo 254. De las competencias para sancionar. La competencia para la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto, en los diferentes niveles del sistema de salud, será la siguiente:

Nivel local. Los trámites administrativos y los procedimientos jurídico-legales serán realizados por el promotor de saneamiento o quien haga sus veces y la aplicación de las sanciones a que haya lugar será de competencia del director local de salud, mediante resolución motivada.

Nivel seccional. Los trámites administrativos y los procedimientos jurídico-legales serán efectuados por el funcionario con responsabilidades sobre vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas, o por el director de factores de riesgo del ambiente. Las sanciones a que haya lugar serán impuestas, mediante resolución motivada, por el jefe de la dirección seccional de salud.

Nivel nacional. Los trámites administrativos estarán a cargo del Ministerio de Salud o la dependencia que él delegue; los procedimientos jurídico-legales serán efectuados por la oficina jurídica del Ministerio de Salud y las sanciones a que haya lugar, serán impuestas, mediante resolución motivada por el Ministerio de Salud.

Artículo 255. De la sustanciación de los procesos. En aquellos niveles del sistema de salud en donde exista oficina jurídica, ésta será la encargada de adelantar los procedimientos jurídico-legales para imponer sanciones, una vez conocidos los antecedentes y trámites administrativos presentados por las autoridades sanitarias señaladas para los efectos en el Artículo anterior.

Artículo 256. De la competencia de otras autoridades. Las autoridades sanitarias que no formen parte del Sistema de Salud, en todo cuanto se relacione con el uso y manejo de plaguicidas, podrán imponer las sanciones que sean de su competencia legal o dar aviso de las infracciones, que sean de su conocimiento a las autoridades del sistema mencionado, a fin de que éstas apliquen los procedimientos de prevención y control.

Artículo 257. De la publicidad. Las direcciones seccionales de salud y el Ministerio de Salud darán a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven graves riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a la comunidad.

Artículo 258. De compatibilidad de las sanciones con otro tipo de responsabilidades. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Decreto, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 09 de 1979 y de este reglamento.

Artículo 259. Del traslado de diligencias por incompetencia. Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad sanitaria, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para la aplicación de los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 260. De las comisiones para instruir procesos. Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación para la cual sea competente el Ministerio de Salud, éste podrá comisionar a las direcciones seccionales de salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o exoneración será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de una dirección seccional de salud, el jefe de la misma, deberá solicitar al Ministerio de Salud la comisión para la dirección seccional de salud que deba practicarlo, caso en el cual el Ministerio señalará los términos apropiados.

Artículo 261. Del aporte de pruebas por otras entidades. Cuando una entidad oficial distinta a las que integran el Sistema de Salud tenga pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de la autoridad sanitaria, o requeridas por ésta, para que formen parte de la investigación.

Artículo 262. De las comisiones para practicar pruebas. Las autoridades sanitarias que adelantan una investigación o procedimiento, podrán comisionar a otras entidades oficiales para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que sean procedentes.

Artículo 263. De la acumulación de tiempo para los efectos de sanciones. Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga y se computará para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

Artículo 264. Del carácter policivo de las autoridades sanitarias. Para efectos de la vigilan-

cia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento los funcionarios sanitarios competentes en cada caso serán considerados como de policía, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto-Ley 1355 de 1970 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Su desacato o irrespeto será sancionado de acuerdo con la misma norma.

Parágrafo: Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal prestará toda su colaboración a las autoridades sanitarias, para efecto del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 265. De las disposiciones de carácter epidemiológico. Además de las disposiciones del presente Decreto, deberán cumplirse las especiales sobre control y vigilancia de carácter epidemiológico señaladas en la Ley 09 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 266. De las sanciones disciplinarias a funcionarios. Los funcionarios que pertenezcan a entidades públicas que incumplan o no colaboren en el desarrollo de las funciones fijadas en la presente disposición, se harán acreedores a sanciones disciplinarias contempladas en los respectivos estatutos o normas de personal, mediante informe escrito al secretario del consejo asesor seccional respectivo o al jefe inmediato del funcionario, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 267. De la concesión de plazos especiales. El Ministerio de Salud y las direcciones seccionales de salud, según el caso, podrán conceder plazos para el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los Capítulos X y XIII de este Decreto hasta por doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Artículo 268. De la vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 775 de 1990.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 1991.



CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

Licencia Minsalud Clase 1 de Exportación LSFIV 0300694

*Llevamos salud a su mesa, por eso nuestro
propósito final es la comercialización
de carnes de óptima calidad.*

**Kilómetro 11, vía Cali-Candelaria,
antiguas instalaciones de Cavasa
Tel.: 4484051. Fax: 4484058**



AGROANDES S.A.

LICENCIA MINSALUD CLASE 1 DE EXPORTACION
LSFIV 03M 00490

*¡Con licencia para disfrutar
los placeres de la carne!*

**Kilómetro 27, Vía Panamericana
Teléfono: 5539166 Fax: 5539186**



MINISTERIO DE SALUD

DECRETO N° 1036 DE 1991

(Abril 18)

"Por el cual se subroga el Capítulo I del Título I del Decreto N° 2278 de agosto 2 de 1982"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confieren el ordinal 3° del Artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 02 de 1979"

DECRETA:

Artículo 1º. Subrógase el Capítulo I del Título I del Decreto N° 2278 de agosto 2 de 1982, el cual quedará en los siguientes términos:

TITULO I

De los mataderos de animales de abasto público, distintos de los de aves y su funcionamiento

CAPITULO I

De la clasificación de los mataderos y sus requisitos

Artículo 28. Los mataderos de animales para consumo humano, en razón de la especie que en ellos se sacrifique, se clasifican de la siguiente manera:

- a) De bovinos
- b) De porcinos
- c) De ovinos
- d) De caprinos
- e) De conejos y animales producto de la caza.
- f) De équidos
- g) De otras especies que el Ministerio de Salud declare para el consumo humano.

Parágrafo: El Ministerio de Salud podrá autorizar el funcionamiento de los mataderos de animales para consumo humano para una o más especies y señalar las condiciones en que

puedan llevarse a cabo las distintas clases de operaciones y procedimientos.

Artículo 29. Los mataderos de animales para consumo humano, distintos a los de aves, por razón de su capacidad de sacrificio y disponibilidades técnicas y de dotación, se clasifican de la siguiente manera:

- Clase I
- Clase II
- Clase III
- Clase IV
- Mínimos

Mataderos Clase I

Artículo 30. Los mataderos Clase I deberán tener capacidad instalada para sacrificar 490 o más reses y 400 o más cerdos, en turnos de 8 horas, de conformidad con los requerimientos del Decreto 2278/82.

Parágrafo: El Ministerio de Salud podrá clasificar como mataderos Clase I, aquellos que sin tener la capacidad de sacrificio a que se refiere el presente Artículo, reúnan la totalidad de los demás requisitos técnicos, de dotación y funcionamiento señalados en el Decreto 2278/82, para dicha clase.

Artículo 31. Además de los requisitos establecidos en los Decretos 2278/82 y 1594/84, los matade-

ros Clase I, deberán disponer de las siguientes áreas, dependencias y equipos básicos par su funcionamiento:

1. Area de protección sanitaria;
2. Vías de acceso y patios de maniobra, cargue y descargue;
3. Corrales de llegada;
4. Corrales de sacrificio;
5. Corral de observación;
6. Zona de lavado y desinfección de vehículos;
7. Báscula para ganado en pie;
8. Baño para ganado en pie;
9. Sala de aseo y cuarteo;
10. Sala de sacrificio, según especies"
11. Sala de deshuese y empaque, cuando estas acciones se realicen en la planta;
12. Sistema de refrigeración;
13. Area para canales retenidos;
14. Sala de necropsia o matadero sanitario;
15. Horno crematorio o incinerador;
16. Sección especial para procesamiento y empaque de subproductos;
17. Sección de calderas y compresores;
18. Depósito para decomiso;
19. Sistemas aéreo para sacrificio y faenamamiento.
20. Area y equipo para escaldado de cerdos;
21. Sala aislada para lavado y preparación de vísceras blancas;
22. Sala refrigerada para almacenamiento de vísceras blancas y rojas;
23. Area para proceso y almacenamiento de cabezas;
24. Area para escaldado y almacenamiento de patas;
25. Sala para pieles;
26. Báscula de riel para pesaje de los canales;
27. Sistema para almacenamiento de estiércol;
28. Oficina de inspección médico-veterinaria;
29. Sistema de tratamiento de aguas residuales;
30. Tanque de reserva de agua potable;
31. Almacén y bodegas;
32. Oficinas o dependencias administrativas;
33. Area para servicios varios y mantenimiento;
34. Servicios sanitarios y vestideros;
35. Cafetería.

Mataderos Clase II

Artículo 32. Los mataderos Clase II deberán tener capacidad instalada para el sacrificio de 320 o más reses y 240 o más cerdos, en turnos de 8 horas.

Artículo 33. Cumplirán con los requisitos señalados en los Decretos números 2278/82 y 1594/84 para los mataderos Clase I, con las siguientes excepciones:

- a) Sala de cuarteo y deshuese;
- b) Zona de lavado y desinfección de vehículos, pero tendrán sistema de desinfección, bomba manual u otro;
- c) Sala de necropsia;
- d) Sala de subproductos a excepción de la de proceso de sangre.

Parágrafo: El Ministerio de Salud podrá clasificar como mataderos Clase II aquellos que sin tener la capacidad de sacrificio a que se refiere el presente Artículo, reúnan la totalidad de los demás requisitos técnicos, de dotación y funcionamiento señalados en el Decreto 2278/82, para dicha clase.

Mataderos Clase III

Artículo 34. Los mataderos Clase III deberán tener una capacidad instalada para sacrificar 160 o más reses y 120 o más cerdos en turno de 8 horas, de conformidad con el Decreto 2278/82.

Artículo 35. Cumplirán con los requisitos generales señalados en los Decretos 2278/82 y 1594/84, y deberán disponer de las siguientes áreas y equipos básicos para su funcionamiento:

1. Area de protección sanitaria;
2. Vías de acceso, patio de maniobras, cargue y descargue;
3. Desembarcadero y corrales de sacrificio;
4. Báscula para pesaje de ganado en pie;
5. Salas de sacrificio;
6. Redes aéreas para sacrificio y faenado de los animales;
7. Area aislada para lavado, preparación y almacenamiento de vísceras blancas;
8. Area de almacenamiento de vísceras rojas;
9. Depósito para decomisos;
10. Area de cabezas y patas;
11. Area para almacenamiento de pieles;
12. Sistema adecuado para tratamiento primario y eliminación de aguas residuales;
13. Estercolero;
14. Tanque de reserva de agua potable;
15. Oficina de inspección médico-veterinaria;
16. Oficina o dependencias administrativas;
17. Servicios sanitarios y vestideros;
18. Area para servicios y mantenimiento.

Matadero Clase IV

Artículo 36. Los mataderos Clase IV deberán tener una capacidad instalada para el sacrificio de 40 reses y 40 cerdos, en turno de 8 horas.

Artículo 37. Cumplirán con los requisitos generales estipulados en los Decretos 2278/82 y 1594/84, y deberán disponer de las siguientes áreas:

1. Area de protección sanitaria;
2. Vías de acceso, y zona de cargue y descargue;
3. Corrales de sacrificio;
4. Sala de sacrificio separada según especie;
5. Red aérea para el sacrificio y faenado de los animales;
6. Area para proceso de vísceras blancas;
7. Area para cabezas y patas;
8. Area para almacenamiento de pieles;
9. Estercolero;
12. Oficina administrativa y de inspección;
13. Unidad sanitaria y vestidero.

Artículo 38. Los mataderos Clase IV deberán estar dotados del siguiente equipo mínimo:

1. Trampa de aturdimiento;
2. Puntilla de aturdimiento;
3. Polipastos eléctricos o manuales para izado de reses y de cerdos;
4. Redes aéreas para sacrificio y faenado de reses y cerdos;
5. Grilletes o troles con esparrancador para bovinos y cerdos;
6. Plataformas de niveles;
7. Tasajeras y ganchos para vísceras rojas;
8. Tasajeras y ganchos para cuartos de canal;
9. Vaciadero de panzas y mesones de material inalterable para lavado y proceso de vísceras blancas;
10. Pinza eléctrica u otro sistema para aturdir cerdos;
11. Equipo de gas para el chamuscado de cerdos;
12. Tanque escaldador de estómagos de bovinos.

Mataderos mínimos

Artículo 39. Los mataderos mínimos se establecerán en poblaciones hasta de 2.000 habitantes, con capacidad instalada para el sacrificio de 2 reses y cerdos hora, en red aérea y puestos fijos.

Artículo 40. Además de los requisitos establecidos en el Decreto N° 2278/82, deberán disponer de las siguientes áreas y equipos:

1. Vía de acceso y zona de cargue y descargue;
2. Corrales de sacrificio para reses y cerdos;
3. Sala de sacrificio;

4. Trampa para aturdimiento de reses;
5. ?///
6. Polipasto (s) manuales para el izado de los animales;
7. Red aérea para sangría y proceso de reses y cerdos;
8. Plataforma de niveles;
9. Grilletes con esparrancador para bovinos y porcinos;
10. Area para proceso de vísceras blancas, cabezas y patas;
11. Area para almacenamiento de pieles y decomisos;
12. Tasajeros y ganchos para vísceras rojas;
13. Tasajeros y ganchos para colgar los cuartos de canal;
14. Aturridor para cerdos;
15. Equipo para chamuscado de cerdos;
16. Tanque de reserva de agua;
17. Unidad sanitaria;
18. Tanque séptico;
19. Estercolero.

Procedencia y destino de la carne

Artículo 41. La carne procedente de los mataderos Clase I podrá destinarse:

- a) Para la exportación.
- b) Para el consumo nacional.

Artículo 42. La carne procedente de los mataderos Clase II podrán destinarse para el consumo en todo el territorio nacional.

Artículo 43. La carne procedente de los mataderos Clase III, Clase IV y mínimos, sólo podrá destinarse para comercialización y consumo dentro de la jurisdicción de la localidad donde esté situado el matadero, salvo en aquellos casos en que los municipios asociados, de conformidad a las normas vigentes, decidan construir, administrar y/o utilizar algunos de estos mataderos en las áreas de sus jurisdicciones para beneficio común.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 18 días del mes de abril de 1991.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Camilo González Posso
Ministro de Salud

DECRETO N° 2141 DE 1992

(Diciembre 30)

"Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo Artículo

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1º. Naturaleza. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, creado y organizado conforme a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2420 y 3120 de 1968, 133 de 1976 y 501 de 1989, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º. Objetivos. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario mediante la investigación, la transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología serán ejecutadas principalmente mediante la asociación con personas naturales o jurídicas.

Artículo 3º. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política y los planes de investigación agropecuaria, transferencia de tecnología y prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las necesidades animales y vegetales.
2. Financiar la asesoría a los Departamentos para la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria para pequeños productores que establezcan los municipios.
3. Realizar, financiar o contratar, la ejecución de los programas de investigación y transferencia de tecnología que sean aprobados por la Junta Directiva del ICA para cumplir el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria adoptado por el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, o asociarse para el mismo fin.
4. Apoyar y financiar los programas de capacitación de los asistentes técnicos y los extensionistas, tanto particulares como oficiales de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATAS).
5. Promover y utilizar estrategias de información científica y tecnológica, comunicación, capacitación y asesoría, planeación y prospectiva, y regionalización y desarrollo institucional, que tengan como fin impulsar el desarrollo tecnológico del sector agropecuario.
6. Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, dentro de las actividades de ciencia y tecnología que desarrolle.
7. Propiciar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional en las áreas de investi-





Calidad editorial y audiovisual agropecuaria

OFRECE A USTED Y A SU EMPRESA...

Diseño, impresión y distribución de impresos y medios audiovisuales.

Libros, revistas, folletos, plegables, afiches, videos, sonovisos, producción radial y fotográfica.

Calidad editorial y audiovisual agropecuaria

Algunas de nuestras publicaciones y videos en venta:

Precios 1994

Agrícolas

- > Curso nacional de hortalizas de clima frío 12.500
- > El cultivo de plátano en Colombia 15.000
- > El cultivo del mango 9.000
- > El pasto braquiaria 3.000
- > El cultivo del guanábano 8.000
- > Frutales caducifolios 15.000
- > Las moscas de las frutas 1.800
- > Manejo integrado del cultivo del algodón 2.000
- > Fertilización en diversos cultivos 5a. aproximación 4.000

Pecuarios

- > Compendio de especies menores I y II c/u 8.000
- > Cerdas de cría 1.200
- > Conocimientos prácticos de la inseminación artificial 4.000
- > Diagnóstico y control de enfermedades hemoparásitas .. 7.500

- > Enfermedades de ovinos y equinos 10.000
- > Ganado de doble propósito 8.500
- > Manejo productivo en ganado de leche 7.500
- > Producción caprina en Colombia 5.500
- > Principales pastos de corte 1.850

Videos

\$18.500 c/u

- > La varroa, enemigo número uno del apicultor (se incluye cartilla guía)
- > Conservamos nuestros suelos de laderas
- > La tuberculosis bovina y su erradicación en Colombia
- > El cultivo del plátano
- > La hormiga loca y su control
- > La broca del café
- > Control de la sigatoka negra
- > Manejo reproductivo de plantaciones de cacao.

Carrera 13A No. 37-68 piso 10. Teléfonos: 2857311 - 2885338

Fax: 2859546, Santafé de Bogotá, D.C., Colombia.



gación y transferencia de tecnología y de protección a la producción agropecuaria.

8. Promover y financiar la capacitación de personal para su propio servicio o del de las entidades con las cuales se asocie o celebre convenios.
9. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas o pecuarias del país o asociarse para los mismos fines.
10. Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.
11. Ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuarias.
12. Adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.
13. Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria.
14. Señalar las tarifas por los servicios que preste, de conformidad con los procedimientos que fije la ley.
15. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la política, estrategias, planes y gestión del Instituto.

Parágrafo 1º: Las decisiones administrativas y las medidas de prevención sanitaria o de control de insumos que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, expida o adopte se dirigirán exclusivamente a velar por la seguridad colectiva de la producción agrícola y pecuaria, sin atender a situaciones particulares o subjetivas.

Parágrafo 2º: El ICA podrá asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, pero no asumirá funciones de vigilancia ni supervisión dentro del mismo. Tampoco le corresponde inscribir asistentes técnicos ni áreas sembradas para los efectos de dicho Sistema.

CAPITULO II

Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias

Artículo 4º. Participación en el Consejo. El Ministro de Agricultura y el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, formarán parte del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, creado por el Decreto-Ley 585 de 1991. El Ministro de Agricultura presidirá las sesiones del Consejo y en su ausencia el Consejo elegirá de su seno un Presidente.

Artículo 5º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias será ejercida conjuntamente por el ICA y COLCIENCIAS, por medio de dos asesores técnicos permanentes, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Elaborar y presentar a consideración del Consejo el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias y la respectiva propuesta de asignación de recursos, previa revisión de un Comité Técnico integrado por los asesores, el Director del Programa de Ciencias Agropecuarias de Colciencias y el Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura.
2. Efectuar el seguimiento y la evaluación del Plan Nacional de Investigación y Transferencia Agropecuarias y de sus programas generales, y proponer los ajustes y modificaciones que fueran necesarias.
3. Asesorar a la Junta Directiva y al Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la programación, financiación y coordinación de las actividades que conforman el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias.

CAPITULO III

Dirección y administración

Artículo 6º. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá;
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
3. Un Miembro del Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, que represente al sector público, o su suplente;
4. Un Representante del Presidente de la República, o su suplente;

5. El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado;
6. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN, o su delegado;
7. Un Representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC.

Artículo 7º. Funciones. Corresponde a la Junta Directiva:

1. Definir y aprobar los planes y programas del Instituto de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º de este Decreto.
2. Adoptar los estatutos, la estructura interna y la planta de personal del Instituto.
3. Evaluar, por lo menos una vez al año, el desarrollo y los resultados de los planes y programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico que promueva o financie el Instituto, y de prevención de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual;
5. Determinar las tasas o tarifas por los servicios que preste el Instituto, de acuerdo con la Ley;
6. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 6º. Gerente. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y ejercerá la representación legal del Instituto.

El Gerente responderá de la realización de la política y los programas adoptados por la Junta Directiva. La ejecución presupuestal y la dirección de los servicios a cargo del Instituto le corresponden íntegramente.

Capítulo IV Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria

Artículo 9º. Naturaleza. El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria funcionará como una cuenta separada del presupuesto del ICA, sin personería jurídica, y el ordenador del gasto será el Gerente General del ICA.

Artículo 10. Destinación. Los recursos del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria están destinados a la protección de la producción agropecuaria y al cumplimiento de las funciones del ICA en materia de atención a la sanidad vegetal y animal, en

especial para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas y demás amenazas que sean calificables como emergencia sanitaria para dicha producción.

Artículo 11. Recursos. El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria recibirá los siguientes recursos:

1. Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen;
2. Los recursos que tengan origen en contratos y convenios, y los que reciba de entidades internacionales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, destinados a campañas, programas o proyectos de sanidad animal o vegetal.

Artículo 12. Administración. La administración del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria se hará en los términos señalados a continuación:

1. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a acciones de control sanitario, vigilancia epidemiológica, cuarentena y erradicación de enfermedades o plagas que se califiquen como emergencia y que no hayan sido previstas en el presupuesto normal del ICA, y a la ejecución de los convenios o contratos que les hayan dado origen;
2. El Gerente General definirá los casos o situaciones calificables de emergencia sanitaria animal o vegetal y las medidas de orden económico aplicables.
3. La Junta Directiva del ICA conocerá de la aplicación que se haya dado a los recursos del Fondo.
4. El Gerente General podrá delegar la ordenación del gasto y las labores de administración del Fondo en uno cualquiera de sus Subgerentes.

CAPITULO V

Disposiciones laborales transitorias

I. Disposiciones generales

Artículo 12. Campo de aplicación. Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la entidad, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política.

Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad.

Artículo 14. Terminación de la vinculación. La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del Instituto.

Artículo 15. Nuevas vinculaciones. Los empleados públicos que sean desvinculados del ICA como resultado de la reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, y se vinculen a las Corporaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro de carácter mixto, creadas con participación del ICA de conformidad con la ley 29 de 1990 y los decretos que la desarrollan, serán vinculados mediante nuevo contrato de trabajo.

Para estos efectos, el régimen jurídico laboral aplicable en el nuevo empleo o cargo será el de la entidad con la cual se realice la nueva vinculación, sin que haya lugar a excepciones o condiciones especiales.

Artículo 16. Supresión de empleos. Dentro del término para llevar a cabo el proceso de reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, la autoridad competente suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos cuando ellos no fueren necesarios en la respectiva planta de personal como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 17. Programa de supresión de empleos. La supresión de empleos o cargos, en los términos previstos en el Artículo anterior, se cumplirá de acuerdo con el programa que apruebe la autoridad competente para ejecutar las decisiones adoptadas, dentro de un plazo que no exceda del treinta y uno (31) de diciembre de 1993.

Artículo 18. Traslado de empleados públicos. Cuando a un empleado público se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, dentro del término previsto para ejecutar esta decisión, la autoridad competente podrá ordenar su traslado a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos de traslado previstos en la Ley.

Artículo 19. De las plantas de personal. Cuando la reforma de la planta de personal de la entidad implique solamente la supresión de empleos o

cargos, sin modificación de los que se mantengan en la misma, no requerirá de autorización previa alguna y se adoptará con la sola expedición del Decreto correspondiente. De esta determinación se informará a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

En los demás casos, la modificación de la planta de personal deberá contar con la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto en lo que atañe a la disponibilidad presupuestal para la planta propuesta. La citada entidad contará con un término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento, se entenderá que ésta fue aprobada.

Además de lo anterior, se requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil que la revisará con el único fin de constatar si los cargos se ajustan a las normas vigentes sobre clasificación y nomenclatura. Para estos efectos dicha entidad contará con un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento alguno, se entenderá que ésta fue aprobada.

II. De las indemnizaciones

Artículo 20. De los empleados públicos escalafonados. Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;
2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40)

días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 21. De los empleados públicos en período de prueba. Para los mismos efectos señalados en el Artículo anterior, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;
2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

III. De las bonificaciones

Artículo 22. De los empleados públicos con nombramiento provisional. Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, que en la planta de personal de la entidad tengan una categoría igual o inferior a la de Jefe de Sección o su equivalente, a quienes se le suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios continuos y proporcionalmente por fracción.

IV. Disposiciones comunes al régimen de indemnizaciones y bonificaciones

Artículo 23. Continuidad del servicio. Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones

o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 24. Incompatibilidad con las pensiones. Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 25. Incompatibilidad con nuevas vinculaciones. Cuando un empleado público sea desvinculado del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– como resultado de la reestructuración de la entidad a que se refiere este Decreto, y se vincule a una Corporación o Fundación sin ánimo de lucro de carácter mixto, creada con participación del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– de conformidad con la ley 29 de 1990 y los decretos que la desarrollan, no habrá lugar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones previstas en este Decreto.

Artículo 26. Factor salarial. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;
2. La prima técnica;
3. Los dominicales y festivos;
4. Los auxilios de alimentación y transporte;
5. La prima de navidad;
6. La bonificación por servicios prestados;
7. La prima de servicios;
8. La prima de antigüedad;
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 27. No acumulación de servicios en varias entidades. El valor de la indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado público en el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–.

Artículo 28. Compatibilidad con las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24 del presente Decreto, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 29. Pago de las indemnizaciones o bonificaciones. Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 30. Exclusividad del pago. Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los Artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Instituto Colombiano Agropecuario en la fecha de vigencia del presente Decreto.

CAPITULO VI Disposiciones varias

Artículo 31. Grupos internos de trabajo. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– podrá crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas del Instituto.

Artículo 32. Adecuación de la estructura y la planta de personal. La estructura orgánica, el presupuesto y las funciones del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, así como su respectiva planta de personal, continuarán rigiendo hasta la fecha de promulgación de las normas que adopten la nueva planta de personal y se produzcan las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberán expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Parágrafo: Para los efectos establecidos en el presente Artículo, la Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– deberá ser integrada con anterioridad al término aquí establecido, para que, con el pleno ejercicio de sus funciones, adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo y, en especial, para que adopte y presente al Gobierno Nacional los proyectos de presupuesto, estructura interna y planta de personal de la entidad.

Artículo 33. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la planta actual del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura que se establece en el presente Decreto.

Artículo 34. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

Artículo 35. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente los Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 159 del Decreto 501 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 1992.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
Alfonso López Caballero

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Luis Fernando Ramírez Acuña

El Director del Departamento Nacional
de Planeación
Armando Montenegro Trujillo

El Director del Departamento Administrativo
del Servicio Civil
Carlos Humberto Isaza Rodríguez

ACTA DE LA ASAMBLEA DE FUNDADORES DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA—CORPOICA—

En Santafé de Bogotá, en el Palacio de Naríño, el día 25 de enero de 1993 a las 11 de la mañana, presididos por el Doctor César Gaviria Trujillo, Presidente de la República de Colombia, se reunieron las personas que firman el presente documento con el objeto de crear la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, para lo cual se aprobó el siguiente orden del día:

- a. Designación del Presidente y del Secretario de la Asamblea.
- b. Lectura y aprobación del acta de Constitución.

Desarrollo de la reunión

- a. Designación del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Se designó como Presidente de la Asamblea al Doctor Armando Samper Gnecco y como Secretario al Doctor Pedro León Gómez Cuervo.

- b. Lectura y aprobación del acta de Constitución.

Se aprobó por unanimidad lo siguiente:

Acta de Constitución de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria

Convocados por el Señor Presidente de la República, César Gaviria Trujillo, y por el Señor Ministro de Agricultura, Alfonso López Caballero, en representación de la Nación, nosotros los abajo firmantes, vecinos de Bogotá, mayores de edad, instalados en Junta de Fundadores, debidamente autorizados por las instituciones que representamos legalmente y después de haber considerado los estatutos que se incorporan a la presente acta, hemos acordado:

Constituir en esta fecha la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, asociación sin ánimo de lucro, con domicilio principal en Santafé de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, la cual

queda inicialmente formada por los miembros que firman este documento.

Aprobar los estatutos que regirán la actividad social de la Corporación.

Estatutos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria

CAPITULO I

Nombre, Naturaleza, Duración, Régimen Jurídico, Nacionalidad, Domicilio, Propósitos

Artículo 1º. Nombre, Naturaleza, Duración: La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, de conformidad con los decretos leyes 130 de 1976 y 393 de 1991, es una entidad de participación mixta, de carácter científico y técnico sin fines de lucro, cuyo objeto es el desarrollo y ejecución de la investigación y la transferencia de tecnología agropecuarias. Su duración es indefinida sin embargo se disolverá cuando así lo decidan válidamente sus miembros y en los casos previstos por la Ley.

Artículo 2º. Régimen Jurídico: La se constituye bajo las leyes colombianas y, de acuerdo con los decretos ley citados en el Artículo anterior, se regirá por el título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado.

Artículo 3º. Nacionalidad y Domicilio: La CORPORACIÓN es de nacionalidad colombiana, tiene su domicilio en Santafé de Bogotá Distrito Capital, donde funcionará su dirección y administración, y podrá establecer dependencias fuera de su domicilio.

Artículo 4º. Capacidad: La CORPORACIÓN, como persona Jurídica de derecho privado, tiene plena capacidad para ejercer derechos y contraer obli-



Corpoica

Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria

GENERACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CORPOICA busca:

1. Aumentar la competitividad del sector agropecuario.
2. Integrar el pequeño productor a este proceso, buscando un desarrollo equitativo.
3. Asegurar el desarrollo de una agricultura sostenible, basada en un uso racional de los recursos naturales y del medio ambiente.
4. Desarrollar una capacidad científica y tecnológica nacional que le permita al país generar la tecnología que necesita, tener acceso a tecnología de punta y contar con una adecuada capacidad para manejarla.

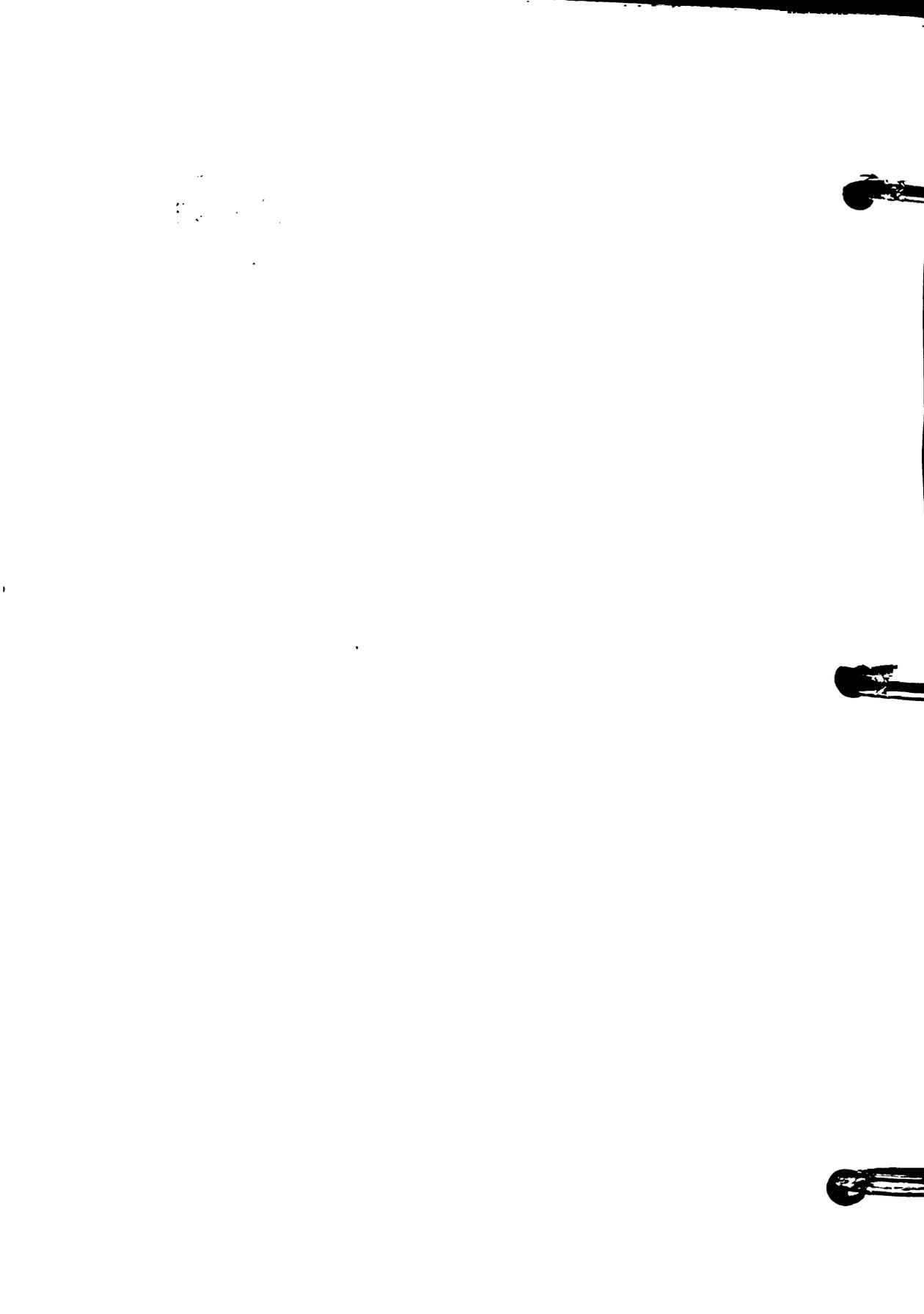
SEDE PRINCIPAL:

Centro de Investigación de Tibaitatá, Km. 14 vía a Mosquera,
Santafé de Bogotá, Colombia. Tels.: 267-2710 y 283-2736.

Fax: 267-3013. A.A. 151123 - El Dorado

OFICINA DE BOGOTA:

Carrera 13A N° 37-68 (piso 14). Tels.: 288-4880 y 285-5520
Santafé de Bogotá, Colombia



gaciones, para ser representada judicial y extrajudicialmente, para adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, para aceptar legados, donaciones, para contratar, para conciliar y transigir y, en general, para celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 5º. Propósitos: La CORPORACIÓN tendrá los siguientes propósitos:

- a) Realizar investigaciones agropecuarias, transferir sus resultados y prestar asesoría en estas áreas para el desarrollo tecnológico agropecuario, con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, la capacidad científica y tecnológica del país y en general, para elevar la calidad de vida de la población;
- b) proponer políticas y estrategias de investigación y desarrollo de tecnologías agropecuarias, y apoyar al Ministerio de Agricultura y al Instituto Colombiano Agropecuario en el estudio y diseño del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuarias;
- c) desarrollar estrategias de formación de recursos humanos con la finalidad de capacitar el personal científico, técnico y administrativo que requiera para el ejercicio de sus actividades;
- d) dar apoyo logístico y técnico al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA en las labores de prevención y control de problemas fito y zoonosarios, y en las acciones que desarrolle para asegurar la calidad de los insumos agropecuarios.

CAPITULO II: De los Miembros

Artículo 6º: Miembros: Los miembros de la Corporación serán benefactores, oficiales, particulares e institucionales. Serán miembros benefactores aquellos que apoyen económicamente a la CORPORACIÓN pero manifiesten que no están interesados en la dirección y administración de la misma. Serán miembros oficiales de la CORPORACIÓN las entidades de derecho público. Serán miembros particulares de la CORPORACIÓN las personas naturales o jurídicas de derecho privado. Serán miembros institucionales de la CORPORACIÓN las universidades, las instituciones de educación, los centros de investigación y las asociaciones gremiales.

Artículo 7º: Miembros Fundadores: Serán miembros fundadores de la CORPORACIÓN las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que suscriban el Acta de fundación.

Artículo 8º: Miembros Activos: Serán miembros activos de la CORPORACIÓN los miembros fundadores o aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten formalmente su admisión según lo establecido en la respectiva reglamentación y que sean admitidas por la Junta Directiva. Cualquier persona natural o jurídica de derecho privado que desee ser aceptada como miembro activo deberá ser presentada por un miembro activo de la CORPORACIÓN.

Artículo 9º: Deberes de los Miembros Activos: Son deberes de los miembros activos de la CORPORACIÓN:

- a) Cumplir las prescripciones de estos estatutos y las que, en desarrollo de los mismos, señalen la Asamblea General o la Junta Directiva;
- b) concurrir puntualmente a las reuniones de la Asamblea General;
- c) cubrir oportunamente los aportes que le corresponden y cumplir los acuerdos establecidos con la CORPORACIÓN. Los miembros oficiales se obligan a incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para cubrir los aportes que hayan sido acordados en la Asamblea General para desarrollar los programas de la CORPORACIÓN y para su sostenimiento, conforme a la norma presupuestal vigente;
- d) Desempeñar los cargos y las actividades que le sean asignadas por la CORPORACIÓN y ellos acepten, y cooperar en el desarrollo de sus programas.

Artículo 10: Derechos de los Miembros: Son derechos de todos los miembros:

- a) Gozar de las prerrogativas y privilegios señalados en estos estatutos y en los reglamentos de la entidad;
- b) participar en los debates de la Asamblea General con voz y voto, siempre y cuando estén a paz y salvo con la CORPORACIÓN por todo concepto, y elegir y ser elegidos de conformidad con estos estatutos. Los miembros benefactores no podrán ejercer el derecho al voto.

Artículo 11: Pérdida de la Condición de Miembro Activo: Los miembros activos perderán esta condición cuando incumplan las obligaciones establecidas en los estatutos o cuando determine la Junta Directiva si sirven intereses opuestos a los de

la CORPORACIÓN o constituyen peligro para su estabilidad, progreso o existencia, o no pagan los aportes, o no cumplen los acuerdos celebrados con la CORPORACIÓN, o cuando así lo expresen mediante renuncia que será presentada a la Junta Directiva con una antelación no inferior a tres meses.

Artículo 12: Obligaciones de los Miembros que se Retiran: Todos los compromisos que el miembro que se retira haya adquirido con la CORPORACIÓN deberán ser cumplidos hasta su culminación. En ningún caso el retiro de los miembros implicará la devolución de sus aportes o la condonación de sus deudas con la CORPORACIÓN.

Artículo 13: Contrataciones de Servicios: Para lograr sus propósitos, la CORPORACIÓN podrá contratar los servicios de cualquiera de sus miembros activos o de otras personas naturales o jurídicas.

CAPITULO III:

Del Patrimonio y de los Aportes

Artículo 14: Patrimonio: El patrimonio de la CORPORACIÓN está constituido por:

- a) Los aportes en dinero, en especie o de industria que inicialmente hagan los miembros fundadores, entendiéndose por aportes de industria los conocimientos, los resultados de investigación, los materiales biológicos, las patentes y el material bibliográfico de carácter científico;
- b) los bienes muebles e inmuebles que aporten sus miembros;
- c) los aportes adicionales y ocasionales que hagan sus miembros, las donaciones, legados y asignaciones, etc. de personas naturales o jurídicas que la CORPORACIÓN acepte;
- d) las rentas que produzcan sus bienes, las que provengan de los bienes recibidos en arriendo, comodato, por cesión de usufructo o mediante convenios especiales de cooperación, y las retribuciones que obtenga por la prestación de servicios;
- e) todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera legítimamente.

PARAGRAFO: El patrimonio de la CORPORACIÓN asciende en la fecha a la suma de doce mil quinientos sesenta y tres millones de pesos (12.563. millones de pesos) aportados por los miembros fundadores como aparece relacionado al final del Acta de Constitución.

Artículo 15: Destinación del Patrimonio de la Corporación: Los bienes del patrimonio de la COR-

PORACIÓN y su producido serán destinados exclusivamente a los propósitos señalados en el Artículo 5º de estos estatutos.

Artículo 16. Superávit: Cuando se presenta un superávit al final del ejercicio, sólo podrá destinarse para cumplir los propósitos de la CORPORACIÓN.

Artículo 17: Aportes: Los miembros realizarán un aporte inicial y aportes adicionales de conformidad con estos estatutos. Los miembros podrán hacer sus aportes en dinero, en especie o mediante servicios prestados a la CORPORACIÓN en la forma como lo acuerden con la Junta Directiva.

Artículo 18: Aporte Inicial: Para adquirir la categoría de miembro de la CORPORACIÓN, todo personal natural o jurídica deberá hacer un aporte inicial a la CORPORACIÓN.

Artículo 19: Aportes Adicionales: Los miembros activos deberán hacer aportes adicionales a la CORPORACIÓN, en la forma y cuantía que determine la Asamblea General, cuando ella lo considere necesario y previo el estudio que justifique su aprobación.

Artículo 20: Aportes del Instituto Colombiano Agropecuario: El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se compromete a transferir a la CORPORACIÓN, para el cumplimiento de sus propósitos, recursos del presupuesto nacional que le sea asignado para la investigación y la transferencia de tecnología.

Artículo 21. Apoyo a las actividades de prevención y control sanitarios: Los recursos necesarios para apoyar las labores de regulación y protección fito y zoonosanitaria, de control de calidad de insumos y las demás que solicite el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, diferentes de las actividades de investigación y de transferencia de la misma incluidas en la programación anual, deben ser financiadas según lo acordado en el respectivo contrato, en forma independiente de los aportes mencionados en el Artículo anterior. Lo mismo sucederá con las solicitudes de apoyo que, dentro de los propósitos de la CORPORACIÓN, presenten otros de sus miembros o cualquier otra persona natural o jurídica interesada en los servicios de la CORPORACIÓN.

Artículo 22. Aporte inicial de nuevos miembros: Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar como miembros con posterioridad a la constitución de la CORPORACIÓN, harán el aporte inicial en la forma y cuantía que fije la Junta Direc-

tiva, sin que sea inferior a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO IV

De la dirección, la administración y la vigilancia

Artículo 23. Dirección y administración: La dirección y la administración de la CORPORACIÓN estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General de Miembros;
- b) la Junta Directiva;
- c) el Comité Nacional de Investigación y los Comités de Programa;
- d) el Director Ejecutivo Nacional;
- e) las Juntas Regionales, las Juntas locales y las Juntas de los Centros de Investigación;
- f) los Directores Regionales y Locales;
- g) el personal que determine la Junta Directiva.

Artículo 24. Vigilancia: El Revisor Fiscal ejercerá las funciones de vigilancia.

CAPITULO V

De la Asamblea General

Artículo 25. Composición de la Asamblea General, reuniones y convocatoria: La Asamblea General estará compuesta por todos los miembros activos de la CORPORACIÓN y se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre de cada año, en la fecha, hora y lugar que para tal efecto señala la misma Asamblea o, en su defecto, la Junta Directiva o el Director Ejecutivo. Podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoquen la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal o, por lo menos, la tercera parte de sus miembros activos, independientemente del número de votos que representen. La convocatoria para las reuniones ordinarias o extraordinarias deberá efectuarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha escogida para la reunión, mediante citación dirigida a cada uno de los miembros y publicación en un diario de circulación nacional.

Los miembros tendrán derecho a un número de votos en proporción a su aporte acumulado, pero ningún miembro podrá emitir, directamente o por interpuesta persona, más del cincuenta por ciento (50%) de los votos presentes en la Asamblea.

No podrá votar en la Asamblea, ni se tendrá en cuenta para calcular el número de votos que constituye quórum deliberatorio, el miembro que no se

encuentre al día en los aportes que corresponden al año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 26. Quórum: Constituye quórum deliberatorio un número plural de miembros activos que representen la mitad más uno de los votos existentes. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de los miembros activos que representen la mitad más uno de los votos presentes.

Los casos de reforma de estos estatutos, o de la disolución o liquidación de la CORPORACIÓN, requerirán para su validez el voto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o de la entidad oficial que haga sus veces, y el voto favorable de las dos terceras partes de los demás miembros presentes.

Cualquiera de los miembros podrá representar a otros; la representación será otorgada mediante documento que será presentado al inicio de la reunión. En caso de no completarse el quórum transcurrida una hora desde la fijada para la iniciación, la Asamblea General podrá sesionar con cualquier número plural de miembros. Sus determinaciones serán adoptadas con el voto de los miembros que representan más del cincuenta por ciento (50%) de los asistentes.

Artículo 27. Funciones de la Asamblea General: Son funciones de la Asamblea General:

- a) Elegir su Secretario;
- b) trazar los lineamientos general que debe seguir la CORPORACIÓN, acordados con los programas y actividades que forman parte de sus propósitos;
- c) elegir para períodos de dos años los miembros de la Junta Directiva propuestos por los centros de investigación privados asociados, por los gremios asociados, por las universidades asociadas y uno más salido del seno de la Asamblea entre todos los miembros distintos de los del sector público. Cada uno de estos miembros de la Junta Directiva tendrá un suplente personal también propuesto por el respectivo grupo de miembros activos;
- d) designar al Revisor Fiscal y a su suplente;
- e) reformar los estatutos, en la forma prevista en el Artículo 43;
- f) examinar y fenecer las cuentas, los balances y los estados financieros anuales;
- g) decretar la disolución de la CORPORACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en los presentes

estatutos, nombrar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes, y disponer el traspaso de bienes de conformidad con el Artículo 42 de estos estatutos;

- h) las demás funciones que le correspondan como autoridad suprema de la CORPORACIÓN.

Artículo 28. Sesiones y Actas de la Asamblea General: Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, y en su ausencia por el Vicepresidente. Todas las determinaciones de la Asamblea General constarán en actas que firmarán el Presidente y el Secretario de la Asamblea. A las sesiones de la Asamblea General asistirán también, con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo Nacional y el Revisor Fiscal.

CAPITULO VI De la Junta Directiva

Artículo 29. Integración de la Junta Directiva: La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, quien la presidirá;
- b) un (1) representante del Ministro de Agricultura;
- c) un (1) miembro propuesto por los centros de investigación privados asociados.
- d) dos (2) miembros propuestos por los gremios asociados;
- e) un (1) miembro propuesto por las universidades asociadas;
- f) un (1) miembro propuestos por la Entidades Territoriales asociadas;
- g) un (1) miembro escogido del seno de la Asamblea General y que no pertenezca al sector público.

Parágrafo: a las Juntas asistirán los suplentes personales en el caso de ausencia del respectivo principal. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. designará uno de los Subgerentes del Instituto como su suplente personal.

Artículo 30. Reuniones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en la sede de la CORPORACIÓN o en el lugar que se indique en la convocatoria, con la periodicidad que ella acuerde y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente de la misma, el Director Ejecutivo, tres de sus integrantes o el Revisor Fiscal.

Artículo 31. Sesiones y Actas de la Junta Directiva: La Junta Directiva será presidida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o en su ausencia por el Vicepresidente que la Junta escoja de su seno para períodos de un año.

Podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, previa citación escrita hecha con no menos de siete (7) días de anticipación.

Sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes que asistan, cuando estos estatutos no exigieren mayoría distinta. De todas sus sesiones se dejará testimonio en actas que llevará la persona que la Junta designe como su Secretario.

A las reuniones de la Junta concurrirá el Director Ejecutivo Nacional con voz pero sin voto; también podrán asistir el Revisor Fiscal y las demás personas que sean invitadas por la Junta.

Artículo 32. Funciones de la Junta Directiva: Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular las políticas generales de la CORPORACIÓN y los planes generales que debe desarrollar, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Asamblea General;
- b) hacer el seguimiento y evaluación de los programas permanentes de la CORPORACIÓN y de los convenios con otras entidades.
- c) aprobar el presupuesto de la CORPORACIÓN para cada ejercicio;
- d) decidir sobre la admisión de nuevos miembros y fijar la cuantía y forma de pago de sus aportes iniciales y adicionales;
- e) avaluar y aceptar los aportes en especie de los miembros de la Corporación.
- f) conocer de las renunciaciones que presenten los miembros activos;
- g) dictar, adoptar y modificar su propio reglamento así como expedir las normas generales para el funcionamiento de la CORPORACIÓN. En particular, reglamentar el procedimiento de planeación participativa que se aplicará para decidir sobre la programación de actividades y el respectivo presupuesto anual, sometiéndolos a instancias de consulta técnica y financiera, y establecer el reglamento que deberán cumplir los concursos de méritos para la contratación del personal.

- h) designar provisionalmente, mientras la Asamblea General provee los cargos, al Revisor Fiscal y a su suplente durante sus faltas temporales o absolutas;
- i) nombrar y remover al Director Ejecutivo Nacional y fijar su remuneración. La elección de Director Ejecutivo Nacional se hará entre las personas que cumplan los requisitos de un concurso abierto para llenar el cargo. La remoción debe responder a las causales previstas en el reglamento;
- j) designar y remover al Secretario de la Junta, escogido entre sus integrantes o entre los funcionarios o profesionales vinculados a la CORPORACIÓN.
- k) establecer la estructura orgánica de la CORPORACIÓN
- l) designar seis (6) integrantes del Comité Nacional de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de estos estatutos.
- m) conocer los estados financieros, los informes que deben rendir el Director Ejecutivo Nacional y el Revisor Fiscal y los balances que el último certifique para ser presentados a la Asamblea General.
- n) dar al Director Ejecutivo Nacional las instrucciones y recomendaciones que considere convenientes para la buena marcha de las actividades de la CORPORACIÓN y autorizarlo, mediante disposiciones de carácter general, para delegar funciones en los directores regionales y locales y los funcionarios que considere conveniente;
- ñ) autorizar la ejecución de actos y gastos y la celebración de contratos cuya cuantía sea superior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales;
- o) autorizar, con el voto favorable del Gerente General del ICA, los actos que lleven a enajenar o gravar los bienes muebles e inmuebles de la CORPORACIÓN e indicar el destino que se dará al producto de tales negociaciones. Los recursos que se obtengan por la enajenación de estos bienes ingresarán a un Fondo de Inversión para la adquisición de nuevos activos;
- p) autorizar al Director Ejecutivo Nacional, con el voto favorable del Gerente General del ICA, para que someta las diferencias con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores;
- q) autorizar, con el voto favorable del Gerente General del ICA, la transacción de las diferencias que ocurran con terceros, cuando su cuantía exceda la suma señalada en el literal (ñ) de este Artículo;
- r) decidir sobre las excusas y licencias del Director Ejecutivo Nacional y de los integrantes de la Junta Directiva;
- s) aprobar los programas y proyectos de investigación que presenten los Subdirectores y los Directores Regionales y definir la asignación de los recursos para ellos, considerando las recomendaciones del Comité Nacional de Investigación;
- t) delegar las funciones que considere convenientes en las Juntas Regionales; en las Juntas locales y en las Juntas de los centros de Investigación;

CAPITULO VII:

Del Comité Nacional de Investigación

Artículo 33. Integración del Comité Nacional de Investigación: La CORPORACIÓN tendrá un comité asesor de investigación integrado de la siguiente manera:

- a) tres (3) miembros de la Junta Directiva, elegidos por ella misma;
- b) tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva entre personas de las más altas calidades científicas y personales,
- c) tres (3) representantes de los investigadores de la CORPORACIÓN elegidos por votación de los investigadores vinculados a la entidad;
- d) un representante del Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;
- e) el Rector de la Universidad Nacional o su Delegado.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán elegidos para periodos de dos años. El Presidente del Comité será elegido, por mayoría de votos, entre sus miembros.

Artículo 34. Funciones del Comité Nacional de Investigación: Son funciones del Comité Nacional de Investigación:

- a) hacer recomendaciones a la Junta Directiva sobre la programación anual y sobre la asignación de recursos para la programación anual y sobre la asignación de recursos para los programas y proyectos que presenten los Subdirectores y los Directores Regionales. En relación con los últimos debe constar la aprobación de las Juntas Regionales, las Juntas

locales y las Juntas de los Centros de Investigación:

- b) efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de los programas nacionales, de las investigaciones y demás actividades realizadas;
- c) colaborar en la identificación de los medios que permitan divulgar los resultados obtenidos en la investigación y transferir las tecnologías que resulten viables técnica y económicamente;
- d) establecer procedimientos para conocer el potencial técnico, las necesidades y las inquietudes de los miembros activos de la Corporación;
- e) asesorar al Director Ejecutivo en la selección de los temas de estudio que deben ser realizados por asesores técnicos externos;
- f) convocar cuando menos una vez cada cinco años, una Comisión de Evaluación Técnica Externa, conformada por científicos de renombre internacional, para que analice y evalúe las estrategias de investigación y transferencia, los objetivos de largo plazo de los programas, sus avances y resultados. El Director Ejecutivo presentará, previo concepto del Comité Nacional de Investigación, los nombres de expertos para que la Junta Directiva escoja entre ellos los miembros de la Comisión. La Comisión rendirá su informe ante el Comité Nacional de Investigación y éste, junto con sus comentarios, lo presentará a la Junta Directiva y a la Asamblea General;
- g) las demás que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 35. Sesiones y Actas del Comité de Investigaciones: El Comité Nacional de Investigación se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Ejecutivo o un número plural de sus integrantes. Podrá deliberar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y decidir con la mayoría de los presentes. De todas sus sesiones se llevará actas que firmarán su Presidente y su Secretario.

CAPITULO VIII

De las Juntas Regionales, de las Juntas Locales, de las Juntas de los Centros de Investigación y de los Comités de Programa

Artículo 36. Integración y Funcionamiento: Las Juntas regionales, las Juntas locales y las

Juntas de los Centros de Investigación serán integradas de acuerdo con el reglamento general que a tal efecto expida la Junta Directiva dando participación mayoritaria a los usuarios y permitiendo que los miembros activos de la región participen en la respectiva elección. Dichas Juntas actuarán en su jurisdicción como Órgano Decisorio para la aprobación de los respectivos Programas y Proyectos y su consulta es forzosa para los Directores Regionales y Locales en cuanto se refiera a la fijación de prioridades y a la asignación de recursos. Los Comités de Programa reflejarán la composición del Comité Nacional de Investigación, con los ajustes que correspondan a su naturaleza y alcance.

CAPITULO IX

Del Director Ejecutivo Nacional

Artículo 37. Nombramiento del Director Ejecutivo: La CORPORACIÓN tendrá un Director Ejecutivo Nacional nombrado para un período de cuatro años por la Junta Directiva y elegido entre las personas que cumplan los requisitos de un concurso abierto para llenar el cargo. El Director Ejecutivo podrá ser reelegido, pero la Junta Directiva podrá removerlo antes del vencimiento de su período si incurre en alguna de las causales previstas en el contrato de trabajo y en el reglamento para tal efecto.

Artículo 38. Funciones del Director Ejecutivo Nacional: Son funciones del Director Ejecutivo Nacional:

- a) Ejercer la representación legal de la CORPORACIÓN y dirigir sus actividades de acuerdo con las orientaciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y las normas de los presentes Estatutos;
- b) informar a la Junta Directiva sobre el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de las actividades de la CORPORACIÓN cuando ésta lo requiera;
- c) convocar a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Comité Nacional de Investigación a reuniones ordinarias o extraordinarias;
- d) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la CORPORACIÓN;
- e) someter a la aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que realizará la CORPORACIÓN y ajustarlos a las recomendaciones que ella le imparta;
- f) realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para que la CORPORACIÓN pueda cumplir

sus fines y ordenar todos los pagos a cargo de la entidad, mediante las autorizaciones previas necesarias, según estos estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

- g) de acuerdo con la estructura orgánica de la CORPORACIÓN y con el reglamento de los concursos de méritos para ingresar y permanecer en la entidad, contratar a los directivos y demás empleados que se requieran para su funcionamiento, fijar su remuneración, vigilar su desempeño, rescindir o terminar los contratos cuando ello sea necesario y, en general, decidir sobre las cuestiones de personal;
- h) contratar, cuando sea necesario, los servicios de profesionales independientes, personas naturales y jurídicas para adelantar actividades de la CORPORACIÓN.
- i) presentar a la Junta Directiva informes sobre las actividades de la CORPORACIÓN y presentar a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades realizadas en el respectivo período;
- j) presentar a la Asamblea General y a la Junta Directiva, conjuntamente con el Revisor Fiscal, los estados financieros y los balances de la CORPORACIÓN;
- k) presentar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la CORPORACIÓN a la Junta Directiva para su visto bueno y a la Asamblea General para su aprobación;
- l) cuidar, vigilar y administrar los bienes de la CORPORACIÓN;
- m) las demás que le señalen la Asamblea General, la Junta Directiva y los Estatutos.

Parágrafo 1º. En las faltas absolutas del Director Ejecutivo, la Junta Directiva designará su reemplazo temporal y convocará de inmediato a nuevo concurso para llenar la vacante. En el caso de ausencias temporales, el Director Ejecutivo encargará a uno de los Directivos de la CORPORACIÓN, previo informe a la Junta Directiva.

Parágrafo 2º. El Director Ejecutivo podrá, sin previa autorización, realizar actos y celebrar contratos hasta por mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales.

CAPITULO X

De los Directores Regionales y Locales

Artículo 39. Designación y Funciones: De acuerdo con la estructura orgánica de la CORPORA-

CIÓN, el Director Ejecutivo Nacional designará a los Directores regionales y locales escogidos entre las personas que cumplan los requisitos de los concursos abiertos de méritos para llenar el cargo respectivo.

Los directores regionales y locales dirigirán las actividades de sus respectivas dependencias dentro de las limitaciones de estos Estatutos, de la Asamblea General y del Director Ejecutivo. Los Directores regionales y locales deberán consultar a las Juntas Regionales, a las Juntas locales y a las Juntas de los Centros de Investigación, respectivamente, para el cumplimiento de sus actividades.

CAPITULO XI

Del Revisor Fiscal

Artículo 40. Designación y Remuneración: El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea General, junto con su suplente, para períodos de un año prorrogables indefinidamente. Estos funcionarios serán vinculados mediante contrato escrito de prestación de servicios autónomos. La designación no podrá recaer en personas que sean miembros de la CORPORACIÓN y sus servicios serán remunerados en la forma y cuantía que determine la Asamblea General.

Artículo 41. Funciones del Revisor Fiscal: Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General, conjuntamente con el Director Ejecutivo Nacional, los informes sobre los estados financieros y balances anuales;
- b) conceptuar sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por la Asamblea General, por la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo Nacional;
- c) revisar los libros y estados financieros, validar con su firma los respectivos balances y estados financieros, y suministrar, tanto a la Asamblea General como a la Junta Directiva, las aclaraciones o informes que le sean solicitados;
- d) asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando ésta lo invite;
- e) las demás propias de su cargo.

CAPITULO XII

De la Disolución y Liquidación

Artículo 42. Disolución y Liquidación: Además de los casos señalados en la Ley, la CORPORACIÓN se disolverá por voluntad de la Asamblea

General, con el voto favorable del Instituto Agropecuario, ICA, o de la entidad que haga sus veces, más el voto favorable de las dos terceras partes de los demás miembros presentes. En tal evento es voluntad de los miembros fundadores que todos los bienes y recursos de la CORPORACIÓN pasen, a título gratuito, al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a la entidad que haga sus veces en el momento de producirse su disolución.

La liquidación será hecha por el Director Ejecutivo Nacional o por la persona o personas que designe la Asamblea General, de conformidad con los presentes estatutos, con las normas que sean directamente aplicables y, en lo no previsto, con las reglamentaciones establecidas por el Código de Comercio, en cuanto no sean incompatibles.

CAPITULO XIII Disposiciones Varias

Artículo 43. Reforma de Estatutos: La reforma de estos estatutos requiere para su validez del voto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o de la institución que haga sus veces, más el voto de las dos terceras partes de los demás miembros presentes en la Asamblea General.

Artículo 44. Actas y Libros: De todas las reuniones que celebren la Asamblea General, la Junta Directiva, el Comité Nacional de Investigación y los Comités regionales y locales, se levantarán actas en las que deberá constar lo debatido y decidido, las cuales llevarán las firmas de los respectivos presidente y secretario.

Las actas se llevarán por separado, debidamente numeradas en libros foliados y registrados así: un

libro para las actas de la Asamblea General, un libro para las actas de la Junta Directiva y un libro para las actas de cada Junta o Comité.

Se presumirán auténticas las actas firmadas por los respectivos presidente y secretario y harán fe las copias de las actas autenticadas por el secretario, como también las copias ante un notario del correspondiente libro.

Artículo 45. Contabilidad y Balances: La CORPORACIÓN llevará su contabilidad de acuerdo con las normas que regulan la materia y elaborará los balances y estados financieros que exija la Ley. Además, llevará una contabilidad que permita determinar con exactitud los costos de cada proyecto y/o programa.

Artículo 46. Vigilancia: La CORPORACIÓN queda sometida a la vigilancia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47. Transitorio: Hasta el 31 de diciembre del presente año de 1993, la Junta Directiva podrá nombrar al Director Ejecutivo, y éste nombrar al personal directivo, previo visto bueno de la Junta Directiva, y a los funcionarios que se retiren del Instituto Colombiano Agropecuario para ser contratados por la CORPORACIÓN, sin llenar el requisito previo del concurso de méritos. Transcurridos dos años desde la fecha de cada uno de estos nombramientos, los cargos respectivos serán sometidos al sistema general de concursos que haya aprobado la Junta Directiva.

Presentados y aprobados en la Segunda Reunión de la Junta de Fundadores reunida en Santafé de Bogotá, el día 19 de febrero de 1993.



El Banano,
Producto Que Refleja
La Actitud Positiva
Del País.

30
AÑOS





LEY 41 DE 1993

(Enero 25)

"Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º. Concesiones de agua. La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de éstas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.

Corresponderá a la entidad administradora de cada Distrito de Riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de los distritos de adecuación de tierras.

Artículo 3º. Adecuación de tierras. Concepto. Para los fines de la presente Ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

La adecuación de tierras es un servicio público.

Artículo 4º. Distrito de Adecuación de Tierras. Concepto. La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar

un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 5º. Usuarios del Distrito. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Parágrafo: El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 6º. Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociaran voluntariamente, el Himat y demás organismos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.

Artículo 7º. Servidumbres. Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO II

Subsector de Adecuación de Tierras

Artículo 6º. Subsector de Adecuación de Tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en Adecuación de Tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología, y Adecuación de Tierras –HIMAT– junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.

Artículo 9º. Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y encomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.
- El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de Recursos Naturales Renovables o su delegado.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO.
- El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
- Un representante de las Comunidades Indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de tema enviada por las Comunidades Indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.
- El Presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC.
- El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

- Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que les suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante Resolución.

Parágrafo: El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el HIMAT, a través de su Director.

Artículo 10. Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.
3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.
4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el HIMAT, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.
6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.
7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.
8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.
9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de

investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.

10. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.
11. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras, será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.
12. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.
13. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.
14. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos:
 - a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la Asociación para realizar la administración del respectivo Distrito y b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones, cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.
15. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.
16. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.
17. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 11. Seguimiento a los proyectos. Es competencia del HIMAT evaluar la situación de los

proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el Subsector.

CAPITULO III

De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión

Artículo 12. Promoción de la Adecuación de Tierras. El HIMAT y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras como Organismos Ejecutores, tienen la función especial de promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras. De igual manera, tienen el compromiso de impulsar la organización de Asociaciones de Usuarios, así como su vinculación a la Federación de dichas Asociaciones.

Parágrafo: Para la selección de los proyectos prioritarios para su ejecución se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de interés de las comunidades en la ejecución del proyecto.
2. Rentabilidad social del proyecto.
3. Localización estratégica de los proyectos respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo.
4. Índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Artículo 13. Apoyo a la preinversión. Es responsabilidad del HIMAT y demás Organismos Ejecutores, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, promovidos por el sector privado, así como en la administración de los Distritos.

Estos servicios igualmente pueden suministrarse por personas o empresas particulares especializadas, inscritas en los registros que para tal fin lleve el HIMAT o el FONADE.

CAPITULO IV

Organismos ejecutores

Artículo 14. Concepto. Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras-HIMAT-y, aquellas

entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 15. Funciones de los organismos ejecutores. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente Ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.
2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.
3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.
4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.
5. Coofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros o con particulares.
6. Promover la organización de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.
7. Capacitar las Asociaciones de Usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.
8. Vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecúen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el HIMAT.
9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las Asociaciones de Usuarios en la administración de los mismos.
10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.
11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios, formulen las Asociaciones de Usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obedeciendo, como criterio general, el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.
12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.
13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.
14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el Artículo 6º de la presente Ley. Tratándose de entidades privadas, la expropiación la adelantará el HIMAT.
15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará el HIMAT.
16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.



17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la Asociación de Usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.
18. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el HIMAT.

CAPITULO V Organismos de financiación

Artículo 16. Fondo de Adecuación de Tierras. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras —FONAT— o como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del HIMAT, quien lo manejará y su representante legal será el Director General de dicho instituto.

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos provenientes de recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.
2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.
4. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.
5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.

Artículo 18. FINAGRO. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO— otorgará

créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada, para construcción, rehabilitación, complementación y ampliación.

Parágrafo: En aquellos casos donde el Consejo Superior de Adecuación de Tierras entregue a FINAGRO, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, se creará dentro de FINAGRO un Comité Técnico Asesor; su función será la de evaluar y aprobar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

Este Comité Técnico Asesor estará integrado en la forma que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 19. Control técnico de los proyectos. Ninguna entidad de financiación otorgará préstamos para Adecuación de Tierras, ni la autoridad administrativa aprobará una concesión de aguas, cuando el respectivo proyecto no reúna las exigencias técnicas dispuestas en el Manual de Normas Técnicas Básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

CAPITULO VI De las asociaciones de usuarios

Artículo 20. Asociación de usuarios. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de Asociación de Usuarios.

Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva Asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.

Artículo 21. Apoyo a las asociaciones. Con el de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentamiento en la formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la Asociación de Usuarios

con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto.

El organismo ejecutor deberá proporcionar a la Asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 22. Funciones de las Asociaciones. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.
2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.
3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión, y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.
4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras. Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.
5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito autorizados por la Junta Directiva de la respectiva Asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.
6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.
7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en

materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia Asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá ordenar que los Distritos vuelvan a ser administrados por los organismos ejecutores en los términos previstos en el numeral 17 del Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 23. Patrimonio. Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

CAPITULO VII Recuperación de Inversiones

Artículo 24. Derecho al reintegro de las inversiones. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad a lo establecido en las respectivas Actas de Compromiso con la Asociación de Usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra inundaciones.

Artículo 25. Subsidios. Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este Subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Artículo 26. Liquidación de las inversiones. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real

incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 27. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras, sujetas a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra; los equipos electrodomésticos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

Artículo 28. Procedimiento para la liquidación. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este Artículo.

La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el Artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 29. Publicidad de la liquidación. Para la asignación definitiva del costo proporcional por las obras de adecuación de tierras ejecutadas por un organismo público se requiere, en primer lugar, que los organismos ejecutores o sus delegatarios pongan en consideración de los obligados durante el término de un mes, por intermedio de la respectiva Asociación de Usuarios, el anteproyecto de liquidación junto con el dato, discriminado por los componentes, de la inversión a que se refiere el Artículo 24, para que dentro de tal oportunidad formulen las observaciones que se consideren procedentes.

Vencido el plazo anterior, el organismo ejecutor establecerá, mediante resolución motivada, la cuota proporcional a cargo de cada predio, contra la cual sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto, en los términos previstos por los Artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 30. Registro de la liquidación. En firme la resolución de que trata el Artículo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que se inscriba la liquidación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación, según comunicación que en efecto le envíe el organismo ejecutor o quien haga sus veces.

Artículo 31. Cobro de cartera. Los organismos ejecutores podrán adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones, utilizando uno cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Directamente por el organismo ejecutor.
2. Mediante convenio con los Municipios para que se recaude junto con el impuesto predial. En este caso, el cobro de las cuotas de recuperación de las inversiones se realizará en el mismo recibo de liquidación del impuesto predial, como cuenta separada. Para ello la Tesorería Municipal y el organismo ejecutor establecerán un convenio en el que se estipule los términos, el cobro de dicha cartera, y se establezca la información y demás apoyos que debe ofrecer la entidad ejecutora en cuanto a número y monto de las cuotas a pagar por cada beneficiario así como los mecanismos para que la tesorería le efectúe los giros correspondientes. Presta mérito ejecutivo la resolución mediante la cual el organismo público ejecutor y el HIMAT en aquellos casos donde el organismo ejecutor sea no gubernamental o privado, asignen a cargo de los propietarios de predios dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras, la cuota proporcional por las inversiones en las obras respectivas.
3. Mediante contrato con las Asociaciones de Usuarios, cuando estos organismos administran los Distritos de Adecuación de Tierras.
4. Acudiendo a la jurisdicción coactiva.

Artículo 32. Pérdida de la administración. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, a soli-

cidad del organismo ejecutor, determinará la pérdida de la administración del Distrito por parte de la Asociación, si ésta no cumple con las condiciones exigidas para el pago de la cuota de recuperación, y autorizará al organismo ejecutor a contratar la administración del Distrito con una entidad privada, o en su defecto para entregarla en delegación a una entidad pública.

Artículo 33. Pago de las Inversiones. El pago de las cuotas proporcionales por las obras deberá realizarse dentro de los plazos señalados por la resolución de asignación. Si los organismos ejecutores lo consideran conveniente, podrán igualmente recibir del obligado tierras dentro del Distrito en dación de pago, para cubrir toda o parte de su respectiva cuota, previo su avalúo comercial por dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 34. Exención de valorización. El valor presente de las obras de adecuación de tierras que sean construidas con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, debe ser desagregado del avalúo catastral del predio beneficiado para los efectos tributarios y fiscales. Sobre este valor, no podrá recaer ninguna clase de impuestos o contribuciones de valorización y demás gravámenes durante el término de amortización del costo de las obras.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 35. Planes colectivos de retiro compensado. Los organismos públicos ejecutores podrán estructurar, adoptar y ejecutar planes colectivos de retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, existentes al momento de la expedición de la presente Ley como también para los que en un futuro se construyan.

Artículo 36. Control de los Distritos. El HIMAT adelantará a nombre del Estado, una labor de vigilancia sobre los Distritos administrados por las Asociaciones de Usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

Artículo 37. Traspaso de los Distritos de Incora. Los Distritos de Adecuación de Tierras construidos o adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o recibidos por este Instituto de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, CAJA AGRARIA o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas, ELECTRAGUAS, pasarán a ser patrimonio del HIMAT y su administración podrá ser entregada a las respectivas Asociaciones de Usuarios.

Igualmente, se trasladarán al HIMAT los saldos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos distritos.

Artículo 38. Apropiaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 39. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación, deroga el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura

Santafé de Bogotá, enero de 1993

Juan José Chaux Mosquera
Ponente Cámara de Representantes

Germán Huertas Combariza
Ponente Cámara de Representantes

Diego Patiño Amariles
Ponente Cámara de Representantes

Alvaro Araújo Noguera
Ponente Senado

Jorge Ramírez Vallejo
Director General HIMAT

CONSEJO SUPERIOR DE ADECUACION DE TIERRAS

RESOLUCIÓN N° 005 DE 1993**(Julio 29)**

"Por la cual se definen las condiciones socioeconómicas que deben reunir los pequeños productores usuarios de los distritos de adecuación de tierras, para tener derecho al subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones, creado por la Ley 41 de 1993".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 41 de 1993, en especial el numeral 7 del Artículo 10,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar la Unidad Agrícola Familiar U.A.F. municipal, que determinen las UMATA, como criterio para definir los sujetos del subsidio en las cuotas de recuperación de inversiones. En los municipios donde no se haya determinado esta unidad, se tomará como referencia la U.A.F. regional del INCORA.

Artículo 2º. Definir como sujetos del subsidio a los propietarios o poseedores de buena fe que exploten, en forma directa y principalmente con la utilización de la fuerza de trabajo familiar, predios que no superen el tamaño de una U.A.F.

Parágrafo 1º: Los parceleros y empresas comunitarias beneficiarias de la reforma agraria y otras modalidades y explotación asociativa de la tierra, tendrán derecho al subsidio siempre que sus socios individualmente cumplan con las condiciones socioeconómicas que se establecen para los sujetos de este subsidio.

Parágrafo 2º: Los organismos ejecutores podrán solicitar información sobre los activos totales que poseen los posibles usuarios que exploten un precio de tamaño igual o inferior U.A.F. En los casos en que dichos activos sean superiores a 200 salarios mínimos mensuales, los propietarios o poseedores de buena fe no ten-

drán derecho al subsidio a que hace referencia el presente Artículo. .

Artículo 3º. Limitar el subsidio al costo de adecuación de un máximo de 5 hectáreas por cada beneficiario.

Artículo 4º. Los usuarios con derecho a este subsidio sólo podrán acceder a él por una sola vez.

Artículo 5º. Los beneficiarios de este subsidio que enajenen antes de diez (10) años el área con riego sobre la cual se concedió el subsidio, deberán restituir a los organismos ejecutores la parte proporcional, reajustada a su valor presente, del valor del subsidio que aún no se hubiere causado por el tiempo que falte para completar dicho período.

Artículo 6º. Facultar a la Secretaría Técnica del CONSUAT para hacer seguimiento a la utilización de estos criterios por parte de los organismos ejecutores.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jorge Ramón Vallejo
Secretario

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO N° 1278 DE 1994
(Junio 21)

"Por el cual se modifica la Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-, antes Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el Literal d) del Artículo 116 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Denominación, naturaleza, jurisdicción, domicilio, objeto y funciones

Artículo 1º. Denominación. A partir de la vigencia de la Ley 99 de 1993, Artículo 17, Parágrafo 2º, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, se denomina Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-.

Artículo 2º. Naturaleza. El Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-, es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Jurisdicción y domicilio. La jurisdicción del INAT se extiende a todo el territorio nacional, su domicilio es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y puede, además, establecer dependencias regionales o seccionales en lugares distintos a su domicilio.

Artículo 4º. Objeto. El Instituto tiene como finalidad promover, financiar o cofinanciar la Adecuación de Tierras en el país, la elaboración de estudios, ejecución de proyectos de obras y los servicios comunitarios, tecnológicos y de asistencia técnica en lo relativo a riego, con el fin de intensificar el uso

de los suelos y aguas, asegurar su mayor productividad, asesorar a los sectores público y privado en la elaboración de estudios y la construcción de obras de Adecuación de Tierras, velar por la defensa y conservación de suelos y aguas en las cuencas hidrográficas circunscritas a los distritos de Adecuación de Tierras y ejercer la prevención, control y protección contra inundaciones en las zonas de los distritos.

Artículo 5º. Funciones. En desarrollo de su objetivo el INAT deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación;
2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos;
3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas

- por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras;
4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos en cada una de sus etapas;
 5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales, territoriales con particulares;
 6. Promover la organización de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y tramitación de las concesiones de aguas;
 7. Capacitar las Asociaciones de Usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos;
 8. Vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecúen sus actividades a las directrices y normas que expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras en materia de Distritos de Adecuación de Tierras;
 9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las Asociaciones de Usuarios en la administración de los mismos;
 10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando se realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones;
 11. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar dichos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los distritos;
 12. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción y ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones;
 13. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones vigentes;
 14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas;
 15. Recuperar la cartera directamente o a través de contratos, por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras;
 16. Facturar, cobrar y recaudar, directamente o contratar, los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la Asociación de Usuarios no tenga la calidad de administradora del distrito;
 17. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas y sancionar, de acuerdo con la Ley, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras;
 18. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de proyectos y la contratación de estudios, diseños, construcción e interventoría de proyectos promovidos por el sector privado;
 19. Asesorar a los organismos públicos y privados del orden nacional y territorial para prevenir y controlar las inundaciones;
 20. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras;
 21. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas especializadas en la prestación de servicios de asistencia técnica y asesoría en el desarrollo de las distintas etapas de los proyectos de adecuación de tierras;
 22. Administrar el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras -FONAT-;
 23. Celebrar contratos de fiducia para el manejo financiero de la entidad y del FONAT, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
 24. Evaluar, conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, la situación de los proyectos construidos por otros organismos ejecutores;

25. Apoyar las acciones que adelantan otros organismos públicos o privados para la conservación de las cuencas hidrográficas circunscritas a los distritos;
26. Ejercer las facultades y funciones que en materia de aguas le asigna el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, dentro de las áreas de los respectivos distritos de adecuación de tierras;
27. Administrar, operar y conservar los distritos de riego y drenaje, lo cual se hará directamente o mediante contratos con terceros y de conformidad con las normas vigentes, mientras éstos son entregados a los usuarios;
28. Entregar a los usuarios en administración o a las entidades territoriales la propiedad de los distritos de riego, recuperando total o parcialmente la inversión;
29. Proveer la información, elaborar estudios básicos y asesorar en la construcción de obras de regulación de corrientes;
30. Promover la capacitación e investigación en materia de adecuación de tierras en el país.

CAPITULO II

Organos de Dirección y Administración

Artículo 6º. Dirección y Administración. La dirección y administración del INAT estará a cargo de una Junta Directiva, un Director General y los demás funcionarios que determinen los estatutos.

Artículo 7º. Composición. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT-, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
3. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- o su delegado;
4. El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado;
5. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o su delegado;
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y
7. Un representante de FEDERIEGO.

Parágrafo: El Director General del INAT asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 8º. Funciones de la Junta Directiva. Además de las que le asigna la Ley, son funciones de la Junta Directiva del INAT las siguientes:

- a. Formular la política general del Instituto, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y determinar el logro de las metas de inversión financiera y física, de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES y el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.
- b. Aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto de acuerdo con la política agropecuaria del Plan Nacional de Desarrollo.
- c. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
- d. Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada.
- e. Adoptar los Estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- f. Adoptar la Estructura Interna y la Planta de Personal del Instituto, así como sus modificaciones, y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- g. Aprobar la entrega, en propiedad o en administración bajo cualquier modalidad, de los distritos de riego de mediano y gran tamaño. La anterior función requiere del voto favorable del Presidente de la Junta.
- h. Autorizar la contratación de empréstitos externos e internos para el Instituto y los que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras le haya asignado al INAT por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras. Todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- i. Autorizar comisiones al exterior a los funcionarios o empleados del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- j. Determinar cuáles de los servicios que presta el Instituto deben cobrarse, fijar sus tarifas y forma de recaudo.
- k. Aprobar los actos administrativos de la Dirección General del Instituto sobre expropiación de bienes inmuebles que sean necesarios para sus fines.
- l. Autorizar la adquisición, mediante negociación directa o expropiación, de predios, franjas de



terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que requiera el INAT y los organismos ejecutores de carácter privado, para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 41 de 1993 y demás normas reglamentarias.

- m. Dictar las reglamentaciones que sean necesarias para el desarrollo de las atribuciones en la entrega de los distritos de riego.
- n. Fijar y ordenar el recaudo de la contribución de valorización por las obras que adelante el INAT, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia y las políticas que fije el CONSUAT.
- ñ. Estudiar el informe anual del Director General sobre las labores desarrolladas por el Instituto.
- o. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
- p. Delegar en el Director General alguna de sus funciones cuando lo considere conveniente.
- q. Autorizar al Director General para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que a éste corresponden.
- r. Expedir su propio reglamento.
- s. Las demás que le fije la Ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo 9º. Director General. El Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT– tendrá un Director General, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal.

Artículo 10. Asignación de funciones. Cuando por disposiciones especiales se hubieren asignado a otros organismos públicos funciones que este Decreto atribuye al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT–, aquellos continuarán ejerciéndola dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción.

Artículo 11. Traslado de funciones y recursos. Trasládense al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM– las funciones y compromisos que en materia de hidróloga y meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras –HIMAT–. Trasládense al IDEAM toda la información, archivos, laboratorios, centros de procesamiento de información, medios de transporte, infraestructura y equipos hidrológicos y me-

teorológicos, instalaciones y demás elementos de que actualmente dispone el HIMAT relacionados con sus actividades hidrológicas y meteorológicas.

CAPITULO III Patrimonio

Artículo 12. Patrimonio. El patrimonio del INAT estará integrado por:

1. Las partidas que le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes que adquiera a cualquier título.
3. Los bienes pertenecientes al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT–, antes Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras –HIMAT–, y que no se trasladen al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM–.
4. Los bienes muebles e inmuebles que le traspa-se el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA–.
5. El producto de las contribuciones de valorización y recuperación de inversiones que recaude, cuando se refieran a obras que financie o cofinancie.
6. El producto que cobre por la prestación de sus servicios.
7. El valor de los derechos que establezca por concepto de aprovechamiento de las aguas que administre.
8. El producto de los empréstitos internos o externos.
9. Los bienes entregados al INAT como pago de las inversiones.
10. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV Disposiciones laborales transitorias

Disposiciones generales

Artículo 13. Campo de aplicación. Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los Empleados Públicos que actualmente laboran en el INAT, antes HIMAT, y las situaciones laborales que se deriven como resultado del ajuste institucional de la entidad, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 115 y 116 Literal d) de la Ley 99 de 1993.

Artículo 14. Garantías laborales de los empleados del Himat. El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto

por la Ley 99 de 1993, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados que hacen parte de la Planta de Personal del INAT, antes HIMAT.

Artículo 15. Del traslado y de la reubicación. Los empleados que actualmente laboran en el INAT, antes HIMAT, gozarán del derecho preferencial para ser trasladados o reubicados en las plantas de personal del INAT e IODEAM, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad de vacantes.

Parágrafo 1º: Quienes se encuentren escalafonados en carrera administrativa podrán ser reubicados en cargos de superior categoría, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, según sea el caso y sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia.

Parágrafo 2º: Aquellos empleados con nombramiento provisional que sean trasladados o reubicados continuarán con el carácter de provisionales. Para su ingreso a la carrera administrativa deberán someterse al proceso de selección de acuerdo a las normas vigentes.

Parágrafo 3º: Los empleados que no hayan terminado el período de prueba y el cargo en el cual están nombrados se reclasifique, deberán culminarlo en el nuevo empleo, y si es superado satisfactoriamente procederá el escalafonamiento en carrera administrativa.

Parágrafo 4º: Quienes al momento de la reclasificación del empleo hayan superado el período de prueba tendrán derecho a la inscripción en el escalafón de la carrera administrativa previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo empleo.

Parágrafo 5º: Quienes se encuentren en período de prueba y la reclasificación del empleo implique cambio de nivel jerárquico deberán someterse a un nuevo proceso de selección para su inscripción en la carrera administrativa. No obstante quienes ya hayan superado aquel período, deberán iniciar un nuevo período de prueba en el empleo objeto de reclasificación.

Parágrafo 6º: Si transcurridos seis (6) meses, no fuere posible trasladar o reubicar al funcionario, se procederá a expedir la resolución donde se liquide la indemnización.

Artículo 16. Del retiro compensado. Los empleados públicos que actualmente laboran en el Instituto, podrán optar por el retiro compensado,

esta decisión deberá ser comunicada al Director General del Instituto, dentro del mes calendario siguiente a la expedición del presente Decreto; esta solicitud podrá ser rechazada cuando no sea procedente por necesidades del servicio o por motivos de índole presupuestal.

Parágrafo: La compensación de que trata el presente Artículo dará derecho a una indemnización que se ceñirá a la siguiente tabla:

1. Si el empleado tuviere menos de un (1) año de servicios continuos se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Si el empleado tuviere un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicios continuos, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Artículo 17. De la supresión del cargo. Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa o que se encuentren en período de prueba dentro de la misma, a quienes se les suprima el cargo con motivo del ajuste institucional, tendrán derecho a una indemnización que se liquidará en los mismos términos y condiciones descritos en el Artículo anterior.

Parágrafo: En los casos en que se presente la supresión de cargos de carrera administrativa, ocupados por empleados escalafonados se dará cumplimiento a los procedimientos que en tal sentido determinen expresamente la Ley 27 de 1992, el Decreto 1223 de 1993 y las normas que regulan la carrera administrativa, vigentes al momento del ajuste institucional, en lo referente a la revinculación.

Artículo 18. Empleados no escalafonados. Los empleados públicos que en la actualidad ocupan cargos de carrera administrativa y que no han

podido ser escalafonados y no se hallen en período de prueba, y a quienes se les suprima el cargo como consecuencia del ajuste institucional del INAT, antes HIMAT, tendrán derecho al pago de una indemnización que se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Si el empleado tuviere menos de un (1) año de servicios continuos se le pagarán cuarenta (40) días de salario.
2. Si el empleado tuviere un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta (40) días de salario por el primer año y diez (10) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta (40) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicios continuos, se le pagarán cuarenta (40) días de salario por el primer año y treinta (30) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Artículo 19. Empleados con nombramiento provisional. Los Empleados Públicos con nombramiento provisional a quienes se les suprima el cargo, tendrán derecho al pago de una indemnización que se liquidará en los mismos términos y condiciones del Artículo anterior.

Artículo 20. De la terminación de la vinculación. La relación laboral, legal y reglamentaria se dará por terminada en el caso de retiro compensado.

Parágrafo: Cuando opere la supresión de un cargo podrá darse la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria, salvo en los casos en que el empleado sea trasladado o reubicado, en los cuales no habrá derecho a ningún pago de indemnización.

Artículo 21. Incompatibilidad con las pensiones. Los Empleados Públicos a quienes se le suprima el cargo como secuencia del ajuste institucional de la entidad que en el momento de la supresión del cargo tengan causado el derecho a la pensión, no tendrán derecho a indemnización.

Artículo 22. Factores salariales. La indemnización a que se refiere el presente Decreto, no cons-

tituye factor de salario para ningún efecto y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Asignación básica mensual devengada a la fecha de retiro o de la supresión del cargo.
2. Prima técnica.
3. Dominicales y festivos.
4. Auxilio de alimentación y transporte.
5. Bonificación de junio y diciembre.
6. Bonificación por servicios prestados.
7. Prima de servicios.
8. Prima de antigüedad.
9. Horas extras.

Artículo 23. Del pago de la indemnización. El monto de la indemnización estará a cargo del INAT, antes HIMAT, quien retira al empleado, y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de liquidación de la misma, salvo que contra ella se hubieren interpuesto los recursos de Ley. En caso de retardo en el pago, se causarán intereses a su favor a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, que se causarán a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 24. Acumulación de servicios de varias entidades. El valor de la indemnización corresponderá al tiempo laborado por el empleado en el HIMAT, SOMH, INCORA, e INDERENA siempre y cuando no haya mediado renuncia para pasar al HIMAT y la vinculación se haya hecho por traslado.

Artículo 25. Revisión de la planta de personal. La modificación de la planta de personal deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Presupuesto en lo que atañe a la viabilidad presupuestal para la planta propuesta para el INAT.

Además de lo anterior, se requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), de acuerdo con su competencia y las normas legales sobre la materia.

Artículo 26. Compatibilidad con las prestaciones sociales. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles

con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 27. Exclusividad del pago. Las indemnizaciones a que se refieren los Artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que hubieren estado vinculados al HIMAT en la fecha de vigencia de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Artículo 28. Excepciones para la revinculación y recibo de indemnizaciones. Los empleados públicos que hayan recibido indemnización dentro del proceso de modernización del Estado, no podrán recibir nuevamente indemnización, ni ser vinculados al INAT ni al IDEAM, salvo en los casos en que el nombramiento sea consecuencia de un proceso de selección.

CAPITULO V Disposiciones varias

Artículo 29. Control interno. El Instituto de acuerdo con la naturaleza de sus funciones establecerá y organizará un sistema de control interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades de la entidad, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se realicen de conformidad con las normas constitucionales y legales y con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 30. Adecuación de la estructura interna y de la planta de personal. La Junta Directiva del Instituto procederá a determinar las modificaciones a los Estatutos, estructura interna y a la planta de personal del INAT.

La planta de personal que se adopte entrará a regir, para todos los efectos legales y fiscales, a partir de la publicación del Decreto que la aprueba.

Artículo 31. Atribuciones de los funcionarios de la planta de personal. Los funcionarios de la planta de personal actual del Instituto continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sean expedidas las nuevas plantas de personal del INAT y del IDEAM acordes con las estructuras internas que se aprueben.

Artículo 32. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

Artículo 33. Vigencia. El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de junio de 1994.

El Presidente de la República,
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

El Ministro del Medio Ambiente
Manuel Rodríguez Becerra

El Director del Departamento Administrativo
de la Función Pública (E),
Guillermo Alonso García Peláez

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 019 DE 1993**(Septiembre 7)**

"Por la cual se establecen las condiciones en que el Fondo Agropecuario de Garantías FAG, respaldará los programas de adecuación de tierras en los Departamentos del Cesar y Guajira

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990
y en especial el Artículo 10 de la Ley N° 69 del 24 de agosto de 1993

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar al Fondo Agropecuario de Garantías FAG para garantizar operaciones de crédito de medianos y grandes productores, redescontados en FINAGRO, destinados a financiar la construcción de pozos profundos y/o sistemas de riego en los Departamentos del Cesar y Guajira, únicamente cuando los usuarios del mismo, no cuenten con las garantías suficientes para respaldar dichas operaciones con los intermediarios financieros.

Artículo 2º. El Fondo Agropecuario de Garantías FAG podrá garantizar hasta por el 80% del valor del crédito.

Artículo 3º. Las garantías que otorgará el Fondo Agropecuario de Garantías FAG para este tipo de programas tendrán una comisión semestral y anticipada con cargo al usuario del crédito equivalente al 3% anual efectivo del valor de certificado de garantía liquidados sobre los saldos insolutos y durante la vigencia del mismo.

Artículo 4º. El Fondo Agropecuario de Garantías FAG contará con \$740 millones provenientes

de recursos de Presupuesto Nacional para respaldar las operaciones de que trata el Artículo 1º de esta Resolución.

Artículo 5º. El FAG podrá respaldar operaciones que en su conjunto no representen más de cuatro (4) veces el monto total señalado en el Artículo 4º.

Artículo 6º. Las condiciones para la expedición de los certificados de garantía, se registrarán por las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 002 y 006 de 1993 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el reglamento operativo del FAG.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Maria Isabel Aguilera Iriarte
Secretario

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 012 DE 1994

(Junio 7)

"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 019 de 1993"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y, en especial, el Artículo 10 de la ley 69 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifícase el Artículo 1º de la Resolución 019 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"Autorizar al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para garantizar créditos otorgados a medianos y grandes productores, redescontados en FINAGRO, cuyo destino sea la financiación de proyectos comprendidos en las líneas de crédito para siembras (excepto pastos), adecuación de tierras y adquisición de maquinaria y equipo, en los departamentos del Cesar, la Guajira y el Magdalena (zonas centro y sur), únicamente cuando los usuarios del mismo no cuenten con las garantías suficientes para respaldar dichos préstamos con los intermediarios financieros.

En todo caso, los proyectos financiables de las líneas de siembras deberán estar complementados con proyectos de construcción de pozos profundos y/o sistemas de riego y/o drenaje, que aseguren un nivel tecnológico adecuado de los primeros. Así mismo, los proyectos de adquisición de maquinaria y equipos deberán estar asociados, necesariamente, a proyectos de siembras".

Artículo 2º. Modifícase el Artículo 4º de la Resolución 019 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, dispondrá la suma de hasta \$3.000 millones para respaldar las operaciones de que trata el Artículo 1º de esta Resolución".

Artículo 3º. Modifícase el Artículo 6º de la Resolución 019 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"Las demás condiciones para la expedición de los Certificados de Garantía se regirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las Resoluciones 002 y 006 de 1993, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Reglamento Operativo del FAG".

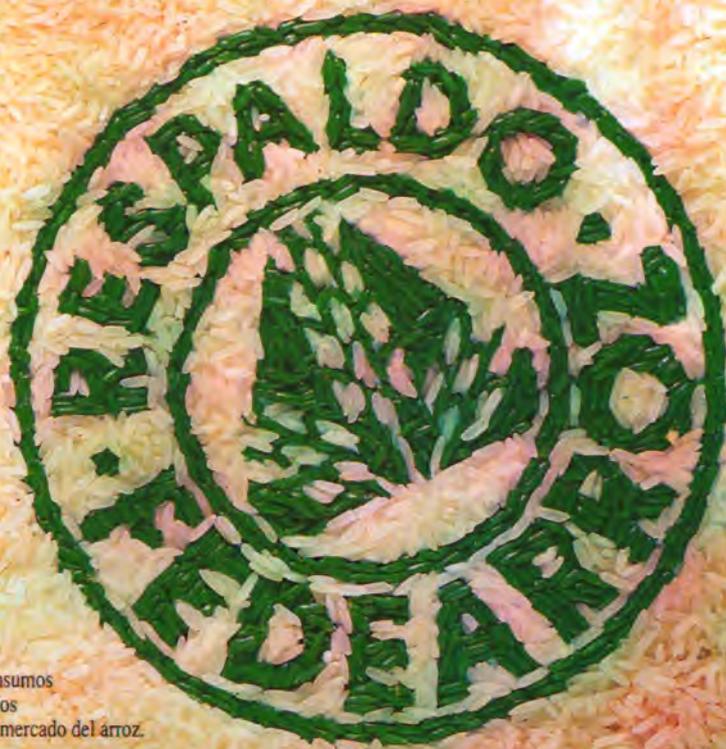
Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Antonio Ocampo Gaviria
Presidente

Jimeno Perdomo Rivera
Secretario

Este sello es garantía de:



- Representación gremial.
- Investigación y transferencia de tecnología.
- Asesoría técnica.
- Disponibilidad de insumos.
- Regulación de precios.
- Transparencia en el mercado del arroz.
- Calidad Total.

Busque este sello y contará con el más fuerte respaldo de Fedearroz.



FEDEARROZ
LA FUERZA DEL CAMPO!

Distribuidores en:

Acacias • Aguachica • Curumani • Ambalema • Aguazul • Bogotá • Bucaramanga • Sabana de Torres • Cali • Campoplegre • Cartagena
Caucasia • Cúcuta • La Floresta • Espinal • Fundación • Girardot • Granada • Ibagué • Magangué • Guaranda • Majagual • Montería
San Marcos • Tierra Alta • Sincelajo • Chigorodo • Neiva • Saldaña • San Alberto • San Rafael • Valledupar • Bosconia
Venadillo • Lérida • La Dorada • Villavicencio • Puerto López • Yopal.







Capítulo 4.

Fondos de Fomento



Constitución Política de Colombia

(.....)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(.....)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(.....)

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

(.....)





FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS

La Federación Nacional de Cacaoteros ha recaudado, administrado e invertido la cuota de fomento cacaotero de acuerdo con los términos establecidos en las normas, decretos y leyes correspondientes.

Todas sus actuaciones se han desarrollado teniendo en cuenta las órdenes y la aprobación de la Comisión de Fomento Cacaotero que preside el Ministro de Agricultura o su delegado.

Los asistentes al XIX Congreso Nacional de Cacaoteros respaldaron la gestión desarrollada por la Junta Directiva Nacional y por la administración que preside Miguel Uribe Londoño y han rechazado todas las decisiones contrarias a Fedecacao.

La Federación, con más de 31 años de existencia, es la única institución establecida legalmente para administrar la cuota de fomento cacaotero que proviene de los productores de cacao.

**CARRERA 17 N° 30-39 - TEL.: 2887188 - A.A. 17736 - FAX: 2884424
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.**



LEY 67 DE 1983*

(Diciembre 30)

*"Por la cual se modifican unas cuotas de fomento,
y se crean unos fondos, y se dictan normas
para su recaudo y administración"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cuota de Fomento Arrocero y Cerealista. A partir de la vigencia de la presente Ley la Cuota de Fomento Arrocero establecida por la Ley 101 de 1963 será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz, y la de Fomento Cerealista, creada por la Ley 51 de 1966 será del tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional.

Artículo 2º. Cuota de Fomento Cacaotero. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Cuota de Fomento Cacaotero establecida por la Ley 31 de 1965, será del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 3º. Fondo Nacional Arrocero, Cerealista y Cacaotero. El producto de las cuotas de fomento a que se refieren los artículos anteriores se llevarán en una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Arroz, Fondo Nacional Cerealista y Fondo Nacional del Cacao, según el caso, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4º. Objetivos. Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales.

Artículo 5º. Recaudo. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen cada uno de los productos o por la entidad pública o privada que en cada caso designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo: Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 6º. Presupuesto de Ingresos y egresos. Los recursos de las cuotas de Fomento deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumple directamente por la entidad administradora.

* La presente Ley modificó sustancialmente la Ley 101 de 1963, (Fomento Arrocero), la Ley 51 de 1966 (Fomento Cerealista) y la Ley 31 de 1965 (Fomento Cacaotero).

Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y están obligadas a entregarlos a la entidad administradora a más tardar dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de recaudo.

Artículo 7º. Plan de inversiones y gastos. La entidad administradora de los recursos de cada Fondo elaborará anualmente, antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y por tres miembros elegidos por la Junta Directiva de la Asociación correspondiente.

Artículo 8º. Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Arroceros; la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales o la Federación Nacional de Cacaoteros, según el caso, la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cerealista y Cacaotero. A falta de cualquiera de estas Asociaciones, podrá encomendar tales actividades a otra Asociación sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del correspondiente subsector.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor podrá ser hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 9º. Vigilancia administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora de cada fondo deberá rendirle trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de

la cuota, recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio como la Tesorería puedan indagar sobre tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la correspondiente entidad administradora.

Artículo 10. Control fiscal. La entidad administradora de cada Fondo rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos.

Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad gremial, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.

Artículo 11. Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con los recursos de cada Fondo, deberán incorporarse en la cuenta especial de cada uno de ellos. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en Caja o en Bancos, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previstos en esta Ley.

Artículo 12. Deducción de costos. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata esta Ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la Cuota.

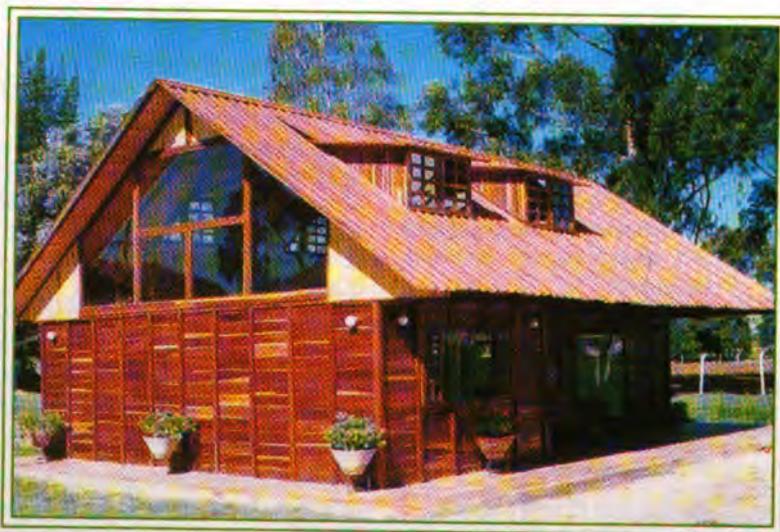
Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Honorable Senado
Carlos Holguín Sardi

El Presidente de la Honorable Cámara
de Representantes
César Gaviria Trujillo

Su progreso es nuestro objetivo



Fenalce, un gremio que siempre piensa en los agricultores colombianos, les ofrece verdaderas soluciones de vivienda para el campo. Con amplia financiación, y los precios más competitivos del mercado, tenemos casas prefabricadas en hermosa madera. Venga y Conózcalas.

FENALCE. DEPARTAMENTO COMERCIAL. Cra. 14 No. 97-62,
Santafé de Bogotá. Tel. 2181755 Ext. 33. Fax: 2189463.
Línea gratis para todo el país 9800-11755



DECRETO N° 1000 DE 1984

(Abril 24)

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 67 de 1983"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º. Están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arroceros, Cacaoteros y Cerealistas de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz Paddy, cacao, o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva Cuota.

Parágrafo: Cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la Cuota se causará y deberá deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º. Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

Artículo 3º. Los exportadores de los granos a que se refiere la Ley 67 de 1983, deberán acreditar el pago del valor de la Cuota de Fomento para obtener licencia de exportación. El INCOMEX se abs-

tendrá de autorizar cualquier exportación de arroz, cacao, trigo, maíz, cebada, sorgo o avena si no se cumple con el presente requisito.

Artículo 4º. Los recaudadores, deben remesar mensualmente a la Federación correspondiente las sumas que se recauden por concepto de las Cuotas de Fomento, dentro de los diez (10) días del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, enviando con la remesa una relación debidamente totalizada y firmada por el representante de la entidad recaudadora.

Artículo 5º. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las Cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 6º. Las entidades recaudadoras de las Cuotas de Fomento, están obligadas a llevar un libro foliado y sellado por el Administrador o Recaudador de impuestos Nacionales del lugar, en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a) Fecha y número del comprobante de compra o de cuenta por beneficio;
- b) Nombre e identidad del correspondiente enajenado o enterante;
- c) Valor neto de compra del producto adquirido o beneficiado;
- d) Peso en kilogramos del producto adquirido o beneficiado, y
- e) Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento respectiva.

Parágrafo: Estos mismos datos deberán acompañarse con las remesas de los recaudadores a las entidades administradoras de las Cuotas.

Artículo 7º. El Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus Delegados y los Administradores de Impuestos Nacionales o sus Delegados, quedan facultados para controlar y exigir a las entidades recaudadoras la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983.

Artículo 8º. En caso de mora o retardo en la entrega de los Cuotas a las Federaciones, el correspondiente Administrador de Impuestos Nacionales, el Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, o sus Delegados, de oficio o a petición de la Federación interesada, procederá a cobrarlas pudiendo proceder por jurisdicción coactiva y una vez percibidas las entregará inmediatamente a la Federación para los trámites legales del caso.

Artículo 9º. Las entidades administradoras de las Cuotas de Fomento, podrán organizar un cuerpo de visitadores cuya función será la de colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de control de la liquidación, el recaudo y la remesa oportuna de las Cuotas de Fomento.

Artículo 10. Corresponde a la Contraloría General de la República, el control fiscal de las Cuotas de Fomento.

En desarrollo de su función de control del recaudo de las Cuotas de Fomento, la Contraloría a través de sus Auditores o Revisores Fiscales Delegados, podrá practicar visitas a los Recaudadores para establecer si han cumplido su labor y remitido oportunamente las sumas recaudadas. En caso de violación, se exigirá de inmediato al reintegro de los recursos dejados de recaudar o indebidamente utilizados, sin perjuicio de las acciones penales o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

CAPITULO II

Artículo 11. Los recursos de los Fondos Arroceros, Cerealista y Cacaotero, únicamente podrán invertirse en la ejecución de los objetivos expresamente dispuestos por la Ley.

En virtud de lo anterior, en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas y proyectos según cada objetivo, cuya

cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento de cada cultivo en particular ofrezcan tales objetivos y de las circunstancias actuales de su desarrollo de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción en beneficio de los agricultores y consumidores.

Artículo 12. Cuando a juicio de la respectiva Comisión de Fomento —en consonancia con las previsiones del Plan de Nacional de Desarrollo— se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios, de las Cuotas, se decretarán en cada ejercicio, reservas en cuantía que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de "Reservas para Comercialización".

Artículo 13. Como órgano de Dirección de los Fondos Nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las Comisiones especiales de que trata el Artículo 7º de dicha Ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Arroceros, Comisión de Fomento Cerealista y Comisión de Fomento Cacaotero, cada una de ellas integrada por el Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Arroceros, de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y la Federación Nacional de Cacaoteros, respectivamente.

Artículo 14. Las Comisiones de Fomento se reunirán periódicamente por convocatoria del Gerente o Representante de la respectiva agremiación o del Ministro de Agricultura y tendrán como funciones: a) Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley; b) Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponde asumir a los Fondos de Fomento durante cada vigencia y establecer, con cada Federación, aquellos que son de su cargo como entidades administradoras, de manera que se limiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otras; c) Autorizar la celebración de contratos que por Ley o según el reglamento lo requieran y especialmente los relativos a préstamos, prestación de servicios, compra-venta de inmuebles y

aquellos que se celebren con el Gobierno Nacional; d) Aprobar los recursos con destino a la subcuenta "Reservas para Comercialización" y e) Darse su propio reglamento.

Artículo 15. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de las Cuotas de Fomento y su inversión, según los términos del Artículo 9º de la Ley 67 de 1983, se cumplirá por el Ministerio de Agricultura a través de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario -OPSA-.

Artículo 16. Los recursos que perciban las entidades administradoras por concepto de las Cuotas de Fomento Arrocerero, Cacaotero y Cerealista, no podrán ser empleados por dichas entidades hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto Nacional las correspondientes partidas.

Artículo 17. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983, les sean aceptadas como costo las compras efectuadas durante el respectivo ejercicio gravable, a la Declaración de Renta y Patrimonio deberán acompañar un Certificado de Paz y Salvo por concepto del recaudo y remesa de dichas cuotas, expedido por las Federaciones Nacionales de Arroceros, de Cultivadores de Cereales y de Cacaoteros.

Las anteriores entidades administradoras de las Cuotas de Fomento expedirán el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 18. El manejo de los recursos de los Fondos debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, las Federaciones de Arroceros, de Cacaoteros y Cerealistas, organizarán la contabilidad y utilizarán cuentas bancarias independientes de las que emplean para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 24 días del mes de abril de 1984.

Belleario Betancur Cuartas
Presidente de la República

Edgar Gutiérrez Castro
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Gustavo Castro Guerrero
Ministro de Agricultura





*Somos una entidad sin ánimo de lucro, al servicio
de los agricultores vallecaucanos*

- Comercialización de las cosechas.
- Distribución de toda clase de pesticidas.
- Puesto en la Bolsa Nacional Agropecuaria.
- Importación de fertilizantes.
- Gremio nacional del cultivo de la soya.
- Unidades técnicas asesoras en aspectos comerciales, jurídicos, contables y económicos.
- Próximamente, importación de agroquímicos.
- En desarrollo, sección de ahorro y crédito.
- Fundadores y asociados de Empresagro, la empresa agroindustrial cooperativa, con sede en Santafé de Bogotá.

**“La Fuerza Cooperativa
para el Desarrollo Agrario”**

Avenida de Las Américas N° 23AN-36. Tel.: 6689849. Fax: 6685075



LEY N° 114 DE 1994

(Febrero 4)

“Por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Cuota de Fomento sobre la producción nacional de leguminosas de grano.

Artículo 2º. La Cuota de Fomento sobre leguminosas de grano será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo.

Artículo 3º. La causación, recaudo, naturaleza y administración de la Cuota de Fomento de leguminosas de grano se regirá por la Ley 67 de 1983 y las normas que la adicionan.

Parágrafo 1º: La administración de la Cuota de Fomento de leguminosas de grano diferente del frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales –FENALCE– quien lo hará en una cuenta aparte, denominada “Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano”. La administración de la cuota correspondiente al frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada, COAGRO.

Parágrafo 2º: La contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas de fomento cerealista, de leguminosas distintas al frijol soya, y del frijol soya, serán hasta del quince por ciento (15%) en todos los casos.

Artículo 4º. *La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas.* La Comisión de

Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983, se denominará Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, y estará integrada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales –FENALCE–.
4. Un (1) Representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de tema presentada por las asociaciones y cooperativas de productores de las citadas leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales –FENALCE– que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al frijol soya.

Artículo 5º. El Fondo de Fomento del Frijol Soya, constituido por los recaudos de la cuota de fomento al frijol soya, estará dirigido por una comisión compuesta así:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado.

Tres (3) miembros elegidos por el Consejo Directivo de la Corporación Agropecuaria de Ginebra —COAGRO—, correspondiente a cultivadores de frijol soya en distintas regiones del país.

Artículo 6º. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de grano y la Comisión del Fomento del Frijol Soya podrán contratar, o subcontratar planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y cooperativas del subsector, que le presente la administración o cualquiera de los miembros de las comisiones respectivas.

Artículo 7º. Activos de los Fondos. Los activos que se adquirieran con recursos provenientes de la cuota de leguminosas de grano, deberán incorporarse a cuentas especiales denominadas "Cuota de Leguminosas de Grano" y "Cuota de Fomento del Frijol Soya". En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de alguna de dichas cuentas de manera que, en caso que los fondos se liquiden o se establezca un Fondo

específico o único para leguminosas, todos los bienes incluyendo los dineros de las cuentas que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional o del Fondo creado, según sea el caso.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del H. Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del H Senado
de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la H. Cámara
de Representantes
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la H. Cámara
de Representantes
Diego Vivas Tafur

PANELA

Jugo Integral de caña

100% Verdaderamente
Natural



**Federación Nacional de
Productores de Panela**

FedePanela

Carrera 32 No. 24-60

Teléfonos 2447752 - 2443717

Santafé de Bogotá - Colombia



LEY 40 DE 1990

(Diciembre 4)

"Por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de esta Ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

Parágrafo 1º: Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela;
2. Los procesadores o trapicheros;
3. Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

Parágrafo 2º: Para mantener la clasificación de actividad agrícola, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Artículo 2º. Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que

se permita la producción de panela o productores ocasionales.

Artículo 3º. Todo establecimiento panelero de carácter comercial deberá someterse a un registro de inscripción ante la Seccional de Salud correspondiente.

Parágrafo: Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su producción exceda la cantidad de una tonelada semanal.

Artículo 4º. La producción de panela y mieles vírgenes deberá ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las normas expedidas por el ICONFEC.

Parágrafo: Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las Alcaldías Municipales, en coordinación con las Secretarías o Servicios de Salud Departamentales, Intendenciales o Comisariales.

Artículo 5º. Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela.

Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes

y mieles de ingenio que afectan la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez;
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez;
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

Parágrafo: Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 6º. Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

Artículo 7º. Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre del Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 1º: La Cuota de Fomento Panelero será del medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a las diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Parágrafo 2º: Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, por cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de miel destinada a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel que hayan adquirido de los ingenios azucareros.

Parágrafo 3º: Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y el 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 8º. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero se destinarán, exclusivamente, a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: Producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicos de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.
2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.
3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.
4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.
5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.
6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.
7. Hasta en un 10%, como máximo para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA, y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

Artículo 9º. Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente Ley y a los servicios del Fondo de Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y los de carácter comercial deberán estar inscritos en el registro establecido en la presente Ley.

Artículo 10. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo: Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con FEDEPANELA, o con la organización sin ánimo de lucro

que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de Panela.

La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas a límite previsto en el numeral 7º del Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de FEDEPANELA o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministerio de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

Artículo 13. Los recursos de la Cuota de Fomento Panelero deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por el Gobierno o por la respectiva entidad administradora contratada. En el Presupuesto Nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

Artículo 14. El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del Presupuesto Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley. Podrá, también recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

Artículo 15. El Gobierno o la respectiva entidad administradora contratada de los recursos del Fondo Nacional de la Panela elaborará anualmente, antes del primero (1º) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente. Este Plan sólo po-

drá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el CONAFS.

Artículo 16. La entidad administradora del Fondo de Fomento rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

El Presidente del Honorable
Senado de la República,
Aurelio Irigorri Hormaza

El presidente de la Honorable Cámara
de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo

El Secretario General del Honorable
Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Moequera

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 4 de diciembre de 1990

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

La Ministra de Agricultura
María del Rosario Sintee Ulloa

DECRETO N° 1999 DE 1991 (Agosto 1°)

"Por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1990"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos del Numeral 2º del Parágrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 40 de 1990, entiéndese por procesadores quienes sin ser cultivadores de caña la adquieren, le extraen el jugo y elaboran panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

Artículo 2º. Para los efectos del Artículo 2º de la Ley 40 de 1990, entiéndese por productores ocasionales, aquellos cuya actividad principal no es la producción de panela, pero que por necesidades de regulación del mercado interno puede producirla dentro de las autorizaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura en concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela, en cuantía que no supere anualmente el 0.5% del total de la producción mensual de panela.

Artículo 3º. Para efectos del Numeral 1º del Artículo 5º de la Ley 40 de 1990, la sanción pecuniaria a que se refiere el mismo, se tomará en salarios mínimos legales mensuales, vigentes en la fecha de su aplicación.

Parágrafo: Las sanciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley 40 de 1990, serán impuestas por las secretarías o servicios de salud departamentales, o en su defecto por las alcaldías municipales.

Artículo 4º. Están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título; transfor-

men o comercialicen panela de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano animal.

Parágrafo 1º: Los recaudadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen como los primeros compradores en la cadena de comercialización y no podrán negociar ni procesar este producto mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.

Parágrafo 2º: Cuando el producto sea comercializado por los mismos productores o por su cuenta la cuota se causará y deberá deducirse al momento de la comercialización.

Parágrafo 3º: Para efectos del recaudo de la cuota sobre la miel para producción de alcohol establecida en el Parágrafo 2º del Artículo 7º de la Ley 40 de 1990 actuarán como recaudadoras las Empresas Licoreras Departamentales, los concesionarios o similares de los respectivos Departamentos.

Artículo 5º. La Cuota de Fomento se liquidará sobre el precio del producto, que para tal efecto señale semestralmente el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7º de la Ley 40 de 1990.

Artículo 6º. Los exportadores de panela deberán acreditar ante las autoridades de Comercio

Exterior, o Aduaneras, el pago de la correspondiente Cuota de Fomento Panelero previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Dichas autoridades se abstendrán de autorizar cualquier exportación de panela en cualesquiera de sus formas si no se cumple el anterior requisito.

Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura mediante contrato especial pactará con la Federación Nacional de Productores de Panela la administración de los dineros recaudados por concepto del pago de la Cuota de Fomento Panelero.

Parágrafo: En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Federación Nacional de Paneleros, FEDEPANELA, o a juicio del Ministerio de Agricultura, éste podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la misma, con otra entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente el gremio nacional panelero.

Artículo 8º. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Panelero entregarán a la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA, las sumas que se recauden por tal concepto dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes al día del recaudo.

Artículo 9º. Los recaudadores de la Cuota de Fomento serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de lo percibido sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 10. Los recaudadores de la Cuota de Fomento están obligados a llevar un libro foliado y sellado en la oficina competente de la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, en el cual se anotarán por lo menos los siguientes datos:

- a. Fecha y número de comprobante.
- b. Nombre e identidad del responsable de la cuota.
- c. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos.
- d. El valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento.

Parágrafo: Estos mismos datos deberán consignarse en los documentos de los recaudadores para la entidad administradora de la cuota.

Artículo 11. El jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Na-

cionales o sus delegados y los administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para verificar y exigir a los recaudadores la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990.

Artículo 12. En caso de mora o retardo en la entrega de la cuota, los funcionarios de Impuestos Nacionales, de la jurisdicción correspondiente, a petición de la Federación Nacional de Productores de Panela, podrán exigir y si fuere necesario mediante el proceso administrativo coactivo, el pago de la Cuota de Fomento Panelero, y una vez percibida entregarla inmediatamente a la Federación.

Artículo 13. La entidad administradora de la Cuota de Fomento, organizará un cuerpo especializado cuya función será la de colaborar con la Administración de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de verificación, liquidación, recaudo y remesa oportuna de la Cuota de Fomento.

Artículo 14. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de la Cuota de Fomento.

Artículo 15. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los fines expresamente dispuestos por la Ley.

En virtud de lo anterior en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas, subprogramas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento ofrezcan tales fines y de las circunstancias actuales de su desarrollo, de manera que se le logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción, en beneficio de los productores y consumidores.

Artículo 16. Como órgano de Dirección del Fondo creado por la Ley 40 de 1990, actuarán la Junta Directiva de que trata el Artículo 12 de dicha Ley, y que para todos los efectos se conocerá como Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero o Fondo Nacional de la Panela Integrado por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres (3) representantes de esta cartera y por tres (3) miembros designados por la Federación Nacional de Productores de Panela, o por las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Artículo 17. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela se reunirá periódicamente por

convocatoria del Ministro de Agricultura, o del Gerente o Representante legal de FEDEPANELA y tendrá como funciones:

- a. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 40 de 1990.
- b. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir la Fondo Nacional de la Panela durante cada vigencia y establecer con la Federación, aquellas que son de su cargo como entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.
- c. Autorizar la celebración de los contratos.
- d. Aprobar los recursos con destino a la subcuenta "Reserva para Comercialización".
- e. Darse su propio reglamento.

Artículo 18. Cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela, se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de la cuota, se decretarán en cada ejercicio, reservas que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de "Reservas para Comercialización".

Artículo 19. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de la Cuota de Fomento Panelero y su inversión, según los términos del Artículo 8º de la Ley 40 de 1990, lo ejercerá el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Producción.

Artículo 20. Los recursos que perciba FEDEPANELA por concepto de la Cuota de Fomento Panelero, no podrán ser utilizados hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al presupuesto General de la Nación las correspondientes partidas/.

Parágrafo: Los recursos del Fondo de Fomento Panelero, por formar parte del Presupuesto General de la Nación, estarán sujetos en la programación, ejecución y control a las disposiciones contempladas en la Ley 38 de 1989 y sus Decretos reglamentarios o las normas que las modifique o sustituyan.

Artículo 21. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990, le sean aceptados los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento Panelero, efectuadas durante el respectivo año gravable deberá conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, por el término de cinco (5) años, el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA.

FEDEPANELA, expedirá el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9º del presente Decreto.

Artículo 22. El manejo de los recursos y activos del Fondo debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la Federación Nacional de Productores de Panela, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por la Contraloría General de la República y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de agosto de 1991.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes

La Ministra de Agricultura
María del Rosario Sintés Ulloa

El Ministro de Salud
Camilo González Posso

El Ministro de Desarrollo Económico
Ernesto Samper Pizano



Ahora nos toca a los ganaderos...

FONDO NACIONAL DEL GANADO

- Una realidad que impulsará el desarrollo de nuestra actividad.
- La respuesta a las necesidades del sector ganadero colombiano.

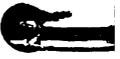
La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero no es un impuesto; es una inversión de los ganaderos para los ganaderos y para todo el país.



FEDEGAN

FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS

FONDO NACIONAL DEL GANADO



LEY N° 89 DE 1993

(Diciembre 10)

"Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente Ley, en los términos del numeral 12 del Artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. Establécese la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Parágrafo 1º: Las cooperativas de leche quedan exentas del recaudo de esta contribución cuando la originen en compras de leche a los productores cooperados. Sin embargo, mediante decisión de su Consejo Administrativo podrán participar en la mencionada contribución para los fines previstos en esta Ley.

Parágrafo 2º: En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de ganado, ofrezca dificultades, autorízase al Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Artículo 3º. Fondo Nacional del Ganado. Créase

se el Fondo Nacional del Ganado, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario.

El producto de las Cuotas de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Ganado, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4º. Objetivos. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en:

1. La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de mediano y bajos ingresos.
2. El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche.
3. Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras.
4. La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario.
5. La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera.
6. La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores.
7. La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos

ganaderos con interés de fomento.

8. Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario.
9. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos.
10. Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos.

Parágrafo 1º: El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos.

Parágrafo 2º: Los programas de investigación se realizarán con las Corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 5º. Junta Directiva. La Junta Directiva estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.
2. Un Representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche —ANALAC—.
3. Un Representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.
4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— o su delegado.
5. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—.
6. Un Representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas —UNAGA—.
7. Un Representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos —FEDEFONDOS—.
8. Dos Representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.
9. Un Representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de temas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

Parágrafo 1º: La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados

por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera.

Artículo 6º. Recaudo. El recaudo de la Cuota de Fomento señalada en el Artículo 2º, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:

- a. La cuota correspondiente por cabeza de ganado, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados, y donde éstos no existen, por las Tesorerías Municipales en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.
- b. La cuota correspondiente al precio del litro de leche, será recaudada por las personas naturales o jurídicas que le compren a los productores y/o la procesen en el país.

Parágrafo: Los recaudadores de la cuota mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado".

De acuerdo con la Ley 6ª de 1992 en su Artículo 114 el auditor interno del Fondo Nacional del Ganado, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

Artículo 7º. Administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco (5%) del recaudo anual.

Parágrafo: La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8º. Plan de Inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional del Ganado se destinarán a desarrollar programas y proyectos en ganadería de carne y de leche en proporción a los recursos correspondientes, a las cuotas por ganado al momento del sacrificio, y por litro de leche, respectivamente. Así mismo, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 9º. Activos del fondo. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 10. Vigilancia del recaudo. Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, establecidas por medio de la presente Ley, es necesario que estén vigentes los contratos entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 11. Vigilancia administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 12. Control fiscal. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal requerido la Contraloría adoptará los sistemas adecuados.

Artículo 13. Multas y sanciones. El Gobierno podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de las cuotas de fomento previstas en esta Ley, sin perjuicios de sanciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

DECRETO N° 696 DE 1994

(Marzo 30)

"Por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. De las especies de ganado. Para efectos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, se entenderá por ganado las especies bovina y bufalina.

Artículo 2º. De la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor, y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Artículo 3º. Causación y recaudo de la Cuota. La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN.

Artículo 4º. Personas obligadas a la contribución. Será sujeto de la contribución, toda persona natural o jurídica que produzca carne y/o leche en el territorio nacional, con la excepción consagrada en el Parágrafo 1º, Artículo 2º de la Ley 89 de 1993.

Artículo 5º. Personas obligadas al recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Los mataderos públicos o privados que cuenten con una infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada. Los requerimientos

mínimos de esa infraestructura serán señalados por el Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado.

En los municipios o poblaciones donde no exista matadero con la infraestructura adecuada, los recaudos serán efectuados por las tesorías municipales, al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

2. La persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.
3. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compra de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados cuando su Consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 6º. Responsabilidades de los recaudadores. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 7º. Separación de cuentas y depósito de la Cuota. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero deberán mantener dichos recursos en una cuenta contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en

40 Años

Fondo Ganadero del Valle del Cauca S.A.



FOMENTO PECUARIO

VALLE
CAQUETA
CAUCA
QUINDIO
TOLIMA



**Ganado en participación
Asistencia técnica**



- Sales mineralizadas
- Semillas de pastos
- Concentrados
- Básculas
- Drogas veterinarias
- Productos agrícolas

**Ganadero que sabe,
suministra: Sal Mineralizada**

FONGANAVALLE



la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado" que para el efecto abra la entidad administradora. También, deberán enviar mensualmente al ente administrador, una relación pormenorizada de los recaudos firmada por la persona natural o por el representante legal de la entidad obligadas al recaudo.

Artículo 8º. Registro de los recaudos. El registro de los recaudos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero se efectuará de la siguiente manera:

1. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por concepto de carne, suscribirán previo al sacrificio, una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:
 - a. Nombre e identificación del recaudador.
 - b. Fecha y lugar del sacrificio de ganado.
 - c. Especie sacrificada.
 - d. Origen municipal del ganado sacrificado.
 - e. Cantidad de cabezas de ganado sacrificadas.
 - f. Valor recaudado.
2. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de leche, por cada compra o por cada operación de comercialización o procesamiento directo por parte del productor, según sea el caso, suscribirán una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:
 - a. Nombre e identificación del recaudador.
 - b. Fecha y lugar de la transacción.
 - c. Origen municipal de la leche.
 - d. Cantidad de leche.
 - e. Valor recaudado.

Parágrafo 1º: En ningún caso podrá haber doble recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por un mismo litro de leche vendida o cabeza de ganado por sacrificar.

Parágrafo 2º: Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero deberán llevar un registro contable del recaudo, en el cual se anotarán los siguientes datos:

1. Fecha y número de la planilla de recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
2. Cantidad y especie de ganado sacrificado.
3. Cantidad de leche comprada a los productores, o comercializada o procesada directamente por estos últimos.

4. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente.

Artículo 9º. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se conformará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993.

Parágrafo 1º: Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta, o perdieren el carácter de afiliados, asociados o representantes de las entidades contempladas en el Artículo 5º de la Ley 89 de 1993, perderán su calidad de miembro de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado y la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2º: La Junta se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura, la entidad administradora, o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 10. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, cuando se presente durante el año planes, programas o proyectos que por su prioridad las justifiquen.
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional del Ganado durante cada vigencia.
3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora.
4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, pueda contratar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo.
5. Conformar Comités Asesores de acuerdo con las necesidades para el funcionamiento del Fondo Nacional del Ganado.
6. Determinar los programas y proyectos estratégicos del Fondo Nacional del Ganado, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales para lo cual con apoyo del Comité Asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas

por las respectivas organizaciones ganaderas o vinculadas a la actividad ganadera.

7. Propender por consolidar a las entidades gremiales existentes en las regiones y subregiones, constituidas en elementos fundamentales para la operación del Fondo Nacional del Ganado. Allí donde existan, apoyará los esfuerzos de los ganaderos para conformarlas.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 11. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará cada año, antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos del año siguiente en forma discriminada y por especie. El Plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Los programas y proyectos de inversión podrán tener cobertura nacional, regional o subregional. En el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora en asocio con las entidades gremiales por especie que sean representativas a nivel nacional; en los otros, debe concertarse la acción con la entidad o entidades regionales o subregionales presentes en el área.

Parágrafo 1º: En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales, se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones y especies en la contribución al Fondo Nacional del Ganado, así como el papel que juegan las diferentes etapas del proceso productivo ganadero (cría, levante y ceba) en la generación del producto final.

Parágrafo 2º: Los programas y proyectos propuestos deben justificar la manera en que incidirán en la transformación de las condiciones de producción ganadera en la respectiva región o subregión.

Artículo 12. Manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo Nacional del Ganado, debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 13. Plan de Inversiones y Gastos 1994. FEDEGAN presentará en la primera sesión de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, un Plan de Gastos de Funcionamiento e Inversiones para los tres (3) primeros meses; y dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la firma del Contrato, presentará a consideración de la Junta el Plan de Inversiones y Gastos para lo que resta de la vigencia de 1994.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a los 30 días del mes de marzo de 1994.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura

**Federación Nacional
de Avicultores de Colombia
FENAVI**

Carrera 33 N° 90-43

Teléfonos:

6213613 - 6213617 - 6213627

6213668 - 2360856

Fax: 2229304 Apartado: 3661

Santafé de Bogotá,

D.C. - Colombia



LEY Nº 117 DE 1994

(Febrero 9)

“Por la cual se crea la Cuota de Fomento Avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

Artículo 2º. Para los fines de la presente Ley se entiende como empresa incubadora la que se dedica a la obtención de pollitos o pollitas de un día de nacidos a partir de huevos fertilizados producidos en el país o importados, con el propósito de la venta a terceros o para su propia explotación.

Artículo 3º. De la Cuota de Fomento Avícola. A partir de la vigencia de la presente Ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 4º. Del recurso parafiscal. La Cuota de Fomento Avícola creada por esta Ley es una contribución parafiscal sometida en su funcionamiento a los principios y normas que regulan la materia.

Artículo 5º. Del Fondo Nacional Avícola. Con el producto de la cuota de fomento a que se refieren los artículos anteriores, se conformará una cuenta especial que se denominará Fondo Nacional Avícola, cuyo producto se destinará al cumplimiento de los objetivos señalados por esta Ley.

Artículo 6º. De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola

se aplicarán exclusivamente al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológicas; asistencia técnica; sanidad animal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información; prestación de servicios a la actividad avicultora; acopio y comercialización de materias primas y productos; promoción de consumos y exportaciones y estabilización de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector avícola y la economía en general.

Artículo 7º. Liquidación y pago. El pago de la Cuota de Fomento Avícola es una obligación a cargo de las empresas incubadoras establecidas en el país y se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en sus plantas destinada a la producción de huevo y de carne. La entidad administradora del Fondo fijará el precio comercial promedio de cada ave por períodos trimestrales.

Artículo 8º. Del recaudo. Las empresas incubadoras actuarán como recaudadoras de la Cuota de Fomento Avícola.

Parágrafo: Los recaudadores de la Cuota de Fomento Avícola mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 9º. De la administración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Aviculto-

res de Colombia, FENAVI, la administración de los recursos del Fondo Nacional Avícola. A falta de esta Federación el Gobierno Nacional podrá contratar la administración del Fondo con otra asociación suficientemente representativa del gremio avicultor.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones a la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor de la entidad respectiva por concepto de la administración del Fondo, contraprestación cuyo valor será hasta del diez por ciento (10%) del monto de lo percibido.

Parágrafo: La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales cuyos objetivos sean afines a la producción avícola.

Artículo 10. De la percepción, la inversión y el gasto. La percepción, la inversión y el gasto de los recursos del Fondo Nacional Avícola se harán directamente por la entidad administradora mediante procedimientos especiales.

Artículo 11. Del plan de inversiones y gastos. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Avícola elaborará oportunamente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para cada año, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo Fondo.

Parágrafo: Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán teniendo en cuenta su origen, esto es, en proporción a los recaudos realizados en cada una de las actividades de la avicultura sobre las cuales se causa la contribución parafiscal.

Artículo 12. Del órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola. Como órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola, actuará una Junta Directiva que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado y tres representantes de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, elegidos para tal fin por su Junta Directiva, quienes deberán ser incubadores, productores de huevo y carne de pollo, respectivamente, y representar las principales regiones productoras.

Artículo 13. De la vigilancia administrativa. La entidad administradora presentará para su aprobación al Ministerio de Agricultura, en los primeros dos

(2) meses de cada año, los programas proyectados para la respectiva anualidad. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación el Ministerio de Agricultura no se ha pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. Del control fiscal. La Federación Nacional de Avicultores de Colombia, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos a la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo: Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre el Fondo Nacional Avícola. Para el ejercicio de este control, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten.

Artículo 15. De los activos del Fondo. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo y en cada operación se establecerá claramente que el activo adquirido hace parte del patrimonio del Fondo Nacional Avícola.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Públiquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de febrero de 1994.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Héctor José Cadena Clavijo

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria

DECRETO N° 823 DE 1994

(Abril 26)

"Por el cual se reglamenta la Ley N° 117 del 9 de febrero de 1994"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial de la consagrada en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la Cuota de Fomento Avícola establecida por la Ley 117 de 1994, adóptanse las siguientes definiciones:

Empresa incubadora. Es aquella persona natural o jurídica dedicada a la obtención de pollitos o pollitas de un día de nacidos a partir de huevos fertilizados producidos en el país o importados, con el propósito de la venta a terceros o para su propia explotación.

Pollitos. Las aves de un día de nacidas, de todas las especies, destinadas a la producción de carne.

Pollitas. Las aves de un día de nacidas, de todas las especies, destinadas a la producción de huevo.

Número de aves nacidas. El número de aves nacidas en una empresa incubadora es igual al número de aves vendidas a terceros, más, si es el caso, el número de aves destinadas a explotación comercial por la misma empresa.

Parágrafo: El control de los nacimientos se verificará, para las aves vendidas, mediante las facturas respectivas; y, para las destinadas a explotación comercial por la misma empresa incubadora, mediante los comprobantes de traslado interno de pollitos o pollitas a sus galpones de cría.

Artículo 2º. Causación y recaudo de la Cuota de Fomento Avícola. La Cuota de Fomento Avícola se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Agricultura y la Federación

Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, o la entidad que haga las veces de ésta.

Artículo 3º. Liquidación de la Cuota de Fomento Avícola. La Cuota de Fomento Avícola se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en las plantas de las empresas incubadoras, destinada a la producción de huevo y carne.

Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Avícola, la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, como entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, fijará el precio comercial promedio de cada ave por períodos trimestrales con fundamento en los precios que indique el mercado.

Artículo 4º. Oportunidad del recaudo. El recaudo de la Cuota de Fomento Avícola se hará efectivo cuando se verifique la venta a terceros de cada ave de un día de nacida o su traslado interno a los galpones de cría propios de la empresa incubadora.

Artículo 5º. Responsabilidad de los recaudadores. Las empresas incubadoras como entidades obligadas a recaudar la Cuota de Fomento Avícola serán fiscalmente responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 6º. Información sobre la Cuota recaudada. Las entidades recaudadoras de la Cuota de Fomento Avícola deberán enviar mensualmente

a la entidad administradora una relación pormenorizada de los recaudos, firmada por su representante legal la que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre e identificación del recaudador.
- b. Fecha y lugar de venta o de traslado interno de las aves.
- c. Relación de las ventas y/o traslados internos, en forma cuantitativa y discriminada por tipo de ave.
- d. Valor recaudado.

Artículo 7º. Libro de Registro. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Avícola deberán llevar un libro en el cual se anotarán los datos correspondientes a cada operación de venta o traslado interno de aves, así:

- a. Fecha y número del comprobante de pago de la Cuota de Fomento Avícola.
- b. Cantidad de aves vendidas o trasladadas internamente, discriminadas por tipo de ave.
- c. Nombre e identidad del comprador respectivo, en caso de personas naturales y razón social si se trata de personas jurídicas.
- d. Valor recaudado.

Dicho libro deberá estar disponible en todo momento para examen por parte de la entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Contraloría General de la República.

Artículo 8º. Control del recaudo. La entidad administradora del Fondo Nacional Avícola podrá realizar visitas de inspección a los libros en los que se registre la Cuota de Fomento Avícola, con el propósito de verificar su pago y queda facultada para exigir a los recaudadores la exactitud y oportunidad del recaudo y transferencia de los fondos de la cuota.

Artículo 9º. Del cuerpo de apoyo. La entidad administradora del Fondo Nacional Avícola podrá organizar un cuerpo especializado, cuya función será la de colaborar en el cumplimiento de la labor de verificación de las liquidaciones, recaudos y transferencias oportunas de la Cuota de Fomento Avícola y en el suministro de la información que sobre el particular requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Contraloría General de la República.

Esta facultad no libera a la entidad administradora de cumplir y responder por las obligaciones asignadas en la Ley 117 de 1994, en el presente reglamento y en el contrato de administración.

Artículo 10. Contraprestación. La contraprestación por concepto de la administración de la Cuota de Fomento Avícola a favor de la entidad administradora, será del diez por ciento (10%) del monto de lo recaudado. Este valor será deducido mensualmente por la entidad administradora, del monto del recaudo.

Artículo 11. De la Junta Directiva del Fondo. La Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola estará conformada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 117 de 1994.

Parágrafo 1º: Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos años y contarán con suplentes personales. Si renunciaren a la Junta, o perdieren el carácter de afiliados o asociados de las entidades que representan, perderán su calidad de miembros y la Junta Directiva de la entidad administradora deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2º: La Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola deberá reunirse ordinariamente cuatro (4) veces al año y en forma extraordinaria cuando el Ministro de Agricultura, o la entidad administradora, o tres de sus miembros la convoquen.

Artículo 12. Funciones de la Junta. La Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata el Artículo 11 de la Ley 117 de 1994.
2. Fijar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos le corresponda asumir al Fondo Nacional Avícola durante cada vigencia.
3. Autorizar la celebración de contratos, según las condiciones que señale su propio reglamento.
4. Conformar comités asesores de acuerdo con las necesidades del Fondo Nacional Avícola.
5. Propender por la consolidación de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, y de las entidades gremiales nacionales y regionales que le sean asociadas, las cuales se estiman piezas fundamentales para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional Avícola.
6. Establecer con la entidad administradora los gastos que son de su cargo y aquellos que correspondan al Fondo, de manera que se

delimiten claramente responsabilidades y gastos.

7. Determinar los proyectos y programas estratégicos del Fondo Nacional Avícola, tanto de índole nacional como regional. Para estos últimos, con el apoyo de un comité asesor que para el efecto se conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas e iniciativas que se presenten.
8. Verificar que el monto de los proyectos y programas nacionales y regionales se ajusten al presupuesto anual de inversiones, atendiendo a la proporcionalidad en la aplicación de los recursos a que se refiere el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 117 de 1994.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que sean de su competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional Avícola.

Artículo 13. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, elaborará antes del primero de noviembre de cada año el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyecto del año siguiente, en forma discriminada, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Los programas y proyectos podrán ser de cobertura nacional o regional. En el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora; en el segundo, podrá concertarse la acción con la entidad o entidades regionales presentes en las respectivas áreas cuya personería jurídica se encuentre debidamente reconocida.

Artículo 14. Plan de Inversiones y gastos para 1994. FENAVI presentará en la primera sesión

de la Junta Directiva del Fondo Nacional Avícola, el Plan de Gastos de Funcionamiento e Inversión para los tres (3) primeros meses, contados a partir de la firma del contrato de administración; y dentro del mismo plazo, presentará a consideración de la Junta el Plan de Inversiones y Gastos para lo que resta de la vigencia de 1994.

Artículo 15. Del manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo Nacional Avícola debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora del Fondo organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 16. De la vigilancia de programas y proyectos. La evaluación y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con los recursos provenientes del Fondo Nacional Avícola y su inversión la ejercerá el Ministerio de Agricultura, para lo cual la entidad administradora remitirá semestralmente un informe detallado de los recursos obtenidos y su inversión.

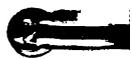
Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

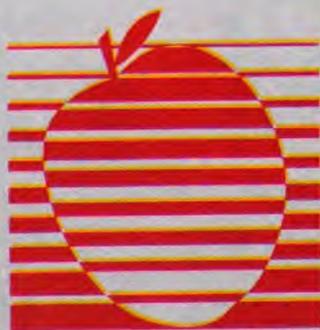
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de abril de 1994.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura



UNIDOS
¡MEJOR!



Federación Colombiana
de Cultivadores de Mango

FEDEMANGO

Carrera 7ª N° 72-64, Oficina 216. Teléfono 310 1896
Fax: 2355220 A.A. 4898. Santafé de Bogotá



LEY N^o 118 DE 1994

(Febrero 9)

"Por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

De la norma básica

Artículo 1^o. La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Hortifrutícola y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Hortifrutícola.

TITULO II

De la definición del Subsector

Artículo 2^o. El Subsector Hortifrutícola Nacional es un componente del Sector Agrícola del país, constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de frutas y hortalizas.

TITULO III

De la Cuota de Fomento Hortifrutícola

Artículo 3^o. Establécese la Cuota de Fomento Hortifrutícola, la cual está constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

TITULO IV

De los sujetos obligados al pago de la Cuota

Artículo 4^o. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o socie-

dades de hecho, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 1^o: Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 2^o: La Cuota de Fomento Hortifrutícola se causará únicamente en la primera operación de venta que realicen los productores.

Parágrafo 3^o: Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

TITULO V

De los recaudadores de la Cuota

Artículo 5^o. Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que comercialice los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1^o: Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

TITULO VI De las sanciones

Artículo 6º. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.
- b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo: La entidad administradora de la Cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII Del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y la destinación de los recursos de la Cuota de Fomento Hortifrutícola

Artículo 7º. Créase el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación, la cuenta se llevará bajo el nombre de "Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola", con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 8º. El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá tener en cuenta en la distribución de sus inversiones, el origen de sus recursos por regiones y productos.

Parágrafo: No menos del cincuenta por ciento (50%) de los recursos generados por una región serán destinados a programas que se desarrollen en ella.

Artículo 9º. El Ministerio de Agricultura contrata-rá con la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales la administración del Fondo y recaudo de la Cuota.

En caso de que dicha Federación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura deberá contratar la administración del Fon-

do con una entidad gremial del sector agrícola, cuyo objeto social sea afín a los propósitos de la presente Ley.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. La entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 12. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Hortifrutícola establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 14. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señalada en esta Ley.

TITULO VIII

De los objetivos del Fondo de Fomento Hortifrutícola

Artículo 15. Los objetivos del Fondo serán: Promover la investigación, prestar asistencia técnica, transferir tecnología, capacitar, acopiar y difundir información, estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución, apoyar las exportaciones y propender por la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del Subsector.

TITULO IX

Del órgano de dirección del Fondo

Artículo 16. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una Junta Directiva, integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de exportadores de frutas de Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos -ACIA-.
- Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales.

Parágrafo 1º: Excepto el Ministro de Agricultura, los demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Hortifrutícola serán designados por el Ministerio de Agricultura de temas que las respectivas organizaciones envíen para tal efecto.

Parágrafo 2º: La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 17. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades de origen gremial al servicio de los hortifruticultores.
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 18. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento Hortifrutícola, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propias de frutas y hortalizas durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por el respectivo ente administrador.

Artículo 19. El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de febrero de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público
encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público
Héctor José Cadena Clavijo

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria



PALMA DE ACEITE

Nutrición

- Aceite 100% Vegetal
- Nutritivo
- Dietético
- Digestible y Saludable
- Excelente Sabor
- Natural

Versátil!

Producción

- Cosméticos
- Emulsionantes
- Jabones y Dentífricos
- Shampoos
- Artículos para el Hogar
- Alimentos

Ecología

- Eficacia al Medio Ambiente
- Prevención de Oxígeno
- Mantenimiento y Protección del Color

Progreso

- Género Empleo
- Desarrollo de Áreas Rurales
- Mejoras Condiciones de Vida
- Producción y Abastecimiento



fedepalma

Un gremio trabajando por el futuro agrícola de Colombia





LEY N^o 138 DE 1994

(Junio 9)

"Por la cual se establece cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo del Fomento Palmero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1^o. De la Agroindustria de la palma de aceite. Para los efectos de esta Ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo: Dentro de este concepto entiéndese por:

- a) *Palma de aceite.* La planta palmácea perteneciente al género *Elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;
- b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;
- c) *Aceite de palma.* El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;
- d) *Palmiste.* Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de alpiste.

Artículo 2^o. De la Cuota. Establécese la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3^o. Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4^o. De los Sujetos de la Cuota. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

Artículo 5^o. Porcentaje de la Cuota. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será del 1% del precio de cada kilogramo de Palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Parágrafo 1^o: La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2º: A partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 6º. De la Retención y del Pago de la Cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º. Fines de la Cuota. Los ingresos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

- a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;
- b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;
- c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;
- d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;
- e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;
- f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;
- g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;
- h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;

- i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;
- j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8º. Asignación de recursos a Cenipalma. Los recursos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo: Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Del organismo en gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

Parágrafo: El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

Artículo 10. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo: Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el

Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.
- Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;
- Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12. Del presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. Otros recursos del Fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. Del control fiscal. El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Deduciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 16. Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. De la inspección y vigilancia. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

Artículo 18. Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 19. De la vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable
Senado de la República
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de junio de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria





Fondo Ganadero del Cauca S.A.



Trabajamos por el desarrollo de Colombia en el sector agropecuario, fomentando el incremento del hato ganadero, ofreciendo al público en general insumos agropecuarios y sales mineralizadas del 4 - 8 - 10 y 12% de fósforo, con calidad certificada, a los mejores precios del mercado y servicio de médico veterinario permanente, en sus almacenes situados en la Calle 1ª Norte N° 5-43, en Popayán, y en la Calle 5ª N° 1-34, en El Bordo (Cauca).

Teléfonos:

232138 - Oficina
262154 Almacén de El Bordo

233413 - Almacén de Popayán
Fax: (928) 232840



LEY Nº 132 DE 1994

(Mayo 13)

“Por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Definición. Son Fondos Ganaderos las Sociedades Anónimas, constituidas o que llegaren a constituirse con posterioridad a la vigencia de esta Ley, dedicado al cumplimiento del objeto social, descrito en el Artículo 2º de la presente Ley.

Parágrafo: Los Fondos Ganaderos podrán ser Sociedades Anónimas de economía mixta del Orden Nacional, Regional, Departamental y Municipal.

Artículo 2º. Objeto Social. Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del Sector Agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o asociados con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología, y en general, aquellas actividades complementarias, necesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

Parágrafo: Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato, deberá estar representado en ganado de cría.

Artículo 3º. Capital. El Capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representados por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

- Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.
- Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un precio que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de su emisión certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán libremente negociables, con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los Estatutos de cada Fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase; dependiendo del sector al cual pertenezcan.

La venta de acciones de la clase A, se debe hacer por oferta en Bolsa de Valores, con el fin de hacerlas transparentes, públicas y democráticas, pero en las Entidades de Derecho Público podrán calificar los potenciales demandantes. Así mismo la venta de las acciones de la clase B, se debe hacer por igual procedimiento cuando el paquete accionario en venta supere el 5% del total de acciones del Fondo respectivo.

Parágrafo: Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio.

Artículo 4º. Juntas Directivas. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por siete (7) Miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el Capital Social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de Miembros Directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de los Miembros de las Juntas Directivas se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años, y con la aplicación del mismo sistema de cuociente electoral, para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A y B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de clase B ni viceversa.

Artículo 5º. Representación Legal y Dirección de los Fondos. Los Fondos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios nacionales.

Parágrafo: El Gerente o su suplente de los Fondos Ganaderos no podrá reelegirse por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 6º. Incompatibilidades e Inhabilidades. Los Miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

Así mismo los Miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de esta entidad.

Parágrafo: Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 7º Sanciones. Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello con la presente Ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º. Derecho de voto en las Asambleas. En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas clase A, como los de clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º. Reparto de Utilidades. Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hecha la reservación de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. Inversiones. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometa inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% del patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

Parágrafo: Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. Readquisición de acciones. Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por

deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva, en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo disponen la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 12. Contratos de ganado en participación. La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de Ganado en Participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del Contrato. Asimismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso este pago podrá acceder del cinco (5%) de sus utilidades.

Artículo 13. Reposición de semovientes. Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 14. Inspección y Vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente Ley con otras disposiciones especiales que se le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

Artículo 15. El Revisor Fiscal. El Control Fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo; de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo: El Revisor Fiscal o su suplente de los Fondos Ganaderos, no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 16. Política del Ministerio de Agricultura. Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro

de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Asimismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. Financiamiento. Los Fondos Ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorgan las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y redescontable en FINAGRO. Excepcionalmente previo concepto favorable de la Comisión de Crédito Agropecuario, podrán obtener financiación directa de FINAGRO siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de FINAGRO por Entidades Financieras autorizadas para tal efecto para la Superintendencia Bancaria.

Artículo 18. Derogatorias. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 07 de 1990.

Artículo 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del Honorable Senado
de la República,
Jorge Ramón Elías Nader

El Secretario General del Honorable
Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable
Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar

El Secretario General de la Honorable
Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional,
Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días
del mes de mayo de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria





**FONDO
GANADERO
DE SANTANDER S.A.**

**BUCARAMANGA
CRA. 23 N° 28-27
TELEFONO 341334
FAX: 457141**



Capítulo 5.

Comercialización



Ley No. 07 de 1991

(Enero 16)

“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

De las Normas Generales del Comercio Exterior

Artículo 1º. Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del Artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su Artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente Ley. Tales reglas procurarán otorgar al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

Artículo 2º. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo;
2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones;

3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país;
4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.
5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular contra las prácticas desleales de comercio internacional.
6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior;
7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelaria, monetaria, cambiaria y fiscal;
8. Adoptar sólo transitoriamente mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

Artículo 3º. Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicable a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de 2 años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector, y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X, Sección Segunda del Decreto 444 de 1967 y el Artículo 12 de la Ley 48 de 1993, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros, con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competen-

cia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional regulará la existencia y funcionamiento de Zonas Francas Industriales, Comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar por que las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan;
2. Brindar a las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de Servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales;
3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las Zonas Francas ingresen ilegalmente al territorio nacional;
4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en Zonas Francas pueden introducirse al territorio aduanero nacional y la proporción mínima de la producción de los usuarios industriales de zonas francas que deberá destinarse a los mercados de exportación;
5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de Zonas Francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios;
6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de Zonas Francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada según los requerimientos del comercio exterior;
7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento;
8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de parques industriales en los terrenos de las Zonas Francas.

Parágrafo: Las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de Servicios creadas, o las que en el futuro se creen como Establecimientos Públicos del orden nacional podrán transformarse en sociedades de economía mixta o ser adquiridas, parcial o totalmente, por sociedades comerciales debidamente establecidas.



En tal evento las Zonas Francas seguirán disfrutando del mismo régimen legal que en materia tributaria, cambiaria, aduanera, de comercio exterior y de inversión de capitales esté vigente al momento de la enajenación.

Artículo 7º. El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimiento para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.
2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

Artículo 9º. Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6 de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el objetivo de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con estos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el Gobierno establezca Sistemas de Aranceles Variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al parágrafo cuarto del Artículo 14 de esta Ley.

Parágrafo: Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicará la sobretasa a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

Artículo 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender por una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
3. Desarrollar formas de Cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
5. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
6. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPITULO II Del Consejo Superior de Comercio Exterior

Artículo 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Comercio Exterior.

- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

Parágrafo: En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los Viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus Asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materia económica, en especial en comercio internacional y en integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho Consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 14. Son funciones del Consejo de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia

con los planes y programas de desarrollo del país.

2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir a las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social CONPES, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras Dependencias del Estado.
8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones acorde con la política de Zonas Francas, los sistemas especiales de importación-exportación, los fondos de estabilización de productos básicos y la orientación de las oficinas comerciales en el exterior, sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.
9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles del Certificado de Reembolso Tributario CERT, por producto y mercado de destino.
10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.
11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de

exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponentes por la violación de tales normas.
13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
14. Expedir su propio reglamento.
15. Las demás funciones que le asignan a la Junta de Comercio Exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyen y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la Ley marco de comercio exterior.

Parágrafo 1º: Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º: Cuando se trate de la toma de decisiones relacionadas con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente Artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3º: Igualmente, cuando quiera que hayan de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

Parágrafo 4º: Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular

las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

Artículo 16. Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de Comercio Exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPITULO III

Del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia

Artículo 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Artículo 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- sus funciones y su planta de personal, ésta última en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente Ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente Ley, proceda a:

- a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a esta a los funcionarios del Instituto de Comercio Exterior, INCOMEX, y a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior.
- b) Determinar la estructura, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones;
- c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;
- d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal de la

Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

- e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de Auditoría de Aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;
- f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal asignada a la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, relacionadas con el señalamiento de la Reserva de Carga de las mercancías de exportación y de importación. Establecer y reglamentar la barrera de conveniencia para el Archipiélago de San Andrés y Providencia.
- g) Fijar la política de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;
- h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformadas en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquellas guarden relación con el objeto social de las Zonas Francas, Industriales, Comerciales y de Servicios;
- i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales de zonas francas;
- j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta Ley, se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- en la nueva entidad financiera;
- k) Definir las funciones de los Agregados Comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;
- l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos o Em-

presas Industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior, adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

- m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva del orden público;
- n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de Zonas Francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- ñ) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- o) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;
- p) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el Artículo 11 de esta Ley;
- q) Para fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta Ley se crean empiecen a funcionar.

Parágrafo: El traslado del personal de las distintas entidades que se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior, se hará sólo en cuanto el Gobierno lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Del Banco de Comercio Exterior de Colombia y del Fondo de Modernización Económica

Artículo 21. Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agregadurías comerciales en el exterior las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

Artículo 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno dere-

cho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituyen ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominada Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho Fondo se decidirá por un Comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo Transitorio: Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirán el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

Artículo 24. Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.
2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres necesarios para el comercio exterior y financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.
3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse PROEXPO en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la Junta Directiva de esta Institución.

Artículo 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPITULO V Disposiciones Finales

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Contrato para la administración de PROEXPO, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta Ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

Artículo 28. Las normas de la presente Ley que, para su cabal aplicación, no requiera desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente Ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 6a. de 1967; deroga los Artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto Ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; en lo pertinente al Decreto Ley 151 de 1976; en lo pertinente a la Ley 48 de 1983; en lo pertinente a la Ley 109 de 1985; el Artículo 59 y en lo pertinente a los Artículos 2, 4, 58 de la Ley 81 de 1988 y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante

lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar en doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

Dada en Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente del Senado de la República
Aurelio Iragorri Hormaza

El Presidente de la Cámara
de Representantes
Hernán Berdugo Berdugo

El Secretario General del Senado
de la República
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara
de Representantes
Silverio Salcedo Mosquera

República de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., Enero 16 de 1991.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano



Asociación de Cooperativas Agrícolas y Pecuarias

Importadores de:

Agroquímicos genéricos

Urea

Compuestos N.P.K.

Cloruro de Potasio

M.A.P. & D.A.P.

COOPERATIVAS ASOCIADAS

Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Ltda, Coagro

Cooperativa Lechera Colanta

Cooperativa Multiactiva Algodonera del Cesar, Coalcesar

Cooperativa Serviarroz

Cooperativa Agropecuaria del Meta Ltda, Coagro Meta

Sembremos Empresa Cooperativa Asociativa

Cooperativa Agropecuaria de Puerto López

Coagroriente

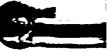
Cooperativa Agropecuaria del Tolima

Cooperativa Agrotécnica

Cooperativa de Ingenieros Agrónomos Coinagrac

Cooperativa del Norte de Santander

**Calle 94 N° 15-32 Of. 703. Tel.: 6215092 - Telefax: 6215064
Santafé de Bogotá, D.C. Colombia**



DECRETO N° 1450 DE 1991

(Mayo 31)

"Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades que le confieren
los Artículos 120, ordinal 22 y 205 de la Constitución Política,
en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971,
y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º. En la importación de las mercancías clasificadas por las partidas arancelarias que a continuación se indican, se pagarán a partir del 1º de junio de 1991 y del 1º de enero de 1992, los gravámenes ad-valorem que aparecen en las respectivas columnas:

PARTIDA	GRAVAMEN %			
	1991	1992		
			0209001000	30 30
			0210120000	30 30
			0401100000	20 20
			0401200000	20 20
			0401300000	20 20
			1515900091	50 40
			1516100000	50 40
0201100000	30	30	1516200000	50 40
0201200000	30	30	1517100000	50 40
0201300000	30	30	1517900000	50 40
0203110000	30	30	1518900099	40 30
0203120000	30	30	1701119000	20 20
0203190000	30	30	1701120000	20 20
0204210000	30	30	1701910000	20 20
0204220000	30	30	1701990000	20 20
0204230000	30	30	1702101010	20 20
0206100000	30	30	1702101020	20 20
0206210000	30	30	1702102000	20 20
0206220000	30	30	1702201000	20 20
0206290000	30	30	1702202000	20 20
0206300000	30	30	1702301000	20 20
0206410000	30	30	1702302000	20 20
0206490000	30	30	1702309000	50 40
0206800000	30	30	1702401000	50 40
0206900000	30	30		

1702402200	20	20	2306500000	30	20
1702500000	20	20	2306600000	30	20
1702601000	20	20	2306900000	30	20
1702602000	20	20	2308900000	30	20
1702901000	20	20	2309901000	30	20
1029020000	20	20	2309909000	30	20
1702903000	20	20	3505100000	50	40
1702904000	20	20	3505200000	50	40
1702909010	20	20			
1702909090	20	20			
1703100000	20	20			
1703900000	20	20			
2203000000	30	25			
2301201000	30	20			
2304000000	30	20			
2306100000	30	20			
2306200000	30	20			
2306300000	30	20			
2306400000	30	20			

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir del 1º de junio de 1991, previa su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 31 días del mes de mayo de 1991.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Decreto N° 138 de 1993
(Enero 22)

*"Por medio del cual se establece la metodología
 y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas en el numeral 25 del Artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, previo concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal y del Consejo Superior de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 07 de 1991 en su Artículo 9º, faculta al Gobierno Nacional para aplicar Sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el propósito de amortiguar el impacto de la elevada inestabilidad de los precios internacionales de los bienes agropecuarios y agroindustriales. Que con el fin de darle mayor transparencia al Sistema de Aranceles Variables, es necesario dividir la franja del maíz en blanco y amarillo e incorporar la franja del sorgo a la del maíz amarillo.

DECRETA:

Artículo 1º. Base Imponible.

1. Para efectos de la liquidación de los aranceles previstos en este Decreto, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología por éste señalada para llegar a los precios CIF, el Director de Aduanas Nacionales establecerá precios oficiales para los productos de referencia señalados en el Artículo 9º de este Decreto.
2. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos sustitutos, agroindustriales y subproductos contemplados en el Artículo 10 del presente Decreto, a excepción de los productos denominados y comprendidos en la posición arancelaria 10.07.00.90.00,

la constituye el precio normal del producto importado, según lo previsto en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

3. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos denominados y comprendidos en la posición arancelaria 10.07.00.90.00 lo constituye el precio oficial que el Director de Aduanas Nacionales establezca, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

Artículo 2º. Definición de Arancel Variable. Es Arancel Variable, el que resulta de aplicar el gravamen ad-valorem correspondiente a la partida arancelaria respectiva para los bienes previstos en este Decreto, ajustado con adiciones o deducciones determinadas según la metodología que se presenta en los Artículos 6º y 7º de este Decreto.

Artículo 3º. Productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables. Habrá dos clases de productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables: a) Los productos de referencia y b) Sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Artículo 4º. Determinación de las franjas de precios. El Ministerio de Agricultura determinará

los criterios objetivos necesarios para calcular en dólares de los Estados Unidos de América las franjas de precios para cada producto de referencia, según el siguiente procedimiento:

1. Se tomarán los promedios mensuales para los últimos cinco (5) años de los precios internacionales registrados en los mercados que sean relevantes.
2. Los promedios mensuales indicados se convertirán a valor FOB en puerto de origen, en los casos en que sea necesario.
3. A los promedios mensuales FOB se les aplicará como "deflactor" el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América para el período correspondiente.
4. Estos precios FOB deflactados se ordenarán de mayor a menor, eliminando los quince (15) mayores y los quince (15) menores.
5. Los precios anteriores se convertirán a valor CIF puerto colombiano.
6. Los precios máximo y mínimo resultante, que para los efectos de este Decreto, se denominarán respectivamente Precio Techo y Precio Piso, constituirán los límites de la franja que servirán para calcular los Aranceles Variables, según se explica en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 5º. Gravamen de los productos sometidos al Sistema de Aranceles Variables. El arancel aplicable a los bienes previstos en los Artículos 9º y 10 de este Decreto, estará integrado por el gravamen ad-valorem correspondiente a la partida arancelaria del producto, al cual se le adicionará o deducirá el valor que resulta de aplicar la metodología señalada en el Artículo 6º para los productos de referencia y en el Artículo 7º para sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En el evento en que la deducción fuere superior al monto resultante de la liquidación del arancel ad-valorem, sólo se podrá restar el valor de este último.

Artículo 6º. Metodología para liquidar los Aranceles Variables de los productos de referencia. La Dirección de Aduanas Nacionales instruirá a las Administraciones Regionales de la misma sobre la liquidación del Arancel Variable de los bienes de referencia, incluyendo tablas elaboradas según el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique dentro de los precios límites de su franja, únicamente se

aplicará el gravamen arancelario ad-valorem sobre el precio oficial del bien importado.

2. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia sea inferior al Precio Piso de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la diferencia entre el Precio Piso y el precio oficial de importación del producto de referencia respectivo.
 - b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del arancel ad-valorem.
 - c) El Arancel Variable será el resultado de liquidar el arancel ad-valorem sobre el precio oficial del producto de referencia y adicionarlo con el monto calculado en el literal b).
3. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia sea superior al Precio Techo de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la diferencia entre el precio oficial de importación del producto de referencia y el Precio Techo de su franja.
 - b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del arancel ad-valorem.
 - c) El Arancel Variable será el resultado de liquidar el arancel ad-valorem sobre el precio oficial del producto de referencia y sustraerle el monto calculado en el literal b).
 - d) En caso de que el resultado del literal anterior sea negativo, el Arancel Variable será igual a cero.

Artículo 7º. Arancel Variable para sustitutos, productos agroindustriales o subproductos. La Dirección de Aduanas Nacionales instruirá a las Administraciones sobre la liquidación del Arancel Variable de los sustitutos, productos agroindustriales o subproductos de cada producto de referencia, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se sitúe dentro de los límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen ad-valorem sobre el precio oficial de importación del producto sustituto, agroindustrial o subproducto; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad-valorem sobre su pre-

cio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

2. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique por debajo del Precio Piso de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará un Arancel Variable integrado por su respectivo arancel ad-valorem, liquidado sobre su precio oficial de importación, adicionado en el monto calculado, en el Artículo 6º, numeral 2, literal b) de este Decreto, para su producto de referencia; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad-valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan, adicionado en el monto calculado en el Artículo 6º, numeral 2, literal b) de este Decreto, para su producto de referencia.
3. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique por encima del Precio Techo de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará el Arancel Variable integrado por su respectivo arancel ad-valorem, liquidado sobre su precio oficial de importación, reducido en el monto calculado, en el Artículo 6º, numeral 3, literal b) de este Decreto, para su producto de referencia; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad-valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan, reducido en el monto calculado en el Artículo 6 numeral 3, literal b de este Decreto, para su producto de referencia. En ningún caso, la reducción puede ser superior al arancel ad-valorem del producto de referencia; asimismo, en ningún caso el arancel variable será inferior a cero.

Artículo 8º. Competencia para determinar las franjas de precios y su metodología. Con el propósito de hacer posible la liquidación y el cobro de los Aranceles Variables reglamentados por medio de este Decreto, el Ministerio de Agricultura determinará las Franjas de Precios para cada producto.

La Resolución del Ministerio de Agricultura por medio de la cual se establecen las franjas de precios

y la metodología empleada en su cálculo se publicará antes del 1º de septiembre, para las declaraciones de importación que sean presentadas entre el 1º de diciembre y el último día de mayo del año siguiente y antes del 1º de marzo de cada año, para las que sean presentadas ente el 1º de junio y el último día de noviembre.

Parágrafo Transitorio: La Resolución del Ministerio de Agricultura por medio de la cual se establecen las franjas de precios del maíz blanco y del maíz amarillo, y la metodología aplicable para su cálculo, deberá expedirse durante los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto y regirá para las declaraciones de importación que sean presentadas entre la fecha de publicación de las mismas y el último día del mes de mayo de 1993.

Artículo 9º. Productos de referencia. Los productos de referencia para cada franja de precios son los denominados y comprendidos en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

NANDINA	NANDINA
04.02.10.00.90	10.01.10.90.00
10.03.00.90.00	10.05.90.00.10
10.05.90.00.90	10.06.30.00.00
12.01.00.90.00	17.01.99.00.00

Artículo 10. Productos sustitutos, agroindustriales o subproductos. Para los productos de referencia señalados en el Artículo anterior, sus respectivos productos sustitutos, agroindustriales o subproductos, son los denominados y comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

a) Franja de la leche:

NANDINA	NANDINA
04.01.10.00.00	04.01.20.00.00
04.01.30.00.00	04.02.10.00.10
04.02.21.00.10	04.02.21.00.90
04.02.29.00.10	04.02.29.00.90
04.02.91.10.00	04.02.91.90.00
04.02.99.10.00	04.02.99.90.00

b) Franja del trigo:

NANDINA	NANDINA
10.01.90.20.00	10.01.90.30.00
11.01.00.00.00	11.02.90.90.00
11.03.11.00.00	11.03.11.00.00
11.09.00.00.00	

c) Franja de la cebada:

NANDINA	NANDINA
11.07.10.00.00	11.07.20.00.00

d) Franja del maíz amarillo

NANDINA	NANDINA
10.07.00.90.00	10.08.20.90.00
11.02.20.00.00	11.03.13.00.00
11.08.12.00.00	17.02.30.90.00
17.02.40.10.00	23.08.90.00.00
23.09.90.10.00	23.09.90.90.90
35.05.10.00.00	35.05.20.00.00

e) Franja del arroz

NANDINA	NANDINA
10.06.10.90.00	10.06.20.00.00
10.08.40.00.00	11.02.30.00.00

f) Franja de la soya

NANDINA	NANDINA
12.05.00.90.00	12.06.00.90.00
12.07.10.90.00	12.07.20.90.00
12.07.40.90.00	12.08.10.00.00
12.08.90.00.00	12.14.10.00.00
15.03.00.00.00	15.07.10.00.00
15.07.90.00.90	15.08.10.00.00
15.08.90.00.00	15.11.10.00.00
15.11.90.00.00	15.12.11.00.00
15.12.19.00.00	15.12.21.00.00
15.12.29.00.00	15.13.19.00.00
15.13.21.10.00	15.13.21.20.00
15.13.29.10.00	15.13.29.20.00
15.14.10.00.00	15.14.90.00.00
15.15.21.00.00	16.15.29.00.00
15.15.50.00.10	15.15.50.00.90
15.15.90.00.10	15.15.90.00.91
15.15.90.00.99	15.16.10.00.00
15.16.20.00.00	15.17.10.00.00
15.17.90.00.00	15.18.00.00.90
23.01.20.10.00	23.04.00.00.00
23.05.00.00.00	23.06.10.00.00
23.06.20.00.00	23.06.30.00.00
23.06.40.00.00	23.06.50.00.00
23.06.60.00.00	23.06.90.00.00

g) Franja del azúcar

NANDINA	NANDINA
17.01.11.90.00	17.01.12.00.00
17.01.91.00.00	17.02.10.10.10
17.02.10.10.20	17.02.10.20.00
17.02.20.10.00	17.02.20.20.00
17.02.30.20.00	17.02.40.20.00
17.02.60.10.00	17.02.60.20.00
17.02.90.10.00	17.02.90.20.00
17.02.90.30.00	17.02.90.40.00
17.02.90.90.90	17.03.10.00.00
17.03.90.00.00	

Artículo 11. Liquidación de los Aranceles Variables. En todos los aspectos no previstos por este Decreto, para efectos de la liquidación del Arancel Variable, la Dirección de Aduanas Nacionales aplicará las disposiciones generales de la legislación aduanera.

Artículo 12. Exenciones. Los productos incluidos en este Decreto, gozarán de las exenciones o reducciones de derechos de aduana previstas en la ley, tratados públicos o convenios internacionales, aplicados según lo previsto en los principios señalados en el Artículo 2º de la Ley 07 de 1991.

Artículo 13. Aplicación del arancel externo mínimo común. Cuando el arancel variable de un producto proveniente de un tercer país sea inferior al arancel externo mínimo común establecido en el Acuerdo de Cartagena, la Aduana liquidará los derechos de aduana sobre el arancel externo mínimo común, a menos que se hubiere autorizado un diferimiento del mismo.

Artículo 14. Informe al Ministerio de Agricultura. La Dirección de Aduanas Nacionales, antes de finalizar cada mes, enviará al Ministerio de Agricultura los informes requeridos acerca de las declaraciones de importación, a las cuales se les hubiere aplicado Aranceles Variables durante el mes anterior.

Artículo 15. Prácticas comerciales desleales. Las normas de este Decreto se aplicarán sin perjuicio del "Estatuto Antidumping", Decreto 2444 de 1990, o las normas que lo modifiquen o sustituyan y de la facultad de la Dirección de Aduanas Nacionales para liquidar y cobrar las cuentas adicionales previstas en los Artículos 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 16. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos 572, 1373, 1449 y 2033 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 1993.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico

Juan Manuel Santos Calderón
Ministro de Comercio Exterior

Orgullo del VALLE

NUESTRA MISION:

Modernizar el mercadeo, distribución y comercialización de alimentos, introduciendo canales que se constituyen en reguladores de precios.



Cantidad
Variedad
y Frescura

Comodidad
Economía
y Seguridad

20
años

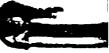


CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.

Central Mayorista Mercalipuerto, Supertiendas de Bienes Básicos, Mercados Móviles, Acopio Rural, Información de Precios y Mercados.

Contactos Internacionales en Mercadeo

Mercalipuerto kilómetro 11, vía a Candelaria
Teléfonos: (92) 4484926/29
Fax: (92) 4484015. A.A. 6187
Cali - Colombia



DECRETO N° 1694 DE 1993

(Agosto 31)

"Por el cual se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 25 del Artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Política Fiscal,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Ley 07 de 1991 faculta al Gobierno Nacional para establecer Sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el objetivo de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios y agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales,

DECRETA:

Artículo 1º. *Base Imponible.*

1. Para efectos de la liquidación de los aranceles previstos en este Decreto, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología por éste señalada para llegar a los precios CIF, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá precios oficiales para los productos de referencia señalados en el Artículo 9º de este Decreto.
2. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos sustitutos, productos agroindustriales y subproductos contemplados en el Artículo 10 del Presente Decreto, a excepción de los productos denominados y comprendidos en la subpartida arancelaria 10.07.00.90.00, la constituye el precio normal del producto importado, según lo previsto

en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales de establecer precios oficiales para dichos productos, previa solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

3. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos denominados y comprendidos en la subpartida arancelaria 10.07.00.90.00 la constituye el precio oficial de importación que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

Artículo 2º. *Definición de arancel variable.*

Para bienes previstos en el Artículo 9º de este Decreto, es Arancel Variable el que resulta de aplicar la metodología que se presenta en el Artículo 5º de este Decreto.

Para los bienes previstos en el Artículo 10 de este Decreto, es Arancel Variable el que resulta de aplicar la metodología que se presenta en el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 3º. Productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables. Habrá dos clases de productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables: a) Los productos de referencia y b) Sus productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Artículo 4º. Determinación de las franjas de precios. El Ministerio de Agricultura determinará los criterios objetivos necesarios para calcular en dólares de los Estados Unidos de América las franjas de precios para cada producto de referencia, según el siguiente procedimiento:

1. Se tomarán los promedios mensuales para los últimos cinco (5) años de los precios internacionales registrados en los mercados, que sean relevantes.
2. Los promedios mensuales indicados se convertirán a valor FOB en puerto de origen, en los casos en que sea necesario.
3. A los promedios mensuales FOB, se les aplicará como "deflactor" el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América para el período correspondiente.
4. Estos precios FOB deflactados se ordenarán de mayor a menor, eliminando los quince (15) mayores y los quince (15) menores.
5. Los precios anteriores se convertirán a valor CIF puerto colombiano.
6. Los precios máximo y mínimo resultantes, que para los efectos de este Decreto, se denominarán respectivamente Precio Techo y Precio Piso, constituirán los límites de la franja que servirán para calcular los aranceles variables, según se explica en los Artículos 5º y 6º de este Decreto.

Artículo 5º. Metodología para liquidar los aranceles variables de los productos de referencia. La liquidación del Arancel Variable de los productos de referencia se efectuará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique dentro de los precios límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen ad-valorem sobre el precio oficial del bien importado.
2. Cuando el precio oficial del producto de referencia sea inferior al Precio Piso de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la diferencia entre el Precio Piso y el precio oficial del producto de referencia respectivo.

- b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del gravamen ad-valorem.
 - c) Dividir el resultado obtenido en el literal b) por el precio oficial del producto de referencia.
 - d) El Arancel Variable será la suma del gravamen ad-valorem del producto de referencia y el resultado obtenido en el literal c).
3. Cuando el precio oficial del producto de referencia sea superior al Precio Techo de su franja, se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la referencia entre el precio oficial del producto de referencia y el Precio Techo de su franja.
 - b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del gravamen ad-valorem.
 - c) Dividir el resultado obtenido en el literal b) por el precio oficial del producto de referencia.
 - d) El Arancel Variable será la diferencia entre el gravamen ad-valorem del producto de referencia y el resultado obtenido en el literal c).
 - e) En caso de que el resultado del literal anterior sea negativo, el Arancel Variable será igual a cero.

Artículo 6º. Arancel Variable para productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos. La liquidación del Arancel Variable de los productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos de cada producto de referencia, se efectuará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial del producto de referencia se sitúe dentro de los límites de la franja, únicamente se aplicará el gravamen ad-valorem sobre el precio oficial del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto; en caso de no existir precio oficial para el producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad-valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.
2. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por debajo del Precio Piso de su franja, al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará un Arancel Variable calculado según el siguiente procedimiento:

- a) Multiplicar el resultado obtenido en el literal c), numeral 2 del Artículo 5º de este Decreto por el gravamen ad-valorem del producto de referencia.
 - b) Dividir el resultado obtenido en el literal a) por el gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto.
 - c) Sumar el resultado obtenido en el literal b) con el gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto.
 - d) En los casos en que el gravamen ad-valorem del producto de referencia sea igual al gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, el Arancel Variable del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del Artículo 5º de este Decreto.
 - e) En los casos en que el gravamen ad-valorem del producto de referencia sea superior al gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el mínimo entre el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del Artículo 5º de este Decreto y el literal c), numeral 2 del presente Artículo.
 - f) En los casos en que el gravamen ad-valorem del producto de referencia sea inferior al gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el máximo entre el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del Artículo 5º de este Decreto y el literal c), numeral 2 del presente Artículo.
3. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por encima del precio techo de su franja, el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto correspondiente, será la diferencia entre el gravamen ad-valorem del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto y el resultado obtenido en el literal c), numeral 3 del Artículo 5º de este Decreto.

Cuando este resultado sea negativo, el Arancel Variable del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será igual a cero.

Artículo 7º. Publicación de los Aranceles Variables. El Director de Impuestos y Aduanas

Nacionales publicará, mediante circular, los Aranceles Variables para los productos denominados y comprendidos en las partidas arancelarias relacionadas en los Artículos 9º y 10 del presente Decreto, siguiendo la metodología por éste señalada.

Artículo 8º. Competencia para determinar las franjas de precios y su metodología. Con el propósito de hacer posible la liquidación y el cobro de los Aranceles Variables reglamentarios por medio de este Decreto, el Ministerio de Agricultura determinará las Franjas de Precios para cada producto.

La Resolución del Ministerio de Agricultura mediante la cual se establezcan las franjas de precios y la metodología empleada en su cálculo se publicará antes del 1º de septiembre, para las declaraciones de importación que no sean presentadas entre el 1º de diciembre y el último día de mayo del año siguiente, y antes del 1º de marzo de cada año, para las que sean presentadas entre el 1º de junio y el último día de noviembre.

Artículo 9º. Productos de referencia. Los productos de referencia para cada franja de precios son los denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

NANDINA	NANDINA
04.02.10.00.90	10.01.10.90.00
10.03.00.90.00	10.05.90.00.10
10.05.90.00.90	10.06.30.00.00
12.01.00.90.00	17.01.99.00.00

Artículo 10. Productos sustitutos, productos agroindustriales y subproductos. Para los productos de referencia señalados en el Artículo anterior, sus respectivos productos sustitutos, agroindustriales o subproductos, son los denominados y comprendidos en los siguientes subproductos del Arancel de Aduanas:

NANDINA	NANDINA
04.01.10.00.00	04.01.20.00.00
04.03.30.00.00	04.02.10.00.00
04.02.21.00.10	04.02.21.00.90
04.02.29.00.10	04.02.29.00.90
04.02.91.10.00	04.02.91.90.00
04.02.99.10.00	04.02.99.90.00

b) Franja del trigo:

NANDINA	NANDINA
10.01.90.20.00	10.01.90.30.00
11.01.00.00.00	11.02.90.00.00
11.03.11.00.00	11.08.11.00.00
11.09.00.00.00	

c)	Franja de la cebada:		17.02.90.30.00	17.02.90.40.00
	NANDINA	NANDINA	17.02.90.90.90	17.03.10.00.00
	11.07.10.00.00	11.07.20.00.00	17.03.90.00.00	
D)	Franja del maíz amarillo:			
	NANDINA	NANDINA		
	10.07.00.90.00	10.08.20.90.00		
	11.02.20.00.00	11.03.13.00.00		
	11.08.12.00.00	17.02.30.90.00		
	17.02.40.10.00	23.08.90.00.00		
	23.09.90.10.00	23.09.90.90.90		
	35.05.10.00.00	35.05.20.00.00		
e)	Franja del arroz:			
	NANDINA	NANDINA		
	10.06.10.90.00	10.06.20.00.00		
	10.06.40.00.00	11.02.30.00.00		
f)	Franja de la soya:			
	NANDINA	NANDINA		
	12.05.00.90.00	12.06.00.90.00		
	12.07.10.90.00	12.07.20.90.00		
	12.07.40.90.00	12.08.10.00.00		
	12.08.90.00.00	12.14.10.00.00		
	15.03.00.00.00	15.07.10.00.00		
	15.07.90.00.90	15.08.10.00.00		
	15.08.90.00.00	15.11.10.00.00		
	15.11.90.00.00	15.12.11.00.00		
	15.12.19.00.00	15.12.21.00.00		
	15.12.29.00.00	15.13.19.00.00		
	15.13.21.10.00	15.13.21.20.00		
	15.13.29.10.00	15.13.29.20.00		
	15.14.10.00.00	15.14.90.00.00		
	15.15.21.00.00	15.15.29.00.00		
	15.15.50.00.10	15.15.50.00.90		
	15.15.90.00.10	15.15.90.00.91		
	15.15.90.00.99	15.16.10.00.00		
	15.16.20.00.00	15.17.10.00.00		
	15.17.90.00.00	15.18.00.00.90		
	23.01.20.10.00	23.04.00.00.00		
	23.05.00.00.00	23.06.10.00.00		
	23.06.20.00.00	23.06.30.00.00		
	23.06.40.00.00	23.06.50.00.00		
	23.06.60.00.00	23.06.90.00.00		
g)	Franja del azúcar			
	NANDINA	NANDINA		
	17.01.11.90.00	17.01.12.00.00		
	17.01.91.00.00	17.02.10.10.10		
	17.02.10.10.20	17.02.10.20.00		
	17.02.20.10.00	17.02.20.20.00		
	17.02.30.20.00	17.02.40.20.00		
	17.02.60.10.00	17.02.60.20.00		
	17.02.90.10.00	17.02.90.20.00		

Artículo 11. Liquidación de los Aranceles Variables. En todos los aspectos no previstos por este Decreto, para efectos de la liquidación del Arancel Variable, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará las disposiciones generales de la Legislación Aduanera.

Artículo 12. Exenciones. Los productos incluidos en este Decreto, gozarán de las exenciones o reducciones de derechos de aduana previstas en la Ley, tratados públicos o convenios internacionales, aplicados según lo previsto en los principios señalados en el Artículo 2º de la Ley 07 de 1991.

Artículo 13. Informe al Ministerio de Agricultura. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de finalizar cada mes, enviará al Ministerio de Agricultura los informes requeridos acerca de las declaraciones de importación, a las cuales se les hubiere aplicado Aranceles Variables durante el mes anterior.

Artículo 14. Prácticas comerciales desleales. Las normas de este Decreto se aplicarán sin perjuicio del Estatuto Antidumping, Decreto 150 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan y de la facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para liquidar y cobrar las cuentas adicionales previstas en los Artículos 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 15. Este Decreto rige a partir del 1º de septiembre de 1993, previa su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de agosto de 1993.

César Gaviria Trujillo
Presidente de la República

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público

José Antonio Ocampo Gaviria
Ministro de Agricultura

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico

Juan Manuel Santos Calderón
Ministro de Comercio Exterior



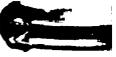
NUESTRA MISION:

Ser una organización gremial dinámica, dedicada a mejorar las condiciones generales del propietario, productor o proveedor de caña de azúcar en Colombia, mediante la representación ante terceros, la asesoría en aspectos técnicos, económicos y jurídicos y el suministro de información actualizada.

PROCAÑA

*La única organización gremial especializada
en Asesoría Integral, al servicio del sector
productivo de la caña de azúcar.*

Avenida 3ª Norte N° 54N-09
Tels.: 6644029 - 6644111. Fax: 6641899, Cali.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO N° 1311 DE 1994

(Junio 23)

"Por el cual se aprueban las modificaciones introducidas al Estatuto Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 26 del Decreto N° 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el Acuerdo 010 del 24 de mayo de 1994 expedido por la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, por el cual se introducen reformas al Estatuto Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA:

"ACUERDO N° 010

Por el cual se introducen reformas al Estatuto Interno adoptado mediante Acuerdo N° 010 del 30 de julio de 1993.

La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA

en uso de facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 26 del Decreto Extraordinario 1050 de 1968, y el Artículo 12 numeral 3º del Acuerdo 010 de 1993 aprobado mediante Decreto 2001 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1º. Introducir las siguientes modificaciones al Acuerdo 010 del 30 de julio de 1993, aprobado mediante el Decreto 2001 del 6 de octubre de 1993:

1. El Artículo 3º quedará así:

Objetivos. El Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA tendrá como objetivos contribuir al abastecimiento de productos básicos de origen

agropecuario y promover la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos, preferencialmente en zonas marginales del país.

Cuando se presenten graves situaciones de desabastecimiento o fallas en los mercados, calificadas como tales por la Junta Directiva del IDEMA, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, o cuando el Ministro de Agricultura haya fijado precios de intervención, el Instituto podrá cumplir sus objetivos y funciones en cualquier zona del país dentro de los límites establecidos en el Plan Anual de Inversiones. En el evento de que los recursos establecidos en el Plan Anual de Inversiones sean insuficientes, el Ministro de Agricultura presentará las solicitudes de adición correspondiente al CONPES.

PARÁGRAFO: Para efectos de los objetivos y funciones del IDEMA, se entiende por zonas marginales toda región alejada de los centros de consumo ya sea por distancia o insuficiencia de vías de acceso, con poca presencia del Estado y bajo niveles de vida, al igual que aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, donde no hay adecuadas formas de distribución minorista.

2. El Artículo 4º quedará así:

Funciones del Instituto

En desarrollo de sus objetivos, el IDEMA cumplirá las siguientes funciones:

1. Comprar cosechas, preferencialmente en zonas marginales de acuerdo con los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura;
2. Otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario, especialmente no perecederos. Para el efecto el IDEMA podrá construir o cofinanciar la infraestructura física comercial que se requiera y dotarla de los equipos necesarios.
3. Garantizar a los productores un precio mínimo de compra, que será fijado por el Ministerio de Agricultura. Cuando se presenten graves distorsiones del mercado, los precios que fije el Ministerio de Agricultura contemplarán las compensaciones que se deriven de las fallas de los mercados.

Cuando los precios mínimos de garantía, o los de intervención fijados por el Ministerio de Agricultura, sean superiores a los del precio del mercado, el IDEMA deberá comprar a esos precios o pagar al agricultor una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los precios de mercado y los de garantía o intervención, según sea el caso.

4. Contribuir al mejoramiento del abastecimiento de productos básicos, especialmente granos, a través del manejo de existencias mínimas de seguridad formadas en su totalidad con productos nacionales. No obstante, cuando la oferta nacional resulte insuficiente, la Junta Directiva del IDEMA podrá autorizar que dichas existencias se constituyan en parte con productos importados. La constitución y manejo de las existencias mínimas de seguridad podrán ser contratados con gremios, cooperativas o firmas asociativas.
5. Apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales o campesinas al igual que en aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.
6. Importar y distribuir, al por mayor, alimentos básicos cuando se presenten graves

fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

7. Exportar, a los precios vigentes de los mercados internacionales, alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional. Asimismo, efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y garanticen la estabilidad de precios al productor. Cuando las compras se efectúen a precios mínimos de garantía o a precios de intervención o cuando se presenten fallas en los mercados, las ventas podrán no incluir la totalidad de los costos que originen las operaciones de compra, almacenamiento, conservación y transporte.
8. Para garantizar la estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, el Instituto podrá administrar Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros de que trata el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura, y ser sujeto de créditos, con cargo a los recursos de los respectivos Fondos, destinados a las operaciones propias de dichos Fondos.
9. Apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, para lo cual el IDEMA estimulará la creación y el fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria, de productos mediante el aporte de capital inicial, y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales. Asimismo, para apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales, estimulará la creación de este tipo de empresas.

La participación del IDEMA cesará una vez las empresas logren niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial, a juicio de la Junta Directiva del IDEMA.

Para el cumplimiento de esta función, el IDEMA contará con el Fondo de Inversiones

para Capital de Riesgo en empresas comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, a que se refiere el Artículo 49 de la Ley 101 de 1993.

10. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, realizar pagos a productores o a intermediarios para contribuir a sufragar sus costos de almacenamiento de las cosechas que requieran dicho almacenamiento, a juicio de la Junta Directiva.
 11. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales los bienes agropecuarios que decida la Junta Directiva.
 12. Las demás que se le atribuyan por la Ley.
3. El numeral 8 del Artículo 12 quedará así:
Determinar las zonas en las cuales el Instituto podrá adelantar programas de compra de cosechas de acuerdo con los criterios definidos en el Artículo 48 de la Ley 101 de 1993.
 4. El numeral 9º del Artículo 12 quedará así:
Calificar las situaciones que den lugar a las importaciones en los términos a que se refiere el numeral 5º del Artículo 49 de la Ley 101 de 1993 y autorizarlas según sea el caso.
 5. El numeral 10 del Artículo 12 quedará así:
Calificar las situaciones de grave desabastecimiento o fallas en los mercados para los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley 101 de 1993.
 6. Suprímese el numeral 11 del Artículo 12.
 7. El numeral 12 del Artículo 12 quedará así:
Estudiar la conveniencia y según sea el caso, autorizar o no, de manera previa a la iniciación del proceso de selección del contratista, la celebración de los contratos cuando la cuantía sea o exceda del equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, salvo para los contratos de compra de productos con precios fijados por el Ministerio de Agricultura y los que se celebren a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
 8. El numeral 6 del Artículo 13 quedará así:
Expedir de acuerdo con su competencia los actos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad; ordenar y dirigir las licitaciones o concursos y seleccio-

nar a los contratistas del IDEMA; responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y por los procesos de selección de contratistas; someter a la consideración del Comité Central de Compras y Contratos o de la Junta Directiva según el caso, la conveniencia de celebrar los contratos de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos; celebrar los contratos que requiera la entidad para el cumplimiento de sus objetivos y funciones previas las autorizaciones del Comité Central de Compras y Contratos o de la Junta cuando ella fuere necesaria conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

9. El numeral 12 del Artículo 13 quedará así:
Delegar previa autorización de la Junta Directiva en el Secretario General, Subgerentes, Gerentes de Acopio o de Distribución y en otros funcionarios, el ejercicio de aquellas funciones que estime necesario para el mejor funcionamiento de la entidad y reasumirlas cuando a bien tenga. Tratándose de la actividad contractual, ésta sólo podrá ser delegada en servidores pertenecientes a los niveles directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
10. *Actos y contratos*
El Artículo 17 quedará así:
Los Actos y Contratos que celebre el IDEMA para el desarrollo directo de su actividad industrial y comercial, se sujetarán a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o normas que los sustituyan.
11. El Artículo 18 quedará así:
Comité Central de Compras y Contratos
El Instituto tendrá un Comité Central de Compras y Contratos, el cual estará integrado por el Gerente General, el Secretario General, los Subgerentes. Asistirá con voz pero sin voto el Auditor Interno y tendrá las siguientes funciones:
 1. Estudiar la conveniencia y según el caso, autorizar o no la celebración de los contratos de manera previa a la iniciación del proceso de selección del contratista, cuando su cuantía sea superior a mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales e inferior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales cuando se trate de:
 - 1.1. Compra de productos agropecuarios de origen nacional distintos de aque-

los que tienen precios de compra establecidos por el Ministerio de Agricultura y de los elementos necesarios para su comercialización.

- 1.2. Compra de elementos devolutivos y de consumo y otras contrataciones relacionadas con esta clase de bienes.
2. Definir sobre los demás asuntos relacionados con la contratación del Instituto que le sean encomendados por la Junta Directiva o el Gerente General y con observancia de lo dispuesto en la Ley de Contratación para entidades del Estado.
3. Actuar como organismo consultivo de Gerencia de manera previa a la iniciación del proceso de selección del contratista, para la celebración de contratos de obra pública y en general en aquellos que de conformidad con la Ley de Contratación para las entidades del Estado requieran de licitación o concurso.
12. El Artículo 28 quedará así:

Poseción de los funcionarios del IDEMA.

Los Miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del IDEMA tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y subsidiariamente ante el Ministro de Agricultura. Los demás servidores públicos del Instituto lo harán ante el

Gerente General o funcionario en quien éste delegue tal atribución.

PARÁGRAFO: En ningún caso podrá darse posesión a servidor público alguno sin comprobar antes que reúne los requisitos para el desempeño del respectivo cargo.

Artículo 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Decreto del Gobierno, en virtud del cual sea aprobado y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta Directiva
José Antonio Ocampo Gaviria

El Secretario,
Mauricio Casasfranco Vanegas

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 2001 de 1993.

Publíquese y cúmplase, dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de junio de 1994.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Agricultura
José Antonio Ocampo Gaviria



BOISA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.



SOCIEDAD ANONIMA DE ECONOMIA MIXTA



PROMUEVE, ORGANIZA Y MANTIENE :

**UN MERCADO PUBLICO DE PRODUCTOS
DE ORIGEN AGROPECUARIO.**

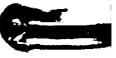
**DOCUMENTOS DE MERCANCIAS, DE DERECHOS
Y SERVICIOS.**



**GARANTIZA A LOS PRODUCTORES, AGROINDUSTRIALES
Y COMERCIANTES CONDICIONES DE TRANSPARENCIA,
HONORABILIDAD Y SEGURIDAD.**

CALLE 31 N° 6-41 PISO 14
TEL: (91) 2 88 04 77 FAX: (91) 2 85 46 26
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

CALLE 38 AN. N° 2 EN-121
EDIFICIO PRADOS DEL NORTE L.2
TEL: (92) 6 61 50 84 FAX: (92) 6 67 28 96
CALI - VALLE



DECRETO N° 2000 DE 1991

(Agosto 22)

"Por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Bolsas de Productos Agropecuarios"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional, y con base en lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 16 de 1936, y en el Artículo 1º del Decreto 1941 de 1986

DECRETA:

Artículo 1º. Las Bolsas de Productos Agropecuarios son empresas que tienen como objetivo organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de productos agropecuarios sin la presencia física de los mismos; documentos de tradición o representativos de mercancías; derechos y servicios, de tal forma que se garantice a los comerciantes y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán organizarse como sociedades anónimas constituidas exclusivamente para desarrollar tal objeto social, más las actividades que fueren complementarias o conexas, y su funcionamiento será autorizado por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2º. En desarrollo de su objetivo, las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán facilitar el acceso y la igualdad de intervención para todos los oferentes y demandantes y desarrollar normas sobre la calidad de los productos agropecuarios y sobre las cláusulas básicas que deben incluir los contratos respectivos. Así mismo, suministrarán información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y mercados.

Igualmente, deberán contar con mecanismos adecuados, establecidos por la Junta Directiva a través de reglamento, para darie a los mercados la máxima seguridad de cumplimiento, de manera que las partes que intervengan en las negociaciones garanticen las obligaciones contractuales.

Artículo 3º. El Superintendente de Sociedades otorgará el permiso de funcionamiento a las Bolsas de Productos Agropecuarios que tengan por objeto exclusivo el descrito en el Artículo 1º de este Decreto y que además de los requisitos de ley, cumplan los siguientes:

- a) Poseer un capital pagado no inferior al equivalente de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales, a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Contar con un número mínimo de veinte (20) miembros debidamente aceptados por la Junta Directiva de la sociedad solicitante. Ninguna Bolsa de Productos Agropecuarios podrá funcionar con menos de este número.
- c) Tener un organismo arbitral que, de conformidad con los reglamentos, se encargue de determinar la calidad de los productos, liquidar los negocios y solucionar los conflictos que pudieran derivarse de las negociaciones registradas en la Bolsa de Productos Agropecuarios.
- d) Contar con adecuados mecanismos para que las partes garanticen el cumplimiento de los compromisos que adquieren en el mercado, de acuerdo con los reglamentos.
- e) Disponer de un organismo de vigilancia encargado de conocer y decidir sobre la contravención de las normas que regulen la conducta de los miembros de la Bolsa de Productos, de

conformidad con las normas del respectivo reglamento.

- f) Tener reglamentos de funcionamiento y de operación de los mercados que organice, expedidos por la Junta Directiva de la empresa.

Artículo 4º. Los reglamentos sobre operación, funcionamiento y organización de las Bolsas de Productos Agropecuarios, así como los demás reglamentos que se mencionan en este Decreto serán expedidos por su Junta Directiva. Tales reglamentos, los estatutos de dichas empresas y sus reformas, deberán ser autorizados por la Superintendencia de Sociedades o por otras autoridades, en este último caso cuando así lo disponga la Ley.

Artículo 5º. Son miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios las personas naturales o jurídicas que han sido aceptadas por la respectiva Bolsa de Productos Agropecuarios y aprobadas por la Superintendencia de Sociedades, momento a partir del cual adquieren la capacidad para realizar negocios en la Rueda y registrar las operaciones acordadas por fuera de ella.

Artículo 6º. Para que una persona natural o jurídica pueda ser miembro de la Bolsa de Productos Agropecuarios, debe cumplir además de las condiciones éticas, de responsabilidad comercial y de idoneidad profesional, las exigencias y requisitos impuestos por los reglamentos.

Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios sólo podrán actuar como tales cuando la determinación de admisión adoptada por la Junta Directiva haya sido confirmada por la Superintendencia de Sociedades.

La confirmación a que alude el párrafo anterior estará sujeta a que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hábil para ejercer el comercio.
- b) No haber sido declarado en quiebra ni sometido a los procedimientos de concurso de acreedores o liquidación administrativa.
- c) Gozar de buena reputación.
- d) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos, evento en el cual la Bolsa de Productos Agropecuarios decidirá en cada caso sobre la admisión.
- e) No haber sido expulsado de otra Bolsa de Productos o de Valores, nacional o extranjera.

Parágrafo: Para los efectos del ejercicio de los cargos de representante legal y miembro de la

Junta Directiva de las Bolsas de Productos Agropecuarios, se requerirá la confirmación de su respectiva designación por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los mismos términos establecidos en este artículo para los miembros de dichas bolsas.

Surtido el trámite de confirmación de los representantes legales y miembros de las Juntas Directivas, sólo será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 7º. Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán actuar en calidad de comisionistas, corredores, o en interés propio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Los comisionistas podrán asumir posición propia exclusivamente con el fin de darle liquidez al mercado. Los requisitos para el ejercicio de esta facultad serán expresamente determinados en el reglamento que autorice la entidad encargada de la vigilancia de las Bolsas de Productos Agropecuarios, y en todo caso incluirán normas dirigidas a proteger los intereses de los mandantes frente al interés de cualquiera de los diversos tipos de miembros que tenga la Bolsa de Productos Agropecuarios, y a preservar la rectitud y honorabilidad de que deben estar rodeadas las actuaciones de sus miembros.

Artículo 8º. También podrán aceptarse en las Bolsas de Productos Agropecuarios miembros que únicamente vayan a actuar a nombre y por cuenta propia.

Esta clase de miembros en ningún caso podrá actuar como comisionistas o corredores. Los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios consagrarán los requisitos que tales miembros deben cumplir y establecerán mecanismos eficientes que permitan verificar y sancionar drásticamente cualquier violación a las normas que regulen y desarrollen la figura de la posición propia.

En los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán establecerse excepciones a lo previsto en este Artículo, siempre que los beneficiarios de la excepción sean entidades públicas miembros que pretendan actuar por cuenta de otra entidad pública, entendidas como tales las definidas en el Artículo 267 del Decreto 222 de 1983 o normas sustitutas.

Artículo 9º. Las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán organizar mercados especializados. La expedición del reglamento respectivo será competencia de sus Juntas Directivas.

Artículo 10. Las condiciones y requisitos que deben llenar los productos agropecuarios, los documentos de tradición o representativos de mercancías, los derechos y los servicios en materia de negociación, serán determinados mediante reglamento.

Artículo 11. Las Bolsas de Productos Agropecuarios inscribirán los bienes, los documentos de tradición o representativos de mercancías, y los derechos y servicios objeto de negociación, una vez cumplidos los requisitos legales y lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 12. Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán tener un recinto adecuadamente equipado, donde se celebren reuniones públicas con horarios previamente establecidos e informados, denominadas Ruedas de Negocios, cuyo funcionamiento será objeto de reglamento.

Artículo 13. Los negocios celebrados por fuera de la Rueda por los miembros que actúen como comisionistas o corredores, en los casos que la Ley o los reglamentos lo permitan, deberán registrarse ante la Bolsa de Productos Agropecuarios en cualquier momento, pero en todo caso antes de iniciarse la siguiente Rueda de Negocios, y tendrán que informarse al inicio de la misma.

Los miembros que actúen a nombre y por cuenta propia exclusivamente, podrán registrar los negocios celebrados por fuera de Rueda utilizando el mismo procedimiento indicado en el Párrafo anterior.

Artículo 14. Las ofertas y negocios realizados en las Ruedas de Negocios y los registrados ante la Bolsa de Productos Agropecuarios, deberán anunciarse a través de un medio de difusión que permita de manera clara su examen por los asistentes a la Rueda. Además, esa información se dará a conocer mediante boletín que la Bolsa de Productos Agropecuarios elaborará, distribuirá a sus miembros y ordenará publicar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva Rueda.

Artículo 15. De las operaciones realizadas en la Rueda de Negocios y de los registrados ante la Bolsa de Productos Agropecuarios, se dejará constancia en un documento idóneo, suscrito por los miembros que lo celebran y por un representante de la Bolsa de Productos debidamente facultado para tal efecto.

Artículo 16. Las Bolsas de Productos Agropecuarios por medio de su Revisor Fiscal o por quien

designa su organismo interno de vigilancia, podrán inspeccionar los libros y documentos de sus miembros comisionistas o corredores.

Artículo 17. La Junta Directiva precisará las sanciones aplicables a los miembros de la Bolsa de Productos Agropecuarios que contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y fijará el procedimiento para su imposición y los organismos competentes para ello.

Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio o menoscabo de las facultades conferidas por la Ley a la Superintendencia de Sociedades o a otras autoridades, las cuales además podrán solicitar a la Bolsa de Productos Agropecuarios información general o particular sobre las actividades disciplinarias desarrolladas con relación a sus miembros, o requerir la iniciación de los respectivos procesos disciplinarios.

Artículo 18. Las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán organizar subastas públicas de todo lo que sea objeto de negociación en dichas Bolsas conforme el presente Decreto, en la forma que lo determine el reglamento que expida su Junta Directiva.

Artículo 19. Sólo las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Sociedades podrán utilizar las palabras Bolsa de Productos Agropecuarios para identificar el ejercicio de las actividades reguladas en este Decreto.

La contravención a lo dispuesto en este Artículo será sancionada por el Superintendente de Sociedades de conformidad con las normas vigentes, si requerido el contraventor no atiende la orden respectiva.

Artículo 20. Las incompatibilidades previstas en las leyes y demás normas vigentes para los representantes legales, revisores fiscales, miembros de juntas directivas y comisionistas de las Bolsas de Valores, serán aplicables para quienes desempeñen tales cargos en las Bolsas de Productos Agropecuarios.

Artículo 21. Las Bolsas de Productos Agropecuarios y sus miembros cumplirán las disposiciones que en desarrollo de los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º, numeral 6º, de la Ley 32/79, expida la Comisión Nacional de Valores, relacionadas con la actividad a cargo de las Bolsas de Productos Agropecuarios, de sus miembros y del mercado propio de ellas.

Artículo 22. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia sobre las

Bolsas de Productos Agropecuarios y sus miembros en los mismos términos y con las mismas facultades que ejercía la Superintendencia Bancaria, salvo lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 23. Las Bolsas de Productos Agropecuarios pagarán contribución a la Superintendencia de Sociedades por concepto de inspección y vigilancia, en proporción al volumen de sus activos y en los plazos que el Superintendente determine.

Artículo 24. Las Bolsas de Productos Agropecuarios que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente Decreto, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha para realizar las reformas a sus estatutos y reglamentos, adecuándolos a las disposiciones del mismo.

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas del Decreto 789 de 1979 que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 22 días del mes de agosto de 1991.

El Presidente de la República
César Gaviria Trujillo

El Ministro de Agricultura
María del Rosario Sintés Ulloa

El Ministro de Desarrollo Económico
Ernesto Samper Pizano

**Tecnología
y prestigio
a su servicio.**



**Apoyo al sector
agroalimentario**

- *Asistencia técnica en comercialización.*
- *Transferencia de tecnología.*
- *Vinculación a cadenas alimentarias internacionales.*
- *Inteligencia de mercados.*
- *Promoción de empresas.*

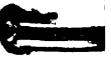
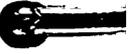


Servicios:

- *Control y certificación de calidad de frutas y hortalizas frescas y procesadas y de productos agroalimentarios ecológicos e hidrobiológicos.*
- *Asistencia técnica en poscosecha.*
- *Información sobre mercados y precios.*

CORPORACION COLOMBIA INTERNACIONAL

Cll. 16#6-66 Edificio Avianca Piso 6 Tel.: 283 4988 Fax.: 286 7659 A.A. 12314
Santafé de Bogotá D.C. Colombia



CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL—CCI—

PRESENTACIÓN

La Corporación Colombia Internacional —CCI— es una entidad sin ánimo de lucro establecida bajo las leyes privadas de Colombia, organizada por el sector privado, auspiciada por el Estado y con el apoyo de organismos internacionales, con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá.

La Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, con la cooperación de los Ministerios de Agricultura, Comercio Exterior y Desarrollo Económico y el Departamento Nacional de Planeación, patrocinaron su creación, con la participación activa del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA.

Sobre su misión el señor Presidente César Gaviria, el día de su constitución, afirmó: "El Gobierno apoya la creación de la Corporación convencido de que está destinada a constituirse en un complemento invaluable de las políticas de internacionalización de la economía y modernización del aparato productivo...".

La Corporación significa un esfuerzo en la dinamización del desarrollo de la economía nacional, a través del cual se trata de conjugar los recursos del sector público y del sector privado, creando las condiciones de competitividad en el sector agroalimentario exigidas por el proceso de internacionalización de la economía, tarea que hasta ahora se había considerado como una responsabilidad exclusiva del Estado.

La Corporación buscará impulsar las inversiones nacionales y extranjeras en el país orientándolas hacia el desarrollo de la industria agroalimentaria, fortaleciendo sus exportaciones, su nivel de

competitividad y su rentabilidad, así como el valor agregado y la transferencia y adopción de nuevas tecnologías.

La Corporación también le permitirá al Gobierno contar con un instrumento especializado, administrado por los mismos empresarios, para hacer un uso eficiente y racional de los recursos que debe invertir en la promoción de nuevas exportaciones en el sector agroalimentario.

ANTECEDENTES

En 1990 el Gobierno de Colombia anunció un nuevo modelo de desarrollo basado en la internacionalización de la economía. Dicho modelo generó preocupación en la opinión, particularmente en el sector agrario, pues suponía profundos cambios en términos de modernización, reestructuración y reconversión para enfrentar exitosamente los retos que se le exigían.

La decisión de la Comunidad Económica Europea de otorgar un tratamiento favorable para algunas importaciones del sector alimentario y agroindustrial provenientes de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia; así como el anuncio del Gobierno de los Estados Unidos de someter a consideración del Congreso un proyecto para desgravar por 10 años algunas de las importaciones provenientes del mismo grupo, animó a la Sociedad de Agricultores de Colombia —SAC— a invitar a sus gremios afiliados, a los Ministerios de Agricultura, Desarrollo Económico, al Banco de Comercio Exterior, BANCOLDEX, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— y al Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, a conformar un grupo de trabajo que propusiera líneas de acción para que el sector agroalimentario respon-

diera adecuadamente a las nuevas condiciones de la economía y del mercado externo.

La respuesta a esta convocatoria dio lugar a la creación de la Corporación Colombia Internacional, el día 3 de noviembre de 1992 en la Casa de Nariño, con un fondo patrimonial inicial de US\$5.5 millones aportados por el Gobierno Nacional con recursos de la Agencia Internacional para el Desarrollo, AID, el Instituto de Fomento Industrial -IFI- y el Banco de Comercio Exterior, BANCOLDEX.

MISIÓN

La misión de la Corporación es apoyar y promover el desarrollo tecnológico de productos agroalimentarios, con potencial de exportación y ventajas de competitividad naturales y creadas en el país, e impulsar inversiones orientadas a un desarrollo que contemple el uso sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas.

OBJETIVOS

Sus objetivos fundamentales son:

- Identificar y desarrollar los mercados y productos prioritarios del sector agroalimentario para las exportaciones colombianas.
- Formular proyectos de investigación y transferencia tecnológica a lo largo de la cadena alimentaria, cooperar en su financiación y coordinar su ejecución.
- Difundir los resultados de los proyectos y estimular su adopción por parte de productores, empresarios y exportadores.
- Atraer y canalizar recursos financieros y de cooperación técnica tanto nacionales como internacionales.
- Asesorar al Gobierno Nacional en el ámbito de la misión, particularmente en el diseño de políticas de estímulo a la producción, inversión y dotación de infraestructura para la exportación.

- Identificar oportunidades de inversión en las cadenas alimentarias relacionadas con los mercados de exportación, para impulsar la creación, transformación y desarrollo de empresas.
- Prestar servicios directa o indirectamente a las empresas del sector, principalmente en inteligencia de mercados, transferencia de tecnología, sistemas de control de calidad, desarrollo de marcas.
- Procurar la autosuficiencia financiera mediante el resultado de sus actividades.
- Identificar proyectos y servicios acordes con la misión de la Corporación, que contribuyan a la conservación del medio ambiente.
- Conformar un equipo humano de alta calidad empresarial y uno técnico profesional, asegurando excelencia y credibilidad.

AREAS DE TRABAJO

La Corporación desarrollará las siguientes actividades:

- Inteligencia de mercados y promoción.
- Transferencia y adopción de nuevas tecnologías de producción.
- Asistencia técnica en comercialización
- Promoción de empresas y manejo de fondos de inversión.
- Vinculación a cadenas alimentarias internacionales.

SERVICIOS

De acuerdo a cada una de las áreas, se prestarán los siguientes servicios:

- Control y certificación de calidad.
- Sistema de información de mercados y precios.
- Tratamientos cuarentenarios.
- Control de residuos químicos.
- Servicios técnicos de post-cosecha.

INDICE GENERAL

CAPÍTULO 1 Marco constitucional

Constitución Política de Colombia	3
---	---

CAPÍTULO 2 Leyes Generales del Sector Agropecuario y Pesquero

Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero	7
Decreto 809 del 21/04/94 del Ministerio de Comercio Exterior	25
Decreto 627 del 21/03/94 del Ministerio de Agricultura	31
Resolución 007 del 22/03/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	32
Resolución 09 del 07/06/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	34
Circular Externa 020 del 17/03/94 de la Superintendencia Bancaria	36
Decreto 626 del 22/03/94 del Ministerio de Agricultura	37
Resolución 006 del 22/03/94 del Ministerio de Agricultura	40
Resolución 008 del 07/06/94 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	44
Ley 139 de 1994 de Incentivo Forestal	47
Acuerdo Nº 005 del 15/03/94 del IODEMA	51
Decreto 623 del 22/03/94 del Ministerio de Agricultura.....	56
Decreto 1279 del 22/06/94 del Ministerio de Agricultura.....	58
Decreto 621 del 22/03/94 del Ministerio de Hacienda.....	75
Decreto 1280 del 22/06/94 del Ministerio de Hacienda.....	76
Decreto 1390 del 13/07/93 del Ministerio de Hacienda.....	80
Decreto 508 del 04/03/94 del Ministerio de Hacienda.....	81
Ley 13 de 1990. Estatutos de la actividad pesquera.....	83
Decreto 2256 del 04/10/91 del Ministerio de Agricultura.....	95

Capítulo 3 Instrumentos para la ejecución de las políticas generales del sector rural

Ley 16 de 1990. Constitución del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario	167
Decreto 1313 del 20/06/90 del Ministerio de Agricultura	175
Decreto 1778 del 03/08/90 del Ministerio de Agricultura	180
Decreto 2917 del 05/12/90 del Ministerio de Agricultura	183

Decreto 26 del 08/01/91 del Ministerio de Agricultura	185
Decreto 312 del 01/02/91 del Ministerio de Agricultura	196
Decreto 1133 del 07/07/92 del Ministerio de Agricultura	197
Decreto 1982 del 10/12/92 del Ministerio de Agricultura	199
Decreto 1200 del 25/06/93 del Ministerio de Agricultura	201
Decreto 932 del 09/05/94 del Ministerio de Agricultura	202
Resolución 77 del 28/12/90 de la Junta Monetaria	203
Resolución 17 13/03/91 de la Junta Monetaria	208
Resolución 18 del 13/03/91 de la Junta Monetaria	210
Resolución Externa 28 del 08/05/92 de la Junta Directiva del Banco de la República	211
Resolución Externa 19 del 06/08/93 de la Junta Directiva del Banco de la República	212
Resolución Externa 22 del 17/09/93 de la Junta Directiva del Banco de la República	213
Resolución Externa 8 del 15/03/94 Junta Directiva del Banco de la República	214
Ley 34 de 1993, Refinanciación de Deudas	215
Decreto 233 del 03/02/93 del Ministerio de Hacienda	217
Decreto 433 del 05/03/93 del Ministerio de Hacienda	219
Decreto 742 del 20/04/93 del Ministerio de Agricultura	220
Ley 69 de 1993, Seguro Agropecuario	221
Decreto 077 de 1987, Artículo 35 del Ministerio de Agricultura	224
Decreto 1946 del 30/08/89 del Ministerio de Agricultura	225
Decreto 2379 del 21/10/91 del Ministerio de Agricultura	233
Resolución 00429 del 25/06/93 del Ministerio de Agricultura	242
Resolución 00603 del 04/08/93 del Ministerio de Agricultura	244
Ley 20 de 1971, Profesiones Agronómicas y Forestales	247
Decreto 2141 del 14/08/80 del Ministerio de Agricultura	249
Decreto 1843 del 22/07/91 del Ministerio de Salud	251
Decreto 1036 del 18/04/91 del Ministerio de Salud	291
Decreto 2141 del 30/12/92 de 1992 del Ministerio de Agricultura	294
Estatutos de Corpoica 19/02/93	300
Ley 41 de 1993, Adecuación de Tierras	309
Resolución 005 del 29/07/93 del Consejo Superior de Adecuación de Tierras	317
Decreto 1278 del 21/06/94 del Ministerio de Agricultura	318
Resolución 019 del 07/09/93, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	325
Resolución 012 del 07/06/94, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario	326

Capítulo 4

Fondos de Fomento

Artículo N° 150, Numeral 12 de la Constitución Política	431
Artículo N° 338 de la Constitución Política	431
Ley 67 de 1983, Modificación Cuota de Fomento Arrocero, Cerealista y Cacaotero	433
Decreto 1000 del 24/04/84 del Ministerio de Agricultura	435
Ley 114 de 1994, Cuota de Fomento de Leguminosas de grano	439
Ley 40 de 1990, Cuota de Fomento Panelero	441
Decreto 1999 del 22/08/91 del Ministerio de Agricultura	444



Ley 89 de 1993 Cuota de Fomento Ganadero y Lechero	447
Decreto 696 del 30/03/94 del Ministerio de Agricultura	450
Ley 117 de 1994, Cuota de Fomento Avícola	453
Decreto 823 del 26/04/94 del Ministerio de Agricultura	455
Ley 118 de 1994, Cuota de Fomento Hortifrutícola	459
Ley 138 de 1994, Cuota de Fomento Palmero	463
Ley 132 de 1994, Fondos Ganaderos	467

Capítulo 5 Comercialización

Ley 07 de 1991, Comercio Exterior	523
Decreto 1450 del 31/05/91 del Ministerio de Hacienda	531
Decreto 138 del 22/01/93 del Ministerio de Agricultura	533
Decreto 1694 del 31/08/93 del Ministerio de Agricultura	537
Decreto 1311 del 23/06/94 Ministerio de Agricultura	541
Decreto 2000 del 22/08/91 del Ministerio de Agricultura	545
Corporación Colombia Internacional, Constitución	549

INDICE NUMÉRICO Y CRONOLÓGICO

Leyes

Ley 20 de 1971	Ley 89 de 1993
Ley 67 de 1983	Ley 101 de 1993
Ley 13 de 1990	Ley 114 de 1994
Ley 16 de 1990	Ley 117 de 1994
Ley 40 de 1990	Ley 118 de 1994
Ley 07 de 1991	Ley 132 de 1994
Ley 34 de 1993	Ley 138 de 1994
Ley 41 de 1993	Ley 139 de 1994
Ley 69 de 1993	

Decretos

Decreto 2141 del 14/08/80	Decreto 233 del 03/02/93
Decreto 1000 del 24/04/84	Decreto 433 del 05/03/93
Decreto 077 de 1987	Decreto 742 del 20/04/93
Decreto 1946 del 30/08/89	Decreto 1200 del 25/06/93
Decreto 1313 del 20/06/90	Decreto 1390 del 13/07/93
Decreto 1778 del 03/08/90	Decreto 1694 del 31/08/93
Decreto 2917 del 05/12/90	Decreto 508 del 04/03/94
Decreto 26 del 08/01/91	Decreto 621 del 22/03/94
Decreto 312 del 01/02/91	Decreto 623 del 22/03/94
Decreto 1036 del 18/04/91	Decreto 626 del 22/03/94
Decreto 1450 del 31/05/91	Decreto 627 del 21/03/94
Decreto 1843 del 22/07/91	Decreto 696 del 30/03/94
Decreto 1999 del 22/08/91	Decreto 809 del 21/04/94
Decreto 2000 del 22/08/91	Decreto 823 del 26/04/94
Decreto 2256 del 04/10/91	Decreto 932 del 09/05/94
Decreto 2379 del 21/10/91	Decreto 1278 del 21/06/94
Decreto 1133 del 07/07/92	Decreto 1279 del 22/06/94
Decreto 1982 del 10/12/92	Decreto 1280 del 22/06/94
Decreto 2141 del 30/12/92	Decreto 1311 del 23/06/94
Decreto 138 del 22/01/93	

Resoluciones

Resolución 77 del 28/12/90	Resolución 019 del 07/09/93
Resolución 17 13/03/91	Resolución Externa 22 del 17/09/93
Resolución 18 del 13/03/91	Resolución Externa 8 del 15/03/94
Resolución Externa 28 del 08/05/92	Resolución 006 del 22/03/94
Resolución 00429 del 25/06/93	Resolución 007 del 22/03/94
Resolución 005 del 29/07/93	Resolución 008 del 07/06/94
Resolución 00603 del 04/08/93	Resolución 09 del 07/06/94
Resolución Externa 19 del 06/08/93	Resolución 012 del 07/06/94

Acuerdos

Acuerdo N° 005 del 15/03/94

Artículos

Artículo 64 de la Constitución
Artículo 65 de la Constitución
Artículo 66 de la Constitución
Artículo 150, Numeral 12 de la Constitución
Artículo 338 de la Constitución





